

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**“Informe de relevancia jurídica sobre el Expediente E-2561: Anulación de laudo por indebida notificación y nulidad de oficio del contrato público por afectación al principio de presunción de veracidad”**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

**Autora**

Dánery Ayala Rojas

**Revisor**

César Arturo Ayllón Valdivia

Lima, 2023



### Informe de Similitud

Yo, **Ayllón Valdivia, César Arturo**, docente de la Facultad de **DERECHO**, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de suficiencia profesional titulado(a)

**Informe de relevancia jurídica sobre el Expediente E-2561: Anulación de laudo por indebida notificación y nulidad de oficio del contrato público por afectación al principio de presunción de veracidad.**

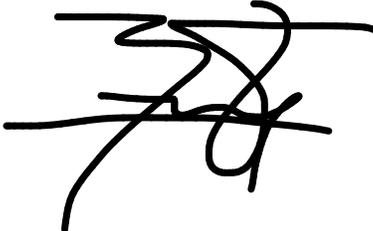
del/de la autor(a)/de los(as) autores(as)

**AYALA ROJAS, DANERY**

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **33%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **25/07/2023**.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de suficiencia profesional y no se advierten indicios de plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 9 de noviembre de 2023**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <b>Ayllón Valdivia, César Arturo</b>	
DNI: 09998411	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-1144-637X">https://orcid.org/0000-0002-1144-637X</a>	

## RESUMEN

El presente informe analiza la controversia arbitral entre un consorcio y una entidad, que culmina con la emisión de un primer laudo que fue anulado por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolviéndose por segunda vez con un laudo, dictado por mayoría, el 8 de julio de 2013. La relevancia de estudio de este expediente radica en que con su análisis se logran consolidar conocimientos respecto de dos grandes ramas del derecho, el arbitraje y las contrataciones públicas. Ello, debido a que el expediente es sobre un caso emblemático que surge cuando el arbitraje en contratación pública se encontraba en sus inicios en nuestro país. En ese sentido, se plantean como objetivos la revisión de los siguientes puntos: 1) La debida notificación a las partes del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, 2) El impedimento a las partes de hacer valer sus derechos dentro del arbitraje, 3) El cumplimiento del requisito previo para acudir al proceso de anulación de laudo, 4) Aplicabilidad de las normas de contrataciones que sustentan la nulidad de oficio y el control difuso realizado por el Tribunal Arbitral, y, 5) La nulidad de oficio del contrato y el derecho al debido procedimiento. Las hipótesis planteadas radican en que la anulación de laudo por parte del Poder Judicial no fue debidamente realizada, ya que no existía una causal aplicable, y que el contrato anulado de oficio por la Entidad no fue realizado acorde a ley. Finalmente, la metodología empleada para realizar dicho análisis es la dogmática, ya que todo surge por la revisión de diversas normas, así como la jurisprudencia y doctrina relevante. Todo ello, relacionado a las ramas del derecho de arbitraje, sobre las causales de anulación de laudo, y contratación pública, en lo pertinente a la anulación de oficio de un contrato público.

**Palabras clave:** arbitraje, anulación de laudo, notificación, jerarquía normativa, nulidad de oficio, debido procedimiento, contratación pública.

## ÍNDICE ANALÍTICO

I. INTRODUCCIÓN .....	4
II. HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA .....	5
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	10
IV. ANÁLISIS Y TOMA DE POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA UNO DE LOS PROBLEMAS DEL EXPEDIENTE .....	12
1. Problema Jurídico 1: Sobre el recurso de anulación del laudo .....	12
a. Subproblema jurídico 1: La debida notificación a las partes del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales.....	15
b. Subproblema jurídico 2: El impedimento al Ministerio de hacer valer sus derechos dentro del arbitraje.. .....	255
c. Subproblema jurídico 3: El cumplimiento del requisito previo para acudir al proceso de anulación de laudo .....	30
2. Problema Jurídico 2: Sobre la nulidad de oficio del Contrato.....	32
a. Subproblema jurídico 1: Aplicabilidad de las normas de contrataciones que sustentan la nulidad de oficio y el control difuso realizado por el Tribunal Arbitral	33
b. Subproblema jurídico 2: La nulidad de oficio del contrato y el derecho al debido procedimiento.....	40
V. CONCLUSIONES .....	47
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	49
ANEXOS	

## I. INTRODUCCIÓN

El Expediente seleccionado es el E-2561 (en adelante, el “expediente”) y se refiere al caso arbitral seguido por el Consorcio Automotores Gildemeister Perú S.A. – Maquinarias Nacional S.A. contra el Ministerio del Interior, el cual, debido a una anulación de laudo, tuvo que volver a ser analizado, emitiéndose un nuevo laudo de derecho el 8 de julio de 2013.

- **Identificación del área o las áreas del Derecho sobre la que verse el expediente elegido.**

El expediente está referido a las siguientes áreas del derecho: i) Arbitraje y ii) Contratación Pública.

Respecto al arbitraje, se analiza específicamente la causal de anulación de laudo señalada en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, invocado por la Procuraduría del Ministerio del Interior ante la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima para solicitar la anulación de laudo, obteniendo como respuesta una sentencia favorable aseverando que dicha causal sí se había configurado. Siendo en dicha causal se establecen dos supuestos de hecho, resulta relevante analizarlos de forma independiente, así como su aplicación al caso concreto. Finalmente, para un análisis más completo, también se analiza el requisito de manifestar el pedido ante el Tribunal Arbitral, previamente a recurrir al Poder Judicial, con la finalidad de conocer si en los hechos, se ha cumplido con dicho requisito.

Respecto a Contratación Pública, el expediente resulta relevante ya que permite analizar la regulación de la nulidad de oficio del contrato público, desde sus inicios, y conocer como la norma ha ido evolucionando. Es interesante notar que tras la gran cantidad de modificaciones que han tenido tanto el Reglamento como la Ley de Contrataciones con el Estado, pueden surgir controversias por no encontrarse ambos cuerpos normativos en armonía. Asimismo, el análisis del caso nos permitirá notar cómo a pesar de que estamos ante un hecho al que le aplica la normativa de contrataciones, por supuestos no regulados en esta, pueden ser aplicables cuerpos normativos diferentes a dicha rama.

- **Justificación de la elección del expediente**

Se ha seleccionado el expediente por la relevancia del caso en su momento y las distintas figuras jurídicas que involucra. Lo relevante de las fechas en que este proceso se desarrolla, es que coincide con la época en la que el arbitraje en contrataciones con el estado aún se encontraba en sus inicios en nuestro país, asimismo, resulta interesante el hecho de estar ante una anulación de laudo que conlleva a reiniciar todo el proceso arbitral que había comenzado en el año 2007 y ver como las normas van evolucionando en el transcurso del tiempo, hasta la emisión del segundo laudo.

Finalmente, resulta de gran ayuda para alguien que comienza en el desempeño de la profesión, conocer y analizar las diversas normas aplicables en el tiempo al presente caso, ya que posibilita expandir los conocimientos sobre la evolución histórica de las normas en materia de arbitraje y contrataciones con el estado, siendo necesario vincularlo con disposiciones constitucionales y otras ramas del derecho, lo cual hace más fructífero el aprendizaje.

## II. HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA

### Antecedentes:

1. El 16 de agosto de 2006, mediante Oficio N°161-2006-IN-0101, el Ministerio del Interior (en adelante, el “Ministerio” o “Demandado”) comunica al Ministerio de Economía y Finanzas la urgencia del sector de contar con patrulleros a favor de los Órganos Policiales y no Policiales del Ministerio.
2. El 21 de octubre de 2006, mediante Resolución Ministerial N°2057-2006, se incluyó la compra de patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú (en adelante, la “Dirección de Logística”) dentro del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio, aprobándose dicha solicitud mediante Resolución Ministerial N°2079-2006-IN-0501. Dicha compra, debía realizarse por bajo la modalidad de un Proceso de Selección Abreviado (en adelante, “PSA”).
3. El 12 de diciembre de 2006, se aprueban las Bases para la Licitación Pública por PSA N°002-2006-IN-OGA, mediante la Resolución Directoral N°679-2006-IN/CE. Posteriormente, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado (en adelante, “SEACE”), el Ministerio convoca a Licitación Pública para la adquisición por reposición de patrulleros para la Dirección de Logística, con un valor referencial de S/ 44’550,310.00.
4. Conforme a ello, el 22 de diciembre de 2006, se otorga la buena pro al Consorcio Automotores Gildemeister Perú S.A. – Maquinarias Nacional S.A. Perú (en adelante, el “Consorcio” o “Demandante”); y, el 28 de diciembre de 2006, mediante Oficio N°6096-2006-IN-0506, el Ministerio requiere al Consorcio para que, dentro del plazo de tres días, suscriba el contrato respectivo, presentando la respectiva Declaración Jurada donde conste tener las condiciones y estar habilitado para contratar con el Estado, copia de las partidas registrales que acrediten sus facultades y representación, copia del Contrato de Consorcio con firmas legalizadas, entre otros documentos.
5. Conforme a ello, el día 29 de diciembre de 2006, el Consorcio y el Ministerio suscriben el “Contrato para la adquisición por reposición de 469 vehículos categoría M1 con carrocería, SUV, para uso de patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú” (en adelante, el “Contrato”). Para ello, el Consorcio hizo entrega de todo lo requerido por el Ministerio, incluyendo las garantías, y este realizó el pago adelantado señalado en las bases de la convocatoria.
6. Cabe precisar que la fecha de suscripción del Contrato fue modificada mediante adenda del 9 de febrero de 2007, ya que inicialmente se señalaba como fecha de suscripción el día 28 de diciembre de 2006
7. En febrero de 2007, la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, la “PCM”) conjuntamente con el Ministerio, tras una discusión en los medios periodísticos y políticos respecto a la licitación para la adquisición de patrulleros, convocaron al Consorcio en aras de negociar mejores condiciones económicas del Contrato que ya se había suscrito.
8. El 21 de febrero de 2007, se constituyó una Comisión adscrita a la PCM, con la finalidad de que se encargue de revisar los términos y condiciones del Contrato, y

de obtener un escenario más favorable para el Gobierno, logrando que el Consorcio acepte una propuesta de la Comisión de reducirle la contraprestación.

9. Luego, tras llegar a un consenso para resolver el Contrato por mutuo disenso, el Consorcio aceptó devolver el monto que el Estado Peruano le había otorgado como pagó a cuenta por 469 vehículos.
10. Sin embargo, el 1 de abril de 2007, el Ministerio publica en el diario oficial "El Peruano" la Resolución Ministerial N°0244-2007-IN/0101 declarando la nulidad de oficio del Contrato. Al día siguiente, mediante Carta Notarial N°008-2007-IN-0509, la nulidad de oficio fue notificada al Consorcio.
11. El mismo 2 de abril de 2007, el Consorcio dirige una comunicación al Ministerio confirmando la devolución del dinero, conforme a lo acordado. Asimismo, como consecuencia de la nulidad de Contrato notificada por el Ministerio, mediante Carta del 24 de abril de 2007, el Consorcio presentó al Ministerio una solicitud de arbitraje Ad-Hoc debido, contemplado como mecanismo de solución de controversias en la Cláusula Décimo Octava del Contrato.

#### **Sobre el proceso arbitral:**

12. El 16 de julio de 2007, se lleva a cabo la Audiencia de Instalación y se declara abierto el proceso arbitral, estableciéndose las reglas arbitrales aplicables para el mismo. Posteriormente, las partes presentaron sus escritos de demanda, contestación y reconvención.
13. Este primer proceso arbitral, culmina el 23 de enero de enero de 2009, con la emisión del Laudo mediante Resolución N° 35, el mismo que, por mayoría, declara:
  - FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda presentada por el Consorcio señalando que no existían facultades por parte del Ministerio para anular de oficio el Contrato.
  - FUNDADA la Primera Pretensión Accesorias, declarando que la nulidad de oficio efectuada por el Ministerio no había generado ningún efecto contractual.
  - FUNDADA la Segunda Pretensión Principal, ya que el Consorcio no había cometido ningún vicio que conllevara a la declaración de nulidad del Contrato por parte del Ministerio.
  - FUNDADA la Tercera Pretensión Principal, en el entendido que el Contrato se extinguió debido a que no pudo ejecutarse, lo cual no es imputable al Consorcio.
  - Sobre la Cuarta Pretensión Principal, relativa a las costas y costos, el Tribunal señaló que estos deben ser asumidos por cada parte.
14. Respecto a cuestiones previas y la reconvención formulada por el Ministerio, el Tribunal Arbitral las declaró INFUNDADAS.
15. Asimismo, el Árbitro Sergio Salinas, emitiendo un voto en discordia, consideró FUNDADA la Primera Pretensión Reconvencional formulada por el Ministerio, pronunciándose a favor de la Nulidad del Contrato.
16. Con fecha 24 de marzo de 2009, se notificó el Laudo Arbitral a las partes. Posteriormente a ello, la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales

del Ministerio del Interior (en adelante, la "Procuraduría") recurrió a la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, la "Sala" o "Primera Sala") solicitando la anulación de Laudo Arbitral, conforme a la causal contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje ( en adelante, la " causal b) de anulación de laudo").

17. La Procuraduría sostuvo que a pesar de que a lo largo del proceso el Ministerio actuó como demandado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, su defensa debió haber sido ejercida por la Procuraduría respectiva. Por lo que, al no habersele notificado, no había podido participar dentro del proceso arbitral.
18. El 10 de noviembre de 2009, la Primera Sala emitió su fallo mediante Resolución N° 7, sosteniendo que al no haberse citado a la Procuraduría se habían vulnerado los derechos del Estado recogidos en la Constitución Política del Perú (en adelante, la "Constitución") y una serie de normas legales, ya que constituye una norma imperativa que dentro de un proceso la defensa del Estado deba ser obligatoriamente asumidos por los procuradores públicos, no siendo posible que el Estado renuncie a ello. En consecuencia, conforme a la causal de anulación alegada por la Procuraduría, declaró FUNDADO el recurso de anulación y, por tanto, nulo el laudo arbitral.
19. Como consecuencia de ello, el 13 de diciembre de 2009, el Consorcio interpuso recurso de Casación requiriendo que se revoque la Resolución N° 7 de la Sala y se declare improcedente la demanda de anulación de laudo arbitral.
20. La Corte Suprema considero que los argumentos no lograban satisfacer los requisitos de procedencia del recurso de casación, al no quedar demostrada la incidencia directa de las alegadas infracciones sobre la decisión impugnada, por lo tanto, en consecuencia, declaró IMPROCEDENTE el recurso y ordenó el archivo definitivo del expediente judicial.
21. Con fecha 13 de enero de 2011, el Tribunal Arbitral comunicó al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (en adelante, "OSCE") que había recibido los actuados correspondientes al proceso de recurso de anulación del Laudo interpuesto por la Procuraduría del Ministerio ante la Primera Sala.
22. Así, tras haber puesto en conocimiento de las partes todos los actuados, las partes solicitaron nuevamente la Instalación del Tribunal Arbitral, llevándose está a cabo el día 24 de octubre de 2011, con los mismos integrantes del Tribunal Arbitral que emitieron el laudo anulado.
23. El 16 de noviembre de 2011, el Consorcio presentó su demanda, formulando las siguientes pretensiones:

**Figura 1**

*Pretensiones de la demanda arbitral*

**Primera Pretensión Principal:** El Tribunal declare que el Ministerio carece de toda facultad legal, proveniente de una norma con rango de ley, aplicable a la Licitación Pública por Proceso Abreviado N°002-2006-IN-OGA, para declarar la nulidad de oficio, por una supuesta transgresión del principio de presunción de veracidad, del Contrato para la Adquisición por Reposición de 469 vehículos, categoría M1, con Carrocería SUV, para uso de patrulleros por la Dirección de Logística de la PNP celebrado entre el CONSORCIO y el MINISTERIO el 29 de diciembre de 2006, como consecuencia de la buena pro que el CONSORCIO obtuvo en dicho proceso de selección.

**Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal:** Luego de determinar que el MINISTERIO no tiene facultades legales requeridas para declarar la nulidad de oficio del CONTRATO por una supuesta transgresión del principio de presunción de veracidad, solicitan que el Tribunal Arbitral declare que tal declaración de nulidad carece de todo efecto legal y, por consiguiente, la decisión adoptada por el MINISTERIO, notificada al CONSORCIO mediante conducto notarial del 2 de abril de 2007, resulta inválida en todos sus extremos.

**Segunda Pretensión Principal:** Solicitamos que el Tribunal Arbitral declare que el CONSORCIO no incurrió en ningún vicio que justificara la declaración de nulidad de oficio del CONTRATO por parte del MINISTERIO, con estricta sujeción al marco legal aplicable, tanto a la Licitación Pública como al Contrato.

**Tercera Pretensión Principal:** Luego de determinar que el MINISTERIO carece de facultades para declarar la nulidad de oficio del CONTRATO y que, además, el CONSORCIO no incurrió en ninguna causal que motivara tal nulidad, solicitamos al Tribunal Arbitral que, con sujeción a lo normado por el artículo 1316 del Código Civil, declare la extinción del CONTRATO por causas no imputables al deudor, toda vez que han sido las propias acciones adoptadas por el MINISTERIO, las que conllevaron la imposibilidad de ejecutar lo establecido en el CONTRATO.

**Cuarta Pretensión Principal:** El MINISTERIO abone al CONSORCIO como consecuencia de declararse fundadas sus pretensiones, las costas y costos concernientes al presente proceso arbitral.

*Nota.* Tomado del Laudo emitido el 23 de enero de 2009 en el proceso arbitral entre el Consorcio Automotores Gildemeister Perú S.A. – Maquinarias Nacional S.A. Perú y el Ministerio del Interior. pp. 15-17.

24. Tras admitirse la demanda, el 2 de enero de 2012, el Ministerio contestándola y reformulando reconvencción, planteó las siguientes pretensiones:

**Figura 2**

*Pretensiones de la Reconvencción*

**Primera Pretensión Principal:** En el negado supuesto que el Tribunal considere que el Ministerio carecía de competencia para declarar la nulidad del contrato por infracción a la Presunción de Veracidad, proceda a declarar la nulidad del mismo por causal preexistente al momento de la suscripción del contrato, al haberse celebrado con un Consorcio inexistente que, al 28 de diciembre de 2006 no había sido formalizado ni contaba con la personería jurídica respectiva, así como por lo resuelto en el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en la resolución N°1017-2007-TC-S3.

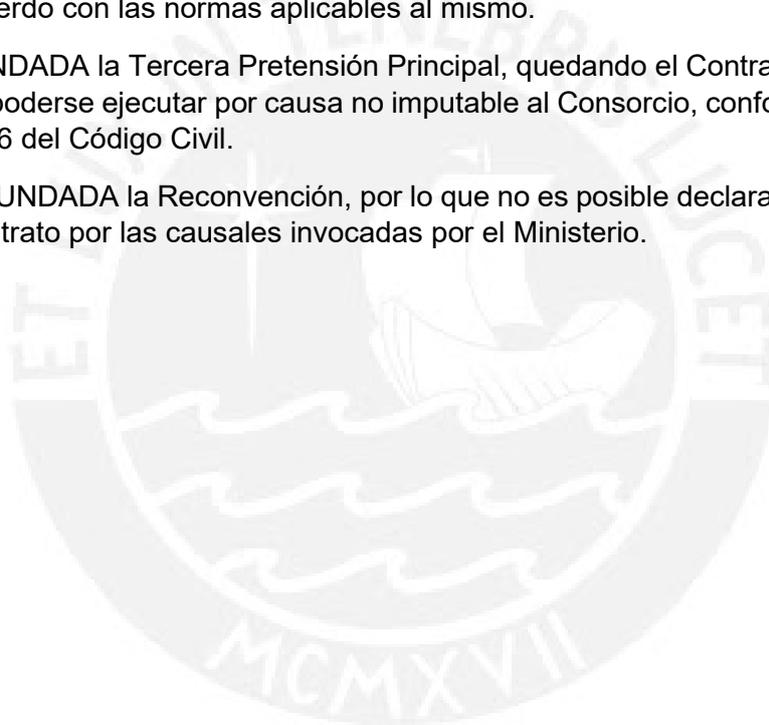
**Segunda Pretensión Principal:** Se desestime la pretensión de Consorcio en cuanto solicita al Tribunal Arbitral declarar la finalización del Contrato por imposibilidad sobreviniente en su ejecución sin responsabilidad del actual demandante y se ratifique la nulidad del Contrato.

**Tercera Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral delimite el ámbito de su competencia respecto de otros órganos que han tenido a su cargo diversos aspectos relacionados al Contrato, y omita pronunciarse sobre materias, que competen al Derecho Administrativo Sancionador, facultad inherente y exclusiva del Estado, que no puede ni debe ser asumida por función arbitral.

**Pretensión subordinada:** Se condene al Consorcio al pago de los gastos arbitrales

*Nota.* Tomado del Laudo emitido el 23 de enero de 2009 en el proceso arbitral entre el Consorcio Automotores Gildemeister Perú S.A. – Maquinarias Nacional S.A. Perú y el Ministerio del Interior. pp.18-19.

25. Tras admitirse la contestación de demanda y reconvención, así como por tenerse ofrecidos los medios probatorios, el día 27 de febrero de 2012 se realizó la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
26. Finalmente, el 8 de julio de 2013, el Tribunal Arbitral emite un segundo laudo, el cual por mayoría declara:
- FUNDADA la Primera Pretensión Principal señalando que el Ministerio no tenía facultades legales para unilateralmente anular de oficio el Contrato.
  - FUNDADA la Pretensión Accesorias y, por tanto, que la declaración de nulidad, decretada por la Resolución Ministerial N°0244-2007-IN/0101 no surtió ningún efecto contractual.
  - FUNDADA la Segunda Pretensión Principal, declarando que el Consorcio no cometió ningún vicio que justificara la nulidad de oficio del Contrato, de acuerdo con las normas aplicables al mismo.
  - FUNDADA la Tercera Pretensión Principal, quedando el Contrato sin efecto al no poderse ejecutar por causa no imputable al Consorcio, conforme al artículo 1316 del Código Civil.
  - INFUNDADA la Reconvención, por lo que no es posible declarar la nulidad del Contrato por las causales invocadas por el Ministerio.



### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.

#### 1. Problema Jurídico 1: Sobre el recurso de anulación del laudo

##### a. Subproblema jurídico 1: La debida notificación al Ministerio del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales.

Debido a que el expediente se origina en la emisión de un laudo como consecuencia de la anulación de laudo efectuada por la Primera Sala, resulta relevante analizar la causal de anulación invocada por el Ministerio, de manera que se pueda determinar si lo resuelto por los jueces coinciden con las disposiciones normativas en la materia.

Para ello, se partirá analizando la primera parte del literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, alegada por el Ministerio como causal de anulación, enfocándonos en si existió o no una indebida notificación del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales al Ministerio.

##### b. Subproblema jurídico 2: El impedimento al Ministerio de hacer valer sus derechos dentro del arbitraje.

En concordancia con el primer subproblema jurídico, para realizar un análisis integro de la causal invocada por el Ministerio en el recurso de anulación ante la Primera Sala, también corresponde revisar lo regulado en la segunda parte de la causal b) de anulación, referido a un presunto impedimento al Ministerio de hacer valer sus derechos dentro del Arbitraje.

El resultado de dicho análisis permitirá determinar si existió alguna vulneración que conlleve a la configuración de esta causal dentro del proceso arbitral y si, efectivamente, correspondía la anulación de laudo.

##### c. Subproblema jurídico 3: El cumplimiento del requisito previo para acudir al proceso de anulación de laudo

Como complemento de los dos anteriores subproblemas, y sin perjuicio de lo que en ellos se concluya, es importante también analizar si, en concordancia con el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, el Ministerio cumplió con el requisito de reclamar al Tribunal Arbitral, previamente a la interposición del recurso de anulación, la presunta vulneración de sus derechos.

Ello resulta relevante si consideramos que este es un requisito previo antes de acudir al Poder Judicial, el mismo que debió ser tomado en cuenta por la Primera Sala para la emisión de su sentencia anulando el laudo.

## **2. Problema Jurídico 2: Sobre la nulidad de oficio del Contrato**

### **a. Subproblema Jurídico 1: Aplicabilidad de las normas de contrataciones que sustentan la nulidad de oficio y el control difuso realizado por el Tribunal Arbitral**

Tras verificar que los argumentos de las partes y la posición del Tribunal Arbitral se dan en torno a si el supuesto de transgresión del principio de presunción de veracidad como fundamento de la nulidad de oficio era o no aplicable al Contrato, teniendo también en consideración una presunta ilegalidad de la norma reglamentaria que contiene dicho supuesto, resulta relevante determinar si la norma en cuestión era o no aplicable al caso concreto para concluir si la declaración de nulidad de oficio realizada por el Ministerio fue realizada conforme al ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de ello, también será importante analizar si el Tribunal Arbitral se encontraba facultado, en el marco de sus competencias, para realizar un control difuso de la norma e inaplicarla al caso materia de análisis.

### **b. Subproblema Jurídico 2: La nulidad de oficio del contrato y el derecho al debido procedimiento**

Sin perjuicio de saber si el ordenamiento jurídico amparaba o no la declaración de nulidad de oficio realizada por el Ministerio por una presunta transgresión del principio de veracidad, resulta también relevante saber si esta declaración fue realizada en respeto de los derechos y garantías que amparaban al Consorcio y a cualquier otro contratista con el Estado. Asimismo, corresponde determinar la naturaleza de la declaración de nulidad de oficio, a fin de determinar la normativa aplicable a la misma, sea esta directa o supletoria.

#### IV. ANÁLISIS Y TOMA DE POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA UNO DE LOS PROBLEMAS DEL EXPEDIENTE

##### 1. Problema Jurídico 1: Sobre el recurso de anulación del laudo

- 1.1. Al no estar de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el Tribunal Arbitral, la Procuraduría del Ministerio solicitó ante la Primera Sala que se declare la nulidad del laudo arbitral, invocando como causal, el literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, el mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

- 1.2. Al respecto, la Procuraduría sostuvo que a pesar de que a lo largo del proceso el Ministerio actuó como demandado, debió ejercer su defensa a través de la procuraduría correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 del Decreto Legislativo N°1068<sup>1</sup>, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, entre otras normas. Así, la Procuraduría sustentó su petitorio en base al argumento de que no había participado dentro del proceso arbitral, al no haber sido notificada de los actuados.
- 1.3. El Consorcio señaló que el Ministerio sí participo en el arbitraje, conforme a la autorización efectuada mediante Resolución Ministerial N°0618-2007-IN, como se muestra a continuación:

**Figura 3**

*Extracto tomado de la parte introductoria de la Resolución Ministerial N°0618-2007-IN*

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2005-IN, establece como parte de la estructura organizacional del mismo, una Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, la misma que tiene por función representar al Estado en el ramo del Ministerio del Interior y a los órganos que lo integran ante los órganos jurisdiccionales en los procesos y procedimientos en que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil, por lo que esta función, así reseñada, podría entenderse que comprende a la jurisdicción arbitral, entendida ésta como una jurisdicción independiente, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, sin embargo, esta función no se constituye de manera exclusiva, por lo que es posible encomendar el patrocinio del Ministerio del Interior a otro estamento del propio Ministerio o a terceros, teniendo en cuenta el grado de especialidad de la materia controvertida;

*Nota.* Tomado de la Resolución Ministerial N°0618-2007-IN del 27 de agosto de 2007

<sup>1</sup> **Artículo 22.- De las funciones de los Procuradores Públicos**  
(...)

22.2. La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación.

**Figura 4**

*Artículo 1 de la Resolución Ministerial N°0618-2007-IN*

<b>SE RESUELVE:</b>	
<b>Artículo 1°.-</b> Autorizar, con eficacia anticipada, a la Oficina General de Administración para asumir el patrocinio del Ministerio del Interior en los procesos arbitrales que ha conocido y viene conociendo, hasta su finalización, según el siguiente detalle:	
Expediente	: 001-2005-AU/RLO-MI
Demandante	: POINT TRADING
Expediente	: 076-2006-CONSUMODE
Demandante	: CONSORCIO INDECONSULT S.A. CARDENAS Y BAUTISTA S.R.L.
Expediente	: 162-2006
Demandante	: ALGISA REPRESENTACIONES S.A.C.
Expediente	: 117-2006
Demandante	: ISABEL NERI FALLA ZEVALLOS.
Expediente	: 172-2006 CONSUMODE
Demandante	: MANFER S.R.L. CONTRATISTAS GENERALES.
Expediente	: 124-2007-CONSUMODE
Demandante	: Consorcio AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERU S.A. - MAQUINARIAS S.A.

*Nota.* Tomado de la Resolución Ministerial N°0618-2007-IN del 27 de agosto de 2007

- 1.4. Asimismo, alegó que ninguna de las normas vigentes durante el proceso arbitral, entendiéndose por estas a las normas constitucionales y legales, prohibían que una persona diferente al Procurador realice la defensa del Ministerio. En esa línea, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado no hacía ninguna referencia sobre la obligatoriedad de que la defensa de las entidades se realice por los procuradores.
- 1.5. En ese sentido, el Consorcio consideró que el Ministerio actuó de forma contraria a los principios de lealtad y buena fe, ya que tras haber decidido por voluntad propia que su representación en el proceso arbitral sea realizada por una oficina distinta a su Procuraduría Pública, actuando de esa forma a lo largo de los 21 meses que duró el arbitraje, buscó anular el laudo con el argumento de que no ejerció su defensa por intermedio de su Procurador.
- 1.6. Finalmente, alegó que lo señalado por la Procuraduría para solicitar la nulidad del laudo, no fue expuesto al Tribunal Arbitral en su debido momento, dentro del arbitraje.
- 1.7. Tras analizar los argumentos de ambas partes, mediante Resolución N° 7, del 10 de noviembre de 2009, La Primera Sala declaró FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral, con argumentos que serán analizados en los acápite correspondientes.
- 1.8. Además, es importante señalar que, en el considerando Duodécimo, tras citar el artículo 47 de la Constitución, los artículos 22.1. y 22.2 del Decreto Legislativo N°1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el artículo 12 del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N°370, Ley del Ministerio del interior, así como los artículos 29 y 30 del Decreto Supremo N°004-2005.IN, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; **la Sala señaló que, conforme a dichas normas constitucionales, legales y reglamentarias, la defensa y representación**

del Ministerio, durante el proceso arbitral, le fue atribuida a la Procuraduría del Ministerio, por lo que un órgano distinto a esta no podría ejercer adecuadamente su defensa. Siendo imperativo que los intereses del Estado dentro de un proceso sean defendidos por los procuradores públicos.

1.9. Adicionalmente, en el considerando Décimo Cuarto, la Sala señala que:

Figura 5

Considerando Décimo Sexto de la Sentencia emitida por la Primera Sala en el caso de Autos

**DÉCIMO CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, puede entenderse con meridiana claridad que, si el MINISTERIO DEL INTERIOR no contó, dentro del proceso arbitral, con una representación ni defensa acorde a la Constitución y las Leyes, tampoco puede reprochársele no haber efectuado una denuncia oportuna de esta circunstancia ante el Tribunal Arbitral, siendo del todo atendible que la PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, justamente en ejercicio de sus funciones, recurra a esta vía para buscar revertir estos hechos.

Nota. Tomado de: Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2009). Sentencia del 18 de junio de 2009. Expediente 00409-2009.

1.10. Finalmente, en el considerando Décimo Sexto, la Sala señala que

Figura 6

Considerando Décimo Sexto de la Sentencia emitida por la Primera Sala en el caso de Autos

**DÉCIMO SEXTO:** Por lo expuesto precedentemente, y atendiendo a que la representación legal del Estado es de orden público, razón por la cual la falta de personería o representación no pueden ser consentidos por la parte contraria, los actos de representación defectuosa acontecidos en el proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, debieron ser observados por el Tribunal Arbitral de oficio y en cualquier estado, y no haber incumplido su obligación de observancia del debido proceso por un acto administrativo expedido por el MINISTERIO DEL INTERIOR en contradicción a lo regulado por las leyes y reglamentos pertinentes; haciéndose de clara aplicación a los autos la causal de anulación contenida en el artículo artículo 63º, inciso 1, literal b. del Decreto Legislativo N° 1071.

Nota. Tomado de Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2009). Sentencia del 18 de junio de 2009. Expediente 00409-2009.

1.11. Como puede apreciarse, la Sala termina respaldando los argumentos de la demanda y decide anular el laudo arbitral, esencialmente, debido a que la defensa del Ministerio dentro del arbitraje, al no haber sido ejercida por su Procuraduría, fue defectuosa.

1.12. En ese sentido, con la finalidad de determinar si lo resuelto por la Primera Sala se efectuó adecuadamente, a continuación, se procederá con el análisis jurídico de la causal b) de anulación de laudo, el mismo que contempla en su regulación los siguientes supuestos de hecho: i) que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; y, ii) que una de las partes no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. Adicionalmente, resulta pertinente pronunciarnos sobre el requisito previo de acudir al Tribunal Arbitral para manifestar la presunta afectación antes de recurrir al Poder Judicial, ya que ello se encuentra regulado en el numeral 2 del mismo artículo 63 del referido Decreto Legislativo y es aplicable a la causal de anulación materia de análisis.

**a. Subproblema jurídico 1: La debida notificación a las partes del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales**

1.13. Conforme señala la Procuraduría, se habría configurado la causal b) de anulación de laudo, debido a que esta no participó dentro del proceso arbitral al no haber sido notificada con los actuados del arbitraje, generando la indefensión del Ministerio y el incumplimiento del artículo 22.2. del D.L. 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

1.14. Para realizar un análisis jurídico de dicha alegación, partiremos revisando el supuesto de hecho contemplado en la primera parte de la causal b) de anulación de laudo, el cual señala que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe *“que una de **las partes** no ha sido **debidamente notificada** del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales. Para ello, se realizará un primer análisis refiriéndonos estrictamente a lo señalado por la norma y los hechos generales del caso, y posteriormente, se realizará un análisis más detallado en lo que respecta a los argumentos de la Procuraduría y la Primera Sala Civil.*

**i) Las partes**

1.15. Partimos de una visión general del contrato, y nos remitimos al artículo 1351 de la Sección de Contratos Generales del Código Civil, en el cual se establece que *“el contrato es el acuerdo **de dos o más partes** para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”*

1.16. Asimismo, sobre las partes, Puente y Lavalle (2017) señala que el acto jurídico bilateral se entiende como aquel en que confluyen la declaración de voluntad de dos partes, asignando al concepto “parte”, considerado en el artículo 1351 del Código Civil, como aquel **centro de interés** que puede estar compuesto por una o más personas<sup>2</sup>.

1.17. Teniendo en consideración que los hechos del caso se suscita en el marco de la suscripción de un contrato entre una Entidad y un consorcio, es decir un contrato público, Morón (2017) señala que las partes en el contrato estatal son una diversidad de sujetos con interés particulares que convergen entre sí, teniendo entre estos, a las entidades públicas y contratistas privados, los mismos que durante todo el proceso de contratación adquieren diversas

---

<sup>2</sup> Puente y Lavalle, M. (2017). *El Contrato en general*. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo II. Editorial Palestra. p.9.

calificaciones en su personería y que además, se encuentran relacionados a una variedad de sujetos como sus proveedores, trabajadora, financistas, entre otros (p.91)<sup>3</sup>.

- 1.18. Entonces, teniendo en cuenta que las partes del contrato público vienen a ser la entidad pública y el contratista, respecto de la primera, Morón (2017) señala que esta dentro del contrato, actúa por intermedio de sus funcionarios los mismo que pueden tener asignadas diversas competencias, lo cual conlleva a que cualquier acto contractual puede ser susceptible de un control interno por parte de las instancias correspondientes, de ahí que en cada entidad existan áreas diversas, comités, autoridades administrativas y titulares de la entidad, que poseen distintas competencias en el transcurso del ciclo de contratación (p.92)<sup>4</sup>.
- 1.19. Por otro lado, el Contratista viene a ser aquél que mediante el contrato asume la función de prestar un servicio, entre otras actividades, que sea de interés para la Entidad debido a su utilidad pública y que, además, actúa con autonomía y libertad para conseguir materialmente los fines de la entidad (Morón, 2017, p.93).
- 1.20. En nuestro caso, conforme a la Proforma del Contrato, contemplada en el Anexo 17 de la Licitación Pública por PSA N°002-2006-IN-OGA (en adelante, la "Licitación"), puede apreciarse, claramente, que las partes del Contrato lo conforman el Ministerio y el Consorcio.

**Figura 7**  
Parte Introductoria de la Proforma del Contrato

<b>ANEXO 17</b>
<b>PROFORMA DE CONTRATO</b>
<p>Conste por el presente documento, que se extiende por duplicado, el contrato de adquisición de ....., que celebra de una parte ....., en adelante <b>LA ENTIDAD</b>, con RUC N° ....., con domicilio legal en ....., representada por ....., identificado con DNI N° ....., y de otra parte, ....., con RUC N° ....., con domicilio legal en ....., inscrita en la Ficha N° ..... Asiento N° ..... Del Registro de Personas Jurídicas de (Ciudad), debidamente representado por su Representante Legal, ....., con DNI N° ....., según poder inscrito en la Ficha N° ..... Asiento N° ..... del Registro de Personas Jurídicas de (Ciudad), a quien en adelante se le denominará <b>EL CONTRATISTA</b>, en los términos y condiciones siguientes:</p>

Nota. Tomado del Anexo 17 de las Bases de la Licitación Pública por PSA N° 002-2006-IN-OGA.

- 1.21. ¿Y cuál es el rol de los Procuradores? Al respecto, la Constitución señala:

**Figura 8**  
Artículo 47 de la Constitución

<p style="text-align: center;"><b>Artículo 47.- Defensa Judicial del Estado</b></p> <p style="text-align: center;">La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.</p>
---

Nota. Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>

<sup>3</sup> Morón J. y Aguilera Z. (2017). *Aspectos jurídicos de la contratación estatal*. Colección lo Esencial del Derecho 9. p.91  
<sup>4</sup> Morón J. y Aguilera Z. (2017). *Aspectos jurídicos de la contratación estatal*. Colección lo Esencial del Derecho 9. p.92

- 1.22. Asimismo, el artículo 12 del Decreto Legislativo N°1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (norma alegada por el Ministerio ante la Primera Sala, como parte de sus argumentos), señala que **los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo ejercen la defensa jurídica del Estado** de acuerdo con la Constitución, el referido Decreto Legislativo y sus reglamentos.
- 1.23. El artículo 22.2. del D.L. N° 1068, de manera más precisa, señala que la **defensa jurídica del Estado** comprende todas las actuaciones que la Ley en materia arbitral, entre otras, lo permita, quedando los Procuradores Públicos autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación.
- 1.24. En ese sentido, se puede apreciar que la existencia de los Procuradores Públicos se sustenta en la necesidad de las Entidades públicas de ser defendidas. Es decir, para que estos puedan ejercer sus funciones, se necesita que previamente exista una Entidad que requiera ser representada.
- 1.25. En el presente caso, como se señaló previamente, el Ministerio y el Consorcio son quienes suscriben el documento, ergo, son ellos quienes vienen a ser las partes contratantes. La Procuraduría, por su lado, es quien ejerce la defensa del Ministerio, de la misma forma en que el Consorcio se defiende a través de sus abogados.
- 1.26. Es decir, no es la Procuraduría quien contractualmente asume obligaciones y derechos con el Consorcio, ni se encuentra obligada a cumplir con los términos del Contrato. Su participación se circunscribe a defender jurídicamente al Estado ante posibles afectaciones, por lo que sería un error considerarla como si fuera una parte más del Contrato, independiente del Ministerio.
- 1.27. Por lo tanto, solo con este primer análisis, se puede concluir que no se configura la primera parte de la causal b) de anulación de laudo, ya que para que el supuesto de hecho de la norma se configure es necesario que **las partes** no hayan sido notificadas; y, en el caso materia de análisis, **las partes sí fueron notificadas**. Así lo demuestra la participación del Ministerio y el Consorcio, durante todo el primer proceso arbitral, y cuando el Ministerio nombra a un árbitro, participa en la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, contesta la demanda, reconviene y recepciona el laudo.
- 1.28. Esta primera idea, ayudará a comprender el análisis que se realizará en el siguiente punto y las conclusiones a los que en este se arribe.

## ii) La notificación

- 1.29. La notificación es considerada un acto procesal de suma relevancia, ya que permite que las actuaciones dentro de un proceso sean conocidas por los interesados, dándoles la posibilidad de ejercitar su derecho de contradicción y de defensa adecuadamente (Echandía, 2018, p.496) <sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Echandía D. (2018). *Teoría general del proceso*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. p.496

- 1.30. El Tribunal Constitucional ha señalado que las partes de un determinado proceso conocen de las actuaciones procesales emitidas dentro del mismo a través de la notificación, por lo que, el hecho que una parte no sea notificada adecuadamente vulnera su derecho a la defensa<sup>6</sup>. Con ello, el TC es claro al establecer la relación que existe entre el acto de notificación y el derecho de defensa.
- 1.31. Otro acercamiento a este concepto, lo podemos encontrar en el artículo 155 del Código Procesal Civil, en el cual, de manera similar, se señala que “*el acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales*”.
- 1.32. A partir de ello, queda claro que el concepto de notificación se encuentra directamente relacionado al conocimiento de las partes de lo que suceda en el marco de un proceso o procedimiento en el que estas se encuentren, lo cual conllevará a que puedan hacer valer sus derechos oportunamente ante los tribunales correspondientes.

### De la notificación al Consorcio y al Ministerio

- 1.33. Como puede apreciarse en las diversas normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico<sup>7</sup>, las formas de notificación pueden ser diversas, y, en el marco de un contrato, existe la posibilidad de que las partes pacten una determinada forma, si así lo consideran.
- 1.34. Para el caso del arbitraje, en el artículo 8 de la Ley 26572, Ley General de Arbitraje, aplicable al caso en análisis, se ha señalado lo siguiente:

**Figura 9**  
*Artículo 8 de la Ley General de Arbitraje*

**Artículo 8.- Recepción de comunicaciones escritas.-** *Salvo acuerdo en contrario de las partes, se considerará recibida toda comunicación que haya sido entregada al destinatario o que lo haya sido en el domicilio señalado en el contrato. De no haberse señalado uno, la entrega podrá hacerse en su domicilio real o residencia habitual. En el supuesto de que no pudiera determinarse ninguno de esos lugares, tras una indagación razonable, se considerará recibida toda notificación que haya sido enviada al último domicilio real o residencia habitual conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia fehaciente de la entrega.*

*Serán válidas las notificaciones por cable, télex, facsímil o medios similares que inequívocamente dejen constancia de la comunicación, salvo que lo contrario estuviera previsto en el convenio arbitral o en el reglamento de la institución arbitral.*

*Toda comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado su entrega.*

Nota. Tomado de <https://spijweb.minjus.gob.pe/>

- 1.35. Conforme a esta norma, si las partes no acordaron la forma de recepción de las comunicaciones, estas se consideran recepcionadas cuando se haya entregado al destinatario o en su domicilio contractual.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional Perú (2015). Sentencia recaída en el expediente 07094-2013-PA/TC. Felicia Porras contra la Sala Civil de la Corte Superior de Huaura. 09 de septiembre. Fundamento 10. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/07094-2013-AA.pdf>

<sup>7</sup> Tales como la Ley de Arbitraje, el Código Procesal Civil, Ley del Procedimiento Administrativo General, Código Tributario, entre otros.

- 1.36. Respecto al domicilio contractual, se puede verificar que en el Contrato las partes precisan que sus domicilios corresponden a los declarados en la parte introductoria del mismo.

**Figura 10**  
*Cláusula Vigésima de la Proforma del Contrato*

CLAUSULA VIGESIMA: VERACIDAD DE DOMICILIOS

Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato.

*Nota.* Tomado del Anexo 17 de las Bases de la Licitación Pública por PSA N°002-2006-IN-OGA.

- 1.37. Específicamente, en el caso de la Entidad, se precisa su nombre y domicilio legal en las Bases de la Licitación, como se muestra a continuación:

**Figura 11**  
*Nombre y Domicilio de la Entidad*

BASES  
LICITACION PÚBLICA POR PSA N° 002-2006-IN-OGA  
MINISTERIO DE INTERIOR (MININTER)

GENERALIDADES

ENTIDAD QUE CONVOCA

1.1. MINISTERIO DEL INTERIOR (MININTER), con RUC N° 20131366966 y domicilio legal en Plaza 30 de Agosto N° 152, Urb. Corpac - San Isidro.

*Nota.* Tomado de la parte de Generalidades de las Bases de la Licitación Pública por PSA N° 002-2006-IN-OGA.

- 1.38. Entonces, para efectos del presente caso, queda claro que una notificación debe ser considerada como debidamente efectuada cuando se haya entregado al destinatario o haya sido entregada en cualquiera los domicilios señalados por las partes en el Contrato.
- 1.39. Si bien en el expediente no se adjuntan medios probatorios que acrediten que las notificaciones fueron entregadas en el domicilio contractual de las partes, se puede concluir, sin miedo equivocarnos, que sí existió una debidamente notificación al Consorcio y al Ministerio, ya que ambos participaron durante todo el proceso arbitral, así lo demuestra la etapa de nombramiento de árbitros, la participación en la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, la presentación sus escritos de demanda, contestación y reconvencción, y la recepción del Laudo.
- 1.40. Asimismo, teniendo en cuenta que ni el Ministerio ni el Consorcio manifestaron que las notificaciones se hubieran efectuado en un domicilio distinto al contractual, se asume, a efectos del presente análisis, que estos fueron realizados en los domicilios señalados en el Contrato.
- 1.41. Así también lo ha señalado la Primer Sala Civil, al precisar que la obligación de notificar adecuadamente, en el marco de un arbitraje, se cumple cuando se ha notificado **en el domicilio que la Entidad demandada ha indicado como válida en el contrato**, no existiendo la posibilidad de aceptar una pretensión de anulación de laudo cuando se ha realizado lo contrario.

**Figura 12**

*Considerando Sétimo de la Sentencia de la Primera Sala, en el expediente 00242-2012*

**SETIMO:** Cabe señalar además que, esta Sala Superior, en anteriores pronunciamientos ha considerado que las pretensiones de nulidad de laudo referidas a la falta de emplazamiento del Procurador Público de determinada Entidad del Estado, deben ser rechazadas si la Entidad ha sido debidamente emplazada en el domicilio contractual señalado por ella misma en el contrato suscrito con el contratista, puesto que, realizada la comunicación arbitral, constituye una obligación administrativa de la Entidad emplazada poner en conocimiento de la Procuraduría correspondiente el inicio de las actuaciones arbitrales para que estas a su vez puedan ejercer la defensa del Estado, asistiendo a los actos arbitrales que consideren convenientes, poniendo en conocimiento el domicilio procesal al cual deben ser notificados con las actuaciones arbitrales; en tal sentido, el debido emplazamiento en sede arbitral se agota con la entrega de la comunicación respectiva en el domicilio que la Entidad demandada ha declarado como válida en el contrato.

*Nota.* Tomado de: Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2013). Sentencia del 18 de junio de 2013. Expediente 00242-2012-0-1817-SP-CO-01. Sétimo Considerando.

- 1.42. Adicionalmente, la referida Sentencia, rechaza las pretensiones de nulidad de laudo por la falta de notificación al Procurador, concluyendo que la Entidad sí fue correctamente notificada ya que se remitieron los actuados del proceso a su domicilio contractual, situación que se asemeja al caso de análisis, pues, aunque no se le notificó específicamente al Procurador, el Ministerio pudo participar durante todo el arbitraje y hacer valer su derecho de defensa.
- 1.43. También en un caso en el que, de manera similar, se solicitó la anulación de laudo por una presunta indebida notificación al Procurador, la Primera Sala señaló:

**Figura 13**

*Considerando Cuarto de la Sentencia de la Primera Sala, en el expediente 00136-2011*

**Quarto.-** Establecidas las premisas anteriores debemos sostener que la pretensión de nulidad de laudo debe ser rechazada por cuanto la ahora demandante fue debidamente emplazada en el domicilio procesal señalado por ella misma en el contrato de Consultoría celebrado por las partes, motivo por el cual no se ha lesionado de manera alguna su derecho de defensa en sede arbitral.

**En efecto, el debido emplazamiento en sede arbitral se cumple por la entrega de la comunicación respectiva en el domicilio de la Entidad demandada, pues así fue pactado en el respectivo contrato.**

**Realizada la comunicación arbitral constituye una obligación administrativa de la Entidad emplazada poner en conocimiento de la Procuraduría correspondiente, el inicio de las actuaciones arbitrales para que esta a su vez pueda ejercer la defensa del Estado.**

*Nota.* Tomado de: Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2012). Sentencia del 9 de marzo de 2012. Expediente 00136-2011. Cuarto Considerando.

- 1.44. Una vez más, la Primera Sala señala que la Entidad se debe considerar debidamente emplazada por habersele notificado en el domicilio contractual. Además, precisa que poner en conocimiento de la Procuraduría, lo

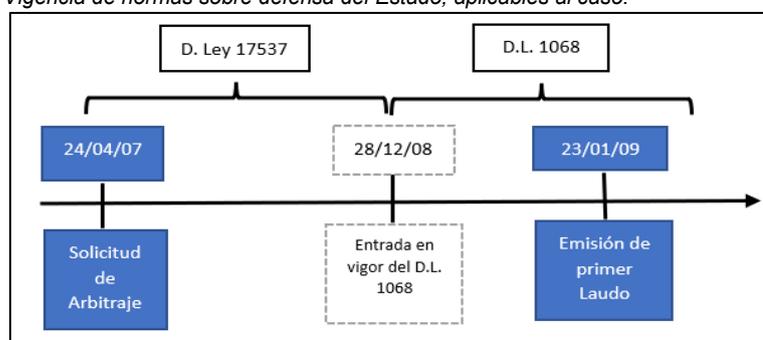
correspondiente al proceso arbitral, es una obligación administrativa de la propia Entidad, en aras de que esta pueda ejercer su defensa.

- 1.45. Por lo tanto, de una primera revisión de los hechos del caso y del precepto legal aplicable, se puede concluir que, al haberse notificado adecuadamente al Ministerio, quien es parte contractual en la controversia, no se configuraría la primera parte de la causal b) de anulación de laudo.

#### De la notificación a la Procuraduría

- 1.46. Sin perjuicio de lo señalado y en atención a los argumentos planteados durante el proceso judicial de anulación de laudo, es importante revisar detalladamente, remitiéndonos a las normas especiales, si es que existía o no alguna obligación particular de notificar a la Procuraduría, y si fuera el caso, si ello puede conllevar a que se incurra en la causal b) de anulación de laudo.
- 1.47. Para ello, partimos del análisis del artículo 47 de la Constitución antes citada, y constatamos que de este se advierte que, si bien la Constitución es clara al señalar que la defensa del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos, el ejercicio de dicha defensa **está condicionada a lo que señale la Ley**.
- 1.48. Sobre ello, conviene advertir que la Procuraduría, como parte de sus fundamentos de derecho, alegó como norma aplicable únicamente el D.L. N° 1068, sin embargo, no consideró que la referida norma no se encontraba vigente al momento en el que se inició el arbitraje ni en el transcurso de la mayor parte del mismo, ya que dicho Decreto entró en vigencia el 28 de diciembre de 2008, es decir, más de un año después de la fecha en que el Consorcio solicitó el arbitraje<sup>8</sup>. La norma vigente en el 2007, año en que se inició el arbitraje, fue el Decreto Ley N° 17537, De la Representación y Defensa del Estado en Juicio<sup>9</sup>.
- 1.49. Es decir, en atención a la disposición constitucional, desde el inicio del arbitraje (24 de abril de 2007) hasta antes de la emisión del laudo, la Ley marco para la defensa jurídica del Estado era el D. Ley. N° 17537, y para la fecha de emisión del primer laudo (23 de enero de 2009), el D.L. N° 1068. Para mayor ilustración, se muestra la imagen a continuación:

**Figura 14**  
*Vigencia de normas sobre defensa del Estado, aplicables al caso.*



Nota. Elaboración propia

<sup>8</sup> EL 24 de abril de 2007 el Consorcio envía al Ministerio una solicitud para iniciar el arbitraje ad-hoc.

<sup>9</sup> El Decreto Ley 17537, De la Representación y Defensa del Estado en Juicio, fue publicado el 27 de marzo de 1969.

- 1.50. Habiendo dejado clara esta distinción, corresponde analizar lo regulado en los referidos Decretos y conforme a ello, determinar si existía o no la obligación de notificar a la Procuraduría.
- 1.51. Partiendo del Decreto Ley N° 17537, este regulaba lo concerniente a la notificación al Procurador, señalando lo siguiente:

**Figura 15**  
Artículo 20 del Decreto Ley 17537

**Artículo 20.-** Las notificaciones al Estado en juicio, se harán al Procurador General de la República respectivo, en su correspondiente oficina, dentro del horario oficial y obligatoriamente bajo cargo. En caso de reclamación por falta de notificación y/o recaudos, la razón contraria que se emita por los auxiliares de Justicia, necesariamente deberá ser acompañada con el respectivo cargo.

Nota. Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H646908>

- 1.52. Es decir, existía un deber de notificar al Procurador cuando el Estado se encontraba en un juicio, sin embargo, el artículo 14 del referido Decreto Ley precisaba que la participación de los Procuradores Públicos en la defensa del Estado se circunscribía a **procesos ante el Ministerio Público, Tribunal Constitucional e instancias de jurisdicción ordinaria y militar**, como se muestra a continuación:

**Figura 16**  
Artículo 14 del Decreto Ley 17537

**“Artículo 14.- Facultades de los Procuradores Públicos.**

*1. La defensa del Estado comprende la intervención de los Procuradores Públicos, ante el Ministerio Público y todas las instancias de la jurisdicción ordinaria y militar, así como también ante el Tribunal Constitucional.*

Nota. Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H646908>

- 1.53. En ese sentido, la defensa ejercida por los Procuradores Públicos, bajo este Decreto, no contemplaba la jurisdicción arbitral, la misma que, como lo ha señalado el TC en la sentencia recaída en el expediente 6167-2005-PH/TC, por su naturaleza excepcional, es una jurisdicción distinta a la ordinaria, en la que se pueden resolver controversias sobre materias de carácter disponible, sin intervención de ninguna autoridad administrativa o judicial ordinaria <sup>10</sup>.
- 1.54. Asimismo, tras revisar los cambios normativos de este Decreto Ley N° 17537, se puede apreciar que la versión del texto de la norma, como se muestra en la figura 16, fue incorporado a partir de la modificación realizada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 959, publicado el 17 de agosto de 2004, es decir, cuando se encontraba vigente la Constitución de 1993 que ya contemplaba el arbitraje además de que ya se encontraba vigente la Ley N°26572, Ley General de Arbitraje, publicada el 5 de enero de 1996. Con lo cual, es evidente que la voluntad del legislador no era incorporar a la jurisdicción arbitral en el alcance del Decreto Ley N° 17537.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional Perú (2015). Sentencia recaída en el expediente 6167-2005-PH/TC. Fernando Cantuarias contra la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres. 28 de febrero. Fundamento 7 y 14. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

- 1.55. Entonces, queda claro que, bajo las disposiciones del Decreto Ley N° 17537, la participación de los Procuradores Públicos en la defensa del Estado no contemplaba la jurisdicción arbitral, por lo que, en el caso materia de análisis, no existía la obligación de notificar a la Procuraduría del Ministerio, durante la vigencia de dicha norma, la misma que coincidió con la mayor parte del desarrollo del arbitraje, hasta antes de la emisión del Laudo.
- 1.56. Por otro lado, también es pertinente pronunciarnos sobre el art. 22.2 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, alegado por la Procuraduría, a pesar de que este solo estuvo vigente al momento de la emisión del laudo y no del resto de actuaciones arbitrales. Así, remitiéndonos a dicha norma, referida a las funciones de los Procuradores, se puede verificar que, a diferencia del artículo 14 del Decreto Ley N° 17537, en el que no se contempla la jurisdicción arbitral, en este sí se señala expresamente que la defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que, entre otras, la Ley arbitral permiten.

**Figura 17**

Artículo 22 del Decreto Legislativo 1058

**Artículo 22.- De las funciones de los Procuradores Públicos**

22.1. Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

22.2. La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación.

Nota. Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H672856>

- 1.57. Asimismo, sobre la notificación a los Procuradores Públicos, el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, vigente desde el 29 de diciembre de 2008, dispone:

**Figura 18**

Último párrafo del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS

**Artículo 37.- De las atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos**

(...)

Cuando el Estado sea emplazado, los Procuradores Públicos deberán ser notificados bajo cargo en el domicilio oficial que será publicado una vez al año en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del horario establecido para las actividades de las entidades públicas. Cualquier cambio de domicilio deberá publicarse de la misma forma. Adicionalmente el Ministerio de Justicia deberá mostrar esta información en su página Web.

Nota. Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H673196>

- 1.58. Entonces, si bien estas normas (vigentes a la fecha de emisión de laudo) nos remiten a una obligación de notificar al Procurador, dentro de un proceso arbitral, en su domicilio oficial, existen dos aspectos que se deben hacer notar: i) la norma no señala quién está obligado a notificar al Procurador, y, ii) el domicilio, para que sea considerado oficial, debe ser publicado en el Diario Oficial "El Peruano".
- 1.59. Sobre lo primero, el hecho de que la norma no especifique quién se encuentra obligado a emplazar al Procurador Público, genera que no se pueda atribuir

dicha responsabilidad a ninguna persona en específico, pudiendo ser el encargado de dicha tarea el Tribunal, el Contratista o la propia Entidad.

- 1.60. Así, en la sentencia recaída en el Expediente 00242-2012, la Primera Sala interpreta **que la Entidad es la responsable** de que su Procuraduría tome conocimiento del inicio de las actuaciones arbitrales para poder ejercer su defensa, participando en los actos que considere pertinentes y manifestando su domicilio procesal para ser notificados<sup>11</sup>. Demostrándose con ello que no existía claridad sobre dicha obligación.
- 1.61. Sobre lo segundo, la norma es clara al establecer el requisito previo de que el domicilio del Procurador Público a cargo debía ser publicado en el Diario Oficial “El Peruano” a fin de ser considerado oficial, sin embargo, al momento en que se notificó el Laudo, no existía ningún domicilio oficial de la Procuraduría publicado en “El Peruano”, con lo cual, a pesar de existir la obligación en la norma, en la realidad no se reunían las condiciones necesarias para realizar la notificación debidamente.
- 1.62. Por lo tanto, se puede concluir que, en el transcurso del arbitraje, durante la vigencia del Decreto Ley N° 17537 y el D.L. N° 1068, no existió la obligación legal de notificar a la Procuraduría con las actuaciones arbitrales, y mucho menos, la posibilidad de que esta falta de notificación se configure en una causal de anulación de laudo, en los términos expresado en la causal b) de anulación de laudo, aplicable solo a las partes y sin posibilidad de ser interpretada de manera extensiva.
- 1.63. En ese sentido, nuestra Ley establece el carácter cerrado y taxativo de las causales de anulación de laudo, sobre las cuales la doctrina y jurisprudencia han señalado también que existe una regla de interpretación restrictiva (Castillo, 2011, p.88)<sup>12</sup>. Asimismo, mediante sentencias recaídas en los expedientes 069-2007, 00258-2011, 041-2017, 474-2017, entre otras, el órgano jurisdiccional ha señalado que el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, al precisar causales taxativas para interponer un recurso de anulación de un laudo, debe ser interpretado de manera restrictiva, y siempre considerando el carácter excepcional del referido recurso.
- 1.64. Por lo tanto, tras haber realizado el respectivo análisis sobre la Procuraduría, se puede volver a la conclusión arribada en el acápite anterior y señalar que, al haberse notificado al Consorcio y al Ministerio del nombramiento de los árbitros y de las otras actuaciones arbitrales, se ha notificado debidamente a las partes del Contrato; no configurándose el supuesto de hecho contemplado en la primera parte de la causal b) de anulación de laudo.
- 1.65. no se ha lo realizado por la Primera Sala al determinar la anulación de laudo, atribuyendo la existencia de la causal b) de anulación de laudo, no es correcto.

---

<sup>11</sup> Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2013). Sentencia del 18 de junio de 2013. Expediente 00242-2012-0-1817-SP-CO-01. Séptimo Considerando.

<sup>12</sup> Castillo M. (2011). *La anulación del laudo*. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Vol. 14, p. 88

**b. Subproblema jurídico 2: El impedimento al Ministerio de hacer valer sus derechos dentro del arbitraje.**

- 1.66. Conforme a lo señalado en la segunda parte de la causal b) de anulación de laudo, corresponde analizar si el Ministerio, de alguna forma, fue afectado en sus derechos dentro del proceso arbitral, fijándonos principalmente en si existió algún impedimento para que estos sean ejercidos adecuadamente. Para ello, partimos de que uno de los argumentos principales de la Procuraduría ante la Sala es que, al no haber participado en el proceso arbitral, a pesar de que el Ministerio actuó como demandado, este no tuvo una adecuada defensa, conforme a lo señalado en el art. 22.2. del D.L. 1068.
- 1.67. Sobre ello, la Sala ha mencionado que, en concordancia con las garantías propias del derecho al debido proceso arbitral, durante el arbitraje, se habría afectado el derecho a la defensa del Ministerio, configurándose la segunda parte de la causal b) de anulación de laudo. Asimismo, precisa que este derecho debe ser entendido como aquel en el que más allá de la posibilidad de las partes de alegar, probar y ser debidamente notificados, requiere un adecuado ejercicio de la defensa.
- 1.68. Se procede entonces a analizar si, como señala la Sala, se ha afectado el derecho de defensa del Ministerio, el cual se encuentra consagrado en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución y que ordena que ninguna persona puede ser privada de su defensa en ningún estado del proceso.
- 1.69. Priori (2019) señala que este derecho implica que toda persona debe ser notificada sobre la existencia de un proceso legal en el cual se debaten sus intereses, para que pueda participar en él, así como presentar sus argumentos y pruebas ante un juez que va a tomar una decisión sobre alguna situación que le afecte. Además, por este derecho, la persona también puede impugnar las resoluciones que le causen daño, siempre que esté previsto en la ley (p.96)<sup>13</sup>.
- 1.70. Asimismo, Carocca (1997) señala que la garantía constitucional de defensa asegura que todos aquellos que se encuentren afectados por una resolución judicial, tengan la posibilidad, a lo largo de todo el proceso, de exponer sus argumentos, presentar medios probatorios y ejercer su derecho de contradicción, con la confianza de que todo ello será valorado por el juez en la resolución que se adopte<sup>14</sup>.
- 1.71. Por su lado, el TC se ha pronunciado sobre este derecho y ha precisado que constituye una garantía para que los justiciables no se encuentren en indefensión cuando se esté discutiendo el resguardo de sus derechos, intereses y obligaciones en un proceso, cualquiera que sea su naturaleza (Sentencia 1332-2021-AA)<sup>15</sup>. Asimismo, ha precisado que el derecho de defensa se proyecta como un principio de interdicción y de contradicción, estando el primero relacionado al hecho de hacer frente a cualquier indefensión

<sup>13</sup> Priori G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Colección lo Esencial del Derecho 42. p.96

<sup>14</sup> Carocca A. (1997). *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Universitat Pompeu Fabra

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional Perú (2022). Sentencia recaída en el expediente 1332-2021-AA. Dafeli S.A.C. contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. 19 de abril. Fundamento 35. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01332-2021-AA.pdf>

y el segundo, al hecho de defenderse de cualquier acto procesal que afecte la situación jurídica de algunas de las partes (Sentencias 05085-2006-PA/TC, y 04719-2007/PHC). Además, el TC ha precisado que, en el marco de procesos judiciales, el derecho de defensa se ve afectado cuando los órganos judiciales impiden, con actos concretos, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces que les permitan salvaguardar sus intereses y derechos legítimos (Sentencia 1332-2021-AA)<sup>16</sup>.

- 1.72. Previamente análisis de la presunta afectación al derecho de defensa del Ministerio, traemos a colación lo señalado previamente y reiteramos que, independientemente de que la Procuraduría haya alegado la aplicación del art. 22.2. del D.L. 1068, vigente desde el 28 de diciembre de 2008, debido a que el arbitraje se inició en el año 2007, la Ley aplicable también sería el Decreto Ley 17537.
- 1.73. Pues bien, como puede apreciarse de la sentencia de la Primera Sala, esta considera que, conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, la defensa y representación del Ministerio se le atribuyó a su Procuraduría, no pudiendo ser válidamente ejercida por un órgano diferente a esta, concluyendo que al no haber sido la Procuraduría la encargada de la defensa del Ministerio se colisiona con las normas que regulan la correcta defensa de sus intereses <sup>17</sup>,.
- 1.74. En ese sentido, corresponde una vez más remitirnos al artículo 14 del Decreto Ley 17537, vigente a la fecha de inicio del arbitraje, para recordar que, conforme a este, solo se contemplaba que los Procuradores Públicos defiendan al Estado en procesos ante el Ministerio Público y Tribunal Constitucional, así como en la jurisdicción ordinaria y militar, no contemplándose la jurisdicción arbitral como tal.
- 1.75. Además, la Primera Sala, aceptando que la Ley aplicable es el Decreto Ley 17537, precisa que, si bien en el artículo 1 de este cuerpo normativo se hace referencia solo a la defensa de los intereses del Estado realizada judicialmente, debe entenderse que este contempla también a la jurisdicción arbitral, ya que a la entrada en vigor del referido Decreto Ley no se encontraba reconocido el arbitraje a nivel normativo<sup>18</sup>.
- 1.76. Esto último no es cierto, ya que, como lo señalamos previamente, la última modificación del referido artículo 14 del Decreto Ley 17537, donde se precisan las jurisdicciones en las que los Procuradores ejercen sus funciones, fue realizada el **17 de agosto de 2004, mediante el artículo 3 del D.L. N° 959**, es decir, cuando se encontraba vigente la Constitución de 1993 que ya contemplaba la jurisdicción arbitral, y además, cuando ya se encontraba vigente la Ley N°26572, Ley General de Arbitraje, publicada el **5 de enero de 1996**.

---

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional Perú (2022). Sentencia recaída en el expediente 1332-2021-AA. Dafeli S.A.C. contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. 19 de abril. Fundamento 37. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01332-2021-AA.pdf>

<sup>17</sup> Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2009). Sentencia del 10 de noviembre de 2009. Expediente 00409-2009. Duodécimo Considerando

<sup>18</sup> Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2009). Sentencia del 10 de noviembre de 2009. Expediente 00409-2009. Duodécimo Considerando. Décimo Considerando

- 1.77. Bajo estos argumentos, no existía una obligación legal de que la defensa del Ministerio, dentro del arbitraje, fuera ejercida por el Procurador Público, lo cual deviene en que el argumento de la Sala de que la única persona que podía ejercer válidamente la defensa del Ministerio era el Procurador, sea incorrecto.
- 1.78. Sin perjuicio de este primer análisis, debe también hacerse referencia a que el supuesto de hecho de la causal b) de anulación de laudo contempla la situación de “*que una de las partes no ha podido hacer valer sus derechos*” dentro del proceso arbitral, es decir, que haya existido un impedimento que le haya causado una afectación a sus derechos. A partir de ello nos preguntamos ¿existió algún impedimento para que el Ministerio pueda hacer valer sus derechos en el arbitraje?
- 1.79. Como puede verificarse en los hechos, durante el transcurso del arbitraje, el Ministerio jamás pidió al Tribunal Arbitral la participación de su Procurador, siéndole esto negado, ni tampoco la Procuraduría se presentó al arbitraje, impidiéndole el Tribunal su participación. Por el contrario, fue el propio Ministerio quien mediante R.M. N° 0618-2007-IN, designó a la Oficina General de Administración para que ejerza su defensa en el arbitraje, e inclusive, luego de reconocer expresamente la existencia de su Procuraduría en su ROF, señaló que su función no es exclusiva y que es posible encomendar su patrocinio a otro estamento del propio Ministerio, e inclusive a terceros.

**Figura 19**

*Designación del Ministerio a la Oficina General de Administración para que ejerza su defensa*

Que, sin embargo, esta función no se constituye de manera exclusiva, por lo que es posible encomendar el patrocinio del Ministerio del Interior a otro estamento del propio Ministerio o a terceros, teniendo en cuenta el grado de especialidad de la materia controvertida;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar, con eficacia anticipada, a la Oficina General de Administración para asumir el patrocinio del Ministerio del Interior en los procesos arbitrales que ha conocido y viene conociendo, hasta su finalización, según el siguiente detalle:

Expediente : 001-2005-AU/RLO-MI  
Demandante : POINT TRADING

Expediente : 076-2006-CONSUCODE  
Demandante : CONSORCIO INDECONSULT S.A. CARDENAS Y BAUTISTA S.R.L.

Expediente : 162-2006  
Demandante : ALGISA REPRESENTACIONES S.A.C.

Expediente : 117-2006  
Demandante : ISABEL NERI FALLA ZEVALLOS.

Expediente : 172-2006 CONSUCODE  
Demandante : MANFER S.R.L. CONTRATISTAS GENERALES.

Expediente : 124-2007-CONSUCODE  
Demandante : Consorcio AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERU S.A. - MAQUINARIAS S.A.

*Nota.* Tomado de Resolución Ministerial 0618-2007-IN del 27 de agosto de 2007

- 1.80. Entonces, teniendo en cuenta que el mismo Ministerio decidió dejar de lado a su Procuraduría y acreditar a otro órgano para su representación ante el

Tribunal, podemos constatar que no existió ningún impedimento para que éste haga valer sus derechos, es decir, no existió, por parte del Tribunal Arbitral, una afectación o limitación al adecuado ejercicio de su derecho a la defensa, y en consecuencia, la causal de anulación de laudo materia de análisis, tampoco se llegó a configurar.

- 1.81. Al respecto, el propio TC, ha precisado que en repetidos pronunciamientos se ha indicado que la vulneración al derecho de defensa se conculca cuando existe un impedimento para el ejercicio de los medios legales suficientes para la adecuada defensa, siendo esta no cualquier impedimento de ejercer dichos medios, sino que para ser constitucionalmente relevante, debe generarse por una arbitraria e indebida actuación del juzgador, impidiendo injustificadamente a un justiciable alegar en pro de sus derechos e intereses legítimos<sup>19</sup>.
- 1.82. Asimismo, en un caso similar al que se viene analizando, la Primera Sala, precisó que no existía afectación al derecho de defensa, entendido este como la capacidad de oponerse y formular contradicción, ya que, durante todo el desarrollo del proceso, sin ninguna restricción, la Entidad pudo hacer ejercicio de su derecho de defensa, al haber sido notificada válidamente.

**Figura 20**

*Considerando Quinto de la Sentencia de la Primera Sala, en el expediente 00242-2012*

**QUINTO:** Considerando que el derecho de defensa es la capacidad de oponerse y formular contradicción respecto a un hecho imputado, no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa del Procurador Público del Ministerio de Educación ni de los intereses del Estado, ya que durante el desarrollo del proceso arbitral la **Unidad de Gestión Educativa No. 01 – San Juan de Lurigancho** (con la cual se celebró el contrato que fue materia de discusión en el proceso arbitral) tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, sin restricción alguna, ya que fue notificado válidamente con la demanda, no habiéndolo efectuado oportunamente, por lo que fue declarado en rebeldía.

*Nota.* Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2013). Sentencia del 18 de junio de 2013. Expediente 00242-2012-0-1817-SP-CO-01. Quinto Considerando

- 1.83. Similar situación sucedió en el presente caso, ya que el Ministerio nunca se puso restricción alguna al Ministerio para ejercer debidamente su derecho de defensa. Siendo que, inclusive, el Tribunal Arbitral acreditó a los representantes que el propio Ministerio eligió para ejercer su defensa.
- 1.84. Otro aspecto importante que se debe tener en cuenta es que el derecho no puede amparar que el propio Ministerio, después de designar a una persona distinta al Procurador para su defensa, invoque como causal de anulación que no fue debidamente representada. Sobre ello, se debe tener presente que, en el proceso judicial ante la Primera Sala, si bien la parte demandante es la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, está no actúa con independencia del Ministerio, sino en su representación, por lo que, las alegaciones señaladas por la Procuraduría también deben entenderse como las del Ministerio.
- 1.85. Entonces, la alegación del Ministerio de que no ejerció debidamente su defensa mediante su Procurador, por no habersele notificado, cuando en realidad fue el

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional Perú (2013). Sentencia recaída en el expediente 01147-2012-PA/TC. Luis Enrique Orezzoli contra la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 16 de enero. Fundamento 16. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

propio Ministerio quien decidió descartar su participación, viola el principio de **“nemo auditor propiam turpitudinem allegans”** por el cual, **nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa**. Este principio ha sido reconocido por el propio TC, y se basa en la debida diligencia que deben tener los demandantes sobre el asunto que reclaman<sup>20</sup>.

- 1.86. Así, en reiterada jurisprudencia y en diversos casos en los que la Entidad alega una vulneración a su derecho de defensa por la falta de participación de su Procurador, la Primera Sala ha sido enfática en señalar que nadie puede verse beneficiado de su propia negligencia; como se muestra a continuación:

Figura 21

Considerando Quinto de la Sentencia de la Primera Sala, en el expediente 00136-2011

Asimismo, es necesario recordar que resulta aplicable también al proceso arbitral el principio jurídico que nadie puede verse beneficiado por su propia negligencia. En efecto, no puede pretenderse que quien no cumplió con sus obligaciones de comunicar el inicio de las actuaciones arbitrales a quien debía defenderlo, se vea beneficiado fundando la nulidad que pretende en su propia desidia<sup>3</sup>.

Finalmente, debemos señalar que la Entidad demandante se encontró debidamente asesorada por un abogado a lo largo de todo el proceso arbitral, como puede comprobarse de la revisión del expediente arbitral acompañado, y que tampoco el señor Procurador ha explicado cuál hubiera sido la específica defensa que no pudo utilizar la Entidad demandada por su falta de participación en el proceso cuestionado. Es decir, no ha sido demostrada una lesión concreta al derecho de defensa que pueda justificar que afectemos la celeridad del proceso arbitral.

Nota. Tomado de Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2012). Sentencia del 9 de marzo de 2012. Expediente 00136-2011- Quinto Considerando.

Figura 22

Considerando Quinto de la Sentencia de la Primera Sala, sobre el expediente 00242-2012

Por último, resulta aplicable al proceso arbitral el principio jurídico que nadie puede verse beneficiado por su propia negligencia. En efecto, no puede pretenderse que quien no cumplió con sus obligaciones de comunicar el inicio de las actuaciones arbitrales a quien debía defenderlo, se vea beneficiado fundando la nulidad que pretende en su propia desidia, en todo caso, la Entidad tiene expedita las acciones administrativas pertinentes para sancionar al funcionario que asumió o realizó actos que no le correspondían, perjudicando al Estado.

Nota. Tomado de Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2013). Sentencia del 18 de junio de 2013. Expediente 00242-2012-0-1817-SP-CO-01. Séptimo Considerando.

- 1.87. Por su lado, también el TC ha precisado que no se vulnera el derecho a la defensa cuando el estado de indefensión alegado se generó por negligencia del demandante.

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional Perú (2013). Resolución recaída en el expediente 00394-2013-PA/TC. Pablo Hugo Torres Arana contra la Cuarta Sala Civil de Lima. 4 de marzo. Fundamento 5. Recuperada de: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/hanD.L.e/123456789/170356>

**Figura 23**

*Fundamento 36 de la Sentencia del TC, recaída en el expediente 1332-2021-AA*

36. Asimismo, este Tribunal ha precisado (Sentencia 00074-2021-PHIC/TC) que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de derechos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHIC/TC). Asimismo, se ha precisado que no se vulnera el derecho de defensa cuando el estado de indefensión alegado se generó por acción u omisión del propio afectado (Sentencia 00825-2003-AA/TC).

*Nota.* Tomado de Tribunal Constitucional Perú (2022). Sentencia recaída en el expediente 1332-2021-AA. Dafeli S.A.C. contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. 19 de abril. Fundamento 36. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01332-2021-AA.pdf>

1.88. Complementariamente, el TC señaló que este derecho abarca 2 dimensiones: i) **material** y ii) **formal**, la **primera** abarca la posibilidad del acusado de defenderse desde el momento en que conoce que se le ha atribuido la comisión de un comportamiento contrario al ordenamiento jurídico, y la segunda supone la posibilidad de contar con una defensa técnica; es decir, estar respaldado durante todo el proceso por un abogado defensor<sup>21</sup>.

1.89. Conforme a todo lo expuesto, se puede concluir que, en el proceso arbitral materia de análisis, no se afecta el derecho de defensa del Ministerio en ninguna de las 2 dimensiones señaladas por el TC, ya que, respecto al aspecto material, se puede verificar que el Ministerio ejerció su defensa desde el inicio de las actuaciones arbitrales, ya que participó sin ningún inconveniente durante todo el arbitraje; asimismo, sobre el aspecto formal, se verifica que el Ministerio tuvo un representante y no existió ningún impedimento para que este participe durante todo el proceso arbitral; siendo que la falta de participación de la Procuraduría, además de no ser obligatoria, fue decidida por la propia Entidad.

1.90. Finalmente, tras verificar que el Ministerio siempre se encontró en la posibilidad de hacer valer sus derechos ante el Tribunal, no existiendo ningún impedimento por parte de este para ello, se puede concluir que tampoco se configura la segunda parte de la causal b) de anulación de laudo, por lo que lo decidido por la Sala, también deviene en incorrecto sobre este extremo.

### **c. Subproblema jurídico 3: El cumplimiento del requisito previo para acudir al proceso de anulación de laudo**

1.91. Otro tema que requiere nuestra atención es la opinión de la Sala respecto del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 63 del D.L. 1071 que dispone que la causal establecida en el inciso b, así como en el a, c y d, del numeral 1 de la misma norma, sólo será procedente si previamente fue objeto de reclamo ante el tribunal arbitral por la parte afectada y este fue desestimado.

1.92. Al respecto, la Sala señala que no se le puede reprochar al Ministerio el hecho de no haber efectuado su denuncia ante el Tribunal debido a que no tuvo la oportunidad de contar con una representación acorde a la ley.

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional Perú (2022). Sentencia recaída en el expediente 1332-2021-AA. Dafeli S.A.C. contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. 19 de abril. Fundamento 37. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01332-2021-AA.pdf>

**Figura 24**

*Considerando Décimo Cuarto de la Sentencia de la Primera Sala, en el expediente 00409-2009*

**DÉCIMO CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, puede entenderse con meridiana claridad que, si el MINISTERIO DEL INTERIOR no contó, dentro del proceso arbitral, con una representación ni defensa acorde a la Constitución y las Leyes, **tampoco puede reprochársele no haber efectuado una denuncia oportuna de esta circunstancia ante el Tribunal Arbitral**, siendo del todo atendible que la PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, justamente en ejercicio de sus funciones, recurra a esta vía para buscar revertir estos hechos.

*Nota.* Tomado de Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2009). Sentencia del 10 de noviembre de 2009. Expediente 00409-2009. Décimo Cuarto Considerando

- 1.93. Cabe anotar que un primer error que comete la Primera Sala es tratar a la Procuraduría y al Ministerio como si fueran dos sujetos diferentes, ya que si bien es la Procuraduría la que interpone la demanda para la anulación de laudo, esta lo hace en representación del Ministerio; y es precisamente este quien decidió designar su representación en el arbitraje a una persona distinta al Procurador mediante Resolución Ministerial 0618-2007-IN. Además, siendo el Ministerio la parte afectada y parte demandante en el proceso arbitral, es a este a quien le correspondía reclamar al Tribunal, previamente a acudir al Poder Judicial, su presunta afectación por no encontrarse debidamente representado.
- 1.94. Como se mencionaba en el acápite anterior, bajo el principio de que nadie puede verse beneficiado de su propia negligencia, tampoco se puede amparar que el Ministerio pretenda la anulación de laudo ante el Poder Judicial, sin cumplir el requisito legal de haber reclamado previamente al Tribunal Arbitral.
- 1.95. Asimismo, mediante sentencia recaída en los expedientes N° 00300-2020 y 00283-2013, la Primera<sup>22</sup> y Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior<sup>23</sup>, respectivamente, han señalado que en respeto al principio de autonomía del arbitraje, quien se sienta afectado y decida recurrir al poder judicial, **debe previamente agotar todo recurso y exponer su afectación ante el tribunal arbitral** elegido por las propias partes del contrato para resolver sus controversias; ello también considerando que la posibilidad de solicitar la anulación de un laudo debe ser contemplado como un recurso de ultima ratio.
- 1.96. De manera similar, mediante expediente 00258-2011, la Primera Sala, haciendo énfasis en la naturaleza excepcional del recurso de anulación, señaló que las causales de anulación de laudo deben ser examinadas siempre que previamente se haya cumplido el requisito de procedencia señalado en el numeral 2 del artículo 63 del D.L. N°1071, es decir, que la parte afectada haya efectuado el reclamo previamente ante el Tribunal Arbitral<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2021). Sentencia recaída en el expediente 00300-2020-0-1817-SP-CO-01. 6 de mayo. Cuarto Considerando.

<sup>23</sup> Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2014). Sentencia recaída en el expediente 00283-2013-0-1817-SP-CO-02. 15 de septiembre. Quinto Considerando.

<sup>24</sup> Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2013). Sentencia recaída en el expediente 00258-2011. 30 de enero. Tercer Considerando.

- 1.97. Además, mediante sentencia recaída en el expediente 00287–2012, la Sala precisa que la responsabilidad de realizar el reclamo ante el Tribunal recae, indiscutiblemente, en la parte interesada, bajo las condiciones que permitan calificarlo como oportuno, siendo que si ello no ocurriera, esta se verá irremediabilmente perjudicada al no poder cuestionar posteriormente en sede judicial, la presunta afectación sobre la cual no efectuó un reclamo oportuno; agrega la Sala que este requerimiento “*se sustenta en la posibilidad e independencia que tiene el propio proceso arbitral para corregir sus deficiencias*”<sup>25</sup>.
- 1.98. Finalmente, la Primera Sala, en el expediente N° 00242-2012 en el que se alegó la falta de notificación al Procurador del Ministerio de Educación, invocó el principio de convalidación y señaló que la actividad procedimental realizada en cualquier procedimiento o proceso será inalterable, cuando quien alega la afectación, mediante sus acciones o conducta, y dejando pasar los plazos para cuestionar, convalida lo realizado; así en los hechos correspondientes al referido al expediente, la Sala aprecia que la parte afectada jamás cuestionó su afectación dentro del proceso arbitral (donde fuera su primera oportunidad), y tampoco planteo recurso alguno contra las resoluciones del Tribunal Arbitral, conllevando aquello a una convalidación tácita de la falta de notificación alegada, no siendo atendible sus cuestionamientos<sup>26</sup>.

Por todo lo expuesto, y conforme a los pronunciamientos de la diversa jurisprudencia citada, se puede concluir que el Ministerio no cumplió con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 63 del D.L. 1071, al no haber reclamado su presunta afectación ante el Tribunal Arbitral, previamente a acudir al Poder Judicial, razón por la cual, su demanda ante la Primera Sala no debió ser procedente.

## 2. Problema Jurídico 2: Sobre la nulidad de oficio del Contrato

- 2.1. El Ministerio señala que la declaratoria de nulidad del Contrato se sustenta en 2 supuestos: i) por haberse suscrito el Contrato con un postor inexistente, debido a que el Consorcio no cumplió con presentar firmas legalizadas a tiempo; y, ii) la **afectación al principio de presunción de veracidad**, pues el contratista presentó documentación falsa o inexacta al haber realizado una simulación de Consorcio.
- 2.2. Sobre la presunta afectación al principio de presunción de veracidad, el Consorcio señaló que el Ministerio carecía de toda facultad legal para declarar la nulidad por dicha causal, ya que no existía norma legal que lo respalde. Asimismo, solicitó al Tribunal Arbitral que declare la extinción del Contrato por razones ajenas al mismo, ya que las acciones del Ministerio conllevan a que no se puede ejecutar las obligaciones establecidas en el Contrato.

---

<sup>25</sup> Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2013). Sentencia recaída en el expediente 00287-2012. 11 de junio. Cuarto y Quinto Considerando.

<sup>26</sup> Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2013). Sentencia del 18 de junio de 2013. Expediente 00242-2012-0-1817-SP-CO-01. Sexto Considerando.

2.3. Conforme a ello, en el presente capítulo, el análisis se focalizará en la revisión de las normas que sustentan la nulidad de oficio del Ministerio, vigentes al momento de los hechos del caso, y en determinar si, efectivamente, el Ministerio poseía las facultades para declarar la nulidad del Contrato, por una afectación al principio de presunción de veracidad. Además, se realizará un análisis de la forma en que la Entidad declara la nulidad de oficio y si ello concuerda con la garantía al debido procedimiento.

**a. Subproblema jurídico 1: Aplicabilidad de las normas de contrataciones que sustentan la nulidad de oficio y el control difuso realizado por el Tribunal**

2.4. Mediante Resolución Ministerial N° 0244- 2007-IN/0101 publicada en Diario “El Peruano” el 1 de abril de 2007, el Ministerio declaró la nulidad del Contrato, notificando al Consorcio el 2 de abril de 2007, mediante Carta Notarial N°008-2007-IN-0509.

2.5. Conforme se señala en dicha Resolución Ministerial, la nulidad de oficio efectuada por el Ministerio, se realiza debido a que el Consorcio **habría vulnerado el principio de presunción de veracidad** al haber ofertado un sobreprecio en el Contrato firmado con el Ministerio, entre otros vicios. Ello, según se señala en la Resolución, conllevó a que se configure la causal de nulidad de oficio establecida en el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante, Reglamento de la LCAE), aprobado por D.S. 084-2004-PCM, y el artículo 57° del Texto Único de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante, TUO de la LCAE), aprobado por D.S. 083-2004-PCM.

2.6. El Consorcio por su lado, manifestó que la nulidad realizada por la Entidad por la supuesta vulneración al principio de presunción de veracidad no se encontraba respaldada normativamente, ya que no existía norma con rango legal que le otorgara dicha competencia, además, teniendo en consideración que a la fecha de la convocatoria de la Licitación Pública, la norma legal aplicable era el TUO de la LCAE, **sin la modificación introducida por la Ley 28911**, Ley que modifica los artículos 52, 53, 54, 56 y 57 de la Ley N° 26850 (vigente desde el 4 de marzo de 2007), la única causal por la que podía anular el Contrato de oficio estaba prevista en el artículo 57 de la LCAE, que se muestra a continuación:

**Figura 25**

*Artículo 57 de la LCAE (D.S. 084-2004-PCM)*

**Artículo 57.- Nulidad. -**

*El Tribunal en los casos que conozca declarará nulos los actos administrativos expedidos por las Entidades, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso.*

*El Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre los recursos impugnativos. Después de celebrados los contratos sólo es posible declarar la nulidad por efectos del artículo 9 de la presente Ley. Esta facultad es indelegable.*

*Nota. Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H669237>*

- 2.7. Así, el Consorcio señala que una vez celebrado el Contrato el Ministerio solo podía declarar nulo de oficio el Contrato por efectos del artículo 9 de la LCAE, es decir, por celebrar actos con personas impedidas de contratar con el Estado, no encontrándose el Consorcio en los alcances de dicha norma; en consecuencia, el argumento por el que el Ministerio declaró la nulidad de oficio del Contrato no se encontraba respaldada por ninguna norma legal.
- 2.8. Como se puede apreciar, la controversia se genera debido a que el Ministerio sustentó su nulidad en el artículo 202 del Reglamento de la LCAE, modificado mediante Decreto Supremo N° 063-2006-EF, donde se regula la causal de anulación por contravenir el principio de presunción de veracidad, sin embargo, el artículo 57 de la LCAE, sin la modificación de la **Ley 28911**, señalado por el Consorcio, limita los supuestos solo a aquellos contemplados en el artículo 9 de la misma Ley, estando entonces frente a una contradicción entre el Reglamento y la Ley.
- 2.9. Específicamente, el Consorcio señaló que el artículo 202 del Reglamento de la LCAE no se aplica a la licitación ni al Contrato, ya que vulnera los alcances de la LCAE, infringiendo el principio de jerarquía normativa, en consecuencia, solicitó al Tribunal ejercer control difuso sobre dicha norma e inaplicarla al caso concreto.
- 2.10. Respecto a la primera pretensión principal, el Tribunal consideró que la nulidad declarada por el Ministerio por presunta contravención del principio de presunción de veracidad no era válida, ya que no existía una norma con rango legal aplicable a dicho supuesto. De igual forma, conforme a lo indicado por el Consorcio, consideró que las normas aplicables al caso son los artículos 9 y 57 del TUO de la LCAE, sin la modificación introducida por la Ley N° 28911, así como el artículo 202 del Reglamento de la LCAE que contempla el supuesto de contravención al principio de presunción de veracidad.
- 2.11. Asimismo, respecto al artículo 57 del TUO de la LCAE, el Tribunal señala que en este claro que la nulidad de oficio luego de la celebración del Contrato se limita solo a los casos del artículo 9 del mismo TUO que no contempla entre sus supuestos a la vulneración del principio de presunción de veracidad. Así, señala que la declaración de nulidad de un contrato debe requerir de autorización legal o contractual expresa, por lo que, sobre el artículo 202 del Reglamento de la LCAE, el Tribunal manifestó que este es ilegal por exceder el marco de la Ley.
- 2.12. Conforme a ello, en ejercicio de su facultad para hacer control difuso, el Tribunal Arbitral inaplicó el art. 202 del Reglamento de la LCAE por vulnerar la norma de rango legal y, en consecuencia, determinó que la declaración de nulidad del Contrato efectuada por el Ministerio excede sus facultades legales, ya que no se encuentra respaldado ni por la Ley ni por el Contrato para realizar dicha declaración. En ese sentido, precisó que la declaración de nulidad del Ministerio, realizada por Resolución No. 0244-2007-IN/0101 no tenía ningún efecto contractual.
- 2.13. Habiendo señalado ello, mediante el presente análisis, se pretende determinar si lo realizado por el Tribunal Arbitral se ajusta o no a derecho, y para ello,

corresponde realizar una revisión detallada de la regulación relativa a la nulidad de oficio de los contratos públicos en el sistema jurídico peruano.

- 2.14. En ese sentido, comenzamos por remitimos a la primigenia Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (publicada el 3 de agosto de 1997) en cuyo artículo 57 se regulaba la nulidad de actos administrativos, más no de los contratos, como se aprecia a continuación:

**Figura 26**

*Artículo 57 de la Ley N° 26850 (LCAE)*

*"Artículo 57.- Nulidad*  
*El Tribunal en los casos que conozca declarará nulos los actos administrativos expedidos por las Entidades, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso."*

*Nota.* Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H775642>

- 2.15. Posteriormente, en el artículo 26 del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (publicado el 13 de febrero de 200) se contempló la posibilidad de la nulidad de oficio antes y después de la celebración del contrato, siendo que en este último supuesto la nulidad solo es posible si se configuran los supuestos del artículo 9 de la Ley.

**Figura 27**

*Artículo 26 del D.S. N° 013-2001-PCM (Antiguo Reglamento de la LCAE)*

*Artículo 26.- Nulidad de oficio.-*  
*El Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por alguna de las causales establecidas en el Artículo 57 de la Ley, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de la que sea declarada en la resolución recaída sobre los recursos impugnativos. Después de celebrados los contratos sólo es posible declarar la nulidad por efecto del Artículo 9 de la Ley. Esta facultad es indelegable.*  
  
*La Resolución que declara la nulidad de oficio deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, bajo responsabilidad.*

*Nota.* Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H664172>

- 2.16. Conforme a esta disposición y la introducción de la regulación del supuesto de nulidad de oficio en la norma reglamentaria, mediante Ley N° 28267 (publicada el 3 de julio de 2004) se modificó el artículo 57 de la LCAE, incorporando la posibilidad de declarar la nulidad de oficio después de celebrados los contratos **sólo** por las causales establecidas en el art. 9 de la misma Ley. Ello es acertado ya que, si no se hubiera regulado en una norma legal, estaríamos ante una norma reglamentaria sin sustento legal.

**Figura 28**

*Modificación del art. 57 de la LCAE - Ley N° 26850*

*Artículo 57.- Nulidad*  
*El Tribunal en los casos que conozca declarará nulos los actos administrativos expedidos por las Entidades, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso.*  
  
*El Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre los recursos impugnativos. Después de celebrados los contratos sólo es posible declarar la nulidad por efectos del artículo 9 de la presente Ley. Esta facultad es indelegable.*

*Nota.* Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H869374>

- 2.17. Posteriormente, con fecha 29 de noviembre de 2004 y vigencia a partir del 29 de diciembre de 2004, se publica el D.S. N° 083-2004-PCM (T.U.O. de la LCAE), manteniendo los términos del artículo 57 antes señalado, y el D.S. 084-2004-PCM (Reglamento de la LCAE), en cuyo artículo 202, conforme a lo establecido en la Ley, se regula la nulidad del contrato, en los términos que se muestran a continuación:

**Figura 29**

*Artículo 202 del Reglamento de la LCAE*

**Artículo 202.- Nulidad del contrato**

*Son causales de nulidad del contrato las previstas por el Artículo 9 de la Ley. La Entidad declarará la nulidad de oficio; para lo cual se cursará Carta Notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato; dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje. (\*)*

Nota. Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H669238>

- 2.18. En este caso, el Reglamento desarrolla el mismo supuesto de nulidad que el contemplado en la Ley, es decir, por supuestos del artículo 9, sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 063-2006-EF (vigente desde el 19 mayo 2006) se modifica este Reglamento y se contempla en el artículo 202 un nuevo supuesto referido a la transgresión al principio de presunción de veracidad como resultado de una fiscalización posterior:

**Figura 30**

*Artículo 202 del Reglamento de la LCAE modificado*

**"Artículo 202.- Nulidad del contrato**

Son causales de nulidad del contrato las previstas por el Artículo 9 de la Ley así como cuando, una vez efectuada la fiscalización posterior, se determine la transgresión del principio de presunción de veracidad. La Entidad declarará la nulidad de oficio; para lo cual se cursará Carta Notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato; dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje."

Nota. Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H917108>

- 2.19. Cabe notar que, a la fecha en que se realizó esta modificación del Reglamento de la LCAE, no se había hecho ninguna modificación a las normas de rango legal sobre la misma materia, motivo por el cual, mediante Ley N° 28911 (vigente desde el 4 de marzo de 2007), se modificó el artículo 57 de la LCAE, contemplando la posibilidad anular el contrato por transgresión al principio de presunción de veracidad, conforme se había señalado previamente en el Reglamento.

**Figura 31**

*Artículo 57 de la LCAE modificado*

**Artículo 57.- Nulidad**

El Tribunal en los casos que conozca, declarará nulos los actos administrativos expedidos por las Entidades cuando hallan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso.

El Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en la resolución recaída sobre los recursos impugnativos que conozca.

Después de celebrados los contratos sólo es posible declarar la nulidad de oficio para efectos del artículo 9 de la presente Ley y cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad. Esta facultad es indelegable."

Nota. Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H933125>

- 2.20. Es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley N°28911, no existía norma con rango legal que contemple la nulidad del contrato por afectación al principio de presunción de veracidad.
- 2.21. Cabe precisar que, si bien esta nueva versión del artículo 57 de la LCAE estuvo vigente al momento en que se emitió la Resolución Ministerial N° 0244-2007-IN/0101, mediante la cual la Entidad declara la nulidad de del Contrato, ello no debe ser tomado en cuenta para analizar la resolución del Contrato, ya que las normas aplicables al Contrato y a la declaración de nulidad son aquellas que se encontraban vigentes el 12 de diciembre de 2006, fecha en que se lanzó la convocatoria a Licitación Pública por PSA N°002-2006-IN-OGA, es decir, la versión de los artículos 9 y 57 del TUO de la LCAE, sin contemplar la modificación realizada por la Ley N° 28911, así como el artículo 202 del Reglamento de la LCAE, modificado mediante Decreto Supremo N° 063-2006-EF .
- 2.22. Ello es claro al apreciar el acápite de Generalidades y Base Legal de las Bases del PSA que indica cuales son las normas aplicables al proceso de selección, y sobre las cuales el Consorcio manifestó su voluntad de contratar:

**Figura 32**

*Normas aplicables al PSA N°002-2006-IN-OGA*

El proceso de selección está regulado por el Decreto de Urgencia N° 024-2006 y, supletoriamente, por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adjudicaciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante, el Reglamento, y sus modificatorias.

*Nota. Tomado de los Anexos del Expediente*

- 2.23. Dicha normativa aplicable se confirma en la Cláusula Sexta del Contrato, en la que se señala que este también *“está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes”*.
- 2.24. Al respecto, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado (en adelante, el “OSCE”), ha precisado que las normas aplicables al perfeccionamiento del contrato son aquellas que estuvieron vigentes al momento de la convocatoria:

**Figura 33**

*Opinión N° 217-2019/DTN del OSCE*

Lo señalado en el párrafo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 116.1 del artículo 116 del anterior Reglamento, el cual establecía que **el contrato se conformaba por:** i) el documento que lo contenía; ii) los documentos del procedimiento de selección que establecían reglas definitivas; iii) la oferta ganadora; y, iv) los documentos derivados del procedimiento de selección que establecían obligaciones para las partes; documentos que eran elaborados en observancia de lo establecido por la normativa vigente al momento de la convocatoria, que –consecuentemente– aplicaba al contrato<sup>4</sup>.

*Nota. Tomado de Dirección Técnico Normativa del OSCE (8 de noviembre de 2019). Opinión N° 217-2019/DTN, numeral 2.1.4.*

- 2.25. Así, habiendo aclarado cual es la normativa aplicable, se puede apreciar que, como ha señalado el Tribunal Arbitral, existe una contradicción entre la norma Reglamentaria y la Legal, ya que en el Reglamento se establece un supuesto de transgresión al principio de presunción de veracidad no contemplado en la Ley. Dicha contravención es mucho más evidente si notamos que la Ley es clara al delimitar que con posterioridad a la celebración del contrato, sólo es posible declarar la nulidad de oficio para efectos del artículo 9 de la presente Ley, entendiéndose que existen supuestos taxativos contemplados en dicho artículo.
- 2.26. Conforme a ello, como se señaló previamente, el Tribunal optó por realizar un control difuso de la norma reglamentaria, por lo que, corresponde analizar si lo realizado por este se encuentra respaldado por el ordenamiento jurídico peruano. Así, respecto del control difuso, la Constitución señala:

**Figura 34**  
*Artículo 38 de la Constitución*

**Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso**  
La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

*Nota.* Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>

- 2.27. Un punto a tener en cuenta es que, cuando la norma hace referencia a “jueces”, se debe entender que en este concepto también están considerados los árbitros, ya que como el TC ha señalado, estos ejercen función jurisdiccional de forma plena, absoluta e independiente y sin la injerencia de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria<sup>27</sup>.
- 2.28. Además, el TC ha precisado que el control difuso es una garantía que también debe ser ejercida por los árbitros, considerando que el arbitraje es una jurisdicción independiente que requiere las garantías de todo órgano jurisdiccional, estableciendo el siguiente precedente vinculante<sup>28</sup>:

**Figura 35**  
*Precedente Vinculante establecido por el TC en la Sentencia Recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC*

El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes.

*Nota.* Tomado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional Perú (2006). Sentencia recaída en el expediente 6167-2005-PH/TC. Fernando Cantuarias contra la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres. 28 de febrero. Fundamento 14. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional Perú (2011). Sentencia recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC. Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia contra la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 21 de setiembre. Fundamento 26. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>

- 2.29. Teniendo ello en consideración, el Tribunal Arbitral, atribuyéndose la defensa del principio de **jerarquía normativa**, reconocido en el artículo 138 de la Constitución, aplicó control difuso sobre el artículo 202 del Reglamento de la LCAE <sup>29</sup>.
- 2.30. Dicho principio, contemplado en el artículo 51 de nuestra Constitución, asegura la distinción entre los rangos de las normas que componen nuestro sistema jurídico, siendo la Constitución la preponderante ante todas, asimismo, conforme al artículo 138 de la Constitución, los órganos jurisdiccionales son los responsables de impedir la contravención de normas, por otras de inferior jerarquía<sup>30</sup> (Castro, 2006, p.225). La Constitución, sobre el principio de jerarquía normativa señala:

**Figura 36**  
Artículo 51 de la Constitución

**Supremacía de la Constitución**

**Artículo 51.-** La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

*Nota.* Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>

- 2.31. Ahora bien, sobre el caso específico de los Reglamentos, Castro (2006) señala que el principio de jerarquía normativa nos lleva al hecho de que cuando una norma reglamentaria se dicte, esta sea de menor jerarquía que la Ley, y en un supuesto de contradicción entre estas normas, se preferirá la ley el reglamento (p.222).
- 2.32. La Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, refiriéndose a la potestad reglamentaria, señala:

**Figura 37**  
Artículo 13 de la Ley 29158

**Artículo 13.- Potestad reglamentaria**

La potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a las siguientes normas:

1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados.
2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley.
3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley.

*Nota.* Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H955918>

- 2.33. Sobre estos reglamentos, Jorge Danós (2009) refiere que, dependiendo de la autoridad que los emita, puede asumir distintas denominaciones, sin embargo, todos son parte del ordenamiento jurídico **con la particular característica de ser subalternas o inferiores a las leyes**<sup>31</sup> (pp. 170-171).

<sup>29</sup> Fundamento 166 de Laudo Arbitral

<sup>30</sup> Castro Ausejo, S. (2006). Control Difuso: ¿Potestad de la Administración?. Revista De Derecho Administrativo, (1), 217-244. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16355>

<sup>31</sup> Danós J. (2003). *Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General*. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Ara editore (pp. 169-230)

- 2.34. Asimismo, el TC, ha señalado que la fuerza normativa de la Administración se encuentra en la posibilidad de ejercer su potestad reglamentaria, siempre que el reglamento, subordinado a la Ley y Constitución, puede **desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla**, y, hacer operativo el servicio de la Administración a la comunidad<sup>32</sup>.
- 2.35. Conforme a lo expuesto, no cabe ninguna duda que un reglamento no puede ser emitido en contravención a las leyes, ni mucho menos desnaturalizarla, conforme al principio de jerarquía normativa establecido constitucionalmente en nuestro ordenamiento. En este sentido, no cabe duda de que el Tribunal, en ejercicio pleno de sus facultades y en respeto a la garantía de control difuso, declaró correctamente la inaplicación del artículo 202 del Reglamento de la LCAE al contravenir el TULO de la LCAE. En consecuencia, lo resuelto por el Tribunal se encuentra arreglado a derecho y la nulidad de oficio del Contrato realizada por el Ministerio alegando la transgresión al principio de presunción de veracidad no tiene ningún efecto contractual.
- 2.36. Adicionalmente, se concluye que el artículo 202 del Reglamento de la LCAE, modificado por Decreto Supremo N° 063-2006-EF, excedía lo señalado por el TULO de la LCAE, al regular un supuesto adicional por el cual podía declararse la nulidad de oficio. Ello, sin embargo, fue subsanado con la modificación realizada al artículo 57 del TULO de la LCAE, mediante Ley N° 28911, vigente desde el 4 de marzo de 2007, por la cual se incluye el supuesto de transgresión al principio de presunción de veracidad como causal de nulidad de oficio, después de celebrado el contrato.

**b. Subproblema jurídico 2: La nulidad de oficio del contrato y el derecho al debido procedimiento.**

- 2.37. Como se señaló en los antecedentes, la nulidad de oficio realizada por el Ministerio se realizó después de que la PCM propusiera al Consorcio la resolución del Contrato por mutuo disenso, previa devolución de dinero por parte de este. Sin embargo, a pesar de que existía un pacto entre las partes para concluir la relación contractual de manera pacífica, el 1 de abril de 2007, el Ministerio publica la Resolución N° 0244-2007-IN/0101 declarando la nulidad de oficio del Contrato, la misma que fue notificada al Consorcio al día siguiente mediante Carta Notarial N°008-2007-IN-0509.
- 2.38. Una primera observación sobre este hecho es que la forma en la que el Ministerio declaró la nulidad del Contrato se realizó de conformidad con el anterior Reglamento de la LCAE, aprobado mediante D.S. N° 013-2001-PCM, mas no conforme al Reglamento de la LCAE aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM, vigente al momento de la convocatoria a la Licitación de PSA del presente caso. Ello debido a que la referida Resolución Ministerial fue primero publicada en el “El Peruano” y posteriormente notificada notarialmente al Contratista.

---

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente 1907-2003-AA/TC. Corporación Empresarial de Servicios S.A. contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 27 de enero. Fundamento 19. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01907-2003-AA.pdf>

- 2.39. Así, de las normas citadas en el acápite anterior se puede apreciar que la obligación de publicar la Resolución que declara la nulidad en el Diario Oficial, se encontraba regulado en el derogado artículo 26 del antiguo Reglamento de la LCAE, aprobado mediante D.S. N° 013-2001-PCM, mas no en el Reglamento de la LCAE aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM, que en su artículo 202 señalaba que, cuando la Entidad declaraba la nulidad de oficio de un contrato debía cursar Carta Notarial al contratista, notificando el documento que contenía dicha declaración de nulidad.
- 2.40. Si bien el hecho de que el Ministerio haya publicado la Resolución en “El Peruano”, antes de notificarla notarialmente al Contratista, no altera la declaración de nulidad del Contrato, permite presumir que la declaración de nulidad de la Entidad fue realizada de forma inesperada para el Consorcio y sin espacio para que pueda realizar algún descargo. Además, si bien la norma de contrataciones no contemplaba un plazo para que el Consorcio realice sus descargos, dejándole habilitada la posibilidad de llevar cualquier desacuerdo a una conciliación o arbitraje, surge el siguiente cuestionamiento **¿es acorde al ordenamiento jurídico peruano el hecho de que una Entidad declare la nulidad de oficio de un contrato, sin posibilidad de descargo alguno del contratista?**
- 2.41. Para dilucidar dicho cuestionamiento, resulta relevante aclarar que cuando nos encontramos ante un contrato en el que una de las partes es el Estado, existirán prerrogativas públicas que posee la Administración, las cuales se traducen en la protección de un interés público involucrado, bajo las ventajas otorgadas por un determinado régimen legal<sup>33</sup> (Linares, 2006, p.290).
- 2.42. En línea con esta idea, el OSCE a través de la Opinión N° 192-2019/DTN, ha señalado que la declaración de nulidad de oficio de un contrato es una potestad o facultad de la administración mas no una obligación<sup>34</sup>. Entonces, estas prerrogativas otorgadas al Estado se traducen en potestades de carácter extracontractual y unilateral que admiten a la Administración intervenir en el contratista y su situación jurídico-administrativa (Hernández, 2017, como se citó en Valle, 2019)<sup>35</sup>.
- 2.43. Así, al referirnos a la **declaración de nulidad de oficio** efectuada por una Entidad después de haberse suscrito un contrato, nos encontramos frente a un **ejemplo de una potestad otorgada a la Administración Pública**, es decir, estamos ante un escenario en el que se ha otorgado una **prerrogativa al Estado**. Dicha prerrogativa, a su vez, se manifiesta **a través de un acto administrativo, al que le es aplicable supletoriamente la normativa correspondiente a dicha materia** (Baca, 2016, como se citó en Alejos, 2020)<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> Linares M. (2006). *El Contrato Administrativo en el Perú*. Revista De Derecho Administrativo. pp. 285-308. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/16358/16764>.

<sup>34</sup> Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (5 de noviembre de 2019). Opinión N° 192-2019/DTN.

<sup>35</sup> Valle K. O. (2019). *Las prerrogativas o potestades exorbitantes reguladas por la ley 737, ley de contrataciones administrativas del sector público y su reglamento*. Revista De Derecho, (26), pp. 121–148. Recuperado de <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i26.8949>

<sup>36</sup> Alejos O. (2020). *¿Por qué tenemos la balanza inclinada? La naturaleza de las decisiones del Estado en la etapa de ejecución de los contratos públicos*. *Ius Et Praxis*, (50-51), p.147 Recuperado de [https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus\\_et\\_Praxis/article/view/5052/4887](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/view/5052/4887)

- 2.44. La justificación para considerar que estas prerrogativas del Estado son actos administrativos, a pesar de darse dentro de la ejecución de un contrato, es que su ejercicio implica ejecutividad, unilateralidad, y ejecutoriedad, aspectos que son propios de un acto administrativo (Alejos, 2020, p. 148)<sup>37</sup>. En la misma línea, Fernández de Velasco (como se citó en Estela, 2012) indica que la Administración Pública crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas subjetivas, a través de los actos administrativos, los cuales se manifiestan como parte de su declaración jurídica, unilateral y ejecutiva (p.235)<sup>38</sup>.
- 2.45. Bajo dicho razonamiento, se puede señalar que la declaración de la nulidad del Ministerio después de firmado el Contrato se configura como un acto administrativo dentro de la ejecución del Contrato, en ese sentido, si bien, como norma especial, se le aplica el TUO de la LCAE y su Reglamento, de manera supletoria, se aplica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “la LPAG”)<sup>39</sup>.
- 2.46. Respecto de la normativa en materia de contrataciones, tenemos que los artículos 57 del TUO de la LPAG y el 202 de su Reglamento, aplicables al presente caso, no contemplan la oportunidad para que el contratista pueda realizar sus descargos sobre las imputaciones realizadas por la Entidad, previamente a que esta declare la nulidad de oficio. Lo que la norma le permite al contratista es la opción de recurrir a una conciliación o arbitraje en caso de no estar de acuerdo con dicho acto, pero no se precisa nada sobre lo que debe suceder previamente a la declaración de oficio.

**Figura 38**  
**Artículo 57 de la LCAE**

**Artículo 57.- Nulidad**

El Tribunal en los casos que conozca declarará nulos los actos administrativos expedidos por las Entidades, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso.

El Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre los recursos impugnativos. Después de celebrados los contratos sólo es posible declarar la nulidad por efectos del artículo 9 de la presente Ley. Esta facultad es indelegable.

*Nota.* Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H869374>

**Figura 39**  
**Artículo 202 del Reglamento de la LCAE**

**“Artículo 202.- Nulidad del contrato**

Son causales de nulidad del contrato las previstas por el Artículo 9 de la Ley así como cuando, una vez efectuada la fiscalización posterior, se determine la trasgresión del principio de presunción de veracidad. La Entidad declarará la nulidad de oficio; para lo cual se cursará Carta Notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato; dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje.”

*Nota.* Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H917108>

<sup>37</sup> Alejos O. (2020). *¿Por qué tenemos la balanza inclinada? La naturaleza de las decisiones del Estado en la etapa de ejecución de los contratos públicos.* *Ius Et Praxis*, (50-51), pp.139-156. Recuperado de [https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus\\_et\\_Praxis/article/view/5052/4887](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/view/5052/4887)

<sup>38</sup> Estela J. (2012). *El Procedimiento de Ejecución Coactiva.* *Revista De Derecho Administrativo*, (11), pp. 233-244. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13556>

<sup>39</sup> Conforme al Artículo 4.1. del D.S. 083-2004-PCM, TUO de la LCAE “*la presente Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que le sean aplicables*”.

- 2.47. En consecuencia, a fin de determinar si existe alguna garantía que debe ser respetada y que no haya sido contemplada de forma expresa en la normativa de contrataciones, es pertinente remitirnos a las disposiciones de la LPAG. Sobre ello, Baca (2009) señala que, precisamente, debido a la muy escasa regulación sobre la declaración de oficio de la nulidad en la normativa de contrataciones y su reglamento se hace imperioso acudir a la LPAG para buscar las reglas que le son aplicables, entre ellas sus limitaciones (p.85)<sup>40</sup>.
- 2.48. Así, para el presente caso, considero que es pertinente remitirnos al numeral 1.2. del Artículo IV de la LPAG, donde se precisan aspectos relativos al principio del debido procedimiento, cuya versión aplicable al Contrato es la siguiente:

**Figura 40**

*Principio del debido procedimiento en la LPAG.*

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Nota. Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H805476>

- 2.49. Como puede apreciarse en la referida versión, el principio al debido procedimiento involucraba la posibilidad de **exponer argumentos**, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada por parte de la administración. Ello se reforzó con la modificación realizada al referido artículo mediante Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, el cual, si bien no era aplicable a los hechos del caso, permite apreciar la naturaleza y esencia del referido principio. Así, el texto modificado es el siguiente:

**Figura 41**

*Modificación del principio del debido procedimiento*

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Nota. Tomado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H805476>

- 2.50. De esta última versión, se puede notar que el debido procedimiento se encuentra vinculado **al derecho de refutar los cargos imputados, lo cual concuerda con el derecho de exponer argumentos**, regulado en la versión anterior. En consecuencia, ante la existencia de cualquier procedimiento contra un administrado, en respeto al principio del debido procedimiento, debe dársele la oportunidad de realizar sus descargos y/o presentar argumentos respecto de lo que se le está imputando.
- 2.51. Sumado a ello, es relevante tener en cuenta que cuando nos referimos al debido procedimiento que debe existir para declarar la nulidad de oficio, nos encontramos ante una situación de suma importancia, ya que la nulidad, al ser

<sup>40</sup> Baca V. (2009). *La anulación de los contratos públicos regulados en la nueva Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento*. Revista De Derecho Administrativo, (7), pp. 69-93. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14014>

una de las sanciones más graves, acarrea graves consecuencias para el acto declarado nulo, retrotrayendo los hechos al momento previo a la emisión del mismo.

- 2.52. Precisando el tema, se tiene que la nulidad deriva directamente de las irregularidades en la formación de un contrato, ya que cualquier contrato que no haya sido debidamente constituido se considera nulo (Benabent, p. 159, como se citó en Santy y Gomero, 2019)<sup>41</sup>. De igual manera, en la actualidad es común describir la nulidad como una sanción que conlleva la anulación retroactiva del acto jurídico que no cumplió con los requisitos necesarios para su constitución. (Ghestin y Loiseau, p. 707, como se citó en Santy y Gomero, 2019). En ese sentido, la nulidad impide que un acto de voluntad deficiente pueda adquirir vigencia en el ordenamiento jurídico y, por ende, generar efectos jurídicos (Cousy, p. 40, como se citó en Santy y Gomero, 2019).
- 2.53. Respecto a la nulidad, el Tribunal de Contrataciones con el Estado ha señalado que esta es una herramienta válida para las Entidades que sirve para sanear el procedimiento de selección de cualquier situación que pueda afectar la contratación, y, sobre todo, para que se tenga un proceso donde se respeten todas las garantías contempladas en la regulación en materia de contrataciones<sup>42</sup>.
- 2.54. Asimismo, el OSCE ha manifestado que cuando un contrato sea nulo, conlleva directamente a que este sea inexistente y, por lo tanto, no tenga ningún efecto, en ese sentido, las obligaciones derivadas del mismo no pueden ser exigibles para las partes<sup>43</sup>. Con lo cual, es muy importante que cualquier Entidad, deba ser extremadamente cuidadosa al momento de decidir decretar la nulidad de oficio de un acto.
- 2.55. Sobre el derecho a tener un debido procedimiento, Morón (2019) señala que este implica que todos los administrados puedan tener un procedimiento administrativo previo a la toma de decisiones de la Administración que les conciernan, siendo que la Administración tiene el deber de emitir un pronunciamiento respetando las reglas de los procedimientos, en tal sentido, la emisión de actos administrativos de plano, sin considerar los argumentos o defensa de los administrados es vulneratoria de este derecho al procedimiento administrativo; asimismo, sería incorrecto señalar que con la participación del administrado con fecha posterior al acto, recién se daría inicio al procedimiento administrativo, por lo que, desde el principio, se debe asegurar la oportunidad del administrado de participar en el mismo (p.83)<sup>44</sup>.
- 2.56. Ahora bien, el TC, haciendo referencia al debido proceso, ha señalado que este implica la sumisión a todas las garantías y normas de orden público aplicables a todos los casos, incluyendo los procedimientos administrativos, donde se garantice que los administrados tengan las posibilidades de ejercer su defensa

<sup>41</sup> Santy L. y Gomero M. (2019). La nulidad en las contrataciones públicas en la jurisprudencia del Tribunal del OSCE. Diálogo con la jurisprudencia N° 255. Diciembre 2019. p.293

<sup>42</sup> Tribunal de Contrataciones con el Estado (6 de abril de 2017). Resolución recaída en el expediente 0517-2017-TCE-S4. Considerando 33.

<sup>43</sup> Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (5 de noviembre de 2019). Opinión N° 192-2019/DTN.

<sup>44</sup> Morón J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 14va. Ed. Lima. p.83

de forma debida ante cualquier Entidad que emita un acto que puede afectarlos<sup>45</sup>.

- 2.57. Referencialmente, Rodríguez (2021), sobre la nulidad de oficio de actos administrativos, precisa que esta debe ser una medida extraordinaria que se realice **cuando previamente se ha garantizado el derecho de defensa de los administrados**, lo que significa una real y efectiva evaluación de los argumentos y medios de pruebas aportados por estos, así, a pesar de que la Administración posee este privilegio de autotutela, que se traduce en la eliminación, limitación o afectación de derechos e intereses del administrado, su ejercicio debe realizarse preservando, entre otros principios, el **debido procedimiento** (p.162)<sup>46</sup>.
- 2.58. Asimismo, Danos (2003), sobre la nulidad de oficio de actos administrativos señala que, en base a los establecido por la jurisprudencia del TC sobre los principios del debido procedimiento y de defensa, existe un deber de la Administración de brindar al administrado que puede ser perjudicado por la declaratoria de nulidad, la oportunidad de formular sus argumentos en aras de garantizar la legalidad de la posible nulidad (p.4)<sup>47</sup>.
- 2.59. Así, el autor hace referencia a la sentencia recaída en el Expediente No. 0884-2004-AA/TC, donde el TC declaró que, a pesar de que se emitió una resolución afectando intereses y derechos de un administrado, **no se le había brindado a este la posibilidad de defenderlos**, con lo cual, deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo que las entidades del Estado no pueden realizar un nulidad de oficio, **sin brindar previamente al administrado la posibilidad para que exponga su defensa**.<sup>48</sup>
- 2.60. Es importante precisar que, si bien la figura de nulidad de oficio del acto administrativo regulada en la LPAG no es la misma que la nulidad del oficio del contrato regulada en la LCAE, nos sirve para tener una idea de los derechos y garantías que derivan de una declaración de nulidad de oficio como tal, mucho más si, como previamente se ha especificado, las disposiciones de la LPAG son supletorias a la declaración de nulidad de oficio después de haber suscrito el contrato público, por su naturaleza de acto administrativo.
- 2.61. Probablemente la falta de precisión en la norma en materia de contrataciones sobre el derecho del contratista para efectuar sus descargos, además de la existencia del deber de respetar la garantía del debido procedimiento, han conllevado a que, mediante Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225 (LCAE), se modifique el artículo 44 de la actual LCAE, estableciendo en su numeral 2 que, después de celebrados los contratos, la Entidad puede

---

<sup>45</sup> Tribunal Constitucional Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente 4289-2004-PA/TC. Blethyn Oliver contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 17 de febrero. Fundamentos 2 y 3. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf>

<sup>46</sup> Rodríguez C. (2020). Nulidad de oficio de los actos administrativos. Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho N° 53, diciembre 2021, ISSN 2523-6296, pp. 151-173

<sup>47</sup> Danós J. (2003). Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Ara editore (pp. 169-230

<sup>48</sup> Tribunal Constitucional Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 0884-2004-AA/TC. Eusebia Judict Buendía contra la a Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. 17 de agosto. Fundamento 3. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf>

declarar la nulidad de oficio “cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, **previo descargo**”.

- 2.62. Asimismo, el artículo 145.3 del actual RLCAE, establece que “cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que **se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles**”.
- 2.63. Es decir, la normativa vigente, a diferencia de la que se aplicaba al caso, sí contempla de forma expresa la posibilidad de que el contratista pueda pronunciarse y efectuar sus descargos, antes de que se decida declarar la nulidad de oficio del contrato. Con lo cual, se ha reafirmado la garantía del debido procedimiento que tiene todo aquél que se pueda ver afectado con una nulidad de oficio. Cabe precisar que si bien la norma anterior, al igual que la actual, te da la oportunidad de acudir a una conciliación o arbitraje para manifestar tu disconformidad, ello no reemplaza el derecho de contar con un debido procedimiento previo a la emisión del acto, ya que el solo hecho de acudir a estas vías alternativas de resolución de conflictos, conllevan un costo de dinero y tiempo para las partes.
- 2.64. Conforme al análisis efectuado, se puede concluir que, en el presente caso, correspondía que la Entidad le otorgue al Consorcio la oportunidad de efectuar sus descargos y exponer sus argumentos antes de declarar la nulidad de oficio del Contrato mediante Resolución Ministerial N°0244-2007-IN/0101, sin embargo, debido a que la nulidad de oficio se realizó sin previa comunicación al Consorcio y fue directamente publicado en el diario “el Peruano”, se habría vulnerado el derecho del Consorcio a contar con un debido procedimiento.

## V. CONCLUSIONES

- Al haberse notificado al Consorcio y al Ministerio, quien se apersonó y participó durante todo el arbitraje, se ha cumplido con notificar debidamente a las partes del nombramiento de los árbitros y de las otras actuaciones arbitrales; por lo que, lo realizado por la Primera Sala al determinar la anulación de laudo, atribuyendo la existencia del supuesto de hecho de lo señalado en la primera parte de la norma contemplada en el literal b) del inciso 1 del artículo 63° del D.L. 1071, al no haberse encontrado el Ministerio debidamente representado, no es correcto.
- Durante la vigencia del Decreto Ley N° 17537, la defensa del Estado con la intervención de los Procuradores Públicos no contemplaba la jurisdicción arbitral, por lo que, en el caso materia de análisis, no existía la obligación de notificar a la Procuraduría del Ministerio, durante la vigencia de dicha norma.
- El Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, alegado por la Procuraduría, y su Reglamento, vigentes al momento de la emisión del laudo, sí señalan expresamente que la defensa jurídica del Estado comprendía la jurisdicción arbitral, sin embargo, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: i) la norma no señala quién está obligado a notificar al Procurador, y, ii) el domicilio, para que sea considerado oficial, debe ser publicado en el Diario Oficial “El Peruano”.
- En el proceso arbitral no se ha vulnerado el derecho de defensa, en su aspecto material ni formal, ya que se puede verificar que el Ministerio ejerció su defensa desde el inicio de las actuaciones arbitrales y participó sin ningún inconveniente durante todo el proceso arbitral que culminó con la emisión del laudo, y además, tuvo un representante y no existió ningún impedimento para que este participe durante todo el proceso arbitral; siendo que la falta de participación de la Procuraduría, además de no ser obligatoria, fue decidida por la propia Entidad.
- Tras verificar que el Ministerio siempre se encontró en la posibilidad de hacer valer sus derechos ante el Tribunal, no existiendo ningún impedimento por parte de este, se puede concluir que no se configura la causa establecida en la segunda parte del inciso b), numeral 1 del artículo 63 del D.L. 1071.
- Se constató que el Ministerio no cumplió con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 63 del D.L. 1071, al no haber reclamado su presunta afectación ante el Tribunal Arbitral previamente a la interposición del recurso de anulación, razón por la cual la Sala no aplicó adecuadamente el dispositivo legal, al señalar en su sentencia que no podía reprochársele al Ministerio no haber efectuado una denuncia oportuna al Tribunal Arbitral.
- Teniendo en cuenta que un reglamento no puede ser emitido en contravención a las leyes, ni mucho menos desnaturalizarla, conforme al principio de jerarquía normativa establecido constitucionalmente en nuestro ordenamiento, el Tribunal Arbitral, en ejercicio pleno de sus facultades y en respeto a la garantía de control difuso, declaró correctamente la inaplicación del artículo 202 del Reglamento de la LCAE al contravenir el TUO de la LCAE. Por lo tanto,

lo resuelto por el Tribunal se encuentra arreglado a derecho y la nulidad de oficio del Contrato realizada por el Ministerio alegando la transgresión al principio de presunción de veracidad no tiene ningún efecto contractual.

- Si bien el artículo 202 del Reglamento de la LCAE, modificado por Decreto Supremo N° 063-2006-EF, excedía lo señalado por el TUO de la LCAE, al regular un supuesto adicional por el cual podía declararse la nulidad de oficio. ello fue subsanado con la modificación realizada al artículo 57 del TUO de la LCAE, mediante Ley N° 28911, vigente desde el 4 de marzo de 2007, incluyéndose el supuesto de transgresión al principio de presunción de veracidad como causal de nulidad de oficio, después de celebrado el contrato.
- Sin embargo, si bien esta nueva versión del artículo 57 de la LCAE estuvo vigente al momento en que se emitió la Resolución Ministerial N° 0244-2007-IN/0101, mediante la cual la Entidad declara la nulidad de del Contrato, ello no debe ser tomado en cuenta para analizar la resolución del Contrato, ya que las normas aplicables al Contrato y a la declaración de nulidad son aquellas que se encontraban vigentes el 12 de diciembre de 2006, fecha en que se lanzó la convocatoria a Licitación Pública por PSA N°002-2006-IN-OGA, es decir, la versión de los artículos 9 y 57 del TUO de la LCAE, sin contemplar la modificación realizada por la Ley N° 28911, así como el artículo 202 del Reglamento de la LCAE, modificado mediante Decreto Supremo N° 063-2006-EF .
- Corresponía otorgarle al Consorcio la oportunidad de efectuar sus descargos y/o exponer sus argumentos antes de que se declare la nulidad de oficio del Contrato mediante Resolución Ministerial N°0244-2007-IN/0101, sin embargo, debido a que la nulidad de oficio se realizó sin previa comunicación al Consorcio y directamente mediante una publicación en el diario “el Peruano”, se habría vulnerado el derecho de este de contar con un debido procedimiento.

## VI. BIBLIOGRAFÍA.

- Alejos O. (2020). *¿Por qué tenemos la balanza inclinada? La naturaleza de las decisiones del Estado en la etapa de ejecución de los contratos públicos*. *Ius Et Praxis*, (50-51), p.147. Recuperado de [https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus\\_et\\_Praxis/article/view/5052/4887](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/view/5052/4887)
- Baca V. (2009). *La anulación de los contratos públicos regulados en la nueva Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento*. *Revista De Derecho Administrativo*, (7), pp. 69-93. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14014>
- Carocca A. (1997). *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Universitat Pompeu Fabra
- Castillo M. (2011). *La anulación del laudo*. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Vol. 14, p. 88
- Castro Ausejo, S. (2006). *Control Difuso: ¿Potestad de la Administración?*. *Revista De Derecho Administrativo*, (1), 217-244. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16355>
- Danós J. (2003). *Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General*. En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima. Ara editore (pp. 169-230)
- Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (5 de noviembre de 2019). Opinión N° 192-2019/DTN.
- Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (8 de noviembre de 2019). Opinión N° 217-2019/DTN.
- Echandía D. (2018). *Teoría general del proceso*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. p.496
- Estela J. (2012). *El Procedimiento de Ejecución Coactiva*. *Revista De Derecho Administrativo*, (11), pp. 233-244. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13556>
- Linares M. (2006). *El Contrato Administrativo en el Perú*. *Revista De Derecho Administrativo*. pp. 285-308. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/16358/16764>.
- Morón J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. *Gaceta Jurídica*, 14va. Ed. Lima. p.83
- Morón J. y Aguilera Z. (2017). *Aspectos jurídicos de la contratación estatal*. Colección lo Esencial del Derecho 9. p.91
- Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2009). Sentencia del 10 de noviembre de 2009. Expediente 00409-2009. Duodécimo Considerando
- Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2012). Sentencia del 9 de marzo de 2012. Expediente 00136-2011- Quinto Considerando.
- Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2013). Sentencia del 18 de junio de 2013. Expediente 00242-2012. Quinto Considerando.
- Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2013). Sentencia recaída en el expediente 00258-2011. 30 de enero. Tercer Considerando.

Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2013). Sentencia recaída en el expediente 00287-2012. 11 de junio. Cuarto y Quinto Considerando.

Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2021). Sentencia recaída en el expediente 00300-2020-0-1817-SP-CO-01. 6 de mayo. Cuarto Considerando.

Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2014). Sentencia recaída en el expediente 00283-2013-0-1817-SP-CO-02. 15 de septiembre. Quinto Considerando.

Priori G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Colección lo Esencial del Derecho 42. p.96

Puente y Lavalle, M. (2017). *El Contrato en general*. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo II. Editorial Palestra. p.9.

Rodríguez C. (2020). *Nulidad de oficio de los actos administrativos*. Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho N° 53, diciembre 2021, ISSN 2523-6296, pp. 151-173

Santy L. y Gomero M. (2019). *La nulidad en las contrataciones públicas en la jurisprudencia del Tribunal del OSCE*. Diálogo con la jurisprudencia N° 255. Diciembre 2019. p.293

Tribunal Constitucional Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 0884-2004-AA/TC. Eusebia Judict Buendía contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. 17 de agosto. Fundamento 3. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente 1907-2003-AA/TC. Corporación Empresarial de Servicios S.A. contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 27 de enero. Fundamento 19. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01907-2003-AA.pdf>

Tribunal Constitucional Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente 4289-2004-PA/TC. Blethyn Oliver contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 17 de febrero. Fundamentos 2 y 3. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional Perú (2006). Sentencia recaída en el expediente 6167-2005-PH/TC. Fernando Cantuarias contra la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres. 28 de febrero. Fundamento 14. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional Perú (2011). Sentencia recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC. Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. Maria Julia contra la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 21 de setiembre. Fundamento 26. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>

Tribunal Constitucional Perú (2013). Resolución recaída en el expediente 00394-2013-PA/TC. Pablo Hugo Torres Arana contra la Cuarta Sala Civil de Lima. 4 de marzo. Fundamento 5. Recuperada de: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/hanD.L.e/123456789/170356>

Tribunal Constitucional Perú (2013). Sentencia recaída en el expediente 01147-2012-PA/TC. Luis Enrique Orezza contra la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 16 de enero. Fundamento 16. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>

Tribunal Constitucional Perú (2015). Sentencia recaída en el expediente 07094-2013-PA/TC. Felicia Porras contra la Sala Civil de la Corte Superior de Huaura. 09 de septiembre. Fundamento 10. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/07094-2013-AA.pdf>

Tribunal Constitucional Perú (2015). Sentencia recaída en el expediente 6167-2005-PH/TC. Fernando Cantuarias contra la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres. 28 de febrero. Fundamento 7 y 14. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional Perú (2022). Sentencia recaída en el expediente 1332-2021-AA. Dafeli S.A.C. contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. 19 de abril. Fundamento 35. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01332-2021-AA.pdf>

Tribunal de Contrataciones con el Estado (6 de abril de 2017). Resolución recaída en el expediente 0517-2017-TCE-S4. Considerando 33.

Valle K. O. (2019). *Las prerrogativas o potestades exorbitantes reguladas por la ley 737, ley de contrataciones administrativas del sector público y su reglamento*. Revista De Derecho, (26), pp. 121–148. Recuperado de <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i26.8949>

## Legislación

Constitución Política del Perú de 1993

Decreto Legislativo N° 295, Código Civil

Resolucion Ministerial N° 010-93-JUS, TUO del Código Procesal Civil

Decreto Legislativo N°1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado

Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje

Decreto Legislativo N°370, Ley del Ministerio del interior

Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado

Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo,

Decreto Legislativo 1341, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley De Contrataciones del Estado

D.L. N° 959, Decreto Legislativo que incorpora diversas modificaciones a la Legislación Procesal Penal vigente

Decreto Supremo N° 063-2006-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el D.S. N° 084-2004-PCM

Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Decreto Supremo N°004-2005.IN, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Decreto Ley N° 17537, De la Representación y Defensa del Estado en Juicio

Decreto Supremo N° 063-2006-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el D.S. N° 084-2004-PCM  
Ley 26572, Ley General de Arbitraje

Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Ley 26572, Ley General de Arbitraje

Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General

Ley 28911, Ley que modifica los artículos 52, 53, 54, 56 y 57 de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, estableciendo mecanismos expeditivos para la solución de controversias e impugnaciones

Ley N° 28267, Ley que modifica la Ley N° 26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Resolución Ministerial N° 0618-2007-IN por la que el Ministerio designa a su representante en el proceso arbitral, del 27 de agosto de 2007

Resolución Ministerial N°0244-2007-IN/0101, Declaran la nulidad del Contrato y nulo el Proceso de Licitación Pública por PSA N° 002-2006IN-OGA de adquisición de vehículos para uso de patrulleros, del 30 de marzo de 2007



## ANEXOS

<b>Anexo 1</b>	Laudo de derecho dictado por mayoría en la controversia surgida entre el Consorcio Automotores Gildemeister Perú S.A. – Maquinarias Nacional S.A. Perú, de una parte, y el Ministerio del Interior, de la otra.
<b>Anexo 2</b>	Resolución Ministerial N°0244-2007-IN/0101 por la cual se declara la nulidad de oficio del contrato.
<b>Anexo 3</b>	Acta de Integración de Bases de la Licitación Pública por PSA N° 002-2006-IN-OGA
<b>Anexo 4</b>	Pliego Absolutorio de las consultas formuladas a las Bases de la Licitación Pública por PSA N°002-2006-IN-OGA
<b>Anexo 5</b>	Bases Integradas de la Licitación Pública por PSA N° 002-2006-IN-OGA
<b>Anexo 6</b>	Resolución Ministerial N°0618-2007-IN por la que el Ministerio designa a su representante en el proceso arbitral.
<b>Anexo 7</b>	Sentencia de anulación de laudo de la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima recaída en el expediente 00409-2009



# ANEXO 1



LAUDO DE DERECHO

---

Laudo de Derecho dictado por el Tribunal Arbitral presidido por el doctor Alfredo Bullard González e integrado por los doctores Sergio Salinas Rivas y Eduardo Iberico Balarín, en la controversia arbitral surgida entre el Consorcio Automotores Gildemeister Perú S.A. – Maquinarias Nacional S.A. Perú, de una parte; contra el Ministerio del Interior, de la otra.

08/07/2013



02

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

## LAUDO DE DERECHO

**Laudo de Derecho dictado por mayoría por los Doctores Alfredo Bullard González y Eduardo Iberico Balarin, en la controversia surgida entre el Consorcio Automotores Gildemeister Perú S.A. – Maquinarias Nacional S.A. Perú, de una parte, y el Ministerio del Interior, de la otra.**

Resolución No. 19

Lima, 08 de julio de 2013

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1. CONVENIO ARBITRAL**

El convenio arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Décimo Octava del "CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN POR REPOSICION DE 469 VEHÍCULOS CATEGORIA M1 CON CARROCERIA, SUV, PARA USO DE PATRULLEROS PARA LA DIRECCIÓN LOGISTICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU", en adelante el "CONTRATO".

En dicha cláusula las partes acordaron que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

**Tribunal Arbitral**

*Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín*

**I.2. SEDE DEL TRIBUNAL**

De acuerdo al Acta de Instalación, se ha establecido como sede del Tribunal Arbitral, las oficinas del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ubicadas en la Av. Gregorio Escobedo cuadra 7 s/n, distrito de Jesús María, Lima.

**I.3. HECHOS DEL CASO**

1. En el presente acápite, el Tribunal Arbitral procederá a describir los hechos del caso. Estos hechos se describirán teniendo en consideración lo señalado por las partes a lo largo del presente proceso. En tal sentido, los hechos que se indican a continuación han sido elaborados en función de lo indicado por las partes y su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los mismos, aspecto éste que será recién evaluado en la parte considerativa del presente Laudo.
  
2. Mediante Oficio N° 161-2006-IN-0101 el Ministerio del Interior (en adelante el MINISTERIO o el Demandado) de fecha 16 de agosto de 2006 comunica al Ministerio de Economía y Finanzas el requerimiento prioritario del Sector Interior que sustenta la ampliación presupuestaria para el Año Fiscal 2006. Asimismo, mediante Oficio N° 2280-2006-IN-0307 de fecha 12 de setiembre de 2006 la Oficina General de Planificación del MINISTERIO remite a la Oficina General de Administración la información sustentatoria para la adquisición de equipos por reposición a favor de los Órganos Policiales y no Policiales del MINISTERIO.

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

3. A través de la Resolución Ministerial N° 2057-2006 de fecha 21 de octubre de 2006, se incluyó la adquisición de vehículos patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú dentro del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del MINISTERIO.
4. Con fecha 21 de Octubre de 2006, mediante Resolución Ministerial N° 2079-2006-IN-0501 se aprobó la solicitud de adquisición de patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú que debería de realizarse a través de un Proceso de Selección Abreviado (PSA).
5. Mediante Resolución Directoral N° 679-2006-IN/CE de fecha 12 de diciembre de 2006 se aprueban las Bases de la Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado N° 002-2006-IN-OGA. Ese mismo día en el Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado (SEACE), el MINISTERIO convocó a la Licitación Pública por PSA N° 002-2006-IN-OGA, para la adquisición por reposición de patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú con un valor referencial de S/. 44'550,310.00 (Cuarenta y cuatro millones quinientos cincuenta mil trescientos diez y 00/00 Nuevos Soles).
6. El 22 de diciembre de 2006, se llevó a cabo el acto público de propuestas y se otorgó la buena pro al Consorcio Automotores Gildemeister Perú S.A. – Maquinarias Nacional S.A. Perú (en adelante CONSORCIO o la Demandante).
7. Con Oficio N° 6096-2006-IN-0506 del 28 de diciembre de 2006, el MINISTERIO requirió al postor adjudicatario de la buena pro para que dentro del plazo de tres días suscriba el contrato respectivo, previa presentación de la Declaración Jurada de no estar inhabilitado para contratar con el Estado,

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

copia del Registro Único del Contribuyente (RUC), copia del DNI del representante legal y de las partidas registrales que acrediten sus facultades y representación y el Contrato de Consorcio con firmas legalizadas.

8. El CONTRATO figuraba originalmente como suscrito el día 28 de diciembre del 2006. Sin embargo, por medio de una Cláusula Adicional de fecha 9 de febrero de 2007 las partes manifiestan que habría existido un error al consignar esta fecha en la parte final del documento, debido a que el contrato se suscribió realmente el día 29 de diciembre de 2006. El CONSORCIO entregó todos los documentos y garantías exigidos en el CONTRATO y el MINISTERIO pagó el adelanto previsto en las bases.
9. En febrero de 2007, la referida licitación fue materia de discusión en los medios políticos y periodísticos y la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante PCM) y el MINISTERIO convocaron al CONSORCIO para negociar mejores condiciones económicas con relación al CONTRATO ya suscrito.
10. Mediante la Resolución Ministerial 052-2007-PCM publicada el 21 de febrero de 2007, se constituyó una Comisión Adscrita a la PCM encargada de revisar el CONTRATO con la finalidad de obtener condiciones más favorables para el Estado Peruano. En el desarrollo de las negociaciones la Comisión propuso la reducción de la contraprestación que debía de pagarse al CONSORCIO, estando este último de acuerdo con la propuesta.
11. Luego la PCM le propuso al CONSORCIO la resolución del CONTRATO por mutuo disenso, lo que este aceptó. Como una muestra de ello están las declaraciones del Presidente del Consejo de Ministros:

*"la empresa (El CONSORCIO) va a devolver de inmediato el adelanto de 11, 137,057 que el Estado Peruano pago a cuenta de*



**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

*los 469 vehículos" (...) Esta solución se enmarca dentro del artículo 45 de la Ley de Contrataciones que permite la disolución de los contratos por mutuo acuerdo" (...).*<sup>1</sup>

12. La devolución del dinero queda demostrada por la comunicación dirigida a la PCM de fecha 2 de abril de 2007.<sup>2</sup>
13. A pesar de ello, el MINISTERIO publicó en el diario oficial "El Peruano" el 1 de Abril de 2007 la Resolución Ministerial N° 0244-2007-IN/0101 notificada el CONSORCIO el 2 de abril de 2007 mediante Carta Notarial N° 008-2007-IN-0509 declarando la nulidad de oficio del CONTRATO.
14. Como consecuencia de la declaración unilateral de nulidad, mediante Carta de fecha 24 de Abril de 2007 el CONSORCIO presentó al MINISTERIO una solicitud de arbitraje ad-hoc en virtud a lo establecido en la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO. Asimismo nombró como Árbitro de parte al Dr. Eduardo Iberico Balarin.
15. A través del Oficio N° 1183-2007-IN-0501 de fecha 8 de mayo de 2007 el MINISTERIO nombra como árbitro de parte al Dr. Sergio Salinas Rivas.
16. El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado por medio de la Resolución N° 316-2007 CONSUCODE/PRE de fecha 8 de junio de 2007 le comunicó al Dr. Alfredo Bullard González su designación como Presidente del Tribunal Arbitral, cargo que fue aceptado a través de la Carta N° 324-2007/BFE-ab de fecha 9 de julio de 2007.

<sup>1</sup> Declaraciones del Presidente del Consejo de Ministros que figuran en la sección Política de la Edición Electrónica del diario "El Comercio" de fecha jueves 8 de marzo de 2007 ( Anexo 1-M de la Demanda).

<sup>2</sup> Anexo 1-N de la Demanda.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

17. La Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral se llevó a cabo el día 16 de julio de 2007. Se declaró abierto el proceso arbitral y el Tribunal estableció las reglas arbitrales aplicables al caso. Seguidamente, las partes presentaron los escritos correspondientes a la demanda, contestación y reconvencción.
  
18. Mediante Resolución No. 35 de fecha 23 de enero de 2009, luego de tramitar el arbitraje, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo de Derecho que puso fin al proceso. El mismo que fue dictado en mayoría por los Doctores Alfredo Bullard González y Eduardo Iberico Balarin.
  
19. Las conclusiones arribadas por el Tribunal fueron, en primer lugar, declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda presentada por el CONSORCIO y, por tanto, confirmó que el MINISTERIO carecía de facultades para declarar la nulidad de oficio del CONTRATO.
  
20. Como consecuencia de ello, y dado su carácter accesorio respecto de la Primera Pretensión Principal, el Tribunal declaró FUNDADA la Primera Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal, declarando que la nulidad de oficio efectuada por el MINISTERIO no había surtido efecto contractual alguno.
  
21. De igual manera, el Colegiado declaró FUNDADA la Segunda Pretensión Principal presentada en la Demanda, y por tanto, afirmó que el CONSORCIO no había incurrido en ningún vicio que justificara la nulidad de oficio declarada por el MINISTERIO.
  
22. Respecto a la Tercera Pretensión Principal, el Tribunal consideró que los hechos del caso no configuran un supuesto de frustración de la causa o de

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

imposibilidad sobreviniente, por lo que el CONSORCIO incurre en una errada calificación jurídica.

23. No obstante ello, el Tribunal consideró que el referido error no constituía un impedimento para que se pronunciara acerca de dicho extremo. Ello teniendo en cuenta el principio "*iura novit curia*", establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, mediante el cual se establece que "el Juez conoce el Derecho" y por lo tanto, es su obligación corregir los errores en que hayan incurrido las partes y no por ello, dejar de administrar justicia.
24. En consecuencia, el cuerpo colegiado declara FUNDADA la Tercera Pretensión Principal presentada en la Demanda, y declara que el CONTRATO se ha extinguido al no haberse podido ejecutar por causa no imputable al deudor de acuerdo al artículo 1136 del Código Civil.
25. Con respecto a la Pretensión común a ambas partes, correspondiente al pago de las costas y costos del proceso, el Tribunal consideró que no correspondía condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los costos del proceso arbitral. A su criterio, cada una de ellas deberá cubrir sus propios gastos por un lado, y por otro, los gastos comunes -los honorarios del Tribunal Arbitral, y los gastos administrativos-, deberán ser asumidos por ambas partes en la misma proporción. Por lo tanto, no hay condena al pago de gastos arbitrales a ninguna de las partes.
26. Por otro lado, todas las cuestiones previas planteadas tanto contra las pretensiones de la Demanda como contra la Reconvención, fueron declaradas INFUNDADAS.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

27. Asimismo, el Tribunal declaró INFUNDADA la Reconvención planteada por el MINISTERIO, pues reconoció que no era posible declarar la nulidad del CONTRATO por las causales invocadas por el MINISTERIO.

28. Por su parte, el árbitro Doctor Sergio Salinas Rivas emitió un voto en discordia, declarando FUNDADA la Pretensión Reconvencional formulada por el MINISTERIO, pronunciándose a favor de la Nulidad del Contrato de Adquisición suscrito entre el MINISTERIO y el CONSORCIO, y desestimando la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal y la Segunda Pretensión Principal del CONSORCIO. El Doctor Salinas sostiene que, para efectos de determinar si corresponde declarar la nulidad del CONTRATO, debe evaluarse la verdadera naturaleza jurídica del acuerdo suscrito entre ANJO TECH, MANASA y GILDEMEISTER de fecha 15 de diciembre de 2006 (el Acuerdo), documento no cuestionado por ninguna de las partes en la presente controversia, mediante el cual se definen los términos y condiciones de la participación de cada uno de ellos en la licitación a efectuar por el MINISTERIO, en tanto dicha calificación determina no sólo las normas aplicables, sino, fundamentalmente y en última instancia, si existió o no un consentimiento jurídicamente válido por parte del MINISTERIO al momento de la celebración del CONTRATO y, por lo tanto, un acuerdo de voluntades real y plenamente vinculante entre las partes. Sobre el particular, el Doctor Salinas, luego de una evaluación minuciosa del cumplimiento en el presente caso de los requisitos que configuran los institutos jurídicos de la Subcontratación, Suministro y Consorcio, concluye que el Acuerdo, en los términos en que ha sido suscrito por las partes, no califica como Subcontratación ni como Suministro, en la medida que no se presentan sus características esenciales, y sí mas bien como Consorcio, en la medida que el Acuerdo refleja con meridiana claridad, entre otros elementos relevantes, una participación real, concreta e indubitable de ANJO TECH en los riesgos del negocio, que es,

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

precisamente, la cualidad principal de un contrato de compartición de riesgos, entre los cuales se incluye el Consorcio. En consecuencia, en la medida que el MINISTERIO no conocía, ni podía conocer dado el carácter privado del Acuerdo, quiénes eran en los hechos los integrantes del CONSORCIO, su manifestación de voluntad no puede considerarse consciente, informada, real, y en definitiva jurídicamente eficaz, respecto de un elemento esencial para la formación válida de un contrato, como es la identidad de las partes:

- 29. Luego de que el Laudo Arbitral fuera debidamente notificada a ambas partes, la PROCURADURIA PUBLICA A CARGOS DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR (en adelante, la PROCURADURIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR o simplemente la PROCURADURIA) presentó, ante la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, un recurso de anulación de laudo arbitral, con fecha 24 de marzo de 2009, el cual posteriormente fue adecuadamente mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2009.
- 30. La pretensión de la PROCURADURIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR consistía en que el mencionado órgano jurisdiccional declarase nulo el laudo arbitral de derecho dictado en mayoría el 23 de enero de 2009, por los árbitros ALFREDO BULLARD GONZALES y EDUARDO IBERICO BALARIN, integrantes del Tribunal Arbitral conformado además por el árbitro SERGIO SALINAS RIVAS, en el proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO y el MINISTERIO.
- 31. Conforme a los términos expuestos en el recurso de anulación y el escrito de adecuación antes referidos, la PROCURADURIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR solicitó que se declare la nulidad del referido laudo arbitral, invocando para ello únicamente la causal de anulación contenida en el

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balán

artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo No. 1071, es decir: *“que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”*.

32. La PROCURADURIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR sostuvo que, a pesar de que a lo largo del proceso el MINISTERIO DEL INTERIOR actuó como demandado, su defensa debió haber sido ejercida por la procuraduría respectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22.2 del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Decreto Legislativo No. 1068, entre otras normas.
33. La PROCURADURIA sustentó su petitorio en base el argumento de que no había participado dentro del proceso arbitral del cual provenía el laudo cuestionado al no haber sido notificada.
34. Mediante Resolución No. 3, de fecha 5 de junio de 2009, el recurso de anulación de laudo fue admitido y se ordenó correr traslado al CONSORCIO.
35. Una vez notificado el recurso de anulación, el CONSORCIO absolvió el traslado en los términos expuestos y expresó lo siguiente:
- i. La alegación formulada por la PROCURADURIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR para pedir la nulidad del laudo no fue ejercitada oportunamente dentro del proceso arbitral.
  - ii. El MINISTERIO DEL INTERIOR sí intervino en el proceso arbitral, de acuerdo con la autorización otorgada por la Resolución Ministerial 0618-2007-IN.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

iii. Ni la Constitución ni las leyes vigentes durante el proceso arbitral prohibían que la defensa del MINISTERIO fuera ejercida por una persona distinta al procurador, sobre todo si la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado no hace referencia alguna a la necesidad que la defensa de las entidades estatales sea ejercida por las procuradurías correspondientes.

iv. La conducta del MINISTERIO contradice los principios de lealtad y buena fe, porque a pesar de haber decidido ser representado en el proceso arbitral por su Unidad de Asuntos Legales, según lo dispuesto por la Resolución Ministerial 0618-2007-IN, y haber actuado de esa forma durante los veintidós meses que duró el arbitraje, ahora pretende obtener la nulidad del laudo por no haber actuado a través de su procurador.

36. Una vez finalizado el análisis del recurso de anulación, la Sala Superior emitió su fallo en la Resolución No. 7 de fecha 10 de noviembre de 2009. Dentro de sus primeras consideraciones, el Colegiado sostuvo que, de acuerdo al primer párrafo del artículo 62 del Decreto Legislativo No. 1071, la única vía mediante la cual es posible impugnar un laudo arbitral, es interponiendo recurso de anulación.

37. Asimismo, el Colegiado afirmó que dicho recurso debía ser resultado de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, y de ninguna manera, reabrir la discusión ya resuelta en sede arbitral.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard Goñzález  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

- 38. Para ello se basó en la segunda parte del artículo 62 antes mencionado, pues dicha norma establece que el recurso se resuelve declarando la validez o la invalidez o la nulidad del laudo, por lo que está prohibido, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.
  
- 39. En cuanto a la causal de anulación, sostuvo que al no haberse citado a la PROCURADURIA PUBLICA se habrían vulnerado los derechos del Estado, recogidos en la Constitución y en una serie de normas legales.
  
- 40. En consecuencia, la Sala sostuvo que el hecho de que la defensa de los interés del Estado en un proceso deban ser necesariamente asumidos por los procuradores públicos, constituye una norma imperativa; y por consiguiente, no es posible que el Estado renuncie a ello.
  
- 41. En consecuencia en aplicación de la causal de anulación contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo 1071, la Primera Sala Civil con Subespecialidad en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia, mediante Resolución No. 7, de fecha 10 de noviembre de 2009, declaró FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral, formulado por LA PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, y en consecuencia, NULO el laudo arbitral de derecho que puso fin a la controversia surgida entre AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERU S.A., y MAQUINARIA NACIONAL S.A., PERÚ, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.
  
- 42. Con fecha 13 de diciembre de 2009, AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ S.A., y MAQUINARIA NACIONAL S.A., PERÚ, interpuso recurso de casación con la finalidad de que la Corte Suprema revoque integralmente la



Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

resolución No. 7, de fecha 10 de noviembre de 2009, y en consecuencia, declare improcedente el recurso de anulación de laudo arbitral.

43. La Corte admitió dicho recurso bajo el fundamento de que el artículo 64, inciso 5) del Decreto Legislativo No. 1071, norma que regula el arbitraje, permite la procedencia del recurso de casación contra lo resuelto por la Corte Superior sólo en el supuesto de que el laudo arbitral hubiera sido anulado total o parcialmente.

44. Luego de analizar los argumentos expuestos por el CONSORCIO, la Corte Suprema consideró que los mismos no lograban satisfacer el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto pues no quedó demostrada la incidencia directa de las alegadas infracciones sobre la decisión impugnada. Para que dicha infracción se entienda cometida, esta debe repercutir en la parte dispositiva de la sentencia, trascendiendo el fallo; supuesto que, a criterio de la Corte, no se dio.

45. Asimismo, la Corte sostuvo que la Sala Superior se había pronunciado respecto de los agravios descritos en los puntos i) y iii) en el considerando décimo cuarto de la resolución impugnada, respecto al no reclamo oportuno de la supuesta indefensión del Ministerio, señalando que mal puede reprocharse a la demandante no haber efectuado la denuncia de esta circunstancia ante el Tribunal Arbitral, evidenciándose, por tanto, que lo que pretendían las impugnantes era cuestionar la valoración probatoria efectuada por la instancia de mérito respecto al cuestionamiento antes mencionado.

46. Respecto de las alegaciones presentadas en el punto ii), la Sala señaló que no guardaban relación de causalidad con la controversia, toda vez que el

## **Tribunal Arbitral**

*Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin*

proceso versaba sobre la anulación del laudo arbitral de fecha 23 de enero de 2009, mientras que las normas citadas regulan los actos administrativos firmes o que agotan la vía administrativa, por lo que no resultan atendibles las denuncias propuestas.

47. Finalmente, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERU S.A., y MAQUINARIA NACIONAL S.A., PERÚ; declaró CONSENTIDA la Resolución No. 7 de fecha 10 de noviembre de 2009 y ordenó el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente judicial sobre anulación de laudo arbitral (expediente No. 409-2009).

### **I.4. HECHOS DEL PRESENTE ARBITRAJE**

48. Con fecha 13 de enero de 2011 el Tribunal Arbitral dirigió el oficio No. 8229-2010-OSCE/DAA al ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, mediante el cual comunicó que había recibido los actuados correspondientes al recurso de anulación del Laudo Arbitral presentado por la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior (en adelante, MINISTERIO).
49. Mediante el referido oficio, el Tribunal solicitó a la Dirección de Arbitraje Administrativo ponga en conocimiento del MINISTERIO, todos los actuados y documentación presentada por ambas partes con anterioridad a la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral que se llevó a cabo el día 16 de julio de 2007 a fin de que dicha parte exprese lo correspondiente a su derecho.
50. En ese sentido, solicitó que dicha comunicación fuera puesta en conocimiento de las partes, para que procedan a solicitar la Instalación del Tribunal Arbitral,

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

conforme a lo establecido en la "Directiva No. 003-2005/CONSUDCODE/PRE" que regula el procedimiento a seguir para la instalación de los Tribunales Arbitrales Ad-hoc según lo establecido en el artículo 285 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. No. 084-2004-PCM.

51. La Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral se llevó a cabo el día 24 de octubre de 2011 [Acta N° I-396-2011]. Después de declarar abierto el presente proceso arbitral, el Tribunal Arbitral estableció las reglas arbitrales aplicables al presente caso, concediendo a su vez al CONSORCIO un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que presente su demanda arbitral. En la misma Acta se indicó que el Tribunal seguía constituido por los mismos integrantes que habían emitido el laudo que fue objeto de anulación. Ninguna de las partes objeto dicho hecho.
52. De conformidad con lo establecido en el numeral 30 del Acta de Instalación, el CONSORCIO presentó su escrito N° 2 el día 16 de noviembre de 2011, en el cual informó al Tribunal que había cumplido con efectuar el pago de los honorarios correspondientes antes de presentar la demanda.
53. Dentro del plazo concedido, el CONSORCIO con fecha 16 de noviembre de 2011 presentó su Escrito N° 1, mediante el cual presentó su demanda arbitral, en la misma que planteo las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: El Tribunal declare que el MINISTERIO carece de toda facultad legal, proveniente de una norma con rango de ley, aplicable a la Licitación Pública por Proceso Abreviado N° 002-2006-IN-OGA, para declarar la nulidad de oficio, por una supuesta trasgresión del principio de presunción de veracidad, del Contrato para



Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

la Adquisición por Reposición de 469 Vehículos, Categoría M1 , con Carrocería SUV, para Uso de Patrulleros por la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú celebrado entre el CONSORCIO y el MINISTERIO el 29 de diciembre de 2006, como consecuencia de la buena pro que el CONSORCIO obtuvo en dicho proceso de selección.

Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal: Luego de determinar que el MINISTERIO no tiene las facultades legales requeridas para declarar la nulidad de oficio del CONTRATO por una supuesta trasgresión del principio de presunción de veracidad, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare que tal declaración de nulidad carece de todo efecto legal y, por consiguiente, la decisión adoptada por el MINISTERIO, notificada al CONSORCIO mediante conducto notarial del 2 de abril de 2007, resulta inválida en todos sus extremos.

Segunda Pretensión Principal: Solicitamos que el Tribunal Arbitral declare que el CONSORCIO no incurrió en ningún vicio que justificara la declaración de nulidad de oficio del CONTRATO por parte del MINISTERIO, con estricta sujeción al marco legal aplicable tanto a la LICITACIÓN PÚBLICA como al CONTRATO.

Tercera Pretensión Principal: Luego de determinar que el MINISTERIO carece de facultades para declarar la nulidad de oficio del CONTRATO y que, además, el CONSORCIO no incurrió en ninguna causal que motivara tal nulidad, solicitamos al Tribunal Arbitral que, con sujeción a lo normado por el artículo 1316° del Código Civil, declare la extinción del CONTRATO por causas no imputables al deudor, toda vez que han sido las propias acciones adoptadas por el MINISTERIO, las que

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

conllevaron la imposibilidad de ejecutar lo establecido en el CONTRATO.

Cuarta Pretensión Principal: El MINISTERIO abone al CONSORCIO, como consecuencia de declararse fundadas sus pretensiones, las costas y costos concernientes al presente proceso arbitral.

54. La Resolución N° 1 de fecha 02 de diciembre de 2011 admite la demanda, tiene por ofrecidos los medios probatorios y corre traslado al MINISTERIO para que en un plazo de quince (15) días hábiles exprese lo conveniente a su derecho. Deja constancia que el CONSORCIO ha cumplido con los anticipos de honorarios del Tribunal.
55. El 23 de noviembre de 2011, el CONSORCIO presentó su escrito N° 3, mediante el cual presentó una rectificación de los pagos efectuados, pues no eran conformes con el monto que les correspondía asumir en el presente proceso. Asimismo, solicitaron que los cheques entregados junto con el escrito N° 2 sean devueltos.
56. El 28 de noviembre de 2011, mediante escrito s/n el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, informó al tribunal que la Resolución Suprema N° 209-2011-JUS había dado por concluida su designación. Misma norma que nombró al Sr. César Augusto Segura Calle, nuevo Procurador Público del Ministerio del Interior.
57. El 01 de diciembre de 2011, el CONSORCIO presentó su escrito N° 4, mediante el cual rectificó por segunda vez los pagos a su cargo. En ese sentido, solicitó la devolución de los cheques no negociables entregados

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

mediante su escrito N° 3, ya que los montos consignados en dichos títulos valores no estaba conformes.

58. El 02 de enero de 2012 el MINISTERIO presentó escrito s/n con la sumilla "Contestación de Demanda y Formulo de Reconvención" en el cual manifiesta que han procedido a "contestar la demanda y formular reconvención en mérito de los siguientes fundamentos de hechos y derecho":

Primera Pretensión Principal: En el negado supuesto que el Tribunal considere que el MINISTERIO carecía de competencia para declarar la nulidad del contrato por infracción a la Presunción de Veracidad, proceda a declarar la nulidad del mismo por causal preexistente al momento de la suscripción del contrato, al haberse celebrado con un CONSORCIO inexistente que, al 28 de diciembre de 2006 no había sido formalizado ni contaba con la personería jurídica respectiva, así como por lo resulto en el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en la resolución N° 1017-2007-TC-S3.

Segunda Pretensión Principal: Se desestime la pretensión del CONSORCIO en cuanto solicita al Tribunal Arbitral declarar la finalización del CONTRATO por imposibilidad sobreviviente en su ejecución, sin responsabilidad del actual demandante y se ratifique la nulidad del CONTRATO.

Tercera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral delimite el ámbito de su competencia respecto de otros órganos que han tenido a su cargo diversos aspectos relacionados al CONTRATO, y omita pronunciarse sobre materias que competen al Derecho Administrativo

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

Sancionador, facultad inherente y exclusiva del Estado, que no puede ni debe ser asumida por función arbitral.

Pretensión Subordinada: Se condene al CONSORCIO al pago de los gastos arbitrales.

59. Mediante Resolución N° 2 de fecha 09 de enero de 2012, el Tribunal admitió la contestación de la demanda, tuvo por ofrecidos los medios probatorios, admitió la reconvencción interpuesta por el MINISTERIO y corrió traslado al MINISTERIO para que en un plazo de quince (15) días hábiles exprese lo conveniente a su derecho.
60. Mediante Resolución N° 3 de fecha 23 de enero de 2012 el Tribunal otorgó al MINISTERIO un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con acreditar la cancelación de los gastos arbitrales a su cargo, bajo apercibimiento de facultar a la parte demandante para que en el plazo de cinco (5) días hábiles acredite su cancelación.
61. Mediante escrito N° 5, de fecha 01 de febrero de 2012, el CONSORCIO dentro del plazo otorgado, procedió a contestar la reconvencción. Asimismo, adjuntó e indicó la finalidad de sus medios probatorios, cumpliendo con lo dispuesto en el número 15 del acta de instalación.
62. Por Resolución N° 4 de fecha 07 de febrero de 2012 el Tribunal (i) admitió la contestación de la reconvencción presentada por el CONSORCIO y corrió traslado al MINISTERIO para que en un plazo de cinco (05) días hábiles impugne los medios probatorios ofrecidos; (ii) otorgó al CONSORCIO un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con subrogarse en el pago de los gastos arbitrales a cargo del MINISTERIO, bajo apercibimiento de

## Tribunal Arbitral

*Alfredo Bullard González*  
*Sergio Salinas Rivas*  
*Eduardo Iberico Balarin*

decretarse la suspensión del proceso arbitral; y, (iii) citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y determinación de puntos controvertidos, para el día 27 de febrero.

63. El 15 de febrero de 2012, el CONSORCIO presentó su escrito N° 6, mediante el cual adjuntó los cheques no negociables correspondientes al pago vía subrogación, de los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la Secretaría Técnica, a cargo del MINISTERIO. Solicitó que se tenga por cumplido el requerimiento de la Resolución N° 4.

64. Luego el día 27 de febrero de 2012 se realizó la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. Los Puntos Controvertidos sobre los cuales versaría el presente arbitraje quedaron fijados de la siguiente manera:

### **II.1. DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL CONSORCIO EN LA DEMANDA**

#### **II.1.1. CUESTION PREVIA**

El Tribunal decidió tratar la Tercera Pretensión Principal de la Reconvención como una cuestión previa, pues su objetivo era definir los límites de la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre las pretensiones de las partes.

1. Tercera Pretensión Principal: Que el Tribunal delimite el ámbito de sus competencias respecto de otros órganos que han tenido a su cargo diversos aspectos relacionados al Contrato en mención, omitiéndose pronunciar sobre materias que competen al derecho Administrativo sancionador, facultad inherente y exclusiva del Estado y ajena a la competencia arbitral.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

- a) ¿Cuáles son los actos administrativos vinculados a la presente controversia que han emitido algunos Organismos del Estado, en ejercicio de sus funciones administrativa sancionadora en caso la tuvieran?
- b) ¿El Tribunal tiene competencia para pronunciarse respecto a tales actos administrativos?
- c) De ser afirmativa parcial o totalmente la respuesta a la pregunta anterior, ¿cuál es la consecuencia que se deriva de ello? ¿Cuáles serían las competencias que corresponden al Tribunal y cuáles serían sus límites?

**II.1.2. PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA**

**1. Primera Pretensión Principal: Que se declare que el Ministerio carece de toda facultad legal, proveniente de una norma con rango de ley, aplicable a la Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado N° 002-2006-IN-OGA para declarar la nulidad de oficio, por una supuesta trasgresión al principio de veracidad, del CONTRATO.**

- a) ¿Cuáles son las normas legales aplicables al Contrato y, en particular, a la declaración de nulidad del mismo por parte del Ministerio?
- b) De ser el caso ¿cuenta el Tribunal Arbitral con la facultad de inaplicar una norma reglamentaria por contradecir una norma de rango legal?
- c) Teniendo en cuenta las respuestas dada a las dos preguntas anteriores, en base al marco legal aplicable, ¿estaba el MINISTERIO facultado para declarar la nulidad de oficio del CONTRATO por una infracción al principio de presunción de veracidad?

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

**2. Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal: Que se declare que el MINISTERIO no tiene las facultades legales requeridas para declarar la nulidad de oficio del CONTRATO por una supuesta trasgresión del principio de presunción de veracidad, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare que tal declaración de nulidad carece de todo efecto legal.**

- a) De declararse fundada la Primera Pretensión Principal ¿significa ello que carece de todo efecto legal la declaración de nulidad de oficio notificada al CONSORCIO por el MINISTERIO el día 2 de abril del 2007?
- b) ¿Ha contradicho el Estado Peruano sus propios actos al declarar la nulidad de oficio del CONTRATO, a pesar de haber declarado previamente y de manera pública, que se habría acordado una reducción del precio del Contrato y posteriormente una resolución del contrato por mutuo disenso?
  - b.1. ¿Cuáles son los requisitos para la aplicación de la doctrina de los Actos Propios?
  - b.2. ¿Se cumplen los requisitos señalados al responder la pregunta b.1 en el presente caso?
- c) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta b), ¿cuáles son las consecuencias y efectos de dicho hecho en las decisiones adoptadas por el Ministerio en el presente caso?

**3. Segunda Pretensión Principal: Que se declare que el CONSORCIO no incurrió en ningún vicio que justificara la declaración de nulidad de oficio del**

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

CONTRATO declarada por el MINISTERIO, con estricta sujeción al marco legal aplicable tanto a la LICITACIÓN PÚBLICA como el CONTRATO.

a) ¿Ha incurrido el CONSORCIO en algún vicio que pueda justificar la nulidad de oficio del Contrato?

a.1. A la firma del CONTRATO, ¿el CONSORCIO se había formalizado como tal?

a.2. En caso la respuesta anterior sea negativa, ¿determina ello la nulidad del CONTRATO?

a.3. Por otro lado, ¿el CONSORCIO debió revelar su vinculación con ANJOTECH? ¿Cuál es la naturaleza jurídica del contrato o promesa suscrito entre ANJOTECH, Gildemeister y MANASA? ¿Determina la situación existente la nulidad del CONTRATO?

b) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a), ¿cuál es la consecuencia legal y/o contractual de dicho vicio?

4. Tercera Pretensión Principal: De determinarse que el MINISTERIO carece de facultades para declarar la nulidad de oficio del CONTRATO y que, además, el CONSORCIO no incurrió en ninguna causal que motivara tal nulidad, con sujeción al artículo 1136° del Código Civil, el Tribunal declare la extinción del CONTRATO por causas no imputables al CONSORCIO, toda vez que han sido las propias acciones adoptadas por el MINISTERIO, las que conllevaron la imposibilidad de ejecutar lo establecido en el CONTRATO.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibérico Balarín

- a) ¿Cuáles son los requisitos para la aplicación de la figura de la extinción del CONTRATO por causas no imputables al deudor recogida en el artículo 1136 del Código Civil?
- b) En atención a la respuesta de la pregunta anterior, ¿constituye la conducta o los hechos ocurridos causal de extinción del CONTRATO por causas no imputables al deudor?
- c) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta b), ¿cuáles son las consecuencias de dicho hecho y, en particular, si ello determina la terminación del CONTRATO y si ello ocurre con o sin responsabilidad para el CONSORCIO?

**II.2. PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA RECONVENCIÓN.**

**1. Primera Pretensión Principal:** En el negado supuesto que el Tribunal considere que el MINISTERIO carecía de competencia para declarar la nulidad del CONTRATO por infracción a la Presunción de Veracidad, proceda a declarar la nulidad del mismo por causal preexistente al momento de la suscripción del contrato, al haberse celebrado con un CONSORCIO inexistente que, al 28 de diciembre de 2006 no había sido formalizado ni contaba con la personería especial respectiva, así como por lo resulto en el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en la resolución N° 1017-2007-TC-S3.

- a) En caso se determine que el MINISTERIO carecía de competencia para declarar la nulidad del Contrato ¿Se ha acreditado que a la firma del Contrato, el CONSORCIO no se había aún formalizado?

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sérgio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

- a.1 ¿Cuál es la fecha de firma del Contrato?
- a.2 ¿Cuál es la fecha de formalización del Consorcio?
- b) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a) anterior ¿Cuál es la consecuencia legal de dicho hecho? ¿Determina ello la nulidad del contrato?
- c) ¿Cuáles son las normas legales aplicables al Contrato y en particular a la posible declaración de nulidad del mismo por violación al principio de veracidad? ¿Es aplicable supletoriamente el Código Civil al Contrato?
- d) De ser afirmativa la respuesta a la primera parte de la pregunta c), ¿cuenta el Tribunal, en base al marco legal aplicable, con las facultades para declarar la nulidad del Contrato por una infracción al principio de presunción de veracidad?
- e) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta d) anterior, ¿se ha acreditado que el CONSORCIO incumplió el principio de veracidad de manera previa al momento de suscripción del Contrato?
  - e.1. ¿Cuál es la información presuntamente falsa presentada por el CONSORCIO? ¿Se debió revelar la participación de ANJOTECH o no? ¿Cuál es la naturaleza jurídica del contrato o promesa suscrita entre ANJOTECH, Gildemeister y MANASA?
  - e.2 ¿Se ha acreditado que la información a la que se refiere la pregunta anterior sea efectivamente falsa?

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

e.3. ¿Cuál es la relevancia de la decisión adoptada por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en la Resolución N° 1017-2007-TC-S3 para efectos de la decisión que debe adoptar el Tribunal? ¿Tiene alguna relevancia que la referida Resolución se encuentre impugnada judicialmente?

f) Teniendo en cuenta la respuesta a las preguntas anteriores, ¿cuál es la consecuencia legal de dicho hecho? ¿Determina ello la nulidad del contrato?

**2. Segunda Pretensión Principal: Que se desestime la pretensión del CONSORCIO en cuanto solicita que el Tribunal declare la finalización del Contrato por imposibilidad sobreviniente en su ejecución, sin responsabilidad del demandante y se ratifique la nulidad del CONTRATO.**

a) Teniendo en cuenta lo resuelto en la Tercera Pretensión Principal de la demanda, ¿cuáles son los alcances de la solicitud de finalización del Contrato planteada por el CONSORCIO?

b) Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta a) anterior, ¿cuáles son las consecuencias que se derivan de la calificación efectuada por el Tribunal sobre los alcances de la solicitud de terminación del contrato?

c) Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta b) anterior, ¿debe ampararse la pretensión del CONSORCIO?

d) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta c) anterior, y teniendo en cuenta lo resuelto en la Tercera Pretensión Principal de la demanda, en

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

caso se desestime dicha pretensión, ¿debe ratificarse la nulidad del Contrato?

**II.3. PRETENSIÓN COMÚN A AMBAS PARTES**

De acuerdo al convenio arbitral y la legislación aplicable, ¿quién tiene que asumir el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral?

- 65. Asimismo, en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO en su escrito de Demanda, así como los ofrecidos en su escrito de Contestación y Reconvención. No obstante, el Tribunal solicitó que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con presentar copias de la parte de la información que considere relevante. Se admitieron también los medios probatorios ofrecidos por el MINISTERIO en su escrito de Contestación y Reconvención, de fecha 03 de enero de 2012.
- 66. Frente al pedido del Tribunal, el CONSORCIO presentó escrito s/n, con fecha 05 de marzo de 2012, mediante el cual adjuntó las copias correspondientes a la Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado N° 002-2006/IN-OGSA, y a la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 002-2007/IN-OGSA, obtenida a través de las páginas respectivas de internet.
- 67. Con fecha 16 de febrero de 2012, el CONSORCIO se subrogó en el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos de la secretaría arbitral, por lo cual mediante Resolución N° 5 de fecha 27 de febrero de 2012, el Tribunal tuvo por cancelados los honorarios arbitrales a cargo del MINISTERIO.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

68. Mediante Resolución N° 6 de fecha 09 de marzo de 2012 el Tribunal le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles al MINISTERIO para que informara si había cumplido con realizar el pago de los gastos arbitrales a su cargo.
69. Mediante Resolución N° 7 de fecha 09 de marzo de 2012 el Tribunal Arbitral tuvo por cumplido lo solicitado al CONSORCIO en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos. Asimismo, le otorgó un plazo excepcional de diez (10) días hábiles al MINISTERIO para que cumpla con la exhibición solicitada, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procedimental en el proceso arbitral.
70. Con fecha 29 de marzo de 2012 el MINISTERIO presentó escrito s/n mediante el cual informó al Tribunal que con fecha 24 de febrero de 2012, la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior cumplió con efectuar el pago por concepto de honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral (anexa comprobantes de pago).
71. Con fecha 30 de marzo de 2012, mediante escrito s/n, el MINISTERIO presentó las copias solicitadas por el Tribunal en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y mediante Resolución N° 7, de fecha 09 de marzo de 2012: (i) documentos de la Licitación Pública - Proceso de Selección Abreviado N° 002-2006-IN-OGA; (ii) comunicaciones dirigidas a SECREX Compañía de Seguros y al Banco de Crédito del Perú, mediante las cuales se procedió a la devolución de la Póliza de Caucción N° E0563-00-3006 - C.F. N° E1475-00-2006 y la Carta Fianza N° D000-936294; (iii) documentos que corresponden al expediente administrativo N° 00753-3007-TC.
72. Mediante Resolución N° 8 de fecha 02 de abril de 2012 el Tribunal declaró inadmisibles los documentos presentados por el MINISTERIO y le otorgó un

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

plazo de tres (3) días hábiles para que presente cuatro (4) copias de los escritos presentados, de conformidad con lo establecido en la regla 5º del Acta de Instalación. Con fecha 11 de abril de 2012 mediante escrito s/n el MINISTERIO presentó cinco juegos de copias correspondientes a la exhibición solicitada.

- 73. Mediante Resolución Nº 09 de fecha 18 de abril de 2012 el Tribunal: (i) tuvo por cumplido, por parte del MINISTERIO, la presentación de documentos solicitados en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos; (ii) tuvo por no presentado el escrito del MINISTERIO, de fecha 29 de marzo de 2012, con la sumilla "Informe sustentando de pago de honorarios"; (iii) indicó a las partes que el MINISTERIO ha realizó el pago de los honorarios de los miembros del Tribunal a través del depósito en cuenta bancaria, por lo que solicita al CONSORCIO, que en un plazo de tres (3) días hábiles indique su número de cuenta bancaria a fin de que los miembros del Tribunal efectúen la devolución de lo recibido; (iv) tuvo por aceptado el pago realizado en subrogación por el CONSORCIO.
  
- 74. Con fecha 26 de abril de 2012 mediante escrito s/n el CONSORCIO señaló los números de sus cuentas bancarias, según lo indicado mediante Resolución Nº 09, de fecha 18 de abril de 2012. Es así que mediante Resolución Nº 10 de fecha 02 de mayo de 2012 el Tribunal tuvo por cumplido el mandato establecido en la Resolución Nº 09.
  
- 75. Mediante Resolución Nº 11 de fecha 04 de mayo de 2012 el Tribunal Arbitral declara concluida la etapa probatoria y establece un plazo de diez (10) días hábiles para presentar alegatos escritos.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

- 76. El CONSORCIO presentó sus alegatos mediante escrito s/n con fecha 24 de mayo de 2012, y solicitó al Tribunal Arbitral citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales.
- 77. Con fecha 22 de mayo de 2012 el MINISTERIO interpuso recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral. En ese sentido, mediante Resolución N° 12 de fecha 24 de mayo de 2012 el Tribunal declaró la suspensión del proceso arbitral hasta que se resolviera el recurso planteado.
- 78. La recusación planteada por el MINISTERIO alegaba la existencia de duda razonable respecto de la parcialidad de los miembros del Tribunal Arbitral, lo cual sostuvo en base a los siguientes aspectos: (i) el Tribunal es el mismo que emitió el laudo que fue anulado por el Poder Judicial; (ii) el Tribunal no ha actuado ningún medio probatorio de oficio; (iii) los árbitros recusados dispusieron la realización de un nuevo pago por honorarios arbitrales; (iv) el Presidente del Tribunal, el Dr. Alfredo Bullard Gonzales, ha participado como árbitro en diversos conflictos entre el Estado y empresas privadas, ocasiones en las cuales siempre le ha dado la razón al sector privado.
- 79. Con fecha 28 de mayo de 2012, mediante Oficio N° 2732-2012-OSCE/DAA, el OSCE puso en conocimiento del Presidente del Tribunal Arbitral, el Dr. Alfredo Bullard Gonzales, la recusación formulada y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que exprese lo conveniente a su derecho.
- 80. Con fecha 01 de junio de 2012, el Tribunal se pronunció respecto a la recusación y afirmó lo siguiente: (i) los hechos que alega el MINISTERIO carecen de sustento y prueba; (ii) el Tribunal no ha incurrido en ninguna causal de recusación que se encuentre establecido en el Código de Ética para el Arbitraje de Contrataciones del Estado, Resolución N° 258-2008-

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

CONSUCODE/PRE; en el Decreto Supremo 084-2004-PCM; en las leyes aplicables al presente proceso o en los estándares nacionales o internacionales. En consecuencia, solicitan que la recusación planteada sea declarada infundada.

- 81. La entidad encargada de resolver la recusación interpuesta por el Ministerio era el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), quien mediante Resolución N° 039-2013-OSCE/PRE, de fecha 29 de enero de 2013, resolvió el recurso planteado en contra de los miembros del Tribunal Arbitral.
- 82. Previo al análisis del fondo de las cuestiones relevantes señaladas en el apartado anterior, y atendiendo a que el CONSORCIO alegó la extemporaneidad de la recusación, el OSCE estableció que correspondía evaluar dicha circunstancia al amparo de la normativa legal aplicable.
- 83. En ese sentido, mediante Resolución N° 039-2013-OSCE/PRE, de fecha 29 de enero de 2013, el OSCE señaló lo siguiente:

*"En consecuencia, de la interpretación sistemática de la normativa aplicable: cualquier parte que haya tomado conocimiento de una causal sobreviniente podrá interponer recusación dentro de los cinco (5) días hábiles desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente; siendo que cuando esta circunstancia no pueda ser acreditada, el límite máximo para la formulación de la recusación estará determinado por el vencimiento del plazo probatorio"*

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balañ

- 84. El OSCE concluye que, a la luz del marco legal aplicable, todas y cada una de las circunstancias aludidas por el MINISTERIO para fundamentar su solicitud de recusación habían sido formuladas fuera del plazo legal establecido. Por consiguiente, declaró improcedente la recusación, de conformidad con lo establecido en el artículo 284º del Reglamento y en el artículo 31 de la LGA; y prescindió del análisis de fondo de los puntos relevantes en base a los cuales se fundamentaba la solicitud.
  
- 85. Sin perjuicio de lo antes mencionado, el OSCE realiza una precisión respecto de los puntos relevantes (iii), correspondiente a la decisión de realizar una nueva liquidación de honorarios arbitrales; y (iv) la decisión de no actuar medios probatorios de oficio. Para ello recurre al Tribunal Constitucional, el cual ha señalado expresamente que no es objeto ni finalidad de la recusación cuestionar las decisiones arbitrales o intervenir en decisiones propias del Tribunal Arbitral. Concluye así que la recusación no es la vía idónea para cuestionar las decisiones emitidas en el ámbito competencial de los árbitros, como son los dos puntos mencionados, más aún cuando estas decisiones no implican una contravención a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, conforme lo señala el numeral 2) del artículo 283º del Reglamento.
  
- 86. El OSCE resuelve la solicitud de recusación formulada por el MINISTERIO contra los miembros del Tribunal Arbitral, y la declara improcedente en todos sus extremos.
  
- 87. Mediante Resolución N° 13, de fecha 15 de febrero de 2013, y dado que ya estaba resuelta la recusación planteada, el Tribunal dio por concluida la suspensión del proceso arbitral y dispuso la continuación de las actuaciones.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

- 88. Mediante Resolución N° 14, de fecha 15 de febrero de 2013, el Tribunal reservó la admisión de los alegatos presentados por el CONSORCIO y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de ser el caso, proceda a modificar los alegatos presentados; asimismo, le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles al MINISTERIO para que presente sus alegatos escritos.
- 89. Con fecha 06 de marzo de 2013, mediante escrito s/n, el CONSORCIO confirmó los alcances y las precisiones contenidas en los alegatos presentado mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2012. En la misma fecha, mediante escrito s/n, el MINISTERIO presentó sus alegatos escritos.
- 90. Mediante Resolución N° 15, de fecha 13 de marzo de 2013, el Tribunal tuvo por admitidos los alegatos presentados por ambas partes, y dispuso correr traslado de los mismos, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, manifiesten lo conveniente a su derecho. En ese sentido, el CONSORCIO mediante escrito s/n de fecha 26 de marzo de 2013, el absolvió el traslado.
- 91. Mediante Resolución N° 16, de fecha 02 de abril de 2013, el Tribunal tuvo por absueltos los alegatos por parte del CONSORCIO, dejó constancia que el MINISTERIO no cumplió con dicho requerimiento, y citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, para el día 30 de abril de 2013.
- 92. La Audiencia de Informes Orales se llevó a cabo el día 30 de abril de 2013, sin embargo, solo se presentó el CONSORCIO. El MINISTERIO, no presentó comunicación alguna mediante la cual informara al Tribunal el motivo de su ausencia.
- 93. El Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 17, de fecha 30 de abril de 2013 estableció plazo para laudar de treinta (30) días hábiles prorrogables

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

contados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución antes mencionada. Esta Resolución fue notificada a las partes el día 30 de abril, por lo que el plazo para laudar vencía el 12 de junio de 2009.

94. El Tribunal Arbitral mediante la Resolución N° 18 de fecha 07 de junio de 2013 en virtud del numeral 23 del Acta de Instalación prorrogó el plazo para laudar por veinte (20) días adicionales. Siendo así el presente Laudo se emite dentro del plazo establecido.

**II. POSICIONES DE LAS PARTES****II.1 POSICIÓN DEL CONSORCIO**

95. El CONSORCIO ha manifestado que el MINISTERIO no estaba facultado para declarar la nulidad de oficio del CONTRATO, debido a que no existía norma con rango legal al momento de la suscripción del mismo que le otorgara dicha competencia. En consecuencia, el acto mediante el cual declaró la nulidad del CONTRATO, sería inválido.
96. Las normas que resultan aplicables serían la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004 con la única modificación efectuada por la Ley 28483; y el Decreto de Urgencia N° 024-2006 que instituyó el Proceso de Selección Abreviado.
97. Estas serían las únicas normas con rango de ley vigentes al momento de la convocatoria del proceso de selección y a la suscripción del CONTRATO. Asimismo no resultarían de aplicación las modificaciones introducidas por la Ley N° 28911 pues entró en vigencia el 4 de marzo de 2007, varios meses

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

posteriores al otorgamiento de la buena pro. En ese sentido, la única causal para declarar de oficio la nulidad del CONTRATO estaba prevista en el segundo párrafo del artículo 57º de la LCAE, es decir, por celebrar actos con personas que estaban impedidos de contratar con el Estado.

- 98. El artículo 9º de la LCAE establece que sujetos están impedidos de participar en procesos de selección o contratar con el Estado. Sin embargo, ninguna de los supuestos regulados era de aplicación al CONSORCIO. En consecuencia, el único supuesto que permitía al MINISTERIO declarar de oficio la nulidad del CONTRATO, no se aplicaba al caso en concreto. En consecuencia, la causal por la que se declaró la nulidad del CONTRATO no estaba contenida en una norma de rango legal.
  
- 99. Ante la falta de norma con rango de ley, el MINISTERIO sustentó la declaración de nulidad en base al artículo 22º del Reglamento de la LCAE, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 063-2006-EF. Es así que mientras el artículo 57º de la LCAE señalaba que únicamente la contravención del artículo 9º autorizaba la declaración de oficio de nulidad de los contratos, el artículo 202º del Reglamento creó de manera unilateral un supuesto adicional, generando una clara contravención al principio de jerarquía normativa.
  
- 100. En vista de ello el CONSORCIO solicitó al Tribunal Arbitral que realice un control difuso y declare la inaplicación del artículo 202º del Reglamento de la LCAE, pues debido a que ninguna norma con rango legal establecía la causal de nulidad aludida por el MINISTERIO, existía una clara contradicción entre lo dispuesto por la norma de rango legal y la de rango reglamentario, debiendo preferirse las primeras.

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

- 101. Así mismo, el CONSORCIO considera que de establecerse la validez de la Resolución Ministerial N° 0244-2007-IN/0101, mediante la cual el MINISTERIO declaró la nulidad del CONTRATO, el Estado estaría contraviniendo sus propios actos (doctrina de los actos propios). La conducta contradictoria se da cuando luego de haberse producido una negociación para rebajar los precios, y una aceptación de culminación por mutuo disenso, el MINISTERIO declara unilateralmente la nulidad del CONTRATO. Pretensión que se encontraba en abierta contradicción con su conducta anterior, lo cual implica una afectación al principio constitucional de seguridad jurídica, así como al principio general de la buena fe.
  
- 102. Cabe señalar que el CONSORCIO no ha incurrido en ningún vicio que justifique la declaración de nulidad del CONTRATO. No obstante, el Tribunal Arbitral debe de dar por terminada la relación contractual que existió entre los contratantes debido a que se presentaron una serie de sucesos imputables al MINISTERIO que causaron que el CONSORCIO no pueda ejecutar las prestaciones a su cargo. Una muestra de ello es la adquisición de los patrulleros a un tercero en un proceso distinto. En consecuencia, es de aplicación el artículo 1316° Código Civil<sup>3</sup>, por lo cual el CONSORCIO carece de algún tipo de responsabilidad por la inejecución del CONTRATO.

<sup>3</sup> Artículo 1316°.- La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor

*Si dicha causa es temporal, el deudor no es responsable por el retardo mientras ella perdure. Sin embargo, la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que al deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla; o hasta que el acreedor justificadamente pierda interés en su cumplimiento o ya no le sea útil.*

*También se extingue la obligación que sólo es susceptible de ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si éste no tuviese justificado interés en su ejecución parcial. En caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutarla con reducción de la contraprestación, si la hubiere.*

**Tribunal Arbitral**

*Alfredo Bullard González*  
*Sergio Salinas Rivas*  
*Eduardo Iberico Balarín*

103. De igual manera, el supuesto legal mencionado también establece como causal de extinción de una obligación la pérdida del interés en el cumplimiento de la prestación o de su utilidad por parte del acreedor. Y debido a que las circunstancias indican que ninguna de las partes contratantes mantiene el interés de conservar la relación contractual, es correcto afirmar que nos encontramos ante el mencionado supuesto. Por ende, el CONSORCIO solicita que el Tribunal declare la terminación del CONTRATO sin que le sea atribuible ningún tipo de responsabilidad.
104. En relación a la Reconvención planteada por el MINISTERIO, la Demandante manifiesta, en primer lugar, que cuando se firmo el CONTRATO con la entidad estatal ya se habría formalizado el CONSORCIO, no pudiendo alegarse que la entidad estatal contrató con una persona inexistente. En segundo lugar, el CONSORCIO sostiene que la infracción al principio de presunción de veracidad no puede ser invocada para declarar la nulidad del CONTRATO, pues ninguna de las disposiciones con rango de ley aplicables a la situación concreta así lo permiten. En efecto, no es posible que el Tribunal Arbitral confirme lo resuelto por la Resolución N° 1017-2007-TC-S3, mediante la cual se sancionó administrativamente a la Demandante por haber presentado documentación inexacta.
105. En consecuencia, el CONSORCIO no habría incurrido en ningún vicio que ameritara la declaración de nulidad del CONTRATO.

**II.2 POSICION DEL MINISTERIO**

106. Para el MINISTERIO el tema que se discute en el presente arbitraje no es la conservación del CONTRATO, sino la validez del acto mediante el cual se declaró su nulidad en virtud a una causa atribuible al deudor.

**Tribunal Arbitral**

*Alfredo Bullard González*  
*Sergio Salinas Rivas*  
*Eduardo Ibérico Balarín*

107. Sostiene que el Tribunal Arbitral no es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de una infracción por parte del CONSORCIO que amerite la sanción administrativa. Esta potestad es una atribución exclusiva del Ius Imperio, y por ende, se encuentra reservada al Estado. Por tanto el Tribunal Arbitral debe atenerse a lo resuelto por el Tribunal del CONSUCODE al sancionar a las empresas integrantes del CONSORCIO.
108. Asimismo, en el negado supuesto que se considere que el MINISTERIO no contaba con las competencias suficientes para declarar la nulidad del CONTRATO, esta entidad ha formulado Reconvención mediante la cual solicita al Tribunal Arbitral que declare la nulidad del CONTRATO.
109. La declaratoria de nulidad se fundamenta, en primer lugar, en que el CONTRATO se suscribió con un postor inexistente, pues el CONSORCIO no cumplió con presentar las firmas legalizadas a tiempo, constituyendo así un vicio insubsanable. Un segundo vicio es la afectación de la presunción de veracidad, pues el contratista presentó documentación falsa o inexacta, al haber incurrido en una simulación de consorcio.
110. Mediante la Resolución No. 1017-2007-TC-S3 se habría acreditado que el CONSORCIO habría transgredido el principio de presunción de veracidad pues ocultó la presencia de Anjo tech S.A.C. (en adelante ANJOTECH) como miembro del CONSORCIO.
111. En ese sentido, el MINISTERIO manifiesta que contaba con las facultades para declarar la nulidad de oficio del CONTRATO en vista de la trasgresión al principio de presunción de veracidad contemplado en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

lo que carecerían de fundamento las afirmaciones del CONSORCIO en relación a la falta de facultades del MINISTERIO.

- 112. Respecto a la doctrina de los actos propios, manifiesta que la Administración Pública no ha desconocido su comportamiento anterior ni ha actuado contradictoriamente, pues la actuación de las negociaciones que habría llevado a cabo el CONSORCIO fueron con la Presidencia del Consejo de Ministros, más no con el MINISTERIO por lo que no se podría aplicar la referida doctrina.
- 113. Finalmente sostiene que no sería correcto aplicar el supuesto de inejecución de la prestación sin culpa del deudor, regulado en el artículo 1316º del Código Civil, para los efectos de la extinción del CONTRATO. Pues esto equivaldría decir que el MINISTERIO se extralimitó en sus facultades y que el control de la legalidad de los actos administrativos son innecesarios para los efectos de la demanda, lo cual es absurdo.
- 114. Por todo ello, si bien no existe interés de las partes en conservar el CONTRATO, la declaración de nulidad adoptada por el MINISTERIO habría sido expedida dentro del ámbito de su competencia, y por ende sería válida.

**III. RESOLUCION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA**

- 120. Corresponde resolver los puntos controvertidos planteados. Sin embargo el Tribunal estima, antes de desarrollar esa labor, definir claramente sus funciones a la luz de la declaración de nulidad del primer laudo dictado.

41

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

115. Sobre el particular y debido que la Corte Superior anuló el Laudo en aplicación del inciso b del número 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, corresponde que el Tribunal que dictó el laudo anulado, proceda conforme a lo establecido en el numeral 1, inciso b del artículo 65 del referido Decreto, el cual señala: "*b. Si el laudo se anula por causal prevista en el inciso b del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa*".
116. Como las partes lo reconocieron cuando se reinstaló el Tribunal, este se encuentra compuesto por los mismos integrantes que emitieron el primer laudo. La propia norma encarga al mismo tribunal arbitral el reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la supuesta violación al derecho de defensa.
117. Dado que la supuesta violación fue no haber citado a la PROCURADURIA, lo que correspondía era citarla desde un inicio y concederle la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El Tribunal ha dado estricto cumplimiento a ese mandato, la PROCURADURIA se ha apersonado y ha tenido a su cargo la plena representación del MINISTERIO DEL INTERIOR, habiendo ejercido su derecho de defensa con plenitud y sin limitaciones.
118. Así, la causal alegada tiene como objetivo garantizar que ambas partes reciban un tratamiento equitativo y tengan la oportunidad de un proceso justo, en el cual puedan hacer vales sus derechos.<sup>4</sup> Por tanto la PROCURADURIA ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa, plantear nuevos argumentos y pretensiones, plantear nuevas defensas y presentar o solicitar la actuación de

<sup>4</sup> REDFERN, Aan; HUNTER, Martin; BLACKCABY Nigel; y PARATASIDES, Constantine. "Teoría y práctica del Arbitraje Comercial Internacional", 4ª edición, Thomson Arazandi; Navarra, 2006; p. 570



**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibérico Balarín

nuevas pruebas. Para ello ha tenido un amplio espacio y ha podido ejercer su derecho plenamente.

- 119. La causal de nulidad que fue amparado en su oportunidad no condiciona al Tribunal a llegar a conclusiones diferentes o similares a las anteriores. El Tribunal ha tenido el deber y la oportunidad de volver a juzgar los hechos y los argumentos ahora a la luz de la actuación de la PROCURADURIA. Las partes han tenido amplio espacio para persuadirlo de llegar a las mismas conclusiones o a conclusiones diferentes, según sus propias posiciones.
- 120. La anulación tampoco condicionaba ni forzaba al Tribunal a actuar pruebas de oficio o a buscar por propia iniciativa nuevos argumentos. Son las partes las que tienen la carga de probar y alegar, y son ellas las que podían plantear ante el Tribunal nuevos aspectos del caso. Ese derecho ha sido puesto a plena disposición de las partes y el Tribunal entiende ha sido ejercido sin limitaciones.
- 121. En consecuencia corresponde ahora resolver los puntos controvertidos a la luz de las pruebas actuadas y las alegaciones efectuadas.

**III.1 CUESTION PREVIA**

- 1. Tercera Pretensión Principal: Que el Tribunal delimite el ámbito de sus competencias respecto de otros órganos que han tenido a su cargo diversos aspectos relacionados al Contrato en mención, omitiéndose pronunciar sobre materias que competen al derecho Administrativo sancionador, facultad inherente y exclusiva del Estado y ajena a la competencia arbitral.

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

a) ¿Cuáles son los actos administrativos vinculados a la presente controversia que han emitido algunos Organismos del Estado, en ejercicio de sus función administrativa sancionadora en caso la tuvieren?

- 122. Mediante Resolución N° 1017-2007-TC-S3 de fecha 2 de agosto de 2007, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señaló que el CONSORCIO habría incurrido en una afectación de la presunción de veracidad y con ello, el Principio de Moralidad.
- 123. Dicha resolución tuvo como fundamento que el contratista presentó documentación falsa o inexacta en el proceso de suscripción de CONTRATO, incurriendo con ello en una simulación de CONSORCIO.
- 124. De esta manera, el Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió el proceso referido a la aplicación de sanción a las empresas consorciadas AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERU S.A. Y MAQUINARIA NACIONAL S.A. PERU (MANASA), por supuesta responsabilidad en la presentación de documentos falsos o inexactos durante la Licitación Pública por proceso de selección abreviado N° 002-2006-IN-OGA, convocada por el MINISTERIO, para la adquisición por reposición de vehículos para uso de patrulleros para la Policía Nacional del Perú.
- 125. Mediante dicha resolución, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado halló administrativamente responsables a las empresas integrantes del CONSORCIO por haber presentado documentación inexacta en la Licitación Pública, lo que generó, a criterio de dicha Sala, una vulneración del principio de veracidad.

**Tribunal Arbitral**

*Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín*

126. Así mismo, también se encuentra la Resolución Ministerial N° 0244-2007-IN/0101 publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 1 de abril de 2007, mediante la cual el MINISTERIO declaró la nulidad de oficio del CONTRATO y la nulidad de la LICITACIÓN PÚBLICA. En dicha resolución, notificada al CONSORCIO el 2 de abril de 2007, se le imputó una infracción al principio de presunción de veracidad.
127. Las causales atribuibles al CONSORCIO, por las cuales se sancionó con la nulidad del CONTRATO, fueron las siguientes:
- a) Haber suscrito el contrato de modo indebido, el día 28 de diciembre de 2006, cuando aún no existía el CONSORCIO formalizado, el mismo que no se conformó sino el 29 de diciembre de 2006;
  - b) El contrato suscrito el 28 de diciembre de 2006 deviene en nulo de pleno derecho e insubsanable, al no haber sido suscrito -por parte del contratista- por un agente capaz el día de la citación para su firma;
  - c) Por simulación en el contrato de consorcio al ocultar la participación de la empresa ANJOTECH, debidamente acreditada por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado mediante la Resolución N° 1017-2007/TC-S3, lo que a su vez ha generado un vicio en la identidad del Contratista.
128. En conclusión, ambas resoluciones fueron emitidas por organismos del Estado en ejercicio de sus funciones administrativas. Mediante las mismas, le atribuyeron responsabilidad al CONSORCIO, por haber presentado información inexacta y en consecuencia, vulnerar al principio de veracidad.

b) ¿El Tribunal tiene competencia para pronunciarse respecto a tales actos administrativos?

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balañin

- 129. Es evidente que el Tribunal Arbitral carece de competencia para pronunciarse respecto al ejercicio de las potestades administrativas, incluida la potestad sancionadora del Estado, reflejada en la declaración de nulidad de la resolución del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y en la imposición de sanciones a las empresas integrantes del Consorcio. Se trata de entes que ejercen una facultad de la administración pública de manera exclusiva y cuyas decisiones, para efectos administrativos, son revisables ante el Poder Judicial. El Tribunal no está en capacidad y carece de jurisdicción para dejarlas sin efectos, dentro del ámbito administrativo. Como veremos más adelante lo único que puede hacer el Tribunal es declarar si surten o no efectos contractuales.
  
- 130. Así la vinculación que pueda existir entre un tema contractual y un tema administrativo, incluso uno sancionador, no implica que la competencia para resolver uno de los temas prive de competencia para resolver el otro. Si bien el Estado no puede disponer de su facultad sancionadora o de una facultad administrativa, si puede disponer de aquello respecto de lo que puede contratar.
  
- 131. Por otro lado, la Ley no impide que el Tribunal se pronuncie sobre los efectos o consecuencias civiles o contractuales de dichos actos administrativos, o que revise las normas y criterios aplicados para ejercer la función sancionadora, con la finalidad de determinar si las mismas son o no relevantes para resolver el conflicto de naturaleza contractual. Si bien no puede declarar la nulidad de un acto administrativo, si puede determinar si dicho acto tiene o no consecuencias contractuales.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

- 132. En ese sentido, si bien el presente Tribunal no es competente para determinar la existencia o inexistencia de infracción administrativa o para dejar sin efecto un acto administrativo si tiene la facultad de analizar y determinar si estos actos administrativos son oponibles para efectos contractuales. La administración pública puede formar sus declaraciones de voluntad o decisiones contractuales mediante actos administrativos. Pero lo relevante para este Tribunal es si dichas declaraciones de voluntad o decisiones contractuales surten efectos en la relación contractual de las partes. Por ello hay que separar la decisión contractual de la forma como esta se configura. Un tribunal arbitral puede, por ejemplo, declarar que una resolución contractual no surte efectos contractuales por no haber existido incumplimiento o haberse dictado con facultades, lo que no requiere dejar sin efecto la resolución administrativa donde se decidió dicha resolución contractual.
- 133. Así, de la misma manera como no es necesario que un Tribunal declare nulo un acuerdo de Directorio que acuerda resolver un contrato para declarar ineficaz la resolución, no es necesario dejar sin efecto una resolución administrativa para declarar que no surte efectos contractuales.
- 134. El asunto sometido a este Tribunal es uno de naturaleza contractual, no de naturaleza administrativa. Por tanto corresponde que este Tribunal se limite a esos efectos y deje a la autoridad administrativa pronunciarse sobre lo que es de su competencia.
- 135. Ello significa que un mismo acto puede ser calificado, desde el punto de vista contractual de una manera y desde el punto de vista administrativo de otra. La conclusión administrativa de que se vulnero el principio de veracidad no obliga al Tribunal a concluir que existió un engaño que justifica la nulidad del

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Baladrin

contrato. Son esferas diferentes y bajo tales esferas, cada órgano puede llegar a las conclusiones que correspondan dentro de sus competencias.

- 136. En consecuencia al Tribunal Arbitral le corresponde analizar si tales declaraciones contractuales, más allá de la forma administrativa en que se hayan reflejado, son eficaces y válidas según los términos establecidos en el CONTRATO. En ese sentido, busca determinar si la decisión del ente estatal ha vulnerado o no un derecho contractualmente reconocido, más allá de las facultades con que pueda contar aquél para emitir la decisión en concreto.
- 137. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral es competente para resolver los aspectos contractuales de la controversia, sin afectar (pero a su vez sin verse afectado) por las decisiones administrativas que se emitan en aspectos diferentes y diferenciables del conflicto entre las partes.

c) De ser afirmativa parcial o totalmente la respuesta a la pregunta anterior, ¿cual es la consecuencia que se derive de ello? ¿Cuáles serían las competencias que corresponden al Tribunal y cuáles serían sus límites?

- 138. La cláusula decimoctava del CONTRATO, establece que los conflictos generados por la ejecución de éste, incluidos los vinculados a la nulidad, deberán de resolverse vía arbitraje:

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

**CLAUSULA DECIMO OCTAVA: ARBITRAJE**

Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 272º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

En efecto, la fuente de la competencia del Tribunal es el pacto entre las partes contenido en la cláusula mencionada. Salvo que esa cláusula contradiga el marco legal, esta debe ser cumplida.

- 139. Respecto a las normas aplicables, cabe mencionar que las mismas permiten que el presente conflicto sea resuelto por el Tribunal Arbitral. De acuerdo al artículo 273 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado (Decreto Supremo N° 084-2004)<sup>5</sup>, las controversias en materia de contrataciones con el Estado serán resueltas mediante procesos arbitrales.
- 140. Por su parte, el inciso b) del artículo 41 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece la obligatoriedad del arbitraje:

<sup>5</sup> Artículo 273.- Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 53 de la Ley, en armonía con lo previsto en los 202, 227, 232, 257, 259, 265, 267, 268 y 269 de este Reglamento. Para iniciar el arbitraje, las partes deben recurrir a una institución arbitral, en el caso de arbitraje institucional, o remitir la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento, en el caso de arbitraje ad hoc.

Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto a la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje.

El arbitraje se desarrollará de conformidad con la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

**Artículo 41.- Cláusulas obligatorias en los Contratos de Adquisición y Contratación**

**Los contratos de obras, de adquisición de bienes o contratación de servicios incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:**

**(...)**

**b) Cláusula de Solución de Controversias: Cuando en la ejecución o interpretación del contrato surja entre las partes una discrepancia, ésta será definida mediante el procedimiento de conciliación extrajudicial o arbitraje, según lo acuerden las partes.**

141. Otro aspecto a analizar es la relación entre la Resolución Ministerial que anula el CONTRATO y las facultades y consecuencias del Tribunal Arbitral. En un contrato en que una de las partes es una entidad estatal, la voluntad de dicha entidad se puede formar y expresar mediante actos administrativos. Pero en el ámbito contractual, como ya se señaló, dichos actos administrativos son expresiones de voluntad contractuales que deben ser analizadas como tales. Lo que el Tribunal Arbitral tiene que analizar es si tales declaraciones contractuales, más allá de la forma administrativa en que se reflejen, son eficaces y válidas según los términos del contrato.
142. En efecto, la discusión es de naturaleza contractual, y esto no se ve afectado por el hecho que tanto el MINISTERIO como el Tribunal de Contrataciones sean órganos estatales. Además, las controversias contractuales que se encuentren vinculadas con cuestiones administrativas o regulatorias pueden

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

ser materia de arbitraje, siempre que la Constitución, la Ley o los tratados lo autoricen.

143. Como mencionamos en el punto anterior, el Tribunal Arbitral tiene competencia para pronunciarse respecto de los efectos contractuales que genera una decisión adoptada en el marco de su potestad sancionadora o de cualquier otra potestad administrativa. No obstante, dicho pronunciamiento deberá limitarse a los efectos mencionados, no pudiendo intervenir respecto a la materia reservada exclusivamente para entidades estatales, como lo es la potestad administrativo sancionadora o cualquier otra potestad administrativa.
144. En esa línea, si el Tribunal determina que la decisión adoptada por el ente estatal vulnera algún derecho reconocido en el contrato, sólo se limitará a señalar que la decisión emitida no desplegó efecto jurídico alguno en relación al Contrato, pero no podrá, bajo ninguna circunstancia, pronunciarse respecto de las facultades del ente que emitió, por ejemplo, una sanción.
145. Respecto al convenio arbitral, es preciso mencionar que los términos en que ha sido redactado en el CONTRATO, reflejan la voluntad de las partes de someter y resolver todas las discrepancias que pudieran surgir respecto de su ejecución, incluida la nulidad del mismo, a través de dicho mecanismo.
146. En ese sentido, no estamos frente a una materia cuya arbitrabilidad haya sido excluida por las partes, pues cualquier excepción a la regla debería haber sido expresada en el propio CONTRATO.
147. Por consiguiente, la respuesta a esta pregunta es afirmativa y por tanto el Tribunal Arbitral sí es competente para pronunciarse sobre las pretensiones contenidas en la Demanda.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

148. En consecuencia la cuestión previa planteada contra la Demanda es declarada **INFUNDADA**.
149. Una vez resuelta la cuestión previa, corresponde analizar las pretensiones de fondo de la demanda. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el punto II) del Acta de la Audiencia Suspensiva de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 27 de febrero de 2012, el Tribunal dejó claramente establecido que se reservaba el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que están señalados en el Acta.
150. Luego de analizar todos los hechos, el Tribunal considera pertinente, por orden lógico, analizar primero las pretensiones referidas a la Demanda. Ello porque teniendo en cuenta la manera como han sido planteados los puntos controvertidos, la evaluación de la posibilidad de declarar la nulidad de oficio por parte del MINISTERIO está recogida en los puntos controvertidos referidos a la Demanda, lo que permite un análisis lógico y completo del problema.
151. En virtud de la normativa de contrataciones y adquisiciones con el Estado, y del convenio arbitral suscrito entre el MINISTERIO y el CONSORCIO, el Tribunal Arbitral considera que se encuentra facultado para resolver las pretensiones contenidas en la demanda.

**III.2 PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA**

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibérico Balarín

1. Primera Pretensión Principal: Que se declare que el Ministerio carece de toda facultad legal, proveniente de una norma con rango de ley, aplicable a la Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado N° 002-2006-IN-OGA para declarar la nulidad de oficio, por una supuesta trasgresión al principio de veracidad, del Contrato celebrado entre el Consorcio y el Ministerio el 29 de diciembre de 2006, como consecuencia de la buena pro que el Consorcio tuvo en dicho proceso de selección.

a) ¿Cuáles son las normas legales aplicables al Contrato y, en particular, a la declaración de nulidad del mismo por parte del Ministerio?

152. De acuerdo al CONSORCIO, las normas con rango de ley aplicables al CONTRATO son aquellas que se encontraban vigentes al momento en que se efectuó la convocatoria a Licitación Pública. Éstas serían la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, con la única modificación efectuada por la Ley 28483 y el Decreto de Urgencia N° 024-2006 relativo al Proceso de Licitación Abreviada.

153. Según lo alegado por el MINISTERIO, la normativa aplicable sería la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de Estado y su reglamento. Y de manera supletoria, sería aplicable la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

154. Por su parte, el Tribunal Arbitral considera que se deben de aplicar las normas vigentes durante el proceso de selección, dado que son las vigentes al momento de formación de la voluntad contractual. Éstas vendrían a ser, la versión de los artículos 9 y 57 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Texto Único Ordenado, sin la modificación introducida por la Ley

**Tribunal Arbitral**

*Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin*

Nº 28911, así como el artículo 202 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**Ley 26850- Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**

**Artículo 9.- Impedimentos para ser postor y/o contratista**

*Están impedidos de ser postores y/o contratistas:*

*a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los representantes al Congreso de la República, los ministros de Estado, los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los organismos constitucionalmente autónomos, hasta seis meses después de haber dejado el cargo;*

*b) Los titulares de instituciones o de organismos públicos descentralizados, los alcaldes, los demás funcionarios públicos, los directores y funcionarios de las empresas del Estado; las personas naturales de la Entidad que tengan intervención directa en la definición de necesidades, especificaciones, evaluación de ofertas, selección de alternativas, autorización de adquisiciones o pagos;*

*c) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas a que se refiere los literales precedentes;*

*d) Las personas jurídicas en las que las personas naturales a que se refieren los literales a), b) y c) tengan una participación superior al cinco por ciento del capital social, dentro de los veinticuatro meses anteriores a la convocatoria;*

*e) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del Sector Público, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento; y*

*f) La persona natural o jurídica que haya participado como tal en la elaboración de los estudios o información técnica previa que da origen al Proceso de Selección y sirve de base para el objeto del contrato, salvo en el caso de los contratos de supervisión.*

*En los casos a que se refieren los incisos b), c) y d) el impedimento para ser postor se restringe al ámbito de la jurisdicción o sector al que pertenecen las personas a que se refieren los literales a) y b). En el caso de los organismos constitucionalmente autónomos, el impedimento se circunscribe a las adquisiciones y contrataciones que realizan dichas entidades.*

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

Las propuestas que contravengan a lo dispuesto en el presente artículo se tendrán por no presentadas, bajo responsabilidad de los miembros del Comité. Los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto por el presente artículo son nulos sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar."

Artículo 57.- Nulidad

El Tribunal en los casos que conozca declarará nulos los actos administrativos expedidos por las Entidades, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso."

Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Artículo 202.- Nulidad del contrato

Son causales de nulidad del contrato las previstas por el Artículo 9 de la Ley así como cuando, una vez efectuada la fiscalización posterior, se determine la trasgresión del principio de presunción de veracidad. La Entidad declarará la nulidad de oficio; para lo cual se cursará Carta Notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato; dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje."

- 155. Respecto a la declaración de nulidad, cabe precisar que los contratos que contravengan las leyes que interesan al orden público son nulos, lo que podría aplicarse en el presente caso si el Tribunal Arbitral considerase que se

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balari

han trasgredido normas de orden público contenidas en las normas de contratación administrativa<sup>6</sup>.

- 156. En este caso se trataría, según lo alegado por el MINISTERIO, del artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, es decir del principio de presunción de veracidad. Este aspecto será analizado más adelante con mayor detalle.
- 157. Asimismo, según el MINISTERIO, el suministro de información falsa podría derivar en la existencia de un vicio en la voluntad en que habría incurrido esta entidad al momento de contratar, pues lo que realmente estaba adquiriendo era diferente a lo que esta pensaba que estaba adquiriendo.<sup>7</sup>
- 158. En este caso la figura que podría presentarse por la supuesta presentación de información falsa sería el error vicio el que se produce:

*"cuando el proceso de formación de voluntad ha sido viciado por haberse partido de una creencia equivocada. En este caso voluntad y declaración coinciden, aunque el sujeto no habría emitido una declaración de ese tipo si no fuera por el error. Así por ejemplo si se quiere comprar un determinado cuadro por creerlo de un pintor famoso y pertenece a otro."*<sup>8</sup>

- 159. En consecuencia, las normas aplicables son las indicadas.

<sup>6</sup> En este aspecto Marcial Rubio opina que "el orden público podría ser definido como un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas de ser necesario recurrir a ellas." En: TITULO PRELIMINAR .Lima: Biblioteca para Leer el Código Civil Vol III, 1986, p 95.

<sup>7</sup> Artículo 201 del Código Civil: El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.

<sup>8</sup> ZUSMAN TIMAN, Shoschana. El Error en el Acto Jurídico. En Para Leer el Código Civil Vol. II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: 1988.p 56.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

b) De ser el caso, ¿cuenta el Tribunal Arbitral con la facultad de inaplicar una norma reglamentaria por contradecir una norma de rango legal?

- 160. El CONSORCIO manifiesta que el MINISTERIO sustentó la declaración de nulidad en el artículo 202º del Reglamento de la LCAE, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM. No obstante, señala que dicha disposición reglamentaria no es de aplicación a la Licitación ni al CONTRATO, pues vulnera los alcances de lo contemplado en el texto original del artículo 57º de la LCAE, infringiendo de esta manera, el principio de jerarquía normativa reconocida a nivel Constitucional.
- 161. En ese sentido, el CONSORCIO considera que el Tribunal Arbitral cuenta con la facultad de ejercer control difuso y en consecuencia, inaplicar una norma reglamentaria cuando verifique que contraviene una norma de rango legal. Dicha atribución implica, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política de 1993, que quienes ejercen función jurisdiccional, entre los que se encuentran los árbitros, (de acuerdo al artículo 139 de la Constitución), deben preferir una norma de rango legal si existiera incompatibilidad entre esta y una norma de rango inferior.
- 162. Por su parte, el MINISTERIO sostiene que si bien se viene reconociendo la posibilidad que un Tribunal Arbitral pueda ejercer dicha función, tradicionalmente reservada a los jueces, se establecen estrictos parámetros en respuesta a su naturaleza excepcional.
- 163. En efecto, el ejercicio del control difuso por parte de la autoridad arbitral no puede ser entendido de modo ilimitado, no pudiendo exceder los límites propios de la afectación de derechos fundamentales ni invadir facultades

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

inherentes a la función del Estado; tal como corresponde con la potestad de la administración de declarar la nulidad de sus actos.

- 164. El MINISTERIO señala que el presente caso no involucra de modo sustancial la afectación de un derecho fundamental. Así mismo, sostiene que no debe olvidarse como punto de partida la noción de la inderogabilidad unilateral de los reglamentos, conforme a lo cual la administración no puede dictar reglamentos y acto seguido, incumplirlo, pues no cumplir su propio reglamento evidenciaría una contradicción.
- 165. Finalmente, el MINISTERIO sostiene que no habría ninguna contradicción entre la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Texto Único Ordenado y el Reglamento de esta norma existiendo una relación de complementariedad entre estas.
- 166. Por su parte, el Tribunal Arbitral considera que sí cuenta con las facultades para inaplicar una norma con carácter reglamentario, si es que esta contraviene una disposición legal. En el expediente 6167-2005-PHC/TC (Caso Cantuarias Salaverry) el Tribunal Constitucional reconoce el carácter jurisdiccional del arbitraje. De allí se deriva que el Tribunal Arbitral está llamado a defender el principio de jerarquía normativa, reconocido en el artículo 138 de la Constitución. En ese sentido, el Tribunal no sólo tiene la facultad de inaplicar la norma reglamentaria que transgreda una norma de jerarquía legal, sino además se encuentra obligado a hacerlo.
- 167. Dicha inaplicación puede ser realizada por los tribunales arbitrales, puesto que los mismos cuentan con autoridad e independencia jurisdiccional. Esto último ha sido expresamente señalado por el Tribunal Constitucional, que en la sentencia recaída en el expediente 06167-2005-PHC (Caso Cantuarias

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

Salaverry), donde ha indicado que la jurisdicción arbitral se encuentra vinculada a todos los preceptos y principios constitucionales:

*"8.- Llegados a este punto, cabe preguntarse si es constitucionalmente legítimo el establecimiento de esta jurisdicción de carácter privado.*

*Al respecto, conforme lo ha establecido este Colegiado "(...) el ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos, a saber:*

- a) Conflicto entre las partes.*
- b) Interés social en la composición del conflicto.*
- c) Intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial.*
- d) Aplicación de la ley o integración del derecho"*

Qué duda cabe, que prima facie la confluencia de estos cuatro requisitos definen la naturaleza de la jurisdicción arbitral, suponiendo un ejercicio de la potestad de administrar justicia, y en tal medida, resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional" (el subrayado es nuestro)

168. Y más adelante, en la misma sentencia el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"12.- El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139º de la de Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional" (el subrayado es nuestro)

169. En ese sentido, este colegiado considera que siendo que el control difuso de las normas por parte de las autoridades judiciales expresión de un derecho de

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibérico Balarín

los ciudadanos a la correcta administración de justicia, tal derecho también debe ser respetado y aplicado en sede arbitral al resolver un conflicto entre las partes que han acordado someterse a arbitraje. Así está implícito en el acuerdo para arbitrar, que las partes consideren que el Tribunal debe preferir la Constitución sobre las leyes y las leyes sobre las normas reglamentarias.

- 170. Ello se refuerza si tenemos en cuenta que el Tribunal Constitucional también ha señalado que la aplicación de dicho control difuso es una obligación en todo órgano colegiado de la administración pública. Así, el precedente de observancia obligatoria recaído en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (Caso Ramón Salazar Yarleñque), dicha autoridad constitucional ha indicado:

*"50.- Hechas estas precisiones conceptuales, el Tribunal considera que, sobre la base de lo expuesto, en el presente caso, las reglas de derecho que se desprende directamente del caso pueden ser resumidas en los siguientes términos:*

*A) (...) Regla sustancial: Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38., 51. y 138. de la Constitución. (...)(el subrayado es nuestro)*

Respecto a dicha sentencia, resultará pertinente citar la opinión brindada por Jorge Santisteván, quien sobre ello ha manifestado que resulta indudable que los Tribunales Arbitrales pueden y deben aplicar el control difuso. En efecto, Santistevan ha señalado lo siguiente:

*¿Cabe entonces admitir que los árbitros ejerzan el control difuso? Dado el precedente vinculante establecido y el desarrollo de la doctrina nacional a la que a la iniciativa de Rivarola, se sumó Hunskopf Exebio y recientemente Landa Arroyo, es indudable que en situaciones como las descritas para los tribunales administrativos,*

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Baladrín

un tribunal arbitral podrá y deberá aplicar el control difuso. Nuevamente estamos ante un desarrollo de la práctica arbitral distante de los temas propiamente arbitrales que, por tratar asuntos disponibles y buscar la eficacia de una justicia célere, no suele entrar en disquisiciones constitucionales. Pero también es verdad que las partes, en el Perú, lo alegan y lo solicitan por lo que conforme a la evolución reciente de la interpretación constitucional debe reconocerse la facultad de los árbitros para aplicar, mutatis mutandi, reglas similares a las que el TC ha determinado para el ejercicio del control difuso en sede administrativa<sup>9</sup> (el subrayado es nuestro)

171. Y más adelante agrega:

"Este cambio, para quienes de partida fuimos reacios a admitir el control difuso en manos arbitrales, obliga sin duda a manejar el tema con prudencia y responsabilidad, como corresponde a quienes ejercen función arbitral por mandato de las partes que los escogen. Y supone, a nuestro juicio, que ello ha de regirse directamente por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución y el artículo VI del CPCon. (...) "<sup>10</sup> (el subrayado es nuestro)

172. En ese sentido, el Tribunal Arbitral comparte la opinión expresada por Luque Gamero, quien citando a Caivano señala:

<sup>9</sup> SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. Tribunal Constitucional y arbitraje: improcedencia del amparo contra resoluciones y laudos arbitrales, el control difuso en sede arbitral y el tratamiento de la recusación del tribunal arbitral "in toto". En Revista Peruana de Arbitraje N° 4. Lima: Editorial Magna. 2007, p. 42.

<sup>10</sup> SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. Tribunal Constitucional y arbitraje: improcedencia del amparo contra resoluciones y laudos arbitrales, el control difuso en sede arbitral y el tratamiento de la recusación del tribunal arbitral "in toto". Op. Cit, p. 42.

Debe tenerse en cuenta, en la misma línea del Artículo 138° de la Constitución, el artículo VI del Código Procesal Constitucional, indicado por Santistevan, hace referencia al Control difuso, de la siguiente manera:

"Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional"

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibero Balañín

"De este modo, desde el momento en que se admite el arbitraje como una jurisdicción incluso con la categoría de privada, tiene que admitirse la posibilidad de que los árbitros ejerzan el control difuso. Concordamos por ello con lo manifestado por Caivano cuando señala categóricamente "(...) que si la posibilidad de plantear cuestiones de constitucionalidad es a tal punto inherente a la naturaleza de los procesos jurisdiccionales, siendo el arbitraje un proceso que reviste esa condición, no puede impedirse a los árbitros que se pronuncien sobre la cuestión. En otras palabras: si los árbitros ejercen jurisdicción (lo cual a esta altura no se discute) es evidente que no puede privárseles de la atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma"<sup>11</sup> (el subrayado es nuestro)

173. La facultad de los árbitros de efectuar control difuso fue reconocida expresamente en la sentencia emitida en el Expediente No 00142-2011-PA/TC (Caso María Julia), como se indica en el precedente de observancia obligatoria contenida en dicha resolución. Así, al enunciar los supuestos en que cabría una acción de amparo contra un laudo se señala como uno de los supuestos:

"Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según corresponda, invocándose la contravención al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional."

174. Como se desprende de la parte citada de la resolución el Tribunal Constitucional reconoce que un tribunal arbitral puede efectuar control difuso, siendo el único límite el que la norma que se inaplica no haya sido declarada constitucional por el propio Tribunal o por una corte competente. Así la aplicación del control difuso por parte de los árbitros está fuera de discusión.
175. En conclusión, la respuesta a este punto es que el Tribunal Arbitral si cuenta con la facultad de inaplicar normas reglamentarias que vulneren una norma

<sup>11</sup> LUQUE GAMERO, Ricardo. El Arbitraje y el control de la constitucionalidad. En Revista Peruana de Arbitraje N° 5. Lima: Editorial Magna. 2007, p. 132.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balañ

de rango legal. Ello en virtud del control difuso, reconocido por la Constitución, el Tribunal Constitucional y la doctrina arbitral.

c) Teniendo en cuenta la respuesta a las preguntas 1 y 2 anteriores, en base al marco legal aplicable, ¿estaba el Ministerio facultado para declarar la nulidad de oficio del Contrato por una infracción al principio de presunción de veracidad?

- 176. El CONSORCIO señala que con arreglo a las disposiciones con rango de ley aplicables a la Licitación Pública y al CONTRATO, el MINISTERIO solo podía declarar la nulidad de oficio de este último, en virtud del segundo párrafo del artículo 57º de la LCAE, es decir, si se hubiera comprobado una vulneración del artículo 9º de dicha norma.
- 177. El artículo 9º de la LCAE establece que sujetos se encuentran impedidos de participar en los procesos de selección o contratar con el Estado. Sin embargo, ninguno de los supuestos regulados por dicha norma era de aplicación a las empresas del CONSORCIO mientras la Licitación Pública se llevó a cabo o al momento de celebración del CONTRATO.
- 178. En consecuencia, el CONSORCIO sostiene que no existía norma alguna con rango de ley por la cual se haya otorgado atribuciones al MINISTERIO, para que declare la nulidad de oficio del CONTRATO, en tanto que una supuesta trasgresión al principio de presunción de veracidad no resultaba aplicable como causal para ello. Así mismo, por tratarse la nulidad de una sanción, para que esta sea invocada necesita estar expresamente contemplada en una norma con rango de ley.
- 179. Por su parte, el MINISTERIO sostiene que tanto el Tribunal Arbitral como el propio MINISTERIO se encuentran facultados para declarar la nulidad del

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

CONTRATO, por causal preexistente al momento de la celebración del mismo, al haberse celebrado con un consorcio inexistente que, al 28 de diciembre del 2006, no había sido formalizado ni contaba con la personería especial respectiva, así como por lo resuelto en el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en la Resolución N° 1017-2007-TC-S3.

- 180. Con respecto a este punto, el Tribunal considera que el MINISTERIO no podía declarar la nulidad de oficio por violación al principio de presunción de veracidad, lo cual se desarrollara con mayor detalle más adelante, al no haber existido norma de rango legal que lo respalde, con lo que carecía de facultades para anular un contrato válido.
- 181. En primera lugar, debía determinarse que normas legales son aplicables para el análisis del CONTRATO y de la posible declaración de nulidad del mismo. Como ya se indicó anteriormente (ver el punto controvertido III.1.2.1.a) el Tribunal Arbitral considera que deben de aplicarse las versiones de los artículos 9 y 57 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Texto Único Ordenado, sin la modificación introducida por la Ley No. 28911, así como el artículo 202 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- 182. El Tribunal Arbitral, en ejercicio de su facultad para aplicar control difuso de las disposiciones reglamentarias, considera que el MINISTERIO excedió sus facultades legales al declarar la nulidad de oficio del CONTRATO, no estando facultado ni por la Ley ni por el Contrato para declarar nulo el mismo. Por tanto la declaración de nulidad constituye una clara contravención al Contrato.
- 183. El artículo 57 de la Ley de Contrataciones del Estado claramente concede una facultad limitada para declarar la nulidad de oficio de un contrato al señalar que:

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

**“El Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre los recursos impugnativos. Después de celebrados los contratos sólo es posible declarar la nulidad por efectos del artículo 9 de la presente Ley.”**

184. La norma excluye de manera clara, la declaración de nulidad de oficio luego de la celebración del contrato y la limita solo a los casos del artículo 9º, casos que no incluyen la vulneración al principio de presunción de veracidad. Tratándose la nulidad de una consecuencia bastante grave y que afecta un acuerdo de voluntades, el Tribunal entiende que la declaración de nulidad por la entidad requiere de autorización legal o contractual expresa. Así no puede tener eficacia contractual una declaración de nulidad que carece de facultades legal o contractualmente establecidas.
185. Sin embargo, en este caso, el Reglamento recoge esa posibilidad en el artículo 202, permitiendo que la entidad declare de oficio la nulidad del CONTRATO por vulneración al principio de presunción de veracidad. Ello está en clara contradicción con la Ley que justamente limita esa posibilidad solo a la causal prevista en su artículo 9º. El Reglamento, al exceder el marco de la Ley y contradecir una norma expresa, se torna en ilegal en este extremo y es deber de este Tribunal inaplicarlo, mediante el ejercicio del control difuso que, como vimos, se encuentra facultado a aplicar.
186. Por ende, este Tribunal concluye que el MINISTERIO no estaba facultado para declarar de oficio la nulidad del CONTRATO por vulneración al principio de presunción de veracidad, ya que el CONTRATO ya estaba celebrado y no podía ser dejado sin efecto sin facultad expresa. Por ello, más allá de la

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

naturaleza administrativa de la Resolución Ministerial No. 0244-2007-IN/0101 tal declaración de voluntad no surte efecto contractual alguno.

- 187. Sin perjuicio de ello, y como se verá a continuación, incluso en el supuesto que la norma reglamentaria fuese aplicable, las causales invocadas por el MINISTERIO carecen de base fáctica, por lo que la nulidad decretada de oficio hubiera carecido de eficacia contractual, al no configurarse tampoco una violación al principio de presunción de veracidad.
- 188. En conclusión, el MINISTERIO carecía de las facultades legales necesarias para declarar la nulidad de oficio del CONTRATO basándose en la vulneración al principio de presunción de veracidad. En consecuencia, la declaración de oficio de la nulidad por el MINISTERIO no surtió efectos contractuales, debido a que no es contractualmente sustentable ni por forma (carencia de facultades legales para declararla) ni por fondo (inexistencia de violaciones al principio de veracidad como se verá a continuación).
- 189. Por tanto el Tribunal decide declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda presentada por el CONSORCIO y, por tanto, declara que el MINISTERIO carecía de facultades para declarar la nulidad del CONTRATO.
- 2. Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: Que, se declare que el Ministerio no tiene las facultades legales requeridas para declarar la nulidad de oficio del Contrato por una supuesta trasgresión del principio de presunción de veracidad, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare que tal declaración de nulidad carece de todo efecto legal y, por consiguiente, la decisión adoptada por el Ministerio, notificada al Consorcio mediante conducto notarial de 2 de abril de 2007, resulta inválida en todos sus extremos.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

a) En caso se declare fundada la Primera Pretensión Principal, ¿carece de todo efecto legal y/o contractual la declaración de nulidad de oficio notificada al Contratista por el Ministerio el día 2 de abril del 2007?

190. El CONSORCIO sostiene que en el caso de declararse fundada la pretensión principal el Tribunal Arbitral deberá declarar que carece de todo efecto legal la declaración de nulidad de oficio.
191. Frente a esto el MINISTERIO ha manifestado que la nulidad de oficio cuestionada en el presente proceso arbitral fue declarada válidamente.
192. El Tribunal Arbitral reitera que sus competencias se restringen al ámbito contractual y no alcanzan el ámbito administrativo; bajo el primero y en base a las competencias asignadas por el convenio arbitral, dado que se declaró fundada la Primera Pretensión Principal, se entiende que no puede surtir efectos contractuales la declaración de nulidad efectuada por el MINISTERIO.
193. En consecuencia la respuesta a esta pregunta es afirmativa y por tanto la declaración de nulidad no surte ningún efecto contractual.

b) ¿Ha contradicho el Estado Peruano sus propios actos al declarar la nulidad de oficio del Contrato, a pesar de haber declarado, previamente y de manera pública, que se habría acordado una reducción del precio del Contrato y posteriormente una resolución del Contrato por mutuo disenso? Para estos efectos deben analizarse las siguientes preguntas:

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balañin

194. Dado que la declaración de nulidad del MINISTERIO ha carecido de efectos el Tribunal Arbitral considera que no es necesario pronunciarse respecto a este hecho.

195. De esta manera, el análisis de la doctrina de los actos propios se torna innecesario, debido a que solo tienen sentido para evaluar si cabe privar de efectos a un acto en principio válido pero que entra en contradicción con otro acto anterior.

196. En el presente caso se ha considerado que el acto de anulación de oficio no surtió efectos, por lo tanto, no es necesario realizar el mencionado análisis.

b.1. ¿Cuáles son los requisitos para la aplicación de la doctrina de los Actos Propios?

197. De acuerdo a lo indicado no es necesario pronunciarse con respecto a este punto.

b.2. A partir de los requisitos mencionados ¿se cumplen los mismos en el presente caso?

198. De acuerdo a lo indicado no es necesario pronunciarse con respecto a este punto.

c) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿cuáles son las consecuencias de dicho hecho en las decisiones adoptadas por el Ministerio en el presente caso?



**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

199. De acuerdo a lo indicado no es necesario pronunciarse con respecto a este punto.

200. Dado el carácter accesorio de esta pretensión y considerando que se declaró fundada la Primera Pretensión Principal, el Tribunal declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal y por tanto declara que la nulidad de oficio decretada por el MINISTERIO no ha surtido ningún efecto contractual.

3. Segunda Pretensión Principal: Que se declare que el Consorcio no incurrió en ningún vicio que justificara la declaración de nulidad de oficio del Contrato declarada por el Ministerio, con estricta sujeción al marco legal aplicable tanto a la Licitación Pública como el Contrato.

a) ¿Ha incurrido el Consorcio en algún vicio que pueda justificar la nulidad de oficio del Contrato? Para estos efectos deben analizarse las siguientes preguntas:

a.1. A la firma del Contrato, ¿el Consorcio se había formalizado como tal?

201. El CONSORCIO ha manifestado que el CONTRATO habría sido firmado el día 29 de Diciembre de 2006, tal y como consta en la Cláusula Adicional del CONTRATO suscrita por los representantes de ambas partes el 9 de febrero de 2007 mediante la cual reconocieron que existió un error material. Asimismo, manifiesta que el MINISTERIO no ha planteado objeción procesal alguna contra el documento que contiene la Cláusula Adicional del CONTRATO, lo que ratifica su validez.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

- 202. El MINISTERIO sostiene que la firma del CONTRATO no se habría formalizado, ni tampoco se habría presentado la documentación completa que justificase la suscripción, generándose un vicio sustancial que debe ser evaluado por el Tribunal Arbitral pues constituye un manifiesto ilícito a las normas de transparencia y predictibilidad en los contratos estatales.
  
- 203. El Tribunal Arbitral considera que si bien el CONTRATO figuraba como suscrito el día 28 de diciembre del 2006, por medio de una Cláusula Adicional de fecha 9 de febrero de 2007, las partes manifiestan, de común acuerdo, que habría existido un error al consignar la fecha, y que el CONTRATO se suscribió realmente el día 29 de diciembre de 2006.
  
- 204. Así mismo, de acuerdo al artículo 1361 del Código Civil: *"Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla."* Sin embargo, el MINISTERIO no ha presentado prueba alguna que acredite algún vicio o defecto que ocasione la ineficacia o invalidez de la Cláusula Adicional. Por consiguiente, siendo que ello no ha sido desvirtuado, este Tribunal debe reconocer el valor de la declaración de voluntad en ella contenida.
  
- 205. Al existir un claro acuerdo entre el MINISTERIO y el CONSORCIO manifestado en la Cláusula Adicional, el Tribunal Arbitral entiende que el CONTRATO fue suscrito el 29 de diciembre.
  
- 206. Por otro lado, el CONSORCIO sostiene que fue formalizado el 29 de diciembre de 2006, fecha en la que se extendió la Escritura Pública del CONTRATO de Consorcio ante la Notaria de Lima Cecilia Hidalgo Morán. Tal formalización, incluso, fue más allá de lo requerido por la legislación aplicable

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

- a la licitación pública (Decreto de Urgencia N° 024-2006) que instituyó el proceso de selección abreviado, que solo requiere la legalización de firmas.
207. Frente a esto el MINISTERIO sostiene que para la fecha de la firma del CONTRATO que fue el día 28 de diciembre todavía no se habría formalizado el CONSORCIO por lo cual no habría sido posible firmar el CONTRATO. Reconoce, no obstante, que la fecha de constitución del CONSORCIO fue efectivamente el 29 de diciembre del 2006.
208. Para el Tribunal Arbitral la fecha de formalización del CONSORCIO fue el día 29 de diciembre de 2006. Como muestra de ello obra en el expediente la Escritura Pública del Contrato de Consorcio otorgada ante la Notaria Cecilia Hidalgo Morán.
209. La conclusión que se extrae es que el CONSORCIO se formalizó el día 29 de diciembre de 2006, que fue mismo día que se firmó el CONTRATO, por lo que el CONSORCIO si existía en el momento de la celebración del CONTRATO.
210. En vista de lo desarrollado en los numerales anteriores el Tribunal Arbitral considera que, no habiéndose desvirtuado el valor probatorio de los documentos que obran en el expediente, queda acreditada la formalización del CONSORCIO a la fecha del CONTRATO, es decir el 29 de diciembre del 2006, por lo que la respuesta a la pregunta sería positiva.

a.2. En caso la respuesta a la pregunta 1.1 sea negativa, ¿determina ello la nulidad del Contrato?

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

211. La respuesta a la pregunta anterior fue positiva, por lo cual, carece de sentido que el Tribunal Arbitral resuelva este punto controvertido al estar acreditada en el expediente la existencia del CONSORCIO a la firma del CONTRATO.

a.3. Por otro lado, ¿el Consorcio debió revelar su vinculación con ANJOTECH? ¿Cuál es la naturaleza jurídica del contrato o promesa suscrito entre ANJOTECH, Gildemeister y MANASA? ¿Determina la situación existente la nulidad del Contrato?

212. El CONSORCIO señala que este hecho no es relevante para efectos de la nulidad, debido a que no se encuentra tipificado dentro de las causales de nulidad y además, porque ANJOTECH en ningún momento formó parte del CONSORCIO.

213. Por el contrario, la posición del MINISTERIO es que dicho hecho sí acarrea la nulidad del CONTRATO, no pudiendo el Tribunal Arbitral cuestionar el hecho de que existió información falsa porque ello ya fue determinado por el Tribunal de Adquisiciones y Contrataciones del Estado. En ese sentido, alega que no cabe que el Tribunal Arbitral evalúe la existencia de la falsedad de la información, pues eso ha sido determinado en la Resolución N° 1017-2007-TC-S3.

214. Así mismo, el MINISTERIO señala que la empresa ANJOTECH actuaba en los hechos a título de consorciado, pues no se trata de un simple contrato de aprovisionamiento de medios. En efecto, el CONSORCIO debió revelar su participación. Sostiene que se cumplen los elementos esenciales del consorcio: i) vinculación de carácter temporal, (ii) participación activa y directa.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

- 215. El Tribunal Arbitral considerará que para determinar si el CONSORCIO estaba obligado a comunicar al MINISTERIO acerca de su relación con ANJOTECH, deberá primero definir cuál era la naturaleza del acuerdo celebrado entre estas entre ANJOTECH, Gildemeister y MANASA.
  
- 216. En consecuencia, debe determinar si se trataría de una subcontratación<sup>12</sup>, si efectivamente ANJOTECH ejecutaría cantidades y calidades de prestaciones que lleven a que en la práctica debió de considerarse como una empresa miembro del CONSORCIO porque se estaría traicionando una legítima representación hecha por el MINISTERIO o, por el contrario, si se trataba simplemente de un mero contrato de suministro con un proveedor. A continuación el Tribunal Arbitral pasará a estudiar estas posibilidades.

**(i) La Subcontratación.**

<sup>12</sup> El artículo 208 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que ciertos límites para la subcontratación y asimismo exige la necesidad de solicitar una autorización.

**Artículo 208.- Subcontratación**

Salvo prohibición expresa prevista en el presente Reglamento, en las Bases o en el contrato, el contratista podrá acordar con terceros la subcontratación de parte de las prestaciones a su cargo, siempre que:

- 1) La Entidad lo apruebe por escrito y de manera previa, por intermedio del funcionario que cuente con facultades suficientes y dentro de los cinco (5) días hábiles de formulado el pedido. Si transcurrido dicho plazo la Entidad no comunica su respuesta, se considera que el pedido ha sido aprobado;
- 2) Las prestaciones a subcontratarse con terceros no excedan del sesenta por cien (60%) del monto del contrato original;
- 3) En el caso de contratistas extranjeros, éstos se comprometan a brindar capacitación y transferencia de tecnología a los subcontratistas nacionales; y
- 4) El subcontratista se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Proveedores y no esté suspendido o inhabilitado para contratar con el Estado;

Aun cuando el contratista haya subcontratado, conforme a lo indicado precedentemente, es el único responsable de la ejecución total del contrato frente a la Entidad. Las obligaciones y responsabilidades derivadas de la subcontratación son ajenas a la Entidad. No obstante, el subcontratista que incumpla sus obligaciones será sancionado por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Las subcontrataciones se efectuarán de preferencia con las micro y pequeñas empresas.

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

217. La doctrina define a la subcontratación en el ámbito administrativo<sup>13</sup> como:

*"un contrato de derecho privado, por el cual el contratista de la Administración encomienda una parte de las obligaciones que ha asumido que ejecutara las prestaciones por cuenta y orden del primero"*

218. Las razones por las cuales las diversas empresas recurren a la subcontratación, es simplemente debido a que no cuentan con todos los elementos para realizar las prestaciones a las que se han comprometido por lo que deben recurrir a terceros para que puedan cumplir con satisfacer el interés del acreedor. En otras palabras:

*"El subcontrato propiamente dicho es ese segundo contrato, resultado de una específica utilización por el contratante intermedio (parte de ambos contratos) de su posición en la relación jurídica originaria y principal."*<sup>14</sup>

219. El legislador, al momento de desarrollar el régimen de contratación estatal, fue consciente de que las empresas ganadoras de la buena pro iban a recurrir a este mecanismo. Por ello reguló el procedimiento que deberían seguir en el artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

220. Sin embargo debe hacerse mención a que no todo contrato que celebre un contratista con un tercero tiene la calidad de subcontratación:

*"(...) los contratos que pueda o deba realizar el contratista intermedio para cumplir con sus prestaciones, en principio no constituyen una*

<sup>13</sup> Héctor Masnatta citado por DROMI, Roberto. Licitación Pública. Lima: Gaceta Jurídica, 2006, p 643.

<sup>14</sup> LÓPEZ VILAS, Ramón. El Subcontrato. Madrid: Tecnos, 1973, p. 193.

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

*modalidad de subcontrato, sino la actividad ordinaria del proveedor o contratista para poder cumplir con sus prestaciones (...)*<sup>15</sup>

221. En este punto cabe hacer mención a las Resolución. N° 1061/2003.TC-S1 del Tribunal del Consucode en la cual se sostiene que no constituye subcontratación el aprovisionamiento de los bienes de otras empresas dado que la prestación debida era el suministro y no la producción del bien:

*3. "De los términos contractuales del compromiso suscrito entre Textiles Los Rosales S.A.C. y la Entidad queda claro que la calidad de fabricante era irrelevante para efectos del debido cumplimiento de las obligaciones contraídas, puesto que no se había contratado la fabricación u elaboración de gasas quirúrgicas, sino el debido abastecimiento de ellas, dentro de las adecuadas condiciones de calidad e higiene inherentes a la naturaleza del producto.*

*En este sentido, la firma habría incurrido en un supuesto de subcontratación si hubiese encargado a terceros el abastecimiento de dichas gasas quirúrgicas a ESSALUD, es decir si hubiese delegado en otros, total o parcialmente, la entrega de los productos materia del contrato de tal manera que aun siendo la firma adjudicataria de la Buena Pro - obtenida conforme a las cualidades exigidas en las Bases-, sea otro el que satisfaga el suministro pactado.*

**4. Una interpretación contraria a lo expuesto en el acápite anterior, nos llevaría al absurdo de identificar el contrato de suministro con la obligación del suministrante de participar en todas y cada una de las etapas de elaboración del bien que vende, hecho que no se condice con la naturaleza de dicho contrato ni mucho menos con el carácter interdependiente de las cadenas de producción o del uso de materias primas o componentes que no necesariamente deben tener un mismo origen. De este modo, y sólo por citar algunos ejemplos, habría que exigir que aquellos que suministren automóviles, maquinarias o vestimenta, sean los fabricantes de dichos**

<sup>15</sup> MORON, Juan Carlos. La Subcontratación de Contratos Administrativos. En Derecho y Sociedad N° 26.2006. p 240.

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibérico Balarín

productos y que hayan elaborado cada uno de sus componentes. (el subrayado y resaltado es nuestro)

222. Debe notarse que en la Resolución se usa como ejemplo precisamente automóviles, en un sentido que deja entender que no puede exigirse a quien se obligó a suministrar dichos bienes, que tenga que haber participado íntegramente en la fabricación o instalación de todos y cada uno de sus componentes y elementos que conforman el bien. Y este Tribunal Arbitral estima que la misma idea se puede aplicar a la entrega de patrulleros.

223. Para determinar si efectivamente las obligaciones asumidas por ANJOTECH hacían que esta fuera una subcontratista tiene que analizarse si la naturaleza del compromiso asumida por esta frente a las empresas miembros del CONSORCIO cumplía con las características de una subcontratación.

224. Las características de la subcontratación son que<sup>16</sup>:

- *Es un contrato dependiente unilateral y funcionalmente del contrato base en una conexión contractual presente permanentemente desde su inicio.*
- *Es un contrato lógico y cronológicamente sucesivo en el tiempo al contrato base y coexisten simultáneamente.*
- *Posee el mismo contenido económico, naturaleza y objeto que el contrato base.*

225. La última de las características de la subcontratación establece que el subcontrato debe tener una naturaleza homogénea la cual se refiere al aspecto cualitativo mas no al cuantitativo. En este sentido a lo que se obligó al

<sup>16</sup> MORON, Juan Carlos. Op. Cit. Loc. Cit. p 239.

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

CONSORCIO fue a la entrega de patrulleros, lo cual lógicamente contenía actividades accesorias que definían los componentes y la forma adecuada en la que deberían de entregarse los bienes. La pregunta a responder sería ¿La naturaleza del contrato celebrado con ANJOTECH sería la misma que la del CONTRATO de manera que se pueda entender que las prestaciones del subcontratista reemplazaban el cumplimiento de las obligaciones del subcontratante?

226. Comparando las obligaciones a las cuales se han comprometido las empresas miembros del CONSORCIO en la Promesa Formal y a las que se obligó ANJOTECH en el marco del contrato celebrado con estas empresas, se puede decir que estas no comprenden la totalidad de las que asumió Maquinarias Nacional del Perú S.A. (en adelante MANASA). Se refieren solo a las referidas al rubro 15 (equipamiento policial) y 16.1 (equipamiento adicional). ANJOTECH no se ha comprometido a cumplir con el rubro 12 (carrocería), rubro 13 (los equipamientos y dispositivos), el rubro 14 (los colores), etc.
227. A ello hay que añadir que la propia Promesa Formal de Consorcio señala que MANASA tenía entre sus obligaciones ***"Contratar el suministro de los accesorios de los automóviles patrulleros...."*** lo que claramente significa que estaba autorizado a contratar la adquisición de dichos bienes con terceros desde un inicio. Y eso es precisamente lo que hizo con ANJOTECH. De los propios documentos contractuales se derivaba que existirían proveedores de bienes distintos a las empresas integrantes del CONSORCIO.
228. Es así que el Tribunal Arbitral considera que el acuerdo celebrado entre el CONSORCIO y ANJOTECH no era una subcontratación dado que esta última se comprometía a comprar e instalar ciertos equipos pero no la totalidad, ni

**Tribunal Arbitral**

*Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín*

una parte sustancial de estos. La adquisición del resto de los equipos y su instalación correrían por cuenta de MANASA. Es decir el contrato de ANJOTECH versaría sobre suministro de algunos bienes accesorios y la realización de parte de los servicios accesorios. No constituye la ejecución de prestaciones sustanciales del CONTRATO ni conduce a traicionar la confianza depositada en MANASA para asumir la responsabilidad y contar con la experiencia necesaria para ejecutar el CONTRATO.

229. Sostener que el MINISTERIO se vería perjudicado por que ANJOTECH ejecutaría a sus espaldas una serie de prestaciones no es algo que el MINISTERIO hubiera alegado y menos aún demostrado. No hay una explicación clara de por qué la ejecución por parte de ANJOTECH de ciertos elementos accesorios significaría que el MINISTERIO recibiría algo distinto a lo que se comprometió el CONSORCIO. Si las actividades a cargo de ANJOTECH eran de naturaleza tal que su no ejecución por parte de MANASA desvirtuarían los fines del CONTRATO, el MINISTERIO debería haberlo demostrado para así acreditar que se estaría vulnerando el orden público o que había sido inducido a un error esencial en el acto jurídico que celebró. Pero el MINISTERIO aceptó, al no cuestionar la propuesta formal del CONSORCIO que la responsabilidad de contratar a quien suministraría los bienes y servicios adicionales mencionados iba a ser un tercero, dentro de las especificaciones técnicas pactadas.

230. No existe un error esencial. Un error esencial es uno que hubiera llevado a no celebrar el contrato o celebrarlos en términos diferentes. El MINISTERIO no ha demostrado que esa sea la situación.

**Tribunal Arbitral**

*Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibero Balarin*

231. En adición a ello, la responsabilidad asumida por ANJOTECH no sería oponible al MINISTERIO debido a que el tercer párrafo del artículo 207<sup>17</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que los integrantes de los consorcios serán solidariamente responsables por el incumplimiento frente a la entidad. Por tanto no solo no se ha acreditado que la ejecución por MANASA de las prestaciones encargadas a ANJOTECH era esencial para el MINISTERIO y sus intereses o para el orden público, sino que tampoco se ha demostrado que ello haya sido una estrategia para evadir las responsabilidades asumidas por MANASA o los demás integrantes del CONSORCIO en el CONTRATO.
232. En consecuencia al no tratarse de una subcontratación no habría ninguna obligación de solicitarle autorización al MINISTERIO para poder proceder a contratar con ANJOTECH.
233. Incluso en el supuesto negado que se considerara al contrato celebrado entre las empresas que integran el CONSORCIO y ANJOTECH como si se tratase de una subcontratación, este hecho no habría configurado un supuesto de vulneración al principio de presunción de veracidad. Ello debido a que, en primer lugar, dentro de las Bases de la Licitación Pública por PSA N° 002-2006-IN-OGA no existía ninguna obligación de revelar una posible subcontratación o la firma de un mero contrato de suministro a favor del adjudicatario de la buena pro que lo ayudará a cumplir con las obligaciones a las que se habría comprometido antes o simultáneamente a la celebración del CONTRATO.

---

<sup>17</sup> Artículo 207: Consorcios  
(.....) Los integrantes de un consorcio responden solidariamente respecto de la no suscripción del contrato y del incumplimiento del mismo, estando facultada la Entidad, en dichos casos, para demandar a cualquiera de ellos por los daños y perjuicios causados (...)

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

- 234. En segundo lugar porque, a pesar de que el contrato de ANJOTECH tuviese fecha anterior al otorgamiento de la buena pro, todavía no había surgido legalmente la obligación de pedirle la autorización al MINISTERIO para que se pudiera emplear a ANJOTECH como subcontratista según lo establecido en el artículo 208 del Reglamento.
  
- 235. Es decir, incluso si se considerará que existió una subcontratación, el no comunicar al momento de suscribir el CONTRATO que se ha subcontratado o se piensa subcontratar a alguien, no constituye una falta a la verdad. La infracción sería ejecutar prestaciones contractuales sin recabar previamente la autorización de la entidad. Y de ser así, la consecuencia no sería la nulidad del contrato (que hubiera sido celebrado válidamente), sino la aplicación de las sanciones previstas para la subcontratación no autorizada. Todo ello sin perjuicio que, como se dijo, en opinión del Tribunal Arbitral no estamos frente a un subcontrato, sino frente a la contratación suministros y servicios accesorios de un tercero proveedor.

**(ii) ANJOTECH como miembro del CONSORCIO**

- 236. Con referencia al hecho de que ANJOTECH fuese parte del CONSORCIO cabe mencionar que, si bien en la Cláusula Primera de la Minuta de constitución del CONSORCIO se había escrito "ANJOTECH", no se le hace mención en ningún otro punto de dicho documento por lo que el Tribunal Arbitral considera que se trataría de un simple error. En ese sentido es mucho más importante analizar el verdadero contenido de las obligaciones asumidas con ANJOTECH y su relación con EL CONTRATO.
  
- 237. La decisión sobre quienes integrarían el CONSORCIO es una que proviene de la voluntad de las partes, pudiendo integrarlo ya sea ANJOTECH,

**Tribunal Arbitral**

*Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balañin*

MANASA o GILDEMEISTER. Para determinar que la participación de ANJOTECH afecta la validez del CONTRATO debería demostrarse que omitir la información de la participación de ANJOTECH significa afectar el orden público o inducir al MINISTERIO a un error esencial. Si ese perjuicio no existe, el Tribunal no aprecia donde puede estar una afectación que justifique una nulidad o una anulación.

238. Como ya se señaló al desarrollar el tema de la subcontratación el criterio del Tribunal es que se trata de un simple contrato civil con un proveedor para el suministro de bienes o prestación de algunos servicios accesorios para poder cumplir con las prestaciones a las que se había comprometido el CONSORCIO, sin que ello signifique la ejecución por terceros de sus obligaciones. Si ello es así, el Tribunal no aprecia cómo podría considerarse que ANJOTECH fue parte oculta del CONSORCIO. El Tribunal reitera que no ve como ello perjudicaría o afectaría al MINISTERIO.
239. Como ya se indicó el alcance de las obligaciones a las que se había comprometido MANASA en la Promesa de Consorcio son mucho más amplias que las prestaciones accesorias o complementarias que debería cumplir ANJOTECH en el marco del Acuerdo celebrado con el CONSORCIO. Por ello si dicho vínculo no llega a ser una subcontratación, menos aún se le puede considerar a ANJOTECH como integrante oculto del CONSORCIO.
240. Tampoco modifica la percepción del Tribunal sobre el problema la forma pactada para el pago a ANJOTECH por los bienes y servicios que se comprometió a suministrar. El hecho que se le pague por el valor unitario de los bienes o servicios o como una participación en los beneficios de la ejecución del CONTRATO es algo que se encuentra dentro de la autonomía privada de las partes. Ello no afecta además los intereses del MINISTERIO.

**Tribunal Arbitral**

*Alfredo Bullard González*  
*Sergio Salinas Rivas*  
*Eduardo Iberico Balarin*

La forma como se le pague a ANJOTECH no afecta la confianza que el MINISTERIO pueda tener en quien ejecuta que parte del CONTRATO. No cambia los riesgos ni las responsabilidades asumidas por MANASA y que el MINISTERIO encontró adecuadas. Si ANJOTECH podía ejecutar las prestaciones que ejecutó sin afectar al MINISTERIO, el Tribunal no aprecia como la forma en que el CONSORCIO le paga puede hacer alguna diferencia o generar algún perjuicio, ya que ello no afecta la contraprestación que tenía que pagar el MINISTERIO por el CONTRATO. El Tribunal no encuentra como la forma de pago a ANJOTECH puede constituir una afectación a sus derechos bajo el Contrato ni generarle un perjuicio.

**(iii) Contrato Civil**

241. Teniendo en cuenta lo desarrollado por el Tribunal Arbitral en los párrafos numerados del 305 al 310 queda claro que el contrato entre las empresas miembros del CONSORCIO y ANJOTECH se trataría de un vínculo meramente civil que versaría sobre un suministro de bienes y la realización de parte de los servicios accesorios para ser integrados a los bienes objeto del CONTRATO. Significa no que ANJOTECH entregaría los patrulleros, sino que solo suministraría bienes o servicios que se integrarían a tales patrulleros.
242. En consecuencia no habrían existido vicios que pudiesen producir una causal de nulidad del CONTRATO suscrito entre el CONSORCIO y el MINISTERIO.
243. Por tanto, dando respuesta a la pregunta a), a criterio del Tribunal el CONSORCIO no ha incurrido en algún vicio que justifique la nulidad de oficio del CONTRATO. La respuesta a la pregunta es negativa.



Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibero Baran

b) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta 1 del punto anterior, ¿cuál es la consecuencia legal y/o contractual de dicho vicio?

244. Las consecuencias de la inexistencia de vicios que motivaron la nulidad de oficio del CONTRATO serían que dicha declaración de nulidad carece de efectos contractuales, tal como ha sustentado el Tribunal Arbitral al momento de analizar la reconvención planteada por el MINISTERIO, en particular en las secciones II.1.2.1.c y II.1.2.2.a.

245. En consecuencia el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal y por tanto declara que el CONSORCIO no ha incurrido en ningún vicio que justifique la nulidad del Contrato.

4. Tercera Pretensión Principal: En caso se determine que el Ministerio carece de facultades para declarar la nulidad de oficio del Contrato y que, además, el Consorcio no incurrió en ninguna causal que motivara tal nulidad, con sujeción a lo normado por el artículo 1316° del Código Civil, declare la extinción del Contrato por causas no imputables al Consorcio, toda vez que han sido las propias acciones adoptadas por el Ministerio, las que conllevaron la imposibilidad de ejecutar lo establecido en el Contrato.

a) ¿Cuáles son los requisitos para la aplicación de la figura de la extinción del contrato por causas no imputables al deudor recogida en el artículo 1316° del Código Civil?

246. El CONSORCIO ha manifestado que en la etapa posterior a la celebración del CONTRATO se presentaron una serie de sucesos imputables al MINISTERIO, los cuales impidieron que ejecutara las prestaciones a su cargo,

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibérico Balarín

incurriendo de esta manera en una causal de extinción de las obligaciones de conformidad con el artículo 1316 del Código Civil<sup>18</sup>.

247. Asimismo, sostiene el CONSORCIO que las causas no imputables al deudor deben ser probadas. En ese sentido, señaló los hechos importantes de donde se deriva que la actuación del MINISTERIO ha constituido el principal impedimento para la ejecución del CONTRATO:

- (i) La declaración de nulidad de oficio del CONTRATO por parte del MINISTERIO a través de la Resolución Ministerial N° 0244-2007-IN/0101.
- (ii) La comunicación pública del MINISTERIO, a través de los representantes, expresando su intención de no observar los compromisos a su cargo con arreglo al CONTRATO.
- (iii) La adquisición de los vehículos que fueron objeto del CONTRATO a través de terceros proveedores, mediante la realización de dos procesos de selección distintos.
- (iv) El haber dejado transcurrir un tiempo considerable desde la celebración del CONTRATO, sin que se haya verificado el cumplimiento de las prestaciones previstas en él.

248. Por último, el CONSORCIO señala que la norma citada también establece como causal de extinción de una obligación, la pérdida del interés en el

<sup>18</sup> **Artículo 1316.- Extinción de la obligación por causas no imputables al deudor**

La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor. Si dicha causa es temporal, el deudor no es responsable por el retardo mientras ella perdure. Sin embargo, la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que al deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla; o hasta que el acreedor justificadamente pierda interés en su cumplimiento o ya no le sea útil. También se extingue la obligación que sólo es susceptible de ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si éste no tuviese justificado interés en su ejecución parcial. En caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutarla con reducción de la contraprestación, si la hubiere.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibérico Balarín

cumplimiento de la prestación o de su utilidad por parte del acreedor, supuesto que se configura en el presente caso. Así ni el MINISTERIO ni el CONSORCIO mantienen el interés en conservar la relación contractual.

249. Por su parte, el MINISTERIO sostiene que el acuerdo de modalidad de fabricación de patrulleros incluido equipamiento, celebrado entre el CONSORCIO y ANJOTECH, constituye una labor conjunta en la venta y suministro de patrulleros para la licitación pública. Esto pues, el CONSORCIO y ANJOTECH cumplen con los elementos esenciales del consorcio a decir:

- (i) vinculación de carácter temporal,
- (ii) participación activa y directa del negocio,
- (iii) complementariedad de recursos, capacidad y aptitudes,
- (iv) establecimiento de un régimen de participación de resultados.

250. En ese sentido, el MINISTERIO señala que para que proceda a aplicarse el supuesto regulado en el artículo 1316 del Código Civil, el CONSORCIO debería haber actuado sin culpa. No obstante, sostiene que los demandantes incumplieron su obligación de forma deliberada, es decir, con dolo, pues su actuación reunió en todo momento el conocimiento y voluntad de obrar en forma abstencionista al momento de ocultar a los miembros del consorcio. En efecto, no sería de aplicación la norma señalada, pues los demandantes si incurrieron en responsabilidad, y por ende, están sujetos a indemnización.

251. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que el artículo en mención se refiere al impedimento que hace imposible de manera transitoria o definitiva la ejecución de la prestación y sustenta la irresponsabilidad del obligado en la mediación de una causa no imputable. En ese sentido, de una lectura del

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

artículo 1316º del Código Civil se concluye que los requisitos para que aplique dicho supuesto serían los siguientes:

- (i) Existencia de un hecho que no le haya permitido al deudor ejecutar la prestación
- (ii) Que dicho suceso no le sea imputable al deudor

252. En consecuencia, el CONSORCIO no solo deberá acreditar la existencia de un hecho que no le haya permitido ejecutar la prestación, sino que además deberá acreditar que dicho suceso no le era imputable, es decir, que no actuó con dolo o culpa.

253. Con respecto al impedimento, este puede ser físico o jurídico. En el caso de obligación de dar cosas ciertas, como lo es en el presente caso, la pérdida o destrucción de las mismas constituye un caso típico de imposibilidad de pago.

254. En cuanto a la impedimento jurídico, se produce cuando aparece un obstáculo legal que se opone a la realización de la prestación debida, aunque la misma materialmente todavía pueda ser cumplida, como sucedería, por ejemplo, si la cosa debida es puesta «fuera del comercio», o si se prohíbe la edificación a mayor o menor altura de la acordada.<sup>19</sup>

255. La situación que impide la ejecución de la prestación puede ser transitoria. En efecto, la norma bajo mención reconoce la situación en que las partes pierdan justificadamente interés en el cumplimiento de la obligación. Para ello, debe tomarse en cuenta el fin práctico perseguido por las partes, es decir, el propósito que dio lugar a la relación obligatoria.

<sup>19</sup> OSTERLING, Felipe; CASTILLO, Mario. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Palestra Editores, Lima, 2008, p. 930.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

- 256. Por otro lado, respecto a la naturaleza del impedimento, la doctrina mayoritaria considera que debe ser objetiva, y que por ende, no solo afecte al deudor, sino que afectaría a cualquier persona en la misma posición y que, por tanto, tiene relación con la prestación comprometida.
- 257. Respecto a la responsabilidad generada por el impedimento, el Código Civil establece que será imputable al deudor todo incumplimiento que tenga como causa una conducta dolosa, o una conducta bajo culpa inexcusable o por su culpa leve. En ese sentido, la ausencia de dolo o culpa no origina responsabilidad alguna. Salvo que la ley o el pacto establezcan como única causal exoneratoria el caso fortuito o fuerza mayor,<sup>20</sup> sin embargo, ese no es el caso.
- 258. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1318 del Código Civil, actúa con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación. El dolo en consecuencia, consiste en la deliberada intención de no cumplir porque sencillamente no se quiere cumplir. Actuación que produce un hecho injusto, e implica, por consiguiente, la injuria provocada a la persona o a la propiedad ajena.<sup>21</sup>
- 259. Por otro lado, el Código Civil señala en su artículo 1320, que "actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar".
- 260. De esta manera, el CONSORCIO estará exento de responsabilidad si el Tribunal Arbitral determina que actuó con diligencia o en todo caso, que no incumplió la obligación de forma deliberada. No habiendo en ese caso, obligación de indemnizar al MINISTERIO.

<sup>20</sup> OSTERLING, Felipe; CASTILLO, Mario. Op. Cit, p. 932.

<sup>21</sup> OSTERLING, Felipe; CASTILLO, Mario. Op. Cit, p. 937.

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

b) En atención a la respuesta dada a la pregunta anterior, ¿constituye la conducta o los hechos ocurridos causal de extinción del Contrato por causas no imputables al deudor?

261. Este colegiado considera que si es de aplicación el artículo 1316 del Código Civil, el cual establece que la obligación se extinguirá si esta no se cumple por causa que no sea imputable al deudor. Esto debido a que la mencionada norma no se limita a supuestos de causas imprevisibles o ajenas (como serían el caso fortuito o la fuerza mayor), sino que puede incluir como causa no imputable los actos de la propia contraparte en la relación contractual.

262. Así este artículo de hecho se vincula mucho más con las causales invocadas por el CONSORCIO. Así, según Felipe Osterling:

*"El artículo 1316, primer párrafo, del Código acoge básicamente la doctrina del artículo 1318 del Código Civil de 1936, pero sustituye, sin embargo el concepto de imposibilidad de la prestación sin culpa del deudor, por el de ejecución por causa no imputable al deudor"<sup>22</sup>.*

263. El presente caso no se refiere a un supuesto de imposibilidad, debido a que en un plano fáctico, la prestación aún podría ser ejecutada. Es factible entregarle al MINISTERIO los patrulleros materia del proceso licitatorio y es posible que este le pague al CONSORCIO el precio pactado. Las prestaciones no han sido ejecutadas, pero no porque haya una imposibilidad, sino porque el conflicto surgido entre las partes ha llevado a esa situación.

264. Nos encontraríamos ante un supuesto de imposibilidad si por ejemplo, los vehículos que eran objeto de la prestación, una vez individualizados e

<sup>22</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. Las Obligaciones. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1988, p. 202.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

identificados, hubiesen sido destruidos. Sin embargo, nos encontramos ante un hecho que impidió que el CONSORCIO realizara la ejecución a su cargo.

265. El hecho que dio inicio al problema que derivó en que no se cumpliera con la prestación fue la Resolución Ministerial N° 0244-2007-IN/0101 que declaraba la nulidad de oficio del CONTRATO, por lo que se trata de un acto concreto de uno de los contratantes, una suerte de decisión de declarar que el CONTRATO no podrá ya ser ejecutado, a pesar que en estricto si era ejecutable. Problema que se agudizó con la decisión del MINISTERIO de llevar a cabo otros procesos de selección que culminaron con la adquisición de los patrulleros a otros proveedores.
266. En ese sentido, el hecho que impidió la ejecución de la prestación, fue la declaración unilateral de nulidad de CONTRATO que efectuó el MINISTERIO. Por lo cual, dicho impedimento sería imputable únicamente al MINISTERIO, y no al CONSORCIO, no habiendo lugar a indemnización. En consecuencia, la respuesta a esta pregunta es afirmativa.

c) De ser la respuesta a la pregunta b) afirmativa, ¿cuáles son las consecuencias de dicho hecho y, en particular, si ello determina la terminación del Contrato y si ello ocurre con o sin responsabilidad para el Consorcio?

267. A lo largo del presente proceso el CONSORCIO ha dejado en claro su falta de interés en que se ejecute el CONTRATO. De esta manera, señaló lo siguiente en su escrito de Demanda:

*"las circunstancias indican claramente que ni el MINISTERIO, ni el CONSORCIO, mantienen el interés de conservar la relación contractual. Consecuentemente, el Tribunal Arbitral deberá*

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

*pronunciarse declarando la terminación del CONTRATO por haber incurrido en las causales de extinción de las obligaciones, sin que exista responsabilidad atribuible en forma alguna al CONSORCIO."*

268. El Tribunal también quiere destacar que la posición del MINISTERIO es básicamente similar en torno a la vigencia del CONTRATO y muestra que no es un tema controvertido si este se encuentra vigente o no, sino cual es la causa por la cual debe darse por terminado. Según el MINISTERIO la causa son los actos del CONSORCIO que motivaron la nulidad del CONTRATO, es decir una causa imputable a su contraparte. Mientras que el CONSORCIO alega que se trata de una causa que no le es imputable.
269. En ese sentido, está muy claro para el Tribunal Arbitral que ambas partes coinciden que el CONTRATO no debe estar vigente, pues ninguna tiene interés en que este se mantenga vigente y menos aún que se ejecute. El único tema bajo discusión es entonces, la causa de dicha terminación, y en particular si dicha causa es imputable o no al CONSORCIO.
270. En lo que respecta a la responsabilidad contractual de la partes, el Tribunal Arbitral considera que al no discutirse la existencia de responsabilidad de cada una de ellas, nos encontramos en este extremo ante un arbitraje de puro derecho, en el que las partes únicamente desean determinar la causa de terminación del CONTRATO.
271. Por lo tanto, no tendría sentido ni utilidad jurídica alguna, culminar este arbitraje dejando vigente un CONTRATO que ninguna de las partes desea mantener vigente. Además, si bien mediante el presente Laudo se ha dejado sin efectos la declaración hecha por el MINISTERIO, cabe mencionar que en este punto de la controversia el objeto que motivó la celebración del CONTRATO ya ha sido satisfecho, pues el MINISTERIO ha adquirido los

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibenico Balañ

vehículos solicitados de un tercero. En consecuencia, la actuación de esta Entidad libera al CONSORCIO de cumplir con su obligación.

272. El Tribunal ha concluido precisamente que, la situación que se dio en el caso refleja y se identifica con el supuesto del artículo 1316º, por lo cual el CONTRATO culmina al no haberse podido ejecutar por causa no imputable al CONSORCIO. Así mismo, habiendo transcurrido un tiempo suficiente para que el MINISTERIO haya perdido interés en su ejecución, no es razonable considerar que el CONSORCIO siga obligado a ejecutar las prestaciones que originalmente se encontraban a su cargo.

273. Como mencionamos en el punto anterior, una lectura del segundo párrafo del artículo 1316º nos conduce a una conclusión consistente con esta línea de argumentación. De esta manera, si el hecho que no permite al deudor ejecutar la prestación es temporal (como lo es en este caso), no se puede exigir al deudor que siga vinculado si por el transcurso del tiempo se ha perdido interés en la prestación.

274. Por consiguiente, el CONSORCIO queda liberado de la obligación generada por el CONTRATO, y además, no se encuentra sujeto a responsabilidad contractual frente al MINISTERIO por incumplimiento.

275. Es así que este cuerpo colegiado declara **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal declarando que el CONTRATO se ha extinguido al no haberse podido ejecutar por causa no imputable al deudor de acuerdo al artículo 1316 del Código Civil.

**III.3. PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA RECONVENCION**

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

1. Primera Pretensión Principal: En caso que el Tribunal Arbitral considere que el Ministerio carece de competencia para declarar la nulidad del Contrato por infracción a la Presunción de Veracidad, se declare, dentro de la propia esfera de las competencias arbitrales, la nulidad del mismo por causal preexistente al momento de la suscripción del Contrato, al haberse celebrado con un Consorcio inexistente que, al 28 de diciembre del 2006, no había sido formalizado ni contaba con la personería especial respectiva, así como por lo resuelto en el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en la Resolución No. 1017-2007-TC-S3.

a) En caso se determine que el Ministerio carecía de competencia para declarar la nulidad del Contrato, ¿se ha acreditado que a la firma del Contrato, el Consorcio no se había aún formalizado? Para responder a esta pregunta se analizará:

a.1 ¿Cuál es la fecha de firma del Contrato?

276. Este tema fue analizado y respondido al desarrollar el punto controvertido II.1.2.3.a1. Por tanto el Tribunal se remite para responder a este punto al análisis y conclusiones allí señaladas.

a.2. ¿Cuál es la fecha de formalización del Consorcio?

277. Este tema fue analizado y respondido al desarrollar el punto controvertido II.1.2.3.a1. Por tanto el Tribunal se remite para responder a este punto al análisis y conclusiones allí señaladas.

b) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a) anterior, ¿cuál es la consecuencia legal de dicho hecho? ¿Determina ello la nulidad del contrato?

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

278. El CONSORCIO sostiene que la respuesta a la pregunta a) sería negativa, sin embargo también manifiesta que en el supuesto que la respuesta a la pregunta a) fuese afirmativa ello no determinaría la nulidad del CONTRATO debido a que las causales son taxativas y deben ser establecidas por norma con rango de ley.

279. El MINISTERIO manifiesta que la respuesta a la pregunta anterior sería afirmativa y la consecuencia sería la nulidad del CONTRATO.

280. Para este colegiado la respuesta a la pregunta anterior fue negativa, la cual se analizó en el punto controvertido II.1.2.3.a1. Por tanto, carece de sentido que el Tribunal resuelva este punto controvertido al estar acreditada en el expediente la existencia del CONSORCIO a la firma del CONTRATO.

c) ¿Cuáles son las normas legales aplicables al Contrato y en particular a la posible declaración de nulidad del mismo por violación al principio de veracidad? ¿Es aplicable supletoriamente el Código Civil al Contrato?

281. Respecto a las normas legales aplicables, este tema fue analizado y respondido al desarrollar el punto controvertido II.1.2.1.a. Por tanto el Tribunal se remite para responder a este punto al análisis y conclusiones allí señaladas.

282. En cuanto a la aplicación supletoria del Código Civil, el Tribunal considera que el mismo es aplicable de manera supletoria tal como lo establece de manera expresa el artículo IX de su Título preliminar.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibérico Balarin

d) De ser afirmativa la respuesta a la primera parte de la pregunta c) anterior, ¿cuenta el Tribunal, en base al marco legal aplicable, con facultades para declarar la nulidad del Contrato por una infracción al principio de presunción de veracidad?

283. Debido a que la respuesta anterior fue afirmativa, si el Tribunal Arbitral considera que se han vulnerado normas de orden público contenidas en las normas de contratación administrativa, podrá declarar la nulidad del CONTRATO en base a lo dispuesto por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil<sup>23</sup>, que establece dicho supuesto como causal de nulidad del acto jurídico.

284. Pues efectivamente los contratos que contravengan las leyes que interesan al orden público son nulos, lo que podría aplicarse en el presente caso si el Tribunal Arbitral considerase que se han trasgredido dichas normas contenidas en las normas de contratación administrativa<sup>24</sup>.

285. De igual manera, podría configurarse una causal de anulabilidad debido a un posible vicio de la voluntad en el que habría podido incurrir el MINISTERIO, por error, de acuerdo a las normas pertinentes del Código Civil.

e) De ser la respuesta a la pregunta d) anterior afirmativa ¿se ha acreditado que el Consorcio incumplió el principio de veracidad de manera previa al momento de suscripción del Contrato? Para estos efectos se evaluará:

<sup>23</sup> **Artículo V.-** Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

<sup>24</sup> En este aspecto Marcial Rubio opina que "el orden público podría ser definido como un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas de ser necesario recurrir a ellas." En: TITULO PRELIMINAR .Lima: Biblioteca para Leer el Código Civil Vol III, 1986, p 95.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balañ

e.1. ¿Cuál es la información presuntamente falsa presentada por el Consorcio? ¿Se debió revelar la participación de ANJOTECH o no? ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Contrato o promesa suscrito entre ANJOTECH, Gildemeister y MANASA?

286. El CONSORCIO sostiene que la supuesta información falsa que se le imputa, es la que presentó en el documento denominado "Promesa Formal de Consorcio".
287. El MINISTERIO por su parte manifiesta que la información que vulneraría el principio de Moralidad sería: (1) la determinación del valor de las unidades; y (2) el ocultamiento de uno de los miembros del CONSORCIO.
288. El Tribunal Arbitral entiende que la información presuntamente falsa que se habría presentado sería:
- (i) La propuesta económica que manifiesta un sobreprecio al que debería haber cobrado el CONSORCIO dado el valor de las unidades ofertadas.
  - (ii) La Promesa Formal de Consorcio, en la que se ocultó la participación de ANJOTECH como integrante del CONSORCIO.
289. Respecto del primer punto, referido al supuesto sobreprecio que habría existido en la oferta del CONCORCIO, este colegiado considera que no puede constituir una información falsa debido a que el precio se encontraba dentro de los márgenes establecidos en las bases del proceso de licitación y no existía ningún principio o regla según la cual se pueda determinar la veracidad o no de un precio.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

290. No es posible afirmar que un precio sea verdadero o falso, ya que son solo consecuencia de manifestaciones de voluntad que reflejan la intención de cobrarlos o pagarlos, y se vuelven parte del contenido del CONTRATO una vez que la oferta es aceptada por la contraparte.
291. Lo que sí es posible, es que un precio sea alto o bajo, según el punto de referencia, el cual puede variar según diversos criterios y conceptos. Que una tienda venda regularmente a un precio y le venda a un cliente particular a un precio distinto, no convierte ese precio en falso, solo lo convierte en un precio diferente.
292. Por otra parte no existe disposición ni en la ley, ni en las bases, ni en el CONTRATO, que indique que el ofertante está limitado por los precios que pueda ofrecer en otras circunstancias distintas. Es la competencia y no una inexistente veracidad del precio, lo que constituye un parámetro o un límite. Que el proceso de selección no se haya desarrollado, por diversas circunstancias, de una manera suficientemente competitiva, no convierte el precio en falso ni en verdadero, y por tanto, no se faltó a ningún principio de presunción de veracidad.
293. El error en la posición del MINISTERIO está en conceptualizar el valor como algo objetivamente determinable. No existe una regla única de medición de valor. Cada individuo tiene su propia escala de valores, y en consecuencia dos valorizaciones de dos personas diferentes no pueden ser comparadas entre sí, como dos valorizaciones del mismo bien llevadas a cabo por la misma persona pero en momentos o circunstancias diferentes, tampoco pueden ser comparadas entre ellas como para llegar a la conclusión que una es falsa y la otra verdadera.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

- 294. Para efectos de entender la teoría del valor es pertinente revisar el trabajo de Benegas Lynch en el que describe las distintas formas de entender el valor.<sup>25</sup> Aquí nos limitaremos a un análisis más breve sobre el particular.
- 295. Una posición excesivamente simple de valor, y que parecería encontrarse implícita en la teoría del MINISTERIO, parte de la idea de la reciprocidad en el intercambio. Para esta posición el valor de lo que se entregaba debe ser equivalente al valor de lo que se recibe. De allí se deriva la teoría del "precio justo", es decir, que existe un precio que cada cosa tiene en justicia.
- 296. De esta posición se deriva la idea que hay un valor objetivo que puede ser determinado por un tercero en toda transacción. Esta teoría pierde de vista un concepto importante: las partes intercambian para obtener una ganancia. Esto quiere decir que están dispuestos a pagar menos que la valorización que tienen de un bien para así obtener como ganancia la diferencia entre su propia valorización y el precio pactado. Si los bienes que se intercambian valieran igual para las partes, el intercambio carecería de sentido. Solo la existencia de valores diferentes para cada parte explica por qué las personas intercambiamos cosas.
- 297. Dada la imposibilidad de explicar el valor en términos de reciprocidad de intercambios, se formuló una posición que es ampliamente difundida, incluso en nuestros días, y que también parte de una concepción objetiva de valor. Para esta posición, el valor es la sumatoria del costo de todos los elementos que intervienen en la producción de un bien. Las cosas valen lo que cuesta producirlas. Esta posición adolece sin embargo del mismo problema. Si las cosas valen lo que cuestan ¿cómo se puede explicar que un empresario incurra en los costos de producir un bien si no es entendiendo que puede

<sup>25</sup> Benegas Lynch, Alberto (hijo). "Fundamentos de Análisis Económico". Undécima edición. Buenos Aires: Abeledo Perrot. p 63-72.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibérico Balarín

encontrar a alguien que asigne a dicho bien un valor superior? De la diferencia entre lo que esta persona está dispuesta a pagar y lo que al empresario le costó producir el bien se deriva la ganancia. Los precios no se determinan sólo por condiciones de oferta (costos) sino por condiciones de demanda (preferencia de los consumidores, limitaciones presupuestarias de los mismos, condiciones de competencia, etc.).

298. El problema de entender el valor en términos objetivos es que se pierde la perspectiva de que valor es en sí mismo subjetividad. En realidad el valor es determinado en parte por la utilidad, entendiéndose por esta la capacidad que el sujeto ve en un objeto determinado para satisfacer sus necesidades en un lugar y espacio definidos. Pero la utilidad sola no puede explicar todo el problema del valor.
299. En realidad la mejor explicación para la teoría del valor es la teoría de la utilidad marginal en que la utilidad tiene sentido en relación a la escasez, entendiéndose por escasez el significado de **determinada cantidad para determinado individuo en determinada circunstancia**. Es ello, lo que vincula la escasez a la utilidad. Esto explica por qué una cosa no vale igual ni entre individuos distintos ni para un mismo individuo en todas las circunstancias.
300. En términos sencillos el valor es lo que cada persona valoriza en cada oportunidad y circunstancia. Por ello un mismo bien puede tener valores totalmente distintos.
301. Toda valorización es efectuada por un individuo en base a sus preferencias, en determinadas circunstancias y en atención a sus limitaciones presupuestarias. Esto se ve impactado por las condiciones de competencia.

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

Pero la subjetividad del valor explica por qué no hay precios falsos o verdaderos y más bien porque pueden haber muchos precios distintos para un mismo bien.

302. Esta idea está recogida como regla general del valor contractual en nuestro Código Civil y no es otra cosa que el principio de autonomía de la voluntad contemplado en el artículo 1361, según el cual *"Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos"*, en otras palabras que es el acuerdo de voluntades el único referente para hacer legítimo o no un valor contractual y por tanto un precio. Salvo situaciones realmente excepcionales como la lesión o la excesiva onerosidad de la prestación (ninguna de las cuales es discutida ni es objeto de este arbitraje) el valor es lo que las partes pactaron, y el mecanismo de selección usado por el MINISTERIO arrojó el valor que, en ejercicio de la autonomía de la partes, quedo recogido en el CONTRATO. Ese es el valor cierto del CONTRATO que excluye toda discusión sobre la veracidad o no del precio ofertado, aceptado, y por tanto pactado.

303. En esa línea este Tribunal Arbitral tiene claro que no existe una infracción al principio de presunción de veracidad por el hecho que el precio ofertado a el MINISTERIO sea distinto al precio que las empresas integrantes del CONSORCIO hayan colocado al mismo bien en circunstancias o momentos distintos.

304. Respecto del segundo punto, referido a La Promesa Formal de Consorcio, en la que se ocultó la participación de ANJOTECH como integrante del CONSORCIO, el Tribunal analizará si existió una supuesta participación encubierta de ANJOTECH dentro del CONSORCIO y cuáles serían las consecuencias de esto para la validez o eficacia del CONTRATO.



**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

305. Las empresas integrantes del CONSORCIO, establecieron las obligaciones que pretenden asumir frente al MINISTERIO en el documento llamado "Modelo de Promesa Formal de Consorcio".

306. Por su parte, en el Acuerdo "Modalidad de Contratación de Fabricación de Patrulleros Incluido Equipamiento" celebrado el 15 de Diciembre de 2006 entre las empresas que conforman el CONSORCIO y ANJOTECH, se estableció que las obligaciones a las que se comprometía esta última eran:

*"Anjo Tech S.A.C. proporcionará a su costo las barras de luces, sirenas y sistema de parlante marca Whellen así como su instalación; fabricación e instalación de la malla separadora; ploteado de vehículos con láminas 3M y garantías de éstos equipos y servicio por el tiempo requerido según oferta realizada a la PNP."*

*"Anjo Tech S.A.C. asumirá las multas que le sean aplicados al Consorcio como consecuencia de las demoras en la entrega de los equipos o cualquiera de los servicios bajo su responsabilidad. Asimismo asumirá el pago por el arreglo de cualquier equipo o servicio que esté bajo su responsabilidad según lo mencionado en el punto 3 del presente acuerdo."*

307. De la lectura de los documentos reseñados queda claro que ANJOTECH ejecutaría determinadas prestaciones necesarias para que el CONSORCIO pudiera cumplir con el CONTRATO. Esto ya fue objeto de análisis al resolver las pretensiones de la demanda y el Tribunal se remite al desarrollo pertinente.

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

308. Sin embargo el Tribunal quiere reiterar que tiene claro que el hecho de aportar o ejecutar algunas prestaciones no convierte a ANJOTECH en un miembro oculto del CONSORCIO. Es muy común que un contratista tenga que contratar prestaciones o bienes con terceros para poder cumplir con sus obligaciones. No es de esperar que una entidad asuma que absolutamente todos los bienes y servicios que conforman las prestaciones a entregarse o a ejecutarse o que son necesarias para dicha entrega o ejecución, serán fabricados o prestados por el contratista.

309. Como ya se indicó antes, el Tribunal tiene claro que la ejecución de ciertas prestaciones por terceros tiene que ser evaluadas bajo reglas de razonabilidad, sobre todo considerando si ello afecta el derecho del MINISTERIO que las prestaciones sean ejecutadas bajo cierta calidad y responsabilidad de los integrantes del CONSORCIO.

310. El Tribunal Arbitral considera que debe evaluar el alcance de las prestaciones a las que se ha comprometido ANJOTECH dentro de los alcances del CONTRATO suscrito entre el CONSORCIO y el MINISTERIO.

e.2. ¿Se ha acreditado que la información a la que se refiere la pregunta anterior sea efectivamente falsa?

311. El CONSORCIO sostiene que en ningún momento se ha acreditado, a través de un pronunciamiento definitivo, con arreglo a Derecho, que la información a la que se refiere la pregunta contenida en el literal e.1 sea falsa o inexacta, emitiendo solamente un pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que está siendo cuestionado judicialmente en un proceso Contencioso Administrativo.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

- 312. Asimismo manifiesta que el documento que el MINISTERIO señala como falso (la "Promesa Formal de Consorcio") se trata de un documento que contiene compromisos que las partes intentarán ejecutar en el futuro por lo que la información en él contenida no puede ser verdadera o falsa, sino que se trata de una simple promesa.
  
- 313. Frente a esto el MINISTERIO hace referencia al pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Resolución N° 1017-2007-TC-S3) cuyos efectos no son suspendidos por la interposición de una demanda contencioso administrativa excepto si se hubiera concedido una medida cautelar lo que no habría acontecido en el presente caso.
  
- 314. El Tribunal considera que la respuesta a esta pregunta es negativa, es decir, que para efectos contractuales, no se ha acreditado que se haya incumplido con el principio de presunción de veracidad de manera que ello pueda generar la nulidad del CONTRATO.

e.3. ¿Cuál es la relevancia de la decisión adoptada por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en la Resolución No. 1017-2007-TC-S3 para efectos de la decisión que debe adoptar el Tribunal? ¿Tiene alguna relevancia que la referida Resolución se encuentre impugnada judicialmente?

- 315. El CONSORCIO sostiene que no posee relevancia en tanto lo resuelto en dicha Resolución Administrativa no constituye materia de discusión en el presente arbitraje.
  
- 316. El MINISTERIO manifiesta que la Resolución N° 1017-2007-TC-S3 ya se ha pronunciado sobre una serie de hechos, los cuales no pueden ser materia de

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

evaluación por el Tribunal Arbitral como es el caso de la presentación de información falsa, por lo que se ha sancionado a las empresas miembros del CONSORCIO.

317. La Resolución N° 1017-2007-TC-S3 recaída en el expediente N° 753-2007-TC le sirve al Tribunal Arbitral simplemente como un medio probatorio y sus criterios pueden ser apreciados y evaluados al decidir. Pero para efectos de resolver la controversia contractual surgida, tal como se ha analizado detalladamente en el punto controvertido II.1.1.b) y en especial en los párrafos 196 al 201 del presente Laudo, lo decidido en la referida Resolución, en cuanto a la calificación de hechos y derechos en ella contenida, no es vinculante para la presente decisión.
318. Por tanto la respuesta a la pregunta es que su relevancia se limita a la de ser un medio probatorio que contribuye a la comprensión de los hechos por parte del Tribunal, pero carece de efecto vinculante para la emisión del presente Laudo.
319. Respecto a la segunda parte de la pregunta, referida a la relevancia de la impugnación judicial de la Resolución, El CONSORCIO manifiesta que la decisión arbitral no podrá pronunciarse respecto de aquellos temas que se encuentran comprendidos en el proceso contenciosos administrativo.
320. A su vez, el MINISTERIO sostiene que el hecho que la Resolución en cuestión este siendo impugnada no ocasiona que sus efectos sean suspendidos, es decir el hecho que se haya sancionado a las empresas miembros del CONSORCIO por presentar información falsa no ha dejado de surtir efectos.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibérico Balarín

321. Como el Tribunal Arbitral ha manifestado, la Resolución aludida es simplemente un medio probatorio. El Laudo que emita este Tribunal de ninguna manera resultara vinculante para la autoridad judicial que se encargue de analizar un tema distinto, como lo es la aplicación de una sanción y no la determinación de la existencia de una nulidad del CONTRATO.

322. En consecuencia la respuesta a la pregunta es que la existencia del referido proceso judicial no afecta la competencia del presente Tribunal ni le impide pronunciarse ni condiciona su actuación en el presente arbitraje.

323. En atención a las respuestas dadas a los puntos controvertidos e.1 a e.3, el Tribunal está en aptitud de responder a la pregunta e), es decir si se ha acreditado que el CONSORCIO incumplió el principio de veracidad de manera previa a la suscripción del CONTRATO. La respuesta a dicha pregunta es negativa. En ese sentido, el Tribunal considera que, para efectos contractuales, no se ha acreditado que se haya incumplido con el principio de presunción de veracidad de manera que ello pueda generar la nulidad del CONTRATO.

f) Teniendo en cuenta la respuesta a las preguntas anteriores, ¿cuál es la consecuencia legal de dicho hecho? ¿Determina ello la nulidad del contrato?

324. El CONSORCIO sostiene que la respuesta a esta pregunta debe de ser negativa, no habría nulidad del CONTRATO debido a que tal hecho debió de encontrarse tipificado como una causal de nulidad.

325. Para el MINISTERIO la respuesta al punto controvertido debió ser positiva debido a que efectivamente existió una vulneración al principio de presunción

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

de veracidad al presentar información falsa en la Promesa de Consorcio, supuesto que acarrea la nulidad del CONTRATO.

326. Para el Tribunal Arbitral no se podría declarar la nulidad del CONTRATO por haber transgredido el principio de veracidad. Ello porque, como ya se ha analizado, no se ha verificado la causal aludida por lo que no es posible declarar la nulidad ni tampoco la anulación por error.
327. En consecuencia el Tribunal decide declarar **INFUNDADA** la Reconvención presentada por el MINISTERIO.

2. Segunda Pretensión Principal: Que se desestime la pretensión del Contratista en cuanto solicita que el Tribunal declare la finalización del Contrato por imposibilidad sobreviniente en su ejecución, sin responsabilidad del demandante y se ratifique la nulidad del Contrato celebrado el 28 de diciembre de 2006.

a) Teniendo en cuenta lo resuelto en la Tercera Pretensión Principal de la demanda, ¿cuáles son los alcances de la solicitud de finalización del Contrato planteada por el Consorcio?

328. El Tribunal Arbitral sostiene que la consecuencia de aplicar el artículo 1316° del Código Civil como causal de extinción de una obligación, se encuentra regula en el artículo 1317° del Código Civil, el cual establece que el deudor no responde por el incumplimiento (o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso) cuando obedece a una causa que no le es imputable, lo que significa que el deudor no sólo se libera de la obligación que se tornó imposible sino que no responde frente al acreedor por el incumplimiento provocado por la imposibilidad.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

329. La razón de una disposición de esta naturaleza puede encontrarse en el sistema de responsabilidad civil, que determina que normalmente sólo cuando se causa un daño surge la obligación de indemnizar.<sup>26</sup>

330. En consecuencia, el alcance de la solicitud de finalización del CONTRATO por parte del CONSORCIO, es que no se le impute responsabilidad por la extinción de la obligación, ni tampoco responda ante el MINISTERIOR por dicho supuesto.

b) Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta a) anterior, ¿cuáles son las consecuencias que se derivan de la calificación efectuada por el Tribunal sobre los alcances de la solicitud de terminación del Contrato?

331. En cuanto a las consecuencias de la aplicación efectuada por el Tribunal, dicho tema fue analizado en el punto controvertido III.2.4.c). Por lo cual el Tribunal se remite para responder a este punto al análisis y conclusiones allí señaladas.

c) Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta b) anterior, ¿debe ampararse la pretensión del Consorcio?

332. En cuanto a las consecuencias de la aplicación efectuada por el Tribunal, dicho tema fue analizado en el punto controvertido III.2.4.c). Por lo cual el Tribunal se remite para responder a este punto al análisis y conclusiones allí señaladas.

<sup>26</sup> HUGO FORNO, "El plazo esencial y la tutela resolutoria", p. 1002.

Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balaín

d) De ser la respuesta a la pregunta c) anterior afirmativa y teniendo en cuenta lo resuelto en la Tercera Pretensión Principal de la demanda, en caso se desestime dicha pretensión, ¿debe ratificarse la nulidad del Contrato?

333. En cuanto a las consecuencias de la aplicación efectuada por el Tribunal, dicho tema fue analizado en el punto controvertido III.2.4.c). Por lo cual el Tribunal se remite para responder a este punto al análisis y conclusiones allí señaladas.

**III.4. PRETENSIÓN COMÚN A AMBAS PARTES**

En aplicación del artículo 52 de la Ley General de Arbitraje, determinar si corresponde ordenar a alguna de las partes que asuma las costas y costos del proceso y en qué proporción.

334. Finalmente, en cuanto a costas y costos se refiere, el artículo 52 de la Ley General de Arbitraje, Ley N.º 26572, dispone que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

335. Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Además, la norma establece que en el Laudo el Tribunal Arbitral se pronunciará por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

**Tribunal Arbitral**

*Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín*

336. En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y que por ello han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia.
337. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los costos del proceso arbitral. En consecuencia, se resuelve que cada una de ellas deberá cubrir sus propios gastos por un lado, y por otro, los gastos comunes -entendiéndose por comunes los honorarios del Tribunal Arbitral, y los gastos administrativos -, deben ser asumidos por ambas en partes iguales.

Por tanto se declara que no hay condena al pago de gastos arbitrales a ninguna de las partes.

Por todas las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la cuestión previa planteadas contra las pretensiones de la Demanda.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal y por tanto que el MINISTERIO carecía de facultades legales para declarar unilateralmente la nulidad de oficio del CONTRATO.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal y por tanto que la declaración de nulidad de EL CONTRATO por parte

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

del MINISTERIO, decretada por la Resolución Ministerial N° 0244-2007-IN/0101 no surtió ningún efecto contractual.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal y en consecuencia declarar que el **CONSORCIO** no incurrió en ningún vicio que justificara la nulidad del **CONTRATO** de acuerdo a las normas aplicables al mismo.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal y por tanto que el **CONTRATO** ha quedado sin efecto al no haberse podido ejecutar por causa no imputable al deudor de acuerdo al artículo 1316 del Código Civil.

**SEXTO:** Declarar **INFUNDADA** la Reconvención planteada por el **MINISTERIO** y por tanto reconocer que no es posible declarar la nulidad del **CONTRATO** por las causales invocadas por el **MINISTERIO**

**SETIMO: DECLARAR** que no hay condena al pago de gastos por ninguna de las partes.



**ALFREDO BULLARD GONZÁLEZ**

Presidente del Tribunal Arbitral



**EDUARDO IBERICO BALARIN**

Árbitro



**ANTONIO CORRALES GONZALES**

Director de Arbitraje Administrativo



**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

**Expediente Arbitral N° 124-2007/CONSUCODE**

**Voto en Discordia del doctor Sergio Salinas Rivas**

**Arbitro**

**VOTO EN DISCORDIA**

El suscrito, miembro del Tribunal Arbitral encargado de resolver el arbitraje de derecho suscitado entre el Consorcio Automotores Gildemeister Perú S.A -Maquinaria Nacional S.A. Perú (en adelante el Consorcio) y el Ministerio del Interior, (en adelante, el Ministerio), respetuosamente **DISIENTE PARCIALMENTE** de la opinión de la mayoría y, en consecuencia, atendiendo a los fundamentos que se exponen a continuación, formula el presente

**VOTO EN DISCORDIA**

1. Este Árbitro hace constar que seguirá el orden de exposición de los puntos controvertidos seguido por la mayoría, agregando u obviando aquellos que estime pertinentes o innecesarios, respectivamente, de acuerdo a la secuencia lógica de análisis expuesta en el presente voto, conforme a lo previsto en el punto III del Acta de Instalación.
2. Este Arbitro hace constar su conformidad con la posición adoptada por la mayoría respecto de los siguientes extremos y puntos controvertidos desarrollados en el Laudo Arbitral emitido por la mayoría (en adelante el Laudo):
  - i) Antecedentes, que contiene la descripción de los hechos del caso, tratados en los numerales 1 al 64 del Laudo;
  - ii) Fijación de Puntos Controvertidos (a partir de la sección denominada en el laudo Pretensiones planteadas por el Consorcio en la Demanda hasta la sección denominada Pretensión Común de las Partes), desarrollados entre el numeral 64 y el numeral 65 del Laudo;

## **Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

- iii) Desde el numeral 65 al numeral 114 del Laudo, incluyendo las Posiciones de las Partes;
  - iv) Resolución de los Puntos Controvertidos, de acuerdo al siguiente detalle:
    - a) Desde el numeral erróneamente denominado 120 hasta el 121, refenido a los efectos y alcances de la nulidad del primer laudo dictada por el Poder Judicial;
    - b) Cuestión Previa contra la Demanda, tratada en los numerales 122 al 151 del Laudo;
    - c) Pretensiones contenidas en la Demanda, en los extremos a que se refieren las subsecciones 1 y 2, tratados en los numerales 152 al 200 del Laudo, con exclusión de lo expuesto en los numerales 158, 187 y 188;
    - d) Pretensión Común a ambas partes, tratada en los numerales 334 al 337 del Laudo.
3. El disenso de este Arbitro se refiere a la Pretensión Reconvencional, en el extremo referido al incumplimiento o no del Principio de Presunción de Veracidad por parte del Consorcio al no haber revelado al Ministerio la participación de la empresa Anjo Tech S.A.C (en adelante ANJO TECH) en el Consorcio, y sus efectos sobre la validez o eficacia del Contrato para la Adquisición por Reposición de 469 Vehículos Categoría M1 con Carrocería SUV, para uso de Patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú – Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado N° 002-2006-IN-OGA (en adelante el Contrato de Adquisición), suscrito entre el Ministerio y el Consorcio (punto controvertido e) y f) de la Pretensión Reconvencional en el orden del Laudo); y, concomitantemente, a la Segunda y Tercera Pretensiones Principales planteadas por el Consorcio.
4. Este Árbitro pasa ahora a exponer las consideraciones que sustentan su disenso.

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

### I. OPINIÓN SOBRE LA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL PLANTEADA POR EL MINISTERIO, REFERIDA A LA NULIDAD DEL CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE PATRULLEROS

5. La Pretensión Reconvencional ha sido planteada en los siguientes términos:

Primera Pretensión Principal: En caso que el Tribunal Arbitral considere que el Ministerio carece de competencia para declarar la nulidad del Contrato por infracción a la Presunción de Veracidad, se declare, dentro de la propia esfera de las competencias arbitrales, la nulidad del mismo por causal preexistente al momento de la suscripción del Contrato, al haberse celebrado con un Consorcio inexistente que, al 28 de diciembre del 2006, no había sido formalizado ni contaba con la personería especial respectiva, así como por lo resuelto en el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en la Resolución No. 1017-2007-TC-S3.

6. Este Arbitro considera que, para efectos de determinar si corresponde declarar la nulidad del CONTRATO, debe evaluarse la verdadera naturaleza jurídica del Acuerdo de Modalidad de Contratación de Fabricación de Patrulleros Incluido Equipamiento suscrito entre ANJO TECH, MANASA y GILDEMEISTER de fecha 15 de diciembre de 2006 (el Acuerdo), documento no cuestionado por ninguna de las partes en la presente controversia, mediante el cual se definen los términos y condiciones de la participación de cada uno de ellos en la licitación a efectuar por el MINISTERIO, en tanto dicha calificación determina no sólo las normas aplicables, sino, fundamentalmente y en última instancia, si existió o no un consentimiento jurídicamente válido por parte del MINISTERIO al momento de la celebración del CONTRATO y, por lo tanto, un acuerdo de voluntades real y plenamente vinculante entre las partes.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

- 7. A efectos de dilucidar esta pretensión, pasaremos a pronunciarnos directamente sobre la pregunta e.1 (según el orden expuesto en el laudo) en adelante.

e.1. ¿Cuál es la información presuntamente falsa presentada por el Consorcio? ¿Se debió revelar la participación de Anjo Tech o no? ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Contrato o promesa suscrito entre Anjo Tech, Gildemeister y MANASA?

- a. La Naturaleza de la Relación Jurídica establecida entre GILDEMEISTER, MANASA Y ANJO TECH

- 8. El Consorcio sostiene que la participación de ANJO TECH en la operación constituye una "relación de aprovisionamiento de medios". Así se desprende de lo afirmado por el Consorcio en los descargos<sup>27</sup> presentados por éste con ocasión del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador referido a presuntas infracciones a diversas normas de la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado, seguido por CONSUCODE (Expediente N° 00753-2007-TC, adjuntado como prueba por el Ministerio en su escrito de fecha 22 de agosto de 2007):

*"Hemos señalado y consta en los documentos correspondientes [Promesa Formal del Consorcio, Contrato de Consorcio y su Escritura Pública] que los consorciados hemos sido únicamente las dos empresas integrantes del Consorcio.*

*Cualquier otro documento por el que se pudiese haber encomendado alguna labor específica a una tercera empresa (en este caso ANJO TECH) no desvirtúa ni la promesa, ni el contrato de consorcio celebrado, ni su escritura pública. Tales documentos, en todo caso, probarían que miembros del consorcio establecieron relaciones jurídicas con terceros para lograr el cumplimiento del objeto del contrato, a través de*

<sup>27</sup> Escrito de fecha 14 de junio de 2007 presentado por el Consorcio en el Expediente N° 00753-2007-TC, seguido ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

contratos de aprovisionamiento de medios (bienes y/o servicios).  
*Pero ello no cambia el contrato de consorcio celebrado, ni incluye a dichos terceros dentro de la relación del consorcio, ni en el contrato celebrado con la entidad estatal.*

Se trata, como hemos mencionado, de meros contratos de aprovisionamiento de medios, con la finalidad de que determinado proveedores de las empresas consorciadas aporten a ellas los instrumentos que les permitan cumplir con los compromisos asumidos en virtud del consorcio, en virtud de diversos criterios (especialización en actividades específicas, titularidad en los derechos de comercialización de determinados bienes en el país, etc.) pero que, en lo absoluto, convierten a tales proveedores en subcontratistas ni mucho menos en consorciados". (El subrayado es nuestro).

- 9. La mayoría, por su parte, recoge en el Laudo la postura propuesta por el Consorcio, concluyendo, por las razones que se exponen en los numerales 201 al 243 del Laudo, que no se trata de una relación jurídica de subcontratación, ni de consorcio, sino de un mero contrato de suministro.
- 10. Este Arbitro, sin embargo, no está persuadido de las bondades de esta postura, en tanto los términos del Acuerdo suscrito entre ANJO TECH, MANASA y GILDEMEISTER, no parecen encajar, de manera natural y sin forzar su entendimiento común, con las características esenciales de los institutos jurídicos mencionados. Veamos por qué.
- 11. Como punto preliminar, debe tenerse en cuenta que los hechos y relaciones jurídicas se califican de acuerdo a su naturaleza, independientemente de la denominación que las partes les hayan otorgado. En atención a ello, este Arbitro analizará la naturaleza del Acuerdo con independencia de la calificación que las partes del mismo le hayan dado.
- 12. Como se ha indicado, dicha evaluación resulta pertinente en tanto permitirá establecer cuáles son las normas aplicables, tanto para el Acuerdo como para el

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

Contrato de Adquisición, a efectos de evaluar la validez o nulidad de éste último, que constituye, en última instancia, el petitorio sobre el que debe pronunciarse este Tribunal Arbitral.

13. Para determinar la naturaleza jurídica de la relación establecida entre las partes antes mencionadas, nos remitiremos al Acuerdo, único documento que obra en el expediente arbitral que ha sido suscrito por todas ellas, y que no ha sido cuestionado, en modo alguno y en ninguno de sus extremos o contenido, por alguna de las partes en litigio. Corresponde asumir, pues, que dicho Acuerdo, y todos los términos en él contenidos, reflejan plena y absolutamente la voluntad real de contratación de cada una de ellas.

### a.1 El Acuerdo como Contrato de Suministro

14. Nuestro Código Civil (en adelante, el C.C.), define el Contrato de Suministro en su artículo 1604º de la siguiente manera:

*"Artículo 1604.- Por el suministro, el suministrante se obliga a ejecutar a favor de otra persona, prestaciones periódicas o continuadas de bienes".*

15. Coincidente con lo dispuesto en nuestro C.C., Zavaleta<sup>28</sup> señala lo siguiente:

*"Se trata de un contrato de prestaciones recíprocas y tracto sucesivo, con ejecuciones p enódicas o continuadas, así por ejemplo, el fabricante de productos alimenticios envasados (suministrado) requiere de materia prima que le proporcionará el agricultor (suministrante) en un periodo de seis meses que dura la cosecha. El precio que deberá pagar el suministrado constituye la contraprestación".*

16. De igual manera lo define Fariña<sup>29</sup>, al señalar que:

<sup>28</sup> ZAVALETA CARRUITERO, Wilvelder. Código Civil - Tomo III. Editorial Rodhas. Segunda edición. Enero 2006. Lima, Perú. Pág.1591

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

*“Por medio de este contrato el suministrante se obliga a proveer al suministrado los bienes que éste le requiera en la medida que le resulten necesarios. El suministrante asegura al suministrado que durante la vigencia del contrato recibirá – según las modalidades pactadas- los bienes que son objeto de éste”.*

17. En este sentido, podemos señalar que el contrato de suministro, llamado también contrato de aprovisionamiento, puede definirse como aquel contrato por medio del cual un sujeto, denominado suministrante, se obliga a entregar bienes o cosas en forma periódica o continuada a otro sujeto, al que se le denomina suministrado, quien se obliga a pagar un precio por éstos.

S

18. Así, pues, las características básicas de un contrato de suministro pueden resumirse en<sup>30</sup>:

- (i) es un contrato consensual, pues se perfecciona con el consentimiento de las partes;
- (ii) es un contrato de carácter oneroso, pues el suministrado debe pagar una contraprestación al suministrante por los bienes entregados;
- (iii) es un contrato de duración (o de tracto sucesivo), pues las obligaciones de las partes consisten en prestaciones periódicas o continuadas que se desenvuelven a lo largo de cierto periodo de tiempo;
- (iv) es un contrato de prestaciones recíprocas, en el cual a ambas partes les corresponden derechos y obligaciones, según se indica a continuación:

<sup>29</sup> FARINA, Juan M. *Contratos Comerciales Modernos. Modalidades de contratación empresarial*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Segunda Edición, 1997. Buenos Aires, Argentina. Pág. 497.

<sup>30</sup> TORRES VASQUEZ, Anibal. *El Contrato de Suministro en el Derecho Civil y en el Derecho Administrativo*. Editorial Cultural Cuzco. Pág. 34-91.

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibérico Balarín

a) Obligaciones del Suministrante.- entregar los bienes o servicios materia del suministro, en modo, plazo y forma que resulten idóneas para los fines para los cuales deben destinarse, según el pacto entre las partes;

b) Obligaciones del Suministrado.- principalmente, pagar el precio pactado.

(v) es un contrato conmutativo, pues debe existir, al momento de la celebración del mismo, una equivalencia, dentro de ciertos límites, entre el valor de las respectivas prestaciones.

19. En este punto, corresponde ahora preguntarnos si lo pactado en el Acuerdo por GILDEMEISTER, MANASA y ANJO TECH, en efecto, se ajusta a estas características o difieren de manera que resulten incompatibles con la naturaleza o esencia de este tipo de contratos.

20. Al respecto, cabe precisar que el Acuerdo señala lo siguiente:

### **ACUERDO DE MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DE FABRICACIÓN DE PATRULLEROS INCLUIDO EQUIPAMIENTO**

**Alcance:** El acuerdo considera la labor conjunta en la venta y suministro de patrulleros para la Licitación Pública PSA N° 002-2006-IN\_OGA, licitación de las 469 unidades para la PNP.

**Modalidad de Venta:** La facturación a los clientes lo hará el Consorcio Maquinaria Nacional S.A. – Automotores Gildemeister Perú S.A.

El precio de venta del patrullero será establecido en función a las posibilidades del mercado tomando en cuenta el valor referencial establecido en la licitación. Automotores Gildemeister Perú S.A. cobrará U\$ 21,800 y el saldo será de Anjo Tech S.A.C.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

*Automotores Gildemeister Perú S.A. proporcionará a su costo el vehículo desaduanado, con PDI, respuestos por 100,000 Kms según estándares del fabricante, herramientas, pintura, SOAT, garantía por 3 años o 100,000 Kms lo que fuese primero, cursos de capacitación y placas, según propuesta ofrecida a la PNP según bases de la Licitación.*

*Anjo Tech S.A.C. proporcionará a su costo las barras de luces, sirenas y sistema de parlante marca Whellen así como su instalación; fabricación e instalación de la malla separadora; ploteado de vehículos con láminas 3M y garantías de éstos equipos y servicios por el tiempo requerido según oferta realizada a la PNP*

*Anjo Tech S.A.C. asumirá las multas que les sean aplicados al Consorcio como consecuencia de demoras en la entrega de los equipos o cualquiera de los servicios bajo su responsabilidad. Asimismo asumirá el pago por el arreglo de cualquier equipo o servicio que éste bajo su responsabilidad según lo mencionado en el punto 3 del presente acuerdo.*

Lima, 15 de Diciembre de 2006

**Por Anjo Tech S.A.C.**

Esly Arturo Salinas Chávez  
DNI Nº 10697362

Jaime Orlando Cutimanco Panduro  
DNI Nº 08597728

**Por AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ S.AC. / MAQUINARIAS NACIONAL S.A.**

Jaime Raúl Yzaguirre Seminario  
DNI Nº 08808884

José Domingo Cañola Santa María  
DNI Nº 0001730562

- 21. Así pues, respecto del primer requisito contenido en el literal (i) del numeral 18 anterior, referido al carácter consensual del contrato, este Árbitro considera que, en virtud de la existencia del Acuerdo, evidentemente sí se ha cumplido.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balariñ

- 22. Respecto del requisito de duración del contrato a que se refiere el literal (iii) del referido numeral, este Arbitro considera que el cumplimiento del mismo es controversial. Al respecto, se debe tener en cuenta que el carácter continuado de una prestación se presenta, por ejemplo, en un contrato de suministro de energía eléctrica, como el que brindan las compañías eléctricas para el consumo diario, en tanto y en cuanto la energía se encuentra disponible para su consumo aun cuando el usuario no la utilice en forma constante; mientras que el carácter periódico puede observarse en un contrato de suministro de abarrotes, según el cual el suministrante le proporciona, con la periodicidad que al efecto pacten las partes, cierta cantidad de abarrotes a una bodega, por citar un ejemplo.
- 23. En el caso particular, a pesar que se ha pactado que los bienes a ser "suministrados" por ANJO TECH serían "por el tiempo requerido según la oferta realizada a la PNP", del Acuerdo se desprende, tomando en cuenta la naturaleza de la operación, que los bienes y servicios a prestar se otorgan en una sola oportunidad. De modo que, a criterio de este Arbitro, no se cumpliría estrictamente con la característica de ser un contrato de duración.
- 24. No obstante ello, este Arbitro considera que la ausencia de dicho requisito, si bien no deja de ser relevante para calificar como suministro una relación comercial, no es de importancia sustantiva para la resolución de nuestra controversia, en tanto bien podría tratarse de un contrato de aprovisionamiento puntual por una sola vez, sin que ello afecte la postura del Consorcio, tal como también bien ha sido mencionado por éste.
- 25. La mayor dificultad conceptual para admitir que se trata de un suministro proviene de la evaluación del cumplimiento de los requisitos (ii), (iv) y (v) indicados en el ya referido numeral 18, como veremos a continuación.
- 26. Respecto del requisito (ii), referido al carácter oneroso del contrato, resultan sumamente esclarecedores los siguientes dos párrafos del Acuerdo:

"El precio de venta del patrullero será establecido en función a las posibilidades del mercado tomando en cuenta el valor referencial

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

establecido en la licitación. Automotores Gildemeister Perú S.A.  
cobrará U\$ 21,800 y el saldo será de Anjo Tech S.A.C.

(...)

Anjo Tech S.A.C. proporcionará a su costo las barras de luces,  
sirenas y sistema de parlante marca Whellen así como su  
instalación; fabricación e instalación de la malla separadora;  
ploteado de vehículos con láminas 3M y garantías de éstos  
equipos y servicios por el tiempo requerido según oferta realizada  
a la PNP"

- 27. Como cuestión previa en este punto, debemos señalar que compartimos la opinión de la mayoría, en el sentido que la autonomía de la voluntad permite que las partes pacten la forma de retribución por las prestaciones que cada una asume que estimen más apropiada a sus intereses. Eso no está en discusión. Sin embargo, nos permitimos hacer notar que lo que corresponde analizar no es la validez del Acuerdo o de sus estipulaciones, sino su naturaleza jurídica, como la propia mayoría reconoce en la formulación de la pregunta que ahora resolvemos.
- 28. En opinión de este Arbitro, contrariamente a lo expresado por la mayoría en el numeral 240 del Laudo, la forma de pago pactada sí constituye un elemento esencial para desentrañar su verdadera naturaleza: si se trata de una obligación determinada de cargo del contratante postor estaremos fundamentalmente frente a un contrato de suministro; por el contrario, si se trata de un acuerdo a participar de las resultas de la licitación la relación jurídica mas bien se asemejaría a la de un acuerdo entre potenciales postores para participar en un negocio conjunto. O, fluye naturalmente, a la de un contrato de consorcio.
- 29. Lo dispuesto en los párrafos citados en el numeral 26 nos permite concluir que GILDEMEISTER no se ha obligado en modo alguno a pagar a ANJO TECH el valor de los bienes suministrados: de hecho, el último párrafo transcrito establece con meridiana claridad que ANJO TECH proporcionará a su costo los bienes allí descritos. Es decir, no existe pactada, en ninguna parte del Acuerdo, una

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

contraprestación a cargo de GILDEMEISTER por la entrega de los bienes comprometidos por ANJO TECH.

30. Mas aún, el primer párrafo transcrito nos indica que GILDEMEISTER no conocía exactamente (y ni siquiera ANJO TECH) el precio que finalmente debía recibir el supuesto suministrante por el suministro de los bienes. Lo cierto y real es que el derecho de ANJO TECH consistía en recibir el saldo entre el precio de venta que resulte de la licitación y la parte que debía pagarse a GILDEMEISTER, vale decir, la diferencia entre la oferta económica que presente el Consorcio y los US\$ 21,800.00 a recibir por GILDEMEISTER.
31. De conformidad con lo pactado en el Acuerdo, el pago debía provenir del propio Ministerio (aun cuando la facturación la realice el Consorcio). Dicho en otras palabras, si el Ministerio no cumplía con su obligación de pago, nada en el Acuerdo le permitiría a ANJO TECH dirigir su acreencia contra el Consorcio o alguno de sus integrantes. Este árbitro no ve cómo una relación jurídica de estas características pueda entenderse como un contrato de suministro, en el cual existe un obligado a suministrar un bien o servicio y la contraparte a efectuar el pago correspondiente.
32. Este aspecto no deja de llamar la atención de este Arbitro, más aun en la tesis propuesta por el Consorcio, en el sentido que éste quería asegurarse la provisión del equipamiento de los patrulleros a efectos de garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de sus eventuales obligaciones, en caso de ganar la buena pro de la licitación. En efecto, la finalidad común de un contrato de suministro es que un productor o usuario se "asegure" el aprovisionamiento de un bien o insumo requerido, y que el proveedor se "asegure" un comprador para sus productos de manera que pueda incurrir en los gastos necesarios para la elaboración o producción de los mismos.
33. Pero, si esto fuera así ¿cómo podía el Consorcio formular una propuesta económica en la licitación, si desconocía cuánto le iba a cobrar el supuesto suministrante por proporcionarles los bienes adquiridos, sobretodo considerando la relevancia de estos componentes dentro del presupuesto total de la operación?

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

34. Este aspecto es de particular importancia, pues como hemos visto, resulta una práctica razonable en el contexto de una licitación pública que el suministrado desee garantizar el acceso a los insumos que luego serán requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones en caso de resultar favorecido con la buena pro, como bien advierte la mayoría. Sin embargo, advierte este árbitro, también es práctica común que el contratista incorpore el precio o costo de los insumos que debe obtener para el adecuado cumplimiento de sus prestaciones en su propuesta económica, para lo cual, evidentemente, debe conocer previamente dicho precio. Precisamente la información con la que no contaba el Consorcio:
35. De otro lado, tampoco deja de llamar la atención de este Árbitro la posición que asume el supuesto suministrante en esta operación. De acuerdo al primer párrafo transcrito, su contraprestación depende del precio que resulte de la licitación. Sin embargo, dicho precio, debe entenderse forzosamente, debe ser determinado por el Consorcio en su propuesta económica: ¿significa esto que el suministrante debía aceptar cualquier precio que proponga el Consorcio? Si es así, ¿cómo podía, entonces, el supuesto suministrante estimar sus costos, proyectar un ingreso del negocio y decidir si le convenía o no entrar en el mismo? A la luz de lo pactado en el Acuerdo, nada impediría que el Consorcio decida "minimizar" la parte que le corresponde a ANJO TECH a efectos de formular una propuesta económica más competitiva y obtener la buena pro, toda vez que su participación en el negocio ya estaba definida. En efecto, era, mas bien, el supuesto suministrado quien sí tenía definido el monto a recibir por proporcionar los bienes que se comprometió a entregar. Por supuesto, puede sostenerse con acierto - este Arbitro coincide plenamente con ello- que la libertad contractual permite a las partes, en este caso ANJO TECH, pactar válidamente las condiciones que desee, entre ellas asumir eventuales pérdidas del negocio: ¿pero no es eso, justamente, lo que distingue una modalidad contractual de otra? ¿No es ese pacto, en particular, lo que distingue, en esencia, un contrato de suministro de un contrato de riesgo compartido?

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibero Balarin

36. Resulta pertinente, en este punto, lo expuesto por Lorenzetti<sup>31</sup>, al señalar:

"El proveedor también obtiene ventajas considerables al asegurarse un comprador de sus productos por un tiempo prolongado. Con ello puede presupuestar costos, obtener un financiamiento en base al flujo de los fondos proyectado, lograr una cierta seguridad para asumir otros proyectos. (...)". (El subrayado es agregado)

37. Así, pues, la finalidad económica del contrato de suministro para el suministrante radica en el beneficio que obtiene de tener asegurada la venta de sus productos, y de conocer con antelación el precio a recibir, en tanto dicha certeza le permite planificar un mejor desenvolvimiento futuro en el mercado respecto de variables como volumen de producción, financiamiento, ventas, utilidades y otros.

38. Sin embargo, dado el pacto incorporado en el Acuerdo respecto de la retribución a recibir por ANJO TECH, éste bien podría haber recibido una retribución que no sólo podría ser menor a lo que usualmente recibe por el mismo servicio, sino que además cabría la posibilidad que dicha retribución sea inclusive menor al costo del equipamiento.

39. En este orden de ideas, este Árbitro considera que dicha finalidad económica natural y común que busca el suministrante en este tipo de contratos, no se cumple cuando la retribución del suministrante será la participación en las resultas de un negocio ejecutado por el supuesto suministrado con un tercero, como, en buena cuenta, se estableció en el Acuerdo.

40. Adicionalmente, no debe perderse de vista que, dentro de un proceso de Licitación el suministrante usualmente no asume ningún riesgo del negocio; únicamente emite una cotización para luego recibir el pago de ella cuando ejecute sus obligaciones. En cambio, es el postor el que asume el riesgo de la venta final, pues el precio al que venderá es el que resulte al final de la

<sup>31</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis. "Tratado de los Contratos", Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, página 487

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

competencia implícita en un proceso licitatorio. Es decir, lo contrario a lo que establece el Acuerdo, en la postura que propone el Consorcio.

41. Atendiendo a lo expuesto, este Árbitro considera que el requisito (ii) mencionado en el numeral 18 no se cumple en el caso sub-litis, toda vez que, como hemos observado, del texto del Acuerdo se desprende, por un lado, que el suministrante proveerá los bienes y servicios a su costo y, por otro lado, que no se ha pactado la contraprestación que le correspondería asumir al suministrado.
42. De otro lado, respecto del requisito (iv), referido a la naturaleza recíproca de las obligaciones asumidas por las partes de un contrato, este Árbitro considera, en virtud de lo antes desarrollado que, evidentemente, éste no se cumple toda vez que no se ha pactado en el Acuerdo cuál es la contraprestación a cargo del Consorcio por la entrega de los bienes a proporcionar por ANJO TECH. Como lo hemos señalado en el punto 29 del presente Voto, ANJO TECH entregará los bienes y servicios a su costo, y el precio a recibir por los mismos será el saldo por encima de los US\$ 21,800 que recibirá el Consorcio del tercero con el que contrata, vale decir el Ministerio.
43. En esta misma línea, respecto del requisito (v), referido a la equivalencia en las prestaciones al momento de la celebración, este Árbitro considera que éste tampoco se cumple, toda vez que, como hemos señalado en el numeral anterior, no se ha establecido cuál es la contraprestación que asumiría el suministrado en respuesta a la prestación del suministrante de aprovisionar los bienes y servicios. No puede haber equivalencia cuando ni siquiera hay contraprestación pactada.
44. Por lo tanto, los hechos revelan que los términos del Acuerdo no cumplen con la mayoría de los requisitos del contrato de suministro, tal como mostramos a continuación:

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balari

**Contrato de Suministro**

Requisito	Cumplimiento
Contrato consensual	Se cumple
Contrato oneroso	No se cumple
Contrato de duración	Discutible
Contrato de prestaciones recíprocas	No se cumple
Contrato conmutativo	No se cumple

- 45. Por todo lo expuesto, este Árbitro concluye que el Acuerdo no puede ser considerado un contrato de suministro, pues no cumple con los requisitos mínimos de dicho instituto jurídico.
- 46. Una vez establecido que el Acuerdo no es un contrato de suministro, corresponde proceder a determinar, conforme a la naturaleza del Acuerdo, a qué figura contractual realmente corresponde.

S

**a.2 El Acuerdo como Contrato de Consorcio**

- 47. Para tal efecto, este Árbitro considera apropiado preguntarse: ¿a qué figura jurídica se asemeja el Acuerdo o con cuál comparte elementos esenciales?. En este punto, consideramos pertinente evaluar la figura del consorcio y su aplicabilidad al presente caso.
- 48. Sobre el particular, Efraín Hugo Richard y Orlando Manuel Muño<sup>32</sup> definen al Contrato de Consorcio como:

*"un contrato entre dos o más personas físicas o jurídicas mediante el cual ellas se vinculan temporariamente para la realización de una obra, la prestación de determinados servicios o el suministro de ciertos bienes".*

<sup>32</sup> RICHARD, Hugo Efraín y MUIÑO, Orlando Manuel. Derecho Societario. Tomo II. Editorial ASTREA, Buenos Aires, 2007. Pág. 216.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Bafarin

49. Veamos, en primer lugar, qué dice nuestra legislación nacional sobre esta figura. El artículo 445° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, define al consorcio como:

*\*Artículo 445.- Contrato de Consorcio*

*Es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía (...). (El subrayado es nuestro).*

50. Al respecto, Elías Laroza<sup>33</sup> señala lo siguiente:

*"El artículo 445, bajo comentario, señala que el consorcio es un contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar, en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa, con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada uno su propia autonomía. De conformidad con lo que se pacte en el contrato, cada miembro se compromete a realizar las actividades del consorcio que se le encarguen o las que se ha comprometido" (El subrayado es nuestro)*

51. En esta misma línea, el Anexo 1, Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado define al consorcio como:

*"Consortio: El contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para participar en un proceso de selección y, eventualmente, contratar con el Estado" (El subrayado es nuestro)*

52. Por otro lado, Flores Polo<sup>34</sup> ha señalado, respecto de la participación de los resultados del consorcio, que:

<sup>33</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano, La Ley General de Sociedades del Perú. Editorial Normas Legales, Tomo III. Págs. 1179 – 1180.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

*"En el contrato de Consorcio debe establecerse el régimen y los sistemas de participación en los resultados del consorcio. En caso de no haber pacto expreso, se entenderá que es por partes iguales, dice el artículo 448 de la nueva ley"*

53. En este sentido, de la doctrina que hemos convenido en citar, podemos destacar que los principales elementos que se encuentran presentes en el Contrato de Consorcio pueden resumirse en:

- i) Una vinculación de carácter temporal;
- ii) Participación activa y directa en un negocio común para lograr un beneficio económico;
- iii) Complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes; y
- iv) El establecimiento de un régimen de participación de resultados.

54. Pasamos ahora a analizar si el Acuerdo cumple o no con las características reseñadas.

55. En principio, debemos señalar que pueden haber particularidades que diferencien un contrato en particular de su género o tipo común. Pero no es necesario para resolver esta controversia abundar en ello: basta con señalar, como veremos a continuación, que el Acuerdo comparte suficientemente características esenciales con la figura jurídica del consorcio para dilucidar, en nuestra opinión, cuál es su verdadera naturaleza y, como hemos ya adelantado, cuáles son las normas que le resultan aplicables, al menos en lo que atañe a la presente controversia, para efectos de determinar la nulidad del Contrato de Adquisición pretendida por el Ministerio.

---

<sup>34</sup> FLORES POLO, Pedro. Comentarios a la Ley General de Sociedades. Cámara de Comercio de Lima, 1998. Pág. 347

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

56. En este sentido, tenemos que partir de lo reconocido por las propias partes del Acuerdo en este mismo documento:

***"Alcance:** El acuerdo considera la labor conjunta en la venta y suministro de patrulleros para la Licitación Pública PSA N° 002-2006-IN\_OGA, licitación de las 469 unidades para la PNP".*

57. Así, pues, se verifica claramente que ANJO TECH y el Consorcio convienen en relacionarse temporalmente mientras dure el suministro de patrulleros al Ministerio, cumpliendo entonces con el requisito de vinculación temporal que señaláramos en el apartado i) del numeral 53 del presente Voto Singular.
58. Asimismo, respecto del requisito ii), referido a la participación activa y directa de las partes que integran el consorcio en un negocio común, las propias partes han convenido en señalar que se vinculan para realizar una labor conjunta, que no es otra que la participación en la licitación para el suministro de patrulleros al Ministerio. Se puede verificar también del tenor del Acuerdo que tanto el Consorcio como ANJO TECH tienen una participación activa y directa y, aspecto del todo crucial en este análisis, en condiciones esencialmente similares en este negocio:

### **"Modalidad de Venta**

(...)

*Automotores Gildemeister Perú S.A. proporcionará a su costo el vehículo desaduánado, con PDI, repuestos por 100,000 Kms según estándares del fabricante, herramientas, pintura, SOAT, garantía por 3 años o 100,000 Kms lo que fuese primero, cursos de capacitación y placas, según propuesta ofrecida a la PNP según bases de la Licitación.*

*Anjo Tech S.A.C. proporcionará a su costo las barras de luces, sirenas y sistema de parlante marca Whellen así como su instalación; fabricación e instalación de la malla separadora; ploteado de vehículos con láminas 3M y garantías de éstos*

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibero Balarin

*equipos y servicios por el tiempo requerido según oferta realizada a la PNP”.*

59. Es decir, cada parte se obliga a proporcionar ciertos bienes o servicios para la realización del negocio común, vale decir, para cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas por el Ministerio. En este sentido, se puede observar cómo ambas participaciones se complementan con la finalidad de acceder a un mismo beneficio económico: realizar una labor conjunta en la venta y suministro de patrulleros para el Ministerio.
60. De lo expuesto en el numeral anterior, se puede concluir que el Acuerdo cumple también con el requisito iii), referido a la complementariedad de recursos y capacidades entre los miembros del Consorcio. Cada uno aporta al negocio sus capacidades y ventajas, de acuerdo a su propia especialización. Pues bien, ello es, precisamente, la justificación ordinaria para la celebración de consorcios para el suministro de bienes o servicios.
61. De otro lado, respecto del requisito iv), referido al régimen de participación de los resultados del negocio, este Árbitro considera que dicho requisito también se cumple, toda vez que se pactó que la retribución de ANJO TECH consistiría en el saldo que por encima de los US\$ 21,800.00 pague el Ministerio.

Así se desprende de la cláusula primera del Acuerdo:

*“1. El precio de venta del patrullero será establecido en función a las posibilidades del mercado tomando en cuenta el valor referencial establecido en la licitación. Automotores Gildemeister Perú S.A. cobrará U\$ 21,800 y el saldo será de Anjo Tech S.A.C.”*  
 (El subrayado es nuestro)

62. Así pues, en esta cláusula se está estableciendo, a criterio de este Arbitro, el régimen de participación en las resultas del negocio, pues queda claro que no se pactó el pago de un precio a cargo de GILDEMEISTER por las prestaciones de ANJO TECH, sino que éste participaría directamente de las utilidades que genere el mismo. Dicho de otra manera, ANJO TECH asume el riesgo del negocio, en

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

tanto el precio que resulte de la licitación depende del propio proceso competitivo inherente a toda licitación. Podría agregarse, inclusive, que GILDEMEISTER resulta menos expuesto a este riesgo, en tanto su participación en el precio resultante ya está definida, como hemos observado; es ANJO TECH quien no sabe cuánto es lo que realmente recibirá, tal como hemos indicado en los numerales 38 y siguientes de este Voto en Discordia.

- 63. Por si quedara duda, nuestro entendimiento de este pacto queda corroborado explícitamente en la cláusula tercera del Acuerdo, que estipula que:

" (...)

3. Anjo Tech S.A.C. proporcionará a su costo las barras de luces, sirenas y sistema de parlante marca Whellen así como su instalación; fabricación e instalación de la malla separadora; ploteado de vehículos con láminas 3M y garantías de éstos equipos y servicios por el tiempo requerido según oferta realizada a la PNP.(...)" (El subrayado es nuestro)

- 64. Es decir, GILDEMEISTER no debe pagar nada a ANJO TECH por sus prestaciones. Su remuneración provendría directamente de lo que resulte de la licitación en la que el Consorcio debe participar.
- 65. No cabe duda, pues, que, conforme a las obligaciones pactadas en el Acuerdo, ANJO TECH no vendía bienes al Consorcio, sino que aportaba sus productos, a su entero costo, para un negocio final, que consiste precisamente, en la licitación para la adquisición de los patrulleros a que se refiere el Contrato de Adquisición.
- 66. Nos encontramos, pues, frente a una participación conjunta en un negocio, con la particularidad que en este caso la retribución de uno de los aportantes depende del compromiso al que finalmente arribe su contraparte con un tercero.
- 67. El Acuerdo establece que ANJO TECH debía proporcionar el equipamiento a su costo, incurriendo con ello en gastos, con la obvia expectativa de obtener una utilidad, en caso la licitación les resulte favorable. Ello solo evidencia, a juicio de este Arbitro, que dicha empresa aportaba bienes y servicios para participar

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

directamente de las utilidades del negocio del Consorcio, con lo que su participación encaja en la figura de un consorciado (y no de un suministrante):

68. En resumen, entendemos que la verdadera naturaleza jurídica del Acuerdo es la de un consorcio, en tanto se cumplen los requisitos básicos de dicha figura

Requisito	Cumplimiento
Vinculación de carácter temporal	Se cumple
Participación activa y directa	Se cumple
Complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes	Se cumple
Régimen de participación de resultados	Se cumple

jurídica, cómo se aprecia del siguiente cuadro:

**Contrato de Consorcio**

69. De otro lado, este Árbitro no puede dejar de advertir la particular participación de MANASA en esta operación, de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo. Si bien en la promesa formal de Consorcio presentada al Ministerio en la licitación MANASA asume obligaciones, en el Acuerdo no se pacta remuneración alguna para ella. El precio a pagar por los patrulleros se distribuye, inequívocamente, sólo entre ANJO TECH y GILDEMEISTER. ¿Cuál es, entonces, la participación de MANASA en el negocio, si no se ha pactado beneficio económico alguno para ella?

70. Debe recordarse que MANASA asume serísimas responsabilidades frente al Estado en su condición de integrante del Consorcio. El artículo 37º de la Ley de Contrataciones del Estado es contundente al respecto:

*"Artículo 37.- En los procesos de selección podrán participar distintos postores en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente. Para ello, será necesario acreditar la existencia de una promesa formal de consorcio, el que se perfeccionará luego del otorgamiento de la buena pro.*

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

Las partes del consorcio responderán solidariamente ante la Entidad por todas las consecuencias derivadas de su participación individual o en conjunto dentro del consorcio en los procesos de selección y en la ejecución del contrato derivado de éste, deberán designar un representante o apoderado común con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postores y del contrato hasta la liquidación del mismo.(...)" (El subrayado es nuestro)

71. Cabe precisar que, en el Contrato de Consorcio de fecha 29 de diciembre de 2006, GILDEMEISTER y MANASA convienen en formar un Consorcio, suscribiendo el contrato respectivo, cuyas obligaciones principales se pueden resumir de la siguiente manera:

a) GILDEMEISTER se obliga a Importar los vehículos patrulleros que se ofertarían en la licitación.

b) MANASA se compromete a:

(i) contratar el suministro de los accesorios de los automóviles patrulleros, así como de las herramientas respectivas; y,

(ii) Montar los accesorios, pintado del vehículo, incluido logotipos e identificaciones.

72. Es decir, GILDEMEISTER se comprometía a poner el vehículo listo para su modificación de acuerdo a los términos consignados en las Bases de la Licitación; mientras que MANASA se encargaría de instalar el equipamiento que conseguiría por sus propios medios. Asimismo, en virtud de la Promesa Formal de Consorcio formulada al Ministerio, MANASA sólo estaba autorizado a contratar con terceros el aprovisionamiento de los equipos con los que contaría el vehículo, siendo su principal obligación únicamente montar los accesorios y el pintado de los vehículos. A diferencia de la opinión de la mayoría, expresada en el numeral 228 del Laudo, para este Arbitro resulta meridianamente claro del

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

texto del Acuerdo que es ANJO TECH quien tenía a su cargo la instalación de la mayor parte de los equipos, además de su suministro, y no MANASA, quien debía encargarse únicamente del pintado y accesorios.

73. En efecto, conforme al Acuerdo sería ANJO TECH quien, aparentemente, realizaría todas o la mayor parte de las prestaciones que estaban a cargo de MANASA – suministro e instalación del equipamiento- y, además, participaría directamente de las utilidades junto con los miembros del consorcio, tal como se ha visto anteriormente. Ello explicaría por qué no se contempla en el Acuerdo beneficio ni participación alguna en los resultados del negocio para uno de los integrantes formales del Consorcio, como es MANASA y sí para un “suministrante” como es ANJO TECH.
74. En este punto, también advierte este Árbitro otra contradicción existente entre el Acuerdo y el Contrato de Consorcio. En efecto, el Contrato de Consorcio en su cláusula quinta establece lo siguiente:

***“CLAUSULA QUINTA.- PARTICIPACION***

*Las partes acuerdan participar en las ganancias y pérdidas, así como en la responsabilidad financiera, en las siguientes proporciones:*

*AGP: 75% (Setenta y Cinco por ciento)*

*MANASA: 25% (Veinticinco por ciento)*

*(...)”*

Sin embargo, dicha participación resulta contraria a lo pactado en el Acuerdo (también suscrito por MANASA), que señala con meridiana claridad que la facturación del Consorcio se distribuirá exclusivamente entre GILDEMEISTER y ANJO TECH, como se aprecia a continuación:

*“El precio de venta del patrullero será establecido en función a las posibilidades del mercado tomando en cuenta el valor referencial establecido en la licitación. Automotores Gildemeister Perú S.A. cobrará U\$ 21,800 y el saldo será de Anjo Tech S.A.C.”*

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

- 75. Cabe indicar que el Ministerio no tenía como conocer esta discrepancia al momento del otorgamiento de la buena pro y de la firma del Contrato de Adquisición, en tanto el Contrato de Consorcio le fue proporcionado como parte del pliego asociado al proceso licitatorio, mas no así el Acuerdo, que constituye un documento de carácter privado.
- 76. Por todo ello, este Árbitro considera que la tesis propuesta por el Consorcio sobre la naturaleza de la participación de ANJO TECH no es compatible con la realidad de los hechos. Los términos y condiciones del Acuerdo revelan que ANJO TECH tenía una participación activa y crucial en el negocio, en calidad de integrante del consorcio, y más bien, que MANASA tenía una participación disminuida o eventualmente nominal, en tanto todas o la mayor parte de sus obligaciones en el Contrato de Adquisición debían ser ejecutadas por ANJO TECH y no iba a recibir beneficio económico alguno.
- 77. Los hechos también revelan que dicha circunstancia no fue revelada al Ministerio antes del otorgamiento de la Buena Pro y de la suscripción del Contrato de Adquisición.
- 78. En suma, a la luz de la información que obra en el expediente y de lo expuesto por los abogados de ambas partes, este Árbitro considera que existen suficientes indicios para concluir que el Consorcio estaba integrado también por ANJO TECH situación que trae como principal consecuencia que la Promesa Formal de Consorcio y el propio Contrato de Consorcio no revelen con la transparencia que exige la buena fe contractual la realidad de los hechos.
- 79. Una vez admitido que la verdadera naturaleza jurídica de la participación de ANJO TECH en este negocio es la de una relación de consorcio y que, por lo tanto, fue un integrante del Consorcio, corresponde ahora determinar cuál es la implicancia o consecuencia jurídica de que este hecho no haya sido revelado al Ministerio respecto de la validez del Contrato de Adquisición suscrito. En particular, este Arbitro considera que debe evaluarse si esta circunstancia constituye un defecto en la formación de la voluntad que acarrea la nulidad del Contrato de Adquisición o no. A estos efectos, este Arbitro considera pertinente formular la siguiente pregunta:

S

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

e.2 ¿Cuál es la relevancia para efectos de la Nulidad del Contrato de Adquisición que no se haya indicado como integrante del Consorcio a la empresa ANJO TECH?

80. Para responder esta pregunta, este Árbitro considera necesario determinar lo siguiente: ¿la identidad del contratante es un elemento esencial del consentimiento? Si la respuesta es negativa, podemos concluir que la falta de revelación al Ministerio de la verdadera identidad de los integrantes del Consorcio no afecta en modo alguno su voluntad y, por lo tanto, que el Contrato de Adquisición es plenamente válido y exigible. Si, por el contrario, la respuesta es positiva, deberemos concluir que si se ha producido un defecto en el proceso de formación de la voluntad de uno de los contratantes (el Ministerio), que convierte en nulo el consentimiento y, por lo tanto, también en nulo el propio Contrato de Adquisición.

8

81. Conviene iniciar el análisis de este extremo de la controversia recordando los artículos pertinentes de nuestro C.C.. Así, el artículo 1351 de dicho cuerpo legal establece lo siguiente:

*"Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial."*

82. Asimismo, el artículo 1352 prescribe:

*"Artículo 1352.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad." (El subrayado es nuestro)*

83. Por otro lado, el artículo 219 señala:

*"Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:*

a. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

- b. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358
- c. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable
- d. Cuando su fin sea ilícito
- e. Cuando adolezca de simulación absoluta
- f. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad
- g. Cuando la ley lo declara nulo
- h. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa

S

84. El artículo V del Título Preliminar señala:

*"Título Preliminar, Artículo V.- Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres."*

85. Particularmente relevante para nuestro análisis es el artículo 219 antes citado, que sanciona con nulidad el acto jurídico en el cual no concurre la manifestación de voluntad del agente.

86. De otro lado, también conviene tener presente algunas consideraciones esenciales del contrato privado. Así, en primer lugar, cabe precisar que según Díez-Picazo<sup>35</sup>, son elementos esenciales del contrato:

- (i) el consentimiento de las partes contratantes;
- (ii) el objeto; y,
- (iii) la causa.

87. En palabras de Díez-Picazo<sup>36</sup>, se entiende por consentimiento lo siguiente:

*"¿Qué es el consentimiento contractual? En un sentido vulgar "consentimiento" es la acción de consentir y consentir es permitir"*

<sup>35</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial I – Introducción Teoría del Contrato*. Op. Cit. Pág.169.

<sup>36</sup> Ibid. Op. Cit. Pág.173.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

o tolerar algo, es decir, dar aquiescencia o aprobación a algo. En otro sentido, quizá más técnico, consentir (de cum-sentire) puede considerarse como el común sentimiento o la común voluntad de dos personas." (El subrayado es nuestro).

88. Por su parte, Ortiz Monsalve<sup>37</sup> señala que el consentimiento es:

"(...) la conjunción de dos o más declaraciones de voluntad de partes distintas, comunicadas entre sí, que tienen una finalidad común, así sus intereses no lo sean, consistente en formar un contrato con obligaciones a cargo de todos los que concurren a su celebración (...)"

8

89. Particularmente relevante es la opinión, en esta misma línea, de De la Puente y Lavallo<sup>38</sup>, quien señala lo siguiente:

"El contrato es, como se ha dicho anteriormente, un acto jurídico plurilateral. Consecuentemente, para la validez del contrato se requieren los mismos requisitos que para la validez de los actos jurídicos, pero se le agrega uno más, que es el característico del contrato: el consentimiento." (El subrayado es nuestro)

90. A la luz de lo expuesto, a criterio de este Árbitro, podemos concluir que el consentimiento supone una común intención o voluntad de dos o más personas de obligarse conforme al contenido del pacto celebrado. Vale decir, el consentimiento es la coincidencia de dos o más declaraciones de voluntad, de sujetos distintos, con el objeto de obligarse cada uno a la ejecución de una prestación respecto de la otra.

91. Asimismo, también se concluye que el consentimiento es un requisito de validez del contrato. O, lo que es lo mismo, la ausencia de consentimiento hace nulo el contrato.

<sup>37</sup> ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Consentimiento*. En: Los Contratos en el Derecho Privado. Editorial LEGIS, 2007. Primera Edición. Pág. 108.  
<sup>38</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *Estudios del Contrato Privado*. Op. Cit. Pág. 149.

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

92. También es importante recordar los elementos esenciales del consentimiento para determinar si el mismo se ha producido en el caso *sub-litis*. De acuerdo a De la Puente y Lavalle<sup>39</sup>, los elementos necesarios del consentimiento son los siguientes:

- i) Pluralidad de sujetos;
- ii) Capacidad;
- iii) Voluntad;
- iv) Declaración; y
- v) Concordancia entre voluntad interna y la declarada
- vi) Concordancia entre las voluntades de ambos contratantes

93. En base a ello, podemos distinguir dentro del consentimiento tres esferas:

- a) una esfera interior, donde prima la voluntad interna individual de cada una de las partes contratantes (la voluntad);
- b) una esfera exterior, donde se observa la declaración de cada una de las partes contratantes a través de la cual cada uno de ellos manifiestan su voluntad interna (la declaración); y,
- c) el acuerdo de voluntades o voluntad común de las partes (concordancia entre voluntad interna y declaración de voluntad).

94. Provistos de este marco legal y conceptual, pasemos ahora a responder nuestra primera interrogante: ¿es la identidad del co-contratante un elemento esencial para la correcta formación del consentimiento y, por ende, de la voluntad común de las partes?. Para responder esto, debemos evaluar si se cumplen o no los elementos esenciales del consentimiento en este caso.

95. Respecto de los requisitos (i) y (ii) señalados en el numeral 92, este Arbitro es de la opinión que evidentemente éstos se cumplen, toda vez que estamos ante una

<sup>39</sup> Ibid. Op. Cit. Pág. 162 y siguientes.

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

pluralidad de sujetos (Consortio y Ministerio) y dichos sujetos cuentan con capacidad para contratar.

96. En cuanto al requisito (iii), referido a la voluntad del contratante, debemos advertir que éste alude simplemente a la esfera interna de cada agente, a la voluntad interior de cada contratante de celebrar el contrato. A criterio de este Árbitro, este requisito también se cumple, toda vez que a lo largo del proceso arbitral ninguna de las partes ha manifestado oposición o cuestionamiento en este extremo; debemos concluir, pues, que ambas partes contaban con la intención de contratar y realizar el negocio en cuestión.
97. Del mismo modo, el requisito (iv), referido a la existencia de una declaración del contratante que exteriorice su voluntad interna de contratar, este Árbitro opina que también concurre en el presente caso, y está materializada en el propio Contrato de Adquisición suscrito por el Ministerio.
98. En relación con el requisito (v), referido a la concordancia entre la voluntad interna y la declaración exterior del contratante, este Árbitro estima que sí se ha cumplido, al menos en lo que se refiere al Ministerio, en tanto su declaración coincide con la intención de contratar que tenía. Vale decir, el Ministerio efectivamente tenía intención de contratar con el Consortio integrado por GILDEMEISTER y MANASA, tal como se contempla en el Contrato de Adquisición.
99. No obstante lo anterior, este Árbitro considera que no se ha cumplido con el requisito (vi), esencial para la formación del consentimiento, esto es: la coincidencia entre las voluntades de los contratantes, que da lugar al consentimiento y genera el acuerdo de voluntades y, en consecuencia, el nacimiento del vínculo contractual.
100. Dicha afirmación se basa en que, como no escapa al criterio de este Árbitro, la voluntad de contratar del Ministerio se refería a sujeto distinto a quien realmente se convirtió en su contraparte. En efecto, el Ministerio contrató bajo la creencia que estaba contratando con determinadas personas asociadas en un consorcio; su manifestación de voluntad se refirió a dicha contraparte y no a otra. Esta

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

voluntad no es coincidente con la voluntad del Consorcio, en tanto éste estaba también voluntariamente integrado por un tercer miembro, como hemos visto ya en la sección anterior de este Voto en Discordia.

101. Esta última afirmación se sustenta en el simple hecho, no discutido por el Consorcio en modo alguno durante el presente proceso arbitral, que dicha información no fue revelada al Ministerio. Por lo tanto, es claro e incuestionable que la manifestación de voluntad del Ministerio no se refería a la participación de ANJO TECH en el consorcio; es decir, se refería a sujeto distinto a quien  contrató.

102. En relación con la relevancia del conocimiento de la identidad del co-contratante para la formación del consentimiento, es útil destacar lo expuesto por De la Puente y Lavalle<sup>40</sup>, para quien la noción de consentimiento supone una concordancia de voluntades respecto de los sujetos que participan en el contrato:

*"(...) tal concordancia debe existir no solamente en cuanto a la naturaleza del contrato, a los sujetos que participan en él, a las prestaciones que constituyen el objeto de la oferta, sino también respecto a las diversas modalidades que pueden afectar la convención" (El subrayado es nuestro).*

103. Este Árbitro coincide con la posición del doctor De la Puente. Si bien puede argumentarse que dicha identidad es esencial en los contratos intuitu-personae y no en los contratos de carácter masivo o que versen sobre bienes fungibles, en nuestra opinión no es necesario dilucidar dicha interrogante para esclarecer el presente caso, pues no nos queda duda que el conocimiento de los miembros del Consorcio era un elemento de particular importancia para el Ministerio. Prueba de ello es la propia forma de contratación utilizada, vía licitación pública, cuyas reglas tienen por objeto no sólo cautelar el buen uso de los recursos públicos, sino asegurarse que los proveedores a contratar sean personas con las credenciales y aptitudes suficientes para satisfacer adecuadamente las necesidades e intereses perseguidos por el Estado. Ello explica los requisitos

<sup>40</sup> Ibid. Op. Cit. Pág. 157.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

mínimos de calificación que deben tener los postores, así como el sistema de calificación aplicado para determinar al ganador de la licitación, que será el contratante del Estado. El desconocimiento de los verdaderos integrantes de un consorcio postor no sólo desnaturaliza el objetivo del proceso licitatorio mismo, sino que afecta la formación de voluntad del licitante, en tanto lo induce a contratar con personas que pueden o no cumplir los requisitos establecidos en las bases de la licitación, quebrando adicionalmente la confianza y buena fe esencial que debe regir las relaciones contractuales.

104. Al respecto, cabe tener presente que en caso alguno de los miembros del consorcio no cumpla con alguno de los requisitos para contratar con el Estado, lo que explicaría que no se revele su participación en el mismo, esta situación hubiere impedido la contratación y, eventualmente, incluso la participación del consorcio en la licitación.

105. Así, pues, este Arbitro considera que para efectos de la validez del consentimiento otorgado en el caso *sub-litis*, era necesario conocer la identidad de la contraparte, pues ello constituye un elemento esencial del mismo; y en consecuencia, de no verificarse dicho hecho se incurriría en una causal de nulidad por falta de manifestación real y válida de la voluntad del agente.

106. De acuerdo a lo antes expuesto, la falta de conocimiento de los verdaderos integrantes del Consorcio por parte del Ministerio, acarrea que no haya existido una concordancia entre la voluntad de las partes respecto del contenido del contrato.

107. Cabe precisar que, en tanto el contrato es un acuerdo de voluntades, para que exista contrato, debe existir un consentimiento<sup>41</sup>. Esta afirmación es recogida por De La Puente, que señala que:

*"(...) el consentimiento cumple tres funciones:*

a) *En cuanto requisito de la existencia del contrato:*

<sup>41</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial 1 – Introducción Teoría del Contrato*. Pág. 185.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

- b) *Como elemento necesario para la vinculación de las partes, en su aspecto positivo;*
- c) *Como medio técnico de incorporación del objeto y de la causa."*  
(El subrayado es nuestro).

108. En conclusión, este Árbitro considera, por las razones antes señaladas, que no ha habido un consentimiento válido por parte de Ministerio, y siendo éste un requisito esencial para la existencia del contrato, la falta del mismo hace que el Contrato de Adquisición devenga en nulo.

109. Por último, este Arbitro estima conveniente referirse, en este punto, a la posición de la mayoría contenida en los numerales 230 y siguientes, refiriéndose en realidad a la subcontratación, en el sentido que el error en la identidad del contratante (reconociendo implícitamente que se trataría de un consorciado) no sería esencial y, por lo tanto, no sería procedente aplicar al presente caso la figura de la anulabilidad del acto jurídico prevista en el artículo 201 del C.C. Al respecto, este Árbitro considera necesario distinguir entre la nulidad y la anulabilidad del acto jurídico. La nulidad se presenta cuando el acto carece de alguno de sus requisitos de validez (manifestación de voluntad, capacidad, objeto jurídicamente posible, fin lícito y forma prescrita) y, por lo tanto, nunca llegó a formarse realmente.

S

VIDAL<sup>42</sup> explica con claridad:

*"el acto nulo es, pues, el que carece de alguno de los elementos esenciales o el que se celebra con transgresión de normas preceptivas, de orden público y, por ello, como señala Stolfi, no produce efectos -ni favorables ni perjudiciales- para los interesados, según el principio tradicional "quod nullum est nullum producit effectum", (...). Este criterio es el uniforme en la doctrina"*  
(subrayado nuestro)

RUBIO<sup>43</sup> coincide:

<sup>42</sup> VIDAL RAMIREZ, Fernando. *Teoría General de Acto Jurídico*, página 510. Cultural Cuzco, 1985.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibérico Balarín

*"Lo primero que hay que destacar es que, como en todo caso de invalidez, la nulidad pertenece a la esfera de lo intrínseco del acto, es decir, existe nulidad cuando uno de sus elementos esenciales presenta problemas desde la misma conclusión del acto, o cuando éste atenta contra una norma de orden público o contra las buenas costumbres"*

(subrayado nuestro)

Y también STOLFI<sup>44</sup>:

*"Es nulo el negocio al que le falte un requisito esencial, o bien sea contrario al orden público o a las buenas costumbres, o bien infrinja una norma imperativa"*

(subrayado nuestro)

110. Como puede apreciarse, el acto nulo es inválido desde su génesis, no puede producir efectos jurídicos, y tampoco puede subsanarse o convalidarse por acto posterior. Vale decir, ha nacido muerto.

111. La anulabilidad, por el contrario, se presenta cuando el acto es válido y eficaz desde su celebración, pero adolece de un defecto que genera la posibilidad de que pueda ser anulado a pedido de parte por autoridad competente. Como es obvio, el acto válido significa que cumple con los requisitos de validez del acto jurídico, pero adolece de otros defectos de menor envergadura, lo que ha llevado a algunos autores a denominarla nulidad relativa<sup>45</sup>, que pueden ser subsanados o convalidados. Incluso, un acto anulable puede convertirse en firme si transcurre el plazo prescriptorio y no se ha pretendido su anulación.

PUIG PEÑA<sup>46</sup> aclara:

<sup>43</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *La Invalidez del Acto Jurídico. Biblioteca Para Leer el Código Civil*, página 19 - 20. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1990

<sup>44</sup> STOLFI, Giuseppe. Citado por Rubio Correa, Marcial. Op cit. Página 19

<sup>45</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Op.cit.página 19.

<sup>46</sup> PUIG PEÑA, Federico. *Tratado de Derecho Civil Español*. Tomo I, Volumen II, página 694. Citado por Vidal Ramírez, Fernando. Op. Cit. Página 529.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

*"El concepto de anulabilidad apareció en Roma con posterioridad al de la nulidad, constituyéndose en un medio de protección concedido por el Pretor en los casos en que un acto válido, porque reunía las condiciones exigidas por el Derecho Civil, adolecía de un defecto. La anulabilidad es, pues, una imperfección menos trascendente que la nulidad, pues así como ésta no produce los efectos propios deseados por las partes, el negocio jurídico afectado de anulabilidad produce ciertamente el efecto a que se dirige, ya que de momento contiene todos los elementos constitutivos indispensables; sólo que en virtud de estar afectos algunos de estos elementos de un vicio fundamental, puede ser impugnado y, en consecuencia, destruido. En el entretanto, sin embargo, mientras no se le ataca desarrolla toda su eficacia exactamente igual que si fuera un negocio válido con validez absoluta."*

8

(subrayado nuestro)

BETTI<sup>47</sup> sostiene:

*"anulable es el negocio que, aun no careciendo de los elementos esenciales del tipo y hasta originando la nueva situación jurídica que según el Derecho acompaña a aquel, puede –tras la reacción de la parte interesada- ser removido con fuerza retroactiva y considerado como si nunca hubiera existido"*

(subrayado nuestro)

112. A criterio de este Arbitro, en el presente caso nos encontramos, como ya ha sido desarrollado en los numerales precedentes, ante una causal de nulidad y no de anulabilidad, tal como, por lo demás, ha sido pretendido y articulado por el Ministerio a lo largo del procedimiento arbitral, en tanto el Contrato de Adquisición adolece de un requisito esencial de validez, como es la falta de

<sup>47</sup> BETTI, Emilio. *Teoría General del Negocio Jurídico*, página 353. Citado por Vidal Ramírez, Fernado. Op. Cit. Página 529.

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

consentimiento válido y eficaz de una de las partes. Puesto en términos sencillos, no puede anularse un acto que es nulo.

113. En resumen, este Arbitro, luego de una evaluación minuciosa del cumplimiento en el presente caso de los requisitos que configuran los institutos jurídicos aplicables, concluye que el Acuerdo, en los términos en que ha sido suscrito por las partes, no califica como Subcontratación ni como Suministro, en la medida que no se presentan sus características esenciales, y sí mas bien como Consorcio, en la medida que el Acuerdo refleja con meridiana claridad, entre otros elementos relevantes, una participación real, concreta e indubitable de ANJO TECH en los riesgos del negocio, que es, precisamente, la cualidad principal de un contrato de compartición de riesgos, entre los cuales se incluye el Consorcio. En consecuencia, en la medida que el MINISTERIO no conocía, ni podía conocer dado el carácter privado del Acuerdo, quiénes eran en los hechos los integrantes del CONSORCIO, su manifestación de voluntad no puede considerarse consciente, informada, real, y en definitiva jurídicamente eficaz, respecto de un elemento esencial para la formación válida de un contrato, como es la identidad de las partes.

114. En tal sentido, este Arbitro estima **FUNDADA** la Pretensión Reconvencional planteada por el Ministerio y que debe declararse la Nulidad del Contrato de Adquisición.

### II. OPINION RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL CONSORCIO: SOBRE LA APLICACIÓN AL CASO DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

115. Habiéndose concluido que existe causal de nulidad del Contrato de Adquisición, conforme hemos expuesto en los numerales precedentes, este Arbitro considera que corresponde a continuación evaluar el mérito de la argumentación planteada por el Consorcio respecto de la configuración de la doctrina de los actos propios en el presente caso y sus efectos. Ello en tanto que, de acuerdo a la posición sostenida por el Consorcio, la decisión del Estado de renegociar el Contrato de Adquisición, impediría la posterior declaración de nulidad por parte de éste (o del propio Tribunal Arbitral).

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

116. De acuerdo al orden de los puntos controvertidos fijado en el Acta de Continuación de Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, este extremo ha sido incluido en la pregunta b) de la Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal planteada por el Consorcio:

b) ¿Ha contradicho el Estado Peruano sus propios actos al declarar la nulidad de oficio del Contrato a pesar de haber declarado previamente y de manera pública, que se habría acordado una reducción del precio del Contrato y luego una resolución del contrato por mutuo disenso?

b.1. ¿Cuáles son los requisitos para la aplicación de la doctrina de los actos propios?

117. En primer lugar, este Árbitro hace notar que, a diferencia de la anulabilidad, la nulidad de un acto jurídico no puede ser subsanada mediante su posterior confirmación. Así lo recoge expresamente el artículo 220 del Código Civil:

*“Artículo 220.- La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tienen interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación.” (El subrayado es nuestro).*

118. Al respecto, Luis Moisset<sup>48</sup> ha señalado que:

*“El derecho reclama respeto y por eso la sanción que se impone cuando se intenta violarlo es tan seria que no admite subsanación, ni por vía de una pretendida “confirmación” ni por el transcurso del tiempo, por lo que se considera que las acciones que nacen de la nulidad absoluta son “imprescriptibles”, punto*

<sup>48</sup> MOISSET DE ESPANÉS, Luis. “La nulidad absoluta y su declaración de oficio”. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de la Ciudad de Córdoba, p. 4-5.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

*sobre el que existe acuerdo en la doctrina y jurisprudencia nacionales"*

- 119. Como puede apreciarse, no es jurídicamente factible que la nulidad del Contrato de Adquisición haya sido "subsanaada" o corregida por virtud de la renegociación del contrato, o vale decir, por la suscripción de una addenda (hecho que, por lo demás, tampoco ocurrió) que modifique sus términos y condiciones, aun cuando se haya configurado la doctrina de los propios en el presente caso.
- 120. Pero, como pasaremos a sustentar a continuación, aún si admitiésemos por un instante que dicha posibilidad de subsanación existe, ello tampoco ha ocurrido en el presente caso, pues no concurre uno de los elementos necesarios para configurar la doctrina de los actos propios.
- 121. El contenido de la doctrina de los actos propios es, tal como señala Manuel De La Puente y Lavalle<sup>49</sup>, citando a Fernando Fueyo Laneri:

*"(...) un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente".*

- 122. Asimismo, de acuerdo a Diez-Picazo<sup>50</sup> en su dictamen realizado a pedido del Consorcio, señala que:

*"Así, más que un principio general del derecho en sí misma -para lo que, como se vio, no tiene la necesaria generalidad- se trata de una de las posibles manifestaciones del principio general de buena fe."*

<sup>49</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, MANUEL. "Estudios de Derecho Civil Obligaciones y Contratos. Libro Homenaje a Fernando Hiestrosa 40 años de Rectoría 1963-2003", Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 353.

<sup>50</sup> DIEZ-PICASO, Luis, "Dictamen sobre terminación unilateral de contrato y doctrina de los actos propios", Madrid, 28 de enero de 2008, p. 13.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

123. Además, la aplicabilidad de la doctrina de los actos propios en sede administrativa ha quedado comprobada, tal como lo señala el Consorcio en su demanda, cuando Héctor A. Maizal<sup>51</sup> señala que:

*"La doctrina de los propios actos, derivación importante del principio de la buena fe, puede alegar, pues los argumentos que vienen de exponerse para sostener su vigencia respecto de la Administración Pública. Más allá de la ventaja procesal o patrimonial que el desconocimiento del factum proprium puede representar para el fisco, el intérprete debe valorar el nocivo efecto cívico que tal desconocimiento acarrea, al sorprender a los particulares con cambios de actitud que no serían tolerados en el derecho privado y, a la inversa, la repercusión moralizadora de un Estado que posterga un beneficio inmediato para dar el ejemplo de su conducta consistente y confiable (...)"*

124. Los requisitos necesarios para que pueda ser aplicable la doctrina de los actos propios, según lo señalado por Alejandro Borda<sup>52</sup>, son los siguientes:

- a) Una conducta anterior relevante y eficaz.*
- b) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción –atentatoria de la buena fe- existente entre ambas conductas.*
- c) La identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas"*

125. Tales requisitos señalados por Borda, son coincidentes con los señalados por De la Puente y Lavallo<sup>53</sup>, que resumimos a continuación:

- i Una conducta anterior vinculante y eficaz que permita inferir el sentido de la conducta futura.

<sup>51</sup> MAIZAL, Héctor A. La Doctrina de los Actos Propios y la Administración Pública", Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 54-55.

<sup>52</sup> BORDA, Alejandro. La Teoría de los Actos Propios, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 71.

<sup>53</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, MANUEL. Op. Cit, p. 355-356.

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

- ii Una conducta posterior vinculante y eficaz que suponga una pretensión contradictoria con la conducta anterior.
- iii Quien realiza ambas conductas es el mismo sujeto.

126. Corresponde ahora pasar al siguiente punto del análisis, siguiendo el orden previsto en el Laudo

b.2. ¿Se cumplen los requisitos señalados al responder la pregunta b.1 en el presente caso?

127. El primer requisito para la configuración de la doctrina de los actos propios es, como se ha visto, que exista una *"conducta anterior vinculante y eficaz que permita inferir el sentido de una conducta futura"*. Al respecto, Manuel De la Puente y Lavalle<sup>54</sup> señala que:

*"Esta conducta debe estar constituida por un acto o un conjunto de actos ejecutados que revelen indubitablemente una determinada actitud o proceder del sujeto actuado en una relación jurídica con otro sujeto"*

128. Asimismo, de acuerdo a Alejandro Borda<sup>55</sup>, dicho primer requisito de configuración de la doctrina de los actos propios se refiere a:

*"La conducta vinculante o primera debe ser jurídicamente eficaz. Por lo tanto, si esta primera conducta es inválida se puede volver lícitamente contra ella. Esto significa que si el negocio jurídico celebrado en primer término o, lo que es lo mismo, la conducta vinculante llevada a cabo fuere inválida o ineficaz en sí misma, puede ser atacada o impugnada sin que ello importe una violación de la teoría de los propios actos"*.

129. Este requisito supone que la conducta (léase, en el caso sub-litis, un acto del Estado) debe ser realizada por un agente que cuente con competencia para ello.

<sup>54</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, MANUEL. Op. Cit, p. 355.

<sup>55</sup> BORDA, Alejandro. Op. Cit, p. 73.

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

De lo contrario, nos encontraríamos frente a un acto realizado por un agente, pero a título personal, sin capacidad para generar obligaciones válidas sobre el sujeto contratante.

130. Respecto a la competencia del órgano emisor de la conducta, el propio Marcial Rubio<sup>56</sup> en su absolución de consulta formulada por el Consorcio, refiriéndose a la Resolución del Tribunal Constitucional emitida el 29 de diciembre del 2003 en el expediente 0013-2003-CC-TC sobre acción de conflicto de competencias, señala que:

"La legitimidad de la actuación del Estado se halla regida por el cumplimiento de sus atribuciones:

10.5 (...) En principio, dicho concepto alude a la aptitud de obrar político-jurídica o área de facultades de un órgano y organismo constitucional, lo cual conlleva a calificar la actuación estatal como legítima o ilegítima en función de que el titular responsable de aquel hubiese obrado dentro de dicho marco o fuera de él" (El subrayado es nuestro).

131. En el mismo sentido, la Ley de Procedimientos Administrativos señala en su artículo 3 que es un requisito de validez de los actos administrativos:

"(...)1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión(...)".

132. Sobre dicho requisito de validez del acto administrativo, el Dr. Juan Carlos Morón<sup>57</sup> señala que:

<sup>56</sup> RUBIO CORREO, Marcial. Absolución de la Consulta formulada por Consorcio Automotores Gildemeister Perú S.A.- Maquinaria Nacional S.A. Perú sobre el proceso arbitral que sigue con el Ministerio del Interior, p. 9.

<sup>57</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2001, p. 69.

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

*"(...) La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas (...)"*

*"(...) la primera viene a ser el elemento particular que habilita a un órgano de la Administración para adoptar una decisión o generar una actuación administrativa determinado, convirtiéndose así, en la medida de la potestad o atribución que le ha sido conferida por norma expresa (...)" (el subrayado es nuestro).*

133. Por lo antes expuesto, este Árbitro entiende que para que los actos administrativos tengan validez jurídica, éstos deben ser emanados por un organismo estatal competente sobre la materia del acto. Caso contrario, el acto administrativo no tendría eficacia y, por lo tanto, no se estaría cumpliendo el primer requisito de la doctrina de los actos propios.

134. En este marco de análisis, pasemos ahora a evaluar si se ha cumplido este requisito en el caso que origina el presente Arbitraje. En concreto, la primera conducta que habría sido contradicha posteriormente por el propio Estado, según sostiene el Consorcio sería, en primer lugar, el acuerdo de renegociación del precio ofrecido por los patrulleros y, posteriormente, la resolución del Contrato de Adquisición de mutuo acuerdo y sin responsabilidad del Consorcio. En efecto, en su escrito de fecha 27 de julio de 2007, el Consorcio señala lo siguiente:

*"El Ministerio estaba impedido de desconocer los actos y declaraciones que, en coordinación con ésta (sic), había realizado el titular de la PCM al haber acordado con las empresas integrantes del Consorcio, en primer lugar, una renegociación del precio ofrecido por los vehículos y, posteriormente, la resolución del contrato de mutuo y sin responsabilidad (...)"*

135. Al respecto, este Árbitro señala lo siguiente. En primer lugar, repasemos lo dispuesto por la propia norma de creación de la Comisión Negociadora del Contrato de Adquisición, Resolución Ministerial N° 052-2007-PCM, promulgada el 20 de febrero de 2007 y publicada al día siguiente, al amparo de la cual la

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarin

Presidencia del Consejo Ministros (PCM) arribó a los acuerdos que el Consorcio señala:

*\*Artículo 1.- Constitución:*

*Constituir una Comisión adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargada de celebrar el contrato celebrado por el consorcio conformado por las empresas Automotores Gildemeister Perú S.A. y Maquinaria Nacional S.A. Perú, a fin de proponer mejores condiciones para el Estado Peruano que las estipuladas en el referido Contrato y procurando una solución con el referido Consorcio, dentro del marco legal vigente". (El subrayado es nuestro).*

136. Como se desprende con claridad de la norma de creación antes indicada, esta Comisión Negociadora debía proponer mejores condiciones para el Estado Peruano que las estipuladas en el Contrato de Adquisición. De acuerdo con ello, la Comisión Negociadora no podía acordar válidamente modificaciones al Contrato de Adquisición, únicamente debía proponer las modificaciones que estime pertinentes. Esto significa que la propia norma de creación reconoce que la Comisión Negociadora no es competente para modificar el Contrato de Adquisición. Debe concluirse, pues, que los acuerdos a los cuales arribó la PCM no se encuentran amparados por la Resolución que creó la comisión encargada de renegociar los términos del Contrato de Adquisición.

137. Pasemos ahora a evaluar si las competencias propias de la PCM le permiten celebrar estos acuerdos.

138. El Consorcio<sup>58</sup> en su demanda, ha citado el artículo 123 de la Constitución Política como sustento de la competencia del PCM al señalar que:

*"Además, el artículo 123 de la Carta Política precisa también que al Presidente del Consejo de Ministros le corresponde ser, después*

<sup>58</sup> Escrito Número 1, Demanda Arbitral presentada a la Oficina de Conciliación y Arbitraje Administrativo de CONSUCODE, el día 27 de julio de 2007, p. 30.

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno".

139. En el mismo sentido, Marcial Rubio<sup>59</sup> en la absolución a la consulta formulada por el Consorcio, señala:

*"Por otro lado, la Carta Magna ha señalado expresamente que es, "después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del Gobierno". Siendo él mismo encargado por ley, con el Presidente de la República, de participar en la dirección de la política general de gobierno, se concluye que la primera voluntad que por sí misma expresa formalmente las decisiones del Poder Ejecutivo, es la del Presidente del Consejo de ministros en ejercicio de sus funciones"*

140. Al respecto, el artículo 123 de la Constitución Política del Perú, señala, efectivamente, como funciones del Presidente del Consejo de Ministros las siguientes:

*"Al Presidente del Consejo de Ministro, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:*

- 1.- Ser, después del Presidente de la República, ser portavoz autorizado del gobierno;*
- 2.- Coordinar las funciones de los demás ministros;*
- 3.- Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la Ley". (El subrayado es nuestro).*

141. En este mismo sentido, el artículo 14 de la Ley del Poder Ejecutivo vigente al momento de los hechos, aprobada por Decreto Legislativo N° 560, señala que:

*"El Presidente del Consejo de Ministros colabora con el Presidente de la República en la dirección de la política general Gobierno. Coordina la actividad intersectorial de la función política*

<sup>59</sup> RUBIO CORREO, Marcial. Op. Cit, p. 6.

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

administrativa del Estado. En función de dicha política, mantiene relaciones con el Congreso de la República y con los Organismos Autónomos contemplados en la Constitución Política. Mantiene los niveles de coordinación del Poder Ejecutivo con los Gobiernos Regionales y Locales. Promueve la participación y concertación social y económica en la gestión de Gobierno". (E subrayado es nuestro).

142. Asimismo, en el artículo 15 del mencionado Decreto Legislativo N° 560, tal como lo menciona la parte demandante, se enumeran las atribuciones de la PCM, las cuales son:

1. *Presidir el Consejo de Ministros cuando el Presidente de la República no asista a sus sesiones;*
2. *Proponer al Presidente de la República el nombramiento de los Ministros y opinar sobre la remoción de éstos;*
3. *Concurrir a las Cámaras reunidas en Congreso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 224 de la Constitución Política;*
4. *Colaborar con el Presidente de la República en la elaboración y dirección de la política y programa general del Gobierno;*
5. *Presidir las Comisiones Permanentes de Coordinación, así como las que le sean encomendadas por el Presidente de la República;*
6. *Mantener relaciones de coordinación con los Gobiernos Regionales respecto del ejercicio de las competencias administrativas delegadas por el Poder Ejecutivo y Gobiernos Locales;*
7. *Refrendar los Decretos Supremos y Resoluciones Supremas que le correspondan; y*
8. *Ejercer las demás atribuciones que le encomiende al Presidente de la República".* (El subrayado es nuestro)

143. Este Árbitro considera que la propia base legal citada por el Consorcio refleja la debilidad de su argumento, en tanto ninguna de las normas citadas resulta suficiente para concluir que la PCM cuenta efectivamente con facultades para acordar modificaciones al Contrato de Adquisición.

## Tribunal Arbitral

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Ibero Balarín

144. En efecto, ninguna de las normas citadas, como puede apreciarse a simple vista, le otorga a la PCM facultades para acordar, por sí y ante sí, modificaciones a contratos válidamente suscritos por órganos competentes del Estado. La PCM, a la luz de las normas que regulan sus competencias, no puede modificar actos administrativos realizados por otras instancias del Estado en ejercicio de sus atribuciones.

145. Las normas citadas por el Consorcio establecen únicamente que la PCM es el portavoz autorizado del Gobierno, y que está encargado de coordinar la actividad intersectorial del Estado. Como resulta claro, la labor de coordinación no supone una subordinación de las demás autoridades del Poder Ejecutivo a sus decisiones. Cada autoridad mantiene plenamente sus atribuciones, y puede y debe ejercerlas sin menoscabo alguno. La PCM solamente debe coordinar las actividades de los distintos sectores con el objeto de mantener la unicidad o los lineamientos de la política general del gobierno.

146. A criterio de este Árbitro, un correcto entendimiento del espíritu y los alcances de las normas citadas debe hacernos concluir que las mismas se refieren y reflejan las labores y responsabilidades de carácter político que, como es obvio y natural, corresponden al Primer Ministro. Así debe entenderse el mandato constitucional que señala que el Primer Ministro es el "portavoz autorizado del Gobierno". Nótese que el artículo 123 de la Constitución hace referencia al Gobierno y no al Estado Peruano.

Pero tales dispositivos no le otorgan a la PCM facultades de carácter funcional, como pretende el Consorcio, para ejecutar actos administrativos que, por su competencia, corresponden ser realizados por otras entidades del Estado. Menos aun para obligar a otras autoridades del Estado a acatar o ejecutar sus decisiones, por encima de sus propias atribuciones y responsabilidades. La PCM no puede arrogarse competencias de otros órganos del Estado, en virtud de las normas antes citadas.

147. En consecuencia, los acuerdos adoptados por la PCM con el Consorcio no son actos administrativos que obliguen al Estado Peruano, en tanto han sido dictados por un órgano que carece de facultades para ello. Para que dichos "acuerdos"

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balari

resulten válidos y exigibles al Estado Peruano, debían ser suscritos por el Ministerio, quien goza de competencias para ello, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 0512-B-92-IN/DM del 29 de mayo de 1992 y sus modificatorias, en concordancia con las leyes aplicables. Y este era, precisamente, el paso que no se llegó a concretar al expresar el Ministerio su desacuerdo con lo planteado por la PCM.

148. Éste Árbitro considera que la situación sería similar al caso de un representante de una empresa que firma documentos más allá de las facultades que le han sido otorgadas, en cuyo caso no sería responsable la empresa sino el representante.

8

149. Por otro lado, este Árbitro estima que no se ha traicionado la confianza del Consorcio, en el sentido de haberse desconocido obligaciones previamente asumidas por el Estado, como éste alega, en tanto aquella debe construirse sobre la base del irrestricto apego al marco legal vigente, el cual no debe ser ajeno al Consorcio. Este Árbitro no aprecia cómo la recta aplicación de las leyes y normas vigentes puede significar un acto lesivo para nadie.

150. En atención a lo expuesto, este Arbitro concluye en este extremo, en primer lugar, que la doctrina de los actos propios es inaplicable al presente caso, dado que la nulidad absoluta no puede ser objeto de subsanación posterior y, en segundo lugar, porque no se ha cumplido el primer requisito para la configuración de la doctrina de los actos propios, referida a una conducta inicial jurídicamente relevante y eficaz de un sujeto que permita inferir válidamente una actuación futura.

151. Este Árbitro hace constar que, no habiéndose cumplido el primer requisito para la configuración de la doctrina de los actos propios, carece de objeto evaluar el cumplimiento de los demás requisitos. Por lo tanto, este Arbitro considera debe desestimarse la articulación en este sentido formulada por el Consorcio contenida en la Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal formulada por el Consorcio.

**Tribunal Arbitral**

Alfredo Bullard González  
Sergio Salinas Rivas  
Eduardo Iberico Balarín

**III. OPINION SOBRE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DEL CONSORCIO REFERIDA A LA DECLARACIÓN DE QUE EL CONSORCIO NO INCURRIÓ EN NINGÚN VICIO QUE JUSTIFIQUE LA NULIDAD DEL CONTRATO**

152. Por las razones expuestas en relación con la Pretensión Reconvencional contenidas en los numerales 5 al 114 del presente Voto en Discordia, que se entenderán reproducidos en esta parte, este Arbitro estima que debe declararse **INFUNDADA** esta pretensión.

**IV. OPINION SOBRE LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL DEL CONSORCIO REFERIDA A LA DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ADQUISICIÓN POR IMPOSIBILIDAD SOBREVINIENTE**

153. En este extremo, este Arbitro considera que, habiéndose pronunciado a favor de la nulidad del Contrato de Adquisición, carece de objeto pronunciarse sobre extremo.

En Lima, a los 05 días del mes de julio de 2013.



Sergio Salinas Rivas



ANTONIO CORRALES GONZALES  
Director de Arbitraje Administrativo

# ANEXO 2



## Designan representante del Ministro del Interior ante el Consejo Directivo de DEVIDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 243-2007-IN

Lima, 30 de marzo del 2007

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 824 - Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, modificado por Ley N° 27629 y Ley N° 28003, se estableció el régimen legal para la lucha contra el consumo de drogas en todo el territorio nacional, constituyéndose para tal efecto la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas - CONTRADROGAS como Organismo Público Descentralizado comprendido en el Sector de la Presidencia del Consejo de Ministros, y para el mejor cumplimiento de sus objetivos cuenta con un Directorio integrado por el Ministro del Interior o su representante, entre otros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2002-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de CONTRADROGAS, variando la denominación por la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 071-2007-IN de fecha 6 de febrero de 2007 se acreditó al señor doctor Danilo Pedro CEPEDES MEDRANO, Viceministro del Interior (e), como representante ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA;

Que, mediante Resolución Suprema N° 0021-2007-IN de fecha 6 de marzo de 2007, se dio por concluido el encargo de funciones de Viceministro del Interior al señor doctor Danilo Pedro Céspedes Medrano y se designó mediante Resolución Suprema N° 022-2007-IN de fecha 14 de marzo del 2007, al General PNP @ Danilo Apolonio GUEVARA ZEGARRA como Viceministro del Interior;

Que, es necesario dar por concluida la designación del señor doctor Danilo Pedro Céspedes Medrano como representante del Ministerio del Interior ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA y designar al funcionario que lo reemplaza;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, y;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 370 - Ley del Ministerio del Interior, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2004-IN y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dar por concluida la designación del señor doctor Danilo Pedro CEPEDES MEDRANO, ex Viceministro del Interior (e), como representante del Ministro del Interior ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA.

**Artículo 2°.-** Designar al General PNP @ Danilo Apolonio GUEVARA ZEGARRA, Viceministro del Interior, como representante del Ministro del Interior ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALVA CASTRO  
Ministro del Interior

44401-1

## Declaran nulidad de contrato y nulo el proceso de Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado N° 002-2006-IN-OGA de adquisición de vehículos para uso de patrulleros

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0244-2007-IN-01

Lima, 30 de marzo del 2007

VISTOS, el Informe Técnico N° 003-2007-IN-0601 del 22 de marzo del 2007 de la Secretaría General y el Dictamen contenido en el informe N° 706-2007-IN-0201 e Informe N° 723-2007-IN-0201 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del 22 y 23 de marzo del 2007, respectivamente, referidos a la Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado N° 002-2006-IN-OGA;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de diciembre de 2006, en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 024-2006, el Ministerio del Interior convocó la Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado N° 002-2006-IN-OGA para la Adquisición por Reposición, de 469 Vehículos, Categoría M1, con Carrocería SUV, para uso de Patrulleros para la Policía Nacional del Perú;

Que, con fecha 22 de diciembre de 2006, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de dicha Licitación Pública al Consorcio AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERU SA - MAQUINARIA NACIONAL S.A. PERU, conformado por las empresas AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERU S.A. y por MAQUINARIA NACIONAL S.A. PERU, suscribiéndose con fecha 28 de diciembre del 2006 el Contrato correspondiente entre el Ministerio del Interior y el Consorcio adjudicatario de la Buena Pro, cuya fecha fue modificada al 29 de diciembre del 2006, con cláusula adicional de fecha 9 de febrero del 2007;

Que, del proceso de fiscalización posterior, y en particular del Informe N° 003-2007-IN-0601 de la Secretaría General y del Dictamen contenido en el informe N° 706-2007-IN-0201 e Informe N° 723-2007-IN-0201 emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se apreciaron indicios suficientes que evidencian, además de la existencia de vicios, principalmente una clara vulneración del principio de presunción de veracidad, lo cual, conforme a lo establecido en el Artículo 20° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 063-2006-EF, acarrea la nulidad de oficio del citado contrato;

Que, en este contexto, se ha verificado que el valor referencial ha sido determinado, incumpliendo tanto el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, el artículo 32° y siguientes del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, como el numeral 3 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 024-2006;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, el valor referencial es establecido por la entidad con la única finalidad de determinar el tipo de proceso de selección correspondiente y la asignación de recursos, lo cual no debe significar en ningún caso, que los proveedores tengan el derecho de presentar sus propuestas económicas por encima de los precios reales de los bienes, servicios u obras que son sometidos a procesos de selección en el marco de las normas de adquisiciones y contrataciones del Estado; consecuentemente, la aplicación de este artículo debe efectuarse en forma concordada con los principios consagrados en el artículo 3° del citado TUO y con lo dispuesto en el artículo 1362° del Código Civil, que señala que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes;

Que, dado que el Consorcio ha ofertado un precio que no correspondía al precio real con que se comercializa el bien en el mercado, como adicionalmente, se desprende de las propias declaraciones de sus asociados ante la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, se establece que ha existido un sobreprecio en el monto ofertado y contratado con el Estado, lo cual vulnera el principio de presunción de veracidad;

Que, según consta en los informes de vistos, se ha verificado la existencia de vicios a lo largo del proceso, referidos entre otros a: los actos preparatorios, la proforma del contrato, la promesa formal de consorcio, el testimonio de contrato de consorcio y las garantías, acaecidos todos antes de la suscripción del contrato;

Que, los hechos antes expuestos, determinan que se ha incurrido en la causal de nulidad de oficio del contrato, prevista en el artículo 20° del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 063-2006-EF, así como también se ha incurrido en la causal de nulidad

establecida en el artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM;

Que, como consecuencia de la nulidad del contrato, en este caso, corresponde también la nulidad del proceso de selección, dado que los vicios indicados en los documentos de vistos, vulneran también los principios de moralidad, de libre competencia, transparencia, economía y trato justo e igualitario que rigen las contrataciones y adquisiciones del Estado establecidos en el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM;

Que, sin perjuicio de las acciones que paralelamente vienen efectuando la Contraloría General de la República, la Fiscalía de la Nación y el Congreso de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, resulta necesario adoptar las medidas inmediatas correspondientes en salvaguarda de los intereses del Estado;

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 024-2006, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM y modificatorias, Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Código Civil;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Contrato para la Adquisición por Reposición de 469 Vehículos, Categoría M1, con Carrocería SUV, para uso de patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú, suscrito entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y el CONSORCIO AUTOMOTORES GILDEMBISTER PERU S.A., MAQUINARIA NACIONAL S.A. PERU como consecuencia de la Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado Nº 002-2006-IN-OGA y NULO el mencionado proceso de selección, incluyendo el contrato, debiéndose retrotraer dicho proceso hasta antes de la convocatoria.

**Artículo 2º.- Encargar** a la Oficina General de Administración, la notificación al contratista, vía carta notarial, de lo resuelto en el artículo precedente, adjuntándole copia fehaciente de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3º.- Encargar** a la Oficina General de Administración la recuperación del monto entregado como adelanto ascendente a la suma de S/ 11'137,677.50 (ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE Y 50/100 NUEVOS SOLES), autorizándose la ejecución de las garantías respectivas, así como la realización de todas las acciones que se deriven de lo aprobado en la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 4º.- Disponer** que la Secretaría General realice las acciones necesarias para la determinación de las responsabilidades que correspondan a los participantes en el desarrollo de la Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado Nº 002-2006-IN-OGA.

**Artículo 5º.- Autorizar** al Procurador Público a cargo de los Asuntos del Ítem B del proceso a intervenir en las acciones que resulten de los actos a que se refiere la presente Resolución Ministerial, en las vías que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALVÁ CASTRO  
Ministro del Interior

44402-1



**Crean la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena**

DECRETO SUPREMO  
Nº 004-2007-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 21) del artículo 119º de la Constitución Política del Perú, establece la facultad del Presidente de la

República de conceder indultos y conmutar penas, así como ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliación;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2001-JUS, se constituyó la Comisión de Conmutación de la Pena, encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República la concesión de dicha gracia;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 010-2004-JUS, se constituyó la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias, encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República la concesión de dicha gracia por razones humanitarias;

Que, resulta necesario unificar el otorgamiento de las diversas gracias presidenciales en una sola comisión que reconduzca adecuadamente las peticiones, a fin de evitar la duplicidad de trámites y funciones, por lo que corresponde crear una Comisión dotada de nueva estructura que permita actuar con celeridad y eficacia;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley Nº 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia y en el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Creación**

Créase la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República la concesión de dichas gracias.

**Artículo 2º.- Finalidad**

La Comisión Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, tiene por finalidad recibir, calificar y proponer al Presidente de la República su concesión, atendiendo a los requisitos establecidos en su Reglamento.

**Artículo 3º.- Conformación**

La Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias, y Conmutación de la Pena, está integrada por cinco miembros designados por Resolución Ministerial.

La Comisión estará a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Justicia.

**Artículo 4º.- Autorización**

Autorízase al Ministerio de Justicia a convocar a un profesional médico para recibir su opinión especializada sobre las solicitudes de indulto y derecho de gracia por razones humanitarias.

**Artículo 5º.- Reglamento Interno**

Las funciones de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias, y Conmutación de la Pena se establecerán mediante Reglamento, el cual se elaborará en un plazo de quince días calendario contados a partir de la instalación de la Comisión, el que será aprobado mediante Resolución Ministerial.

**Artículo 6º.- De las Propuestas**

El informe de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias, y Conmutación de la Pena, es ilustrativo y no vinculante a la decisión que adopte el Presidente de la República.

**Artículo 7º.- Secretaría Técnica**

La Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, cuenta con una Secretaría Técnica, la que brinda el apoyo técnico y administrativo a la citada Comisión para el cumplimiento de sus fines. Dicha Secretaría será designada por Resolución Ministerial y estará también a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Justicia.

**Artículo 8º.- Apoyo a la Comisión**

El Poder Judicial, Ministerio Público, Instituto Nacional Penitenciario y las demás instituciones públicas proporcionarán la información que la Comisión requiera para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 9º.- Derogación**

Derógase el Decreto Supremo Nº 004-2001-JUS y el Decreto Supremo Nº 010-2004-JUS, y sus disposiciones complementarias y modificatorias, así como las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

**Artículo 10º.- Refrendo**

El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Justicia.

# ANEXO 3



**ACTA DE INTEGRACION DE BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA POR PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADO N° 002-2006-IN-OGA**

**ADQUISICIÓN POR REPOSICIÓN DE 469 VEHÍCULOS CATEGORIA M1 CON CARROCERIA SUV PARA USO DE PATRULLEROS PARA LA DIRECCION DE LOGISTICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU**

En Lima, siendo las 11:30 horas del día 18 de Diciembre del 2006, los abajo firmantes miembros del Comité Especial constituido y designado de acuerdo a las Resoluciones Directorales N° 614-2006-IN-OGA del 28 de Noviembre del 2006 y N° 677-2006-IN-OGA del 12 de Diciembre de 2006, se reunieron en el Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial, sito en la Sede Central del Ministerio del Interior, distrito de San Isidro, con la finalidad de Integrar las Bases de la LICITACIÓN PUBLICA POR PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADO N° 002-2006-IN-OGA, para la ADQUISICIÓN POR REPOSICIÓN DE 469 VEHÍCULOS CATEGORIA M1 CON CARROCERIA SUV PARA USO DE PATRULLEROS PARA LA POLICIA NACIONAL DEL PERU, de conformidad con las bases del presente proceso de selección, el Texto Único Ordenado de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decretos Supremos N° 083-2004-PCM y N° 084-2004-PCM respectivamente y el Decreto de Urgencia N° 024-2006 y demás normas complementarias, encontrándose presentes los señores miembros:

- |                                    |                 |
|------------------------------------|-----------------|
| ▪ Dr. Luis Daniel Avalos Linares   | Presidente      |
| ▪ Cml. PNP Edwin Leiva Herrada     | Miembro Titular |
| ▪ Mayor PNP Mario Machado Canevaro | Miembro Titular |
| ▪ Sr. Oscar Padilla Guerra         | Miembro Titular |
| ▪ Dra. Milagros Campos Loo         | Miembro Titular |

Considerando que las acciones efectuadas por el Comité Especial se enmarcan dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y del Decreto de Urgencia N° 024-2006, dentro del plazo para la integración de las Bases, según el calendario del Proceso previsto para la LICITACIÓN PUBLICA POR PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADO N° 002-2006-IN-OGA, con la conformidad de los miembros del Comité Especial, por unanimidad acuerdan INTEGRAR como regla definitiva las bases y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificada por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del o la máxima autoridad administrativa de la entidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117° del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

En consecuencia el Comité Especial aprueba también por unanimidad la publicación de la presente acta en el día a través del SEACE, a efectuarse por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior.

Siendo las 13:30 horas, se dio por concluida la presente sesión previa redacción, lectura y aprobación de la presente acta, la misma que en señal de conformidad fue suscrita por los miembros del Comité Especial.

Dr. Luis Daniel Avalos Linares  
Presidente

Cml. PNP Edwin Leiva Herrada  
Titular

Mayor PNP Mario Machado Canevaro  
Titular

Sr. Oscar Padilla Guerra  
Titular

Dra. Milagros Campos Loo  
Titular

# ANEXO 4



166

**ACTA DE ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA POR PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADO N° 002-2006-IN-OGA**

**ADQUISICIÓN POR REPOSICIÓN DE 469 VEHÍCULOS CATEGORIA M1 CON CARROCERIA SUV PARA USO DE PATRULLEROS PARA LA DIRECCION DE LOGISTICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU**

En Lima, siendo las 09:00 horas del día 15 de Diciembre del 2006, los abajo firmantes miembros del Comité Especial designado mediante las Resoluciones Directorales N° 614-2006-IN-OGA del 28 de Noviembre del 2006 y N° 677-2006-IN-OGA del 12 de Diciembre de 2006, se reunieron en el Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial, sito en la Sede Central del Ministerio del Interior, distrito de San Isidro, con la finalidad de absolver las consultas y observaciones formuladas a las Bases de la LICITACIÓN PÚBLICA POR PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADO N° 002-2006-IN-OGA, convocado para la ADQUISICIÓN POR REPOSICIÓN DE 469 VEHÍCULOS CATEGORIA M1 CON CARROCERIA SUV PARA USO DE PATRULLEROS PARA LA POLICIA NACIONAL DEL PERU, de conformidad con las bases del presente proceso de selección, el Texto Único Ordenado de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decretos Supremos N° 083-2004-PCM y N° 084-2004-PCM respectivamente y el Decreto de Urgencia N° 024-2006 y demás normas complementarias.

Reunido el Comité Especial se hace constar la concurrencia de los siguientes miembros:

▪ Dr. Luis Daniel Avalos Linares	Presidente
▪ Cml. PNP Edwin Leiva Herrada	Miembro Titular
▪ Mayor PNP Mario Machado Canevaro	Miembro Titular
▪ Sr. Oscar Padilla Guerra	Miembro Titular
▪ Dra. Milagros Campos Loo	Miembro Titular

Contando con la presencia del Ingeniero Mecánico Carlos Munares Tapia, en su calidad de Asesor Técnico de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior

Considerando que las acciones efectuadas por el Comité Especial se enmarcan dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y encontrándose dentro del plazo para la absolución de consultas y observaciones a las Bases, según el calendario del Proceso previsto para la LICITACIÓN PÚBLICA POR PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADO N° 002-2006-IN-OGA, con la conformidad de los miembros del Comité Especial, por unanimidad acuerdan **ABSOLVER** las **CONSULTAS Y OBSERVACIONES** formuladas según el estado del referido proceso. En acto seguido, se deja constancia de haber recibido de las Empresas Participantes, en fecha 14 de Diciembre de 2006, tres (3) consultas de **Anjo Tech S.A.C.**, una (1) consulta **Nissan Maquinarias S.A** y una (1) consulta planteada por **Mass Automotriz S.A. Concesionario Integral Chevrolet.**, no existiendo ninguna observación presentada y planteada a las bases del presente proceso.

En este estado se dio lectura a cada una de las consultas planteadas por las Empresas referidas, según lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, que regula la formulación y absolución de consultas a las Bases, procediendo el Comité Especial en este acto a dar respuesta a cada una de ellas, según el Pliego Absolutorio de Consultas de la LICITACIÓN PÚBLICA POR PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADO N° 002-2006-IN-OGA, el mismo que es aprobado por unanimidad de los miembros concurrentes del Comité y que se adhiere a la presente acta. En consecuencia los miembros del Comité aprueban también por unanimidad se realice la notificaciones en el día a través del SEACE por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior, del respectivo pliego absolutorio, que debidamente fundamentado, forma parte integrante de la presente acta.

Siendo las 13:30 horas, se dio por concluida la presente sesión previa redacción, lectura y aprobación de la presente acta, la misma que en señal de conformidad fue suscrita por los miembros del Comité Especial.

Dr. Luis Daniel Avalos Linares  
Presidente

Cml. PNP Edwin Leiva Herrada  
Titular

Mayor PNP Mario Machado Canevaro  
Titular

Sr. Oscar Padilla Guerra  
Titular

Dra. Milagros Campos Loo  
Titular

PLIEGO ABSOLUTORIO DE LAS CONSULTAS FORMULADAS A LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA POR PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADO N° 002-2006-IN-OGA PARA LA ADQUISICIÓN POR REPOSICIÓN DE 469 VEHÍCULOS PATRULLEROS PARA LA POLICIA NACIONAL DEL PERU

PARTICIPANTE: ANJO TECH S.A.C.

Consulta N° 1

1. PARTICIPANTE (Nombre o Razón Social)	
ANJO TECH S.A.C.	
2. REFERENCIA(S) DE LAS BASES	
Numeral:	5.7.11 Documentos que acrediten factores de evaluación
Anexo:	Condiciones de carácter Técnico - Económico
Página:	09
3. ANTECEDENTES / SUSTENTO	
Las bases establecen que para acreditar la experiencia del postor, se deberá presentar las copias legibles de comprobantes de pago (órdenes de compra o facturas canceladas) y/o copia de contratos con su debida conformidad de culminación de la prestación, durante un período determinado no mayor a diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, en la venta de bienes similares al objeto de la convocatoria.	
4. CONSULTA	
Siendo que el objeto de la convocatoria es la Adquisición de vehículos categoría M1 con carrocería SUV versión 4x2, nuestra consulta es la siguiente: ¿Qué se debe entender por bienes similares y que clase de vehículos se encuentran comprendidos?	
5. RESPUESTA	
Bienes similares son aquellos que pertenecen a la clase de vehículos que se encuentran comprendidos en la <b>Categoría M1</b> con carrocería SUV fórmula rodante 4x2, según la Directiva N° 002-2006-MTC/15, aprobada con Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15.	

## Consulta N° 2

1. PARTICIPANTE (Nombre o Razón Social)	
ANJO TECH S.A.C.	
2. REFERENCIA(S) DE LAS BASES	
Numeral:	1.3 VALOR REFERENCIAL Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
Anexo:	
Página:	02
3. ANTECEDENTES / SUSTENTO	
Las bases indican: S/. 44'550,310.00 (Cuarenta y cuatro millones quinientos cincuenta mil trescientos diez y 00/100 Nuevos Soles) incluido el IGV y todo tipo de tributos, seguros, transporte, inspecciones y pruebas, conforme a la legislación vigente y cualquier otro gasto que amerite la obtención de la Placa de Rodaje y la Tarjeta de Propiedad. Calculado al mes de Noviembre del presente año.	
4. CONSULTA	
Nuestra consulta es: El tramite para la obtención y costo de la TARJETA DE PROPIEDAD Y PLACAS DE RODAJE la realizará el Postor o el Ministerio del Interior?	
5. RESPUESTA	
El trámite para la obtención y el costo de la tarjeta de propiedad y placas de rodaje van por cuenta del postor.	

## Consulta N° 3

1. PARTICIPANTE (Nombre o Razón Social)	
ANJO TECH S.A.C.	
2. REFERENCIA(S) DE LAS BASES	
Numeral:	CONDICIONES DE CARÁCTER TÉCNICO – ECONÓMICO
Anexo:	4.2 Lugar, cantidad y oportunidad de entrega
Página:	06
3. ANTECEDENTES / SUSTENTO	
Las bases indican: La entrega deberá efectuarse en un plazo máximo de 180 días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, el mismo que podrá ser mejorado según la propuesta del postor. Debe entenderse que a la fecha de su entrega los bienes adquiridos deberán estar debidamente saneados y listos para su transferencia interna.	
4. CONSULTA	
Nuestra consulta es: ¿Qué se entiende por: "Debe entenderse que a la fecha de su entrega los bienes adquiridos deberán estar <b>debidamente saneados y listos</b> para su transferencia"?	
5. RESPUESTA	
Significa que los vehículos que se entregarán al Ministerio del Interior, no deben tener ningún tipo de prenda o gravamen, debiendo contar con la placa de rodaje y la tarjeta de propiedad.	

**PARTICIPANTE: NISSAN MAQUINARIAS S.A.**

Consulta N° 1

1. PARTICIPANTE (Nombre o Razón Social)	
NISSAN MAQUINARIAS S.A.	
2. REFERENCIA(S) DE LAS BASES	
Numeral:	Punto 3.2
Anexo:	Anexo N° 3 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE VEHÍCULO PATRULLERO
Página:	19
3. ANTECEDENTES / SUSTENTO	
Dentro de las especificaciones técnicas del vehículo se señala lo siguiente:	
3. Motor	
3.2 Cilindrada entre 1,750 – 2,050 cc	
4. CONSULTA	
Con la finalidad de que exista participación y competencia, consultamos si es factible presentar un vehículo con cilindrada de 2,488 cc	
5. RESPUESTA	
Cefirse a lo establecido en las Bases.	

**PARTICIPANTE: MASS AUTOMOTRIZ S.A.**

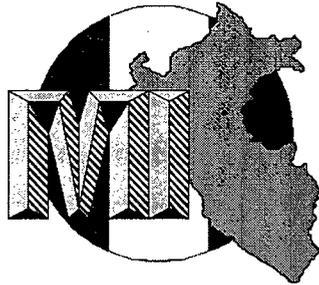
Consulta N° 1

1. PARTICIPANTE (Nombre o Razón Social)	
MASS AUTOMOTRIZ S.A.	
2. REFERENCIA(S) DE LAS BASES	
Numeral:	5.7 inciso 11 Documentos que acredita los factores de evaluación
Anexo:	
Página:	9
3. ANTECEDENTES / SUSTENTO	
<p>En el numeral 5.7 inciso 11 las bases solicitan lo siguiente: "Para acreditar la experiencia del postor, se deberá presentar las copias legibles de comprobantes de pago (órdenes de compra o facturas canceladas) y/o copia de contratos con su debida conformidad de culminación de la prestación, durante un período determinado no mayor a diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, en la venta de bienes similares al objeto de la convocatoria."</p>	
4. CONSULTA	
<p>Para acreditar la experiencia ¿se tomaran en cuenta solo las ventas de camionetas SUV 4x2 o también considerarán la ventas de camionetas SUV 4x4?, favor aclarar.</p>	
5. RESPUESTA	
<p>Según las Especificaciones Técnicas de las bases del presente proceso, Anexo 3, numeral 1.1., los bienes materia de la adquisición responde al tipo de Vehículos Categoría M1, con Carrocería SUV fórmula rodante 4x2.</p>	

# ANEXO 5



166



**MININTER**

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**LICITACION PUBLICA POR PSA  
N° 002-2006-IN-OGA**

**ADQUISICION POR REPOSICION DE  
VEHICULOS PATRULLEROS PARA LA PNP**

**LIMA - PERU  
2006**

**BASES**

**LICITACION PÚBLICA POR PSA N° 002-2006-IN-OGA**

**MINISTERIO DE INTERIOR (MININTER)**

**GENERALIDADES**

**ENTIDAD QUE CONVOCA**

- 1.1. MINISTERIO DEL INTERIOR (MININTER), con RUC N° 20131366966 y domicilio legal en Plaza 30 de Agosto N° 152, Urb. Corpac - San Isidro.

**OBJETO**

- 1.2. La Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado N° 002-2006/IN-OGA, tiene como objeto la Adquisición por reposición de 469 Vehículos Categoría M1 con Carrocería SUV, para uso de Patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú, incluida en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del MINISTERIO DEL INTERIOR (MININTER), para el presente año.

El proceso de selección está regulado por el Decreto de Urgencia N° 024-2006 y, supletoriamente, por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adjudicaciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante, el Reglamento, y sus modificatorias.

El expediente de contratación que da origen al presente proceso y el nombramiento del Comité Especial a cargo de su realización fueron aprobados por: Resolución Directoral N° 614-2006-IN/0506 de fecha 28 de Noviembre de 2006.

**VALOR REFERENCIAL Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO**

- 1.3. S/. 44'550,310.00 (Cuarenta y cuatro millones quinientos cincuenta mil trescientos diez y 00/100 Nuevos Soles) incluido el IGV y todo tipo de tributos, seguros, transporte, inspecciones y pruebas, conforme a la legislación vigente y cualquier otro gasto que amerite la obtención de la Placa de Rodaje y la Tarjeta de Propiedad. Calculado al mes de Noviembre del presente año.

Los valores referenciales, así como los límites máximos y mínimos del presente proceso, se indican en el Anexo 3.

La fuente de financiamiento es Recursos Ordinarios, correspondiente al presupuesto del Ministerio del Interior AF-2006. Crédito Suplementario aprobado por Ley N° 28880.

## **SISTEMA Y MODALIDAD DE ADQUISICIÓN**

- 1.4. El presente proceso se rige por el sistema de **Precios Unitarios**, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

## **ACCESO A LAS BASES Y REGISTRO DE PARTICIPANTES**

- 1.5. Todo proveedor que desee intervenir en el proceso de selección deberá inscribirse como participante, realizando el pago de S/ 10.00 (Diez y 00/100 Nuevos Soles) incluido IGV; lo que otorgará el derecho de recabar una copia de las Bases.
- 1.6. El pago debe realizarse en la Tesorería del Ministerio del Interior, de lunes a viernes, en el horario de 08:30 a 13:00 horas, y de 14:00 a 16:00 horas.
- 1.7. Las Bases serán entregadas en la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la OGA del Ministerio del Interior, contra la presentación del recibo de pago correspondiente, en el horario de atención de 08:30 a 13:00 horas y de 14:00 a 16:00 horas.
- 1.8. Para efectos de las notificaciones que, conforme a las presentes Bases, deben realizarse, el proveedor podrá solicitar ser notificado, adicionalmente, por vía electrónica, para lo cual deberá consignar una dirección de correo electrónico y mantenerla activa.
- 1.9. En caso de propuestas presentadas por un consorcio, bastará que se registre uno de sus integrantes.

## **REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN UN PROCESO DE SELECCIÓN**

- 1.10. Que se haya registrado como participante.
- 1.11. No estar incluido en el Registro de Proveedores Inhabilitados para Contratar con el Estado.
- 1.12. No estar comprendido en ninguno de los impedimentos señalados en el artículo 9° de la Ley.
- 1.13. La participación de postores en consorcio se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° de la Ley, el artículo 74° de su Reglamento, así como por las disposiciones que sobre dicho aspecto haya emitido el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE).

<b>BASE LEGAL</b>
-------------------

- 2.1. La Base Legal está constituida por:

- Ley N° 28880, Ley que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2006.
- Decreto de Urgencia N° 024-2006, que aprueba el procedimiento especial para la

169

ejecución de las actividades y proyectos bajo el ámbito de la Ley N° 28880.

- Ley N° 26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y modificatorias.
- Ley N° 27143 Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional.
- Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27633 Ley que modifica la Ley N° 27143, Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional, sus modificaciones y complementarias.
- Ley N° 28015 Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.
- Ley N° 28652 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2006.
- Decreto Legislativo N° 295 Código Civil.
- Decreto Supremo N° 009-2003-TR Reglamento de la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.
- Decreto Supremo N° 083-2004-PCM Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- Decreto Supremo N° 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y sus modificatorias.
- Ley N° 23407, Ley General de Industrias y Decreto Supremo N° 010-89-ICTI/IND.
- Resolución de Contraloría N° 123-2000-CG. Modifican diversas Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público.
- Ley N° 27200 – Ley de Señales Audibles y Visibles.
- Reglamento sobre uso de señales
- Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.
- Reglamento sobre uso de Señales Audibles y Visibles en Vehículos de Emergencia y Vehículos Oficiales.
- Resolución Ministerial N° 2079-2006-IN-051 de fecha 21 de Octubre de 2006, se aprobó la relación de los bienes de para la adquisición de equipamiento por reposición bajo el ámbito de la Ley N° 2880.
- Normatividad que en materia de Contrataciones y Adquisiciones del Estado se encuentre vigente, así como la que determine el Supremo Gobierno, sobre la materia.

**CONVOCATORIA, CONSULTAS Y/U OBSERVACIONES E  
INTEGRACION DE LAS BASES, PRORROGAS Y POSTERGACIONES**

- 3.1. La convocatoria se realizará en una misma fecha, a través del Sistema Electrónico de las Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE).
- 3.2. El calendario del proceso de selección se detalla en el Anexo 1.

**FORMULACION Y ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES**

- 3.3. Los participantes podrán presentar consultas, solicitando la aclaración de cualquiera de sus extremos de las Bases o planteando solicitudes respecto de ellas, por escrito, dirigidas al Comité Especial, en la mesa de partes de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la OGA del Ministerio de Interior en el horario de 09:00 á 13:00 horas y de 14:00 a 16:00 horas en las fechas indicadas en el Anexo 1,

utilizando el formato del Anexo 2.

Asimismo, en las mismas fechas y horario indicados en el párrafo precedente, los participantes, mediante escrito debidamente fundamentado, podrán formular observaciones a las Bases utilizando el formato del Anexo 2. Las observaciones deberán versar sobre el incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 25° de la Ley o cualquier disposición en materia de adquisiciones y contrataciones, u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.

- 3.4. El Comité Especial absolverá las consultas y observaciones en un plazo de dos (02) días hábiles, mediante un pliego absolutorio que debidamente fundamentado y sustentado hará de conocimiento a los participantes a través del SEACE. Asimismo, quedará a disposición de éstos en la mesa de partes de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la OGA del Ministerio de Interior y, de ser el caso, será remitido a los correos electrónicos de los participantes. Las respuestas y aclaraciones a las Bases se consideran como parte integrante de éstas y del contrato. Al absolver las consultas el Comité Especial no podrá de oficio modificar las Bases aprobadas.
- 3.5. De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 024-2006, ningún participante podrá solicitar que las Bases y los actuados del proceso sean elevados para pronunciamiento de CONSUCODE.

#### **INTEGRACION DE LAS BASES**

- 3.6. Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular o de la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según sea el caso.
- 3.7. Las Bases integradas, de ser el caso, deberán contener los cambios producidos como consecuencia de las consultas y observaciones formuladas y aceptadas o acogidas por el Comité Especial.
- 3.8. Las Bases integradas se publicarán en el SEACE al día (01) siguiente de la fecha señalada para la absolución de consultas y observaciones. En igual plazo, el Comité Especial remitirá copia de las Bases integradas al Órgano de Control Institucional de la Entidad.

#### **PRÓRROGAS Y POSTERGACIONES**

- 3.9. El Comité Especial podrá prorrogar las etapas del proceso de selección, siempre y cuando medien causas debidamente justificadas. En este caso, deberá registrar en el SEACE la modificación del cronograma del proceso de selección y dar aviso a los participantes o postores; también deberá comunicar la decisión adoptada al Titular de la Entidad, a la Máxima Autoridad Administrativa o al funcionario encargado.

### **PLAZO DE VALIDEZ DE LA OFERTA**

- 3.10. La propuesta, en su aspecto técnico y económico, tendrá vigencia durante el proceso de selección y hasta la suscripción del contrato, en caso el postor resulte favorecido con la Buena Pro.

### **CONDICIONES DE CARÁCTER TÉCNICO – ECONÓMICO**

#### **LUGAR, CANTIDAD Y OPORTUNIDAD DE ENTREGA**

- 4.1. La entrega deberá efectuarse en los Almacenes de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la OGA del Ministerio del Interior, sito en Plaza 30 de Agosto N° 152, Urb. Corpac - San Isidro o en el lugar dentro de la Provincia de Lima que designe la Entidad, en el horario de 08:30 á 13:00 horas, y de 14:00 a 16:00 horas. La Entidad no está obligada a recibir bienes fuera de la fecha u horarios establecidos.
- 4.2. La entrega deberá efectuarse en un plazo máximo de 180 días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, el mismo que podrá ser mejorado según la propuesta del postor. Debe entenderse que a la fecha de su entrega los bienes adquiridos deberán estar debidamente saneados y listos para su transferencia interna.

#### **CONFORMIDAD DE LA RECEPCION**

- 4.3. La conformidad de la recepción se sujeta a lo dispuesto en el artículo 233° del Reglamento.
- 4.4. La Conformidad de Recepción será dada por el Comité de Recepción, el mismo que estará conformado por el representante de almacén, del área usuaria y del área de fiscalización de la OGA. Esta conformidad está referida a la verificación de la entrega del bien en las cantidades y calidad requerida, dentro del plazo de entrega establecido. A tal efecto, se deberán efectuar las pruebas de funcionamiento y manejo de los vehículos y equipos ofertados.

#### **CONDICIONES BÁSICAS PARA GARANTIZAR LA PRESTACION**

- 4.5. El contratista es el único responsable ante la Entidad por el cumplimiento de las prestaciones a su cargo y bajo las condiciones establecidas por las presentes Bases, no pudiendo transferir esas responsabilidades a los transportistas, a otras entidades o terceros en general.

#### **FORMA DE PAGO**

- 4.6. El pago se realizará según lo establecido en el artículo 238° del Reglamento; para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción del bien deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes.
- 4.7. La oferta económica incluirá todos los costos; es decir, todos los tributos, seguros,

transportes, inspecciones, pruebas, certificaciones, distribución y otros que incidan en el costo del bien hasta la entrega en su destino final. Por lo tanto, la Entidad no reconocerá pago adicional de ninguna naturaleza.

- 4.8. Durante la vigencia del contrato los precios se mantendrán fijo y no estarán sujetos a reajuste alguno

#### **ADELANTO**

- 4.9. A solicitud el Contratista, el MININTER podrá otorgar un adelanto directo, hasta por el 25% del monto contratado, contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (03) meses, renovable trimestralmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 219, 221, 228, 229 y 230 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. La entrega del adelanto se producirá dentro de los cinco (05) días posteriores a la presentación de la solicitud de adelanto correspondiente la cual deberá ser presentada en el plazo que se señala en el documento de citación a que se refiere el artículo 10°, literal k) del Decreto de Urgencia N° 024-2006.

#### **EXPEDIENTE DE PAGO**

- 4.9. El expediente completo deberá incluir:

- Factura (Original, SUNAT y copia).
- Orden de Compra / Guía de Internamiento (original y copia).
- Guía de Remisión (Original, SUNAT y copia).

- 4.10. Durante la vigencia del contrato los precios se mantendrán fijos y no estarán sujetos a reajuste alguno.

<b>FORMA DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS</b>
--

- 5.1. Cada propuesta será formulada en idioma español y presentada en dos (02) sobres cerrados:

- Propuesta Técnica (Sobre N° 1)
- Propuesta Económica (Sobre N° 2)

Los sobres deberán llevar la inscripción: Licitación Pública por PSA N° 002-2006-IN-OGA, Adquisición por de 469 Vehículos Categoría M1 con Carrocería SUV, para uso de Patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú, la identificación de cada sobre y el nombre o razón social del postor, conforme al siguiente detalle.

**Licitación Pública por PSA  
N° 002-2006-IN-OGA  
Primera Convocatoria**

Sobre N° 1  
Propuesta Técnica  
Nombre o Razón Social del Postor  
RUC N°

**Licitación Pública por PSA  
N° 002-2006-IN-OGA  
Primera Convocatoria**

Sobre N° 2  
Propuesta Económica  
Nombre o Razón Social del Postor  
RUC N°

- 5.2. Todos los documentos que contengan información esencial de las propuestas se presentarán en idioma español o, en su defecto, acompañados de traducción oficial, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares que podrán ser presentada en el idioma original, adjuntando traducción simple. El Postor será responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos. Se considera "información esencial" aquella información necesaria, relevante e indispensable que pone de manifiesto las características del producto ofertado.
- 5.3. Cuando se solicita que el postor presente documentos que sean emitidos por autoridad pública en el extranjero podrá presentar copia simple de los mismos sin perjuicio de su ulterior presentación, debidamente legalizados por el Consulado respectivo o por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en caso de resultar favorecido con la Buena Pro.
- 5.4. Cuando las propuestas se presenten en hojas simples se redactarán por medios mecánicos o electrónicos, llevarán el sello y la rúbrica del postor y serán foliadas correlativamente empezando por el número uno. La última hoja será firmada por el postor o su representante legal o mandatario designado para el efecto.
- 5.5. Cuando las propuestas tengan que ser presentadas total o parcialmente mediante formularios o formatos, éstos podrán ser llenados por cualquier medio, incluyendo el manual, debiendo llevar el sello y la rúbrica del postor o su representante legal o mandatario designado para dicho fin.
- 5.6. Los integrantes de un consorcio no podrán presentar propuestas individuales ni conformar más de un consorcio.

En caso de ofertas en consorcio, las propuestas técnica y económica deberán ser suscritas y rubricadas por él o los representantes del consorcio.

**SOBRE N° 1 (PROPUESTA TÉCNICA)**

5.7 Deberá presentarse un (1) original y dos (02) copias, conteniendo:

**1. Índice de documentos.**

(La omisión de presentación del índice no descalifica la propuesta técnica)

- 124
2. **Copia simple del certificado de inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).**  
Obligatorio.
  3. **Carta de presentación y Declaración Jurada de datos del postor.**  
Obligatorio. Según modelo del Anexo 4. Cuando se trate de Consorcio, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los consorciados.
  4. **Declaración Jurada según disposiciones vigentes en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado**  
Obligatorio. Según el modelo del Anexo 5.
  5. **Pacto de Integridad**  
Obligatorio. Según modelo del Anexo 6.
  6. **Carta de compromiso de Plazo de Entrega**  
Obligatorio. Según el modelo del Anexo 7.
  7. **Copia simple de la Constancia de Inscripción del producto ofertado en el Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN)**  
Obligatorio, cuando corresponda.
  8. **Promesa Formal de Consorcio**  
Obligatorio, sólo para los postores que participen en consorcio. Según modelo del Anexo N° 8.
  9. **Documentos que acrediten el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos.**
    - Declaración jurada de cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, indicándose: Marca, Modelo, Año de Fabricación y demás condiciones establecidas en las Bases, de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 3. Asimismo, se deberá adjuntar fichas técnicas, catálogos y/o planos del fabricante que sustenten cada Especificación Técnica del bien materia de convocatoria. Según Anexo N.º 11 (Obligatorio).
    - Declaración Jurada de Oferta de Horas de Capacitación que el Postor brindará a los Usuarios de la Entidad, según Anexo N° 13 (Obligatorio).
    - Declaración Jurada de Garantía Comercial Según Anexo N° 14 (Obligatorio)
  10. **Declaración Jurada de Bienes elaborados en el territorio nacional**  
Opcional. Según modelo del Anexo 10.
  11. **Documentos que acrediten factores de evaluación**  
Opcional. Conforme a los factores del Anexo 9. Entre ellos:
    - Para acreditar la experiencia del postor, se deberá presentar las copias legibles de comprobantes de pago (órdenes de compra o facturas canceladas) y/o copia de contratos con su debida conformidad de culminación de la prestación, durante un período determinado no mayor a diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, en la venta de bienes similares al objeto de la

convocatoria.

- Declaración Jurada de Disponibilidad de soporte técnico y servicio. Según Anexo N° 12. Se evaluará el número de concesionarios y/o talleres de servicio autorizados de la marca de los vehículos señalados en la Declaración Jurada del Anexo N.º 11, que se encuentren ubicados en la provincia de Lima.
- Declaración jurada para acreditar Factores de Evaluación N.º 1, 2, 3, 4 y 5. Según Anexo N.º 16

## **SOBRE N. 2: PROPUESTA ECONÓMICA**

- 5.9. La oferta es única. Por ningún motivo se aceptará la presentación de dos o más ofertas del mismo postor. Deberá presentarse en original y dos (02) copias, conteniendo:

**Hoja de Propuesta Económica.** Obligatoria, conforme al Anexo 12.

El monto total de la propuesta económica será consignado en Nuevos Soles. Es a todo costo, es decir, deberá incluir todos los tributos (incluido el IGV), seguros, transportes, inspecciones, pruebas, certificaciones y cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, hasta la entrega en el destino final exigido en las presentes Bases. La Entidad no reconocerá pago adicional de ninguna naturaleza. Deberá consignar como máximo dos (02) decimales.

## **PRESENTACIÓN, EVALUACIÓN DE PROPUESTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**

- 6.1. La presentación de propuestas y el otorgamiento de la Buena Pro se realizarán en acto público, y contarán con la presencia de notario público y un representante de la Oficina de Control Institucional de la Entidad. Se llevarán a cabo en el lugar y fecha indicados en el Anexo N.º 1.
- 6.2. Para los actos de Presentación de Propuestas y de Apertura de Propuestas Económicas y de Otorgamiento de Buena Pro, las personas naturales concurren personalmente o a través de su representante debidamente acreditado ante el Comité Especial mediante carta poder simple. La personas jurídicas lo harán a través de su representante legal o apoderado acreditado con carta poder simple.

## **ACTO PÚBLICO DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS**

- 6.3. El Acto de Presentación de Propuestas se inicia cuando el Comité Especial empieza a llamar a los participantes en el orden que se registraron para participar en el proceso para la entrega de sus propuestas. Si al momento de ser llamado el participante no se encuentra presente, se le tendrá por desistido de participar en el proceso. Si algún participante es omitido, podrá acreditarse con la presentación del comprobante de pago por derecho de participación.
- 6.4. El Comité Especial procederá a abrir el sobre que contienen la propuesta técnica de cada postor y comprobará que los documentos presentados por cada postor sean los solicitados, excepto los documentos solicitados como opcionales. De no ser conforme a lo solicitado, el Comité Especial rechazará la propuesta dejando

constancia de ello en el acta notarial. En caso que el postor manifieste su disconformidad, se anotará tal circunstancia en el acta y el Notario Público mantendrá la propuesta en su poder hasta el momento que el postor formule recurso de revisión. Si se formula revisión, se estará a lo que finalmente se resuelva al respecto.

- 6.5. Si se detectara defectos de forma tales como omisiones o errores subsanables en los documentos presentados por el postor y que no modifiquen el alcance de la Propuesta Técnica, el Comité Especial procederá de acuerdo a lo normado en el artículo 125° del Reglamento.
- 6.6. Culminada la revisión de documentos, el Comité Especial levantará el acta respectiva, la que deberá ser suscrita por todos sus miembros y postores que así lo deseen, dará por concluido el acto y procederá a recordar a los postores la fecha del siguiente acto público.
- 6.7. La Evaluación de las Propuestas Técnicas se realizará en fecha posterior al Acto Público de Presentación de Ofertas. El Notario Público procederá a colocar los sobres cerrados que contienen las propuestas económicas, dentro de uno o más sobres, los que serán debidamente sellados y firmados por él, por los miembros del Comité Especial y por los postores que así lo deseen, conservándolos hasta la fecha en que el Comité Especial, en acto público, comunique verbalmente a los postores el resultado de la evaluación de las propuestas técnicas.

#### **EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS**

- 6.8. En primer lugar, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases.
- 6.9. Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor.
- 6.10. Las propuestas que en la evaluación técnica alcancen el puntaje mínimo de sesenta (60) puntos accederán a la evaluación económica. Las propuestas técnicas que no alcancen dicho puntaje serán descalificadas en esta etapa.
- 6.11. Los miembros del Comité Especial no tendrán acceso a las propuestas económicas sino hasta que la evaluación técnica haya concluido.

#### **ACTO PÚBLICO DE APERTURA DE PROPUESTAS ECONÓMICAS Y DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**

- 6.12. El Comité Especial verificará que las propuestas económicas de los postores que hayan obtenido el puntaje técnico mínimo se encuentren dentro de los límites establecidos en el Anexo 3 de las presentes Bases.
- 6.13. La evaluación económica consistirá en asignar el puntaje máximo establecido a la propuesta económica de menor monto. Al resto de las propuestas se les asignará puntaje inversamente proporcional, según la siguiente función:

$$P_i = \frac{O_m \times PMPE}{O_i}$$

Donde:

- $P_i$  = Puntaje de la oferta económica i  
 $O_i$  = Oferta Económica i  
 $O_m$  = Oferta Económica de costo o precio más bajo  
 $PMPE$  = Puntaje Máximo de la Propuesta Económica  
 $i$  = Propuesta

- 6.14. No cabe subsanación alguna por omisiones o errores en la propuesta económica.
- 6.15. El Comité Especial otorgará la buena pro a la propuesta que obtenga el mayor puntaje total, el mismo que se obtendrá del promedio ponderado de las evaluaciones técnica y económica, según lo previsto en el artículo 72° del Reglamento.

El Comité Especial hará de conocimiento el otorgamiento de la Buena Pro en la fecha y hora prevista en el Anexo 1, a través del Cuadro Comparativo, en el que se consignará el orden de la prelación y el puntaje técnico, económico y total obtenido por cada uno de los postores.

- 6.16. En el supuesto que dos o más propuestas empaten, el Otorgamiento de la Buena Pro se efectuará observando estrictamente el siguiente orden (artículo 133° del Reglamento):
- A favor del postor que haya obtenido el mejor puntaje económico; o
  - A prorrata entre los postores ganadores, de acuerdo con el monto de sus propuestas, siempre que el objeto de la convocatoria sea divisible y aquellos manifiesten su voluntad de cumplir la parte correspondiente del contrato; o
  - A través de sorteo en el mismo acto.

Se levantará un Acta, la cual será suscrita por todos los miembros del Comité Especial.

#### **PUBLICACION DEL OTORGAMIENTO Y CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO**

- 6.17. Los resultados se entenderán notificados el día del otorgamiento de la buena pro, sin admitir prueba en contrario. En esa misma fecha, el Comité Especial publicará los resultados del proceso en el SEACE, adjuntando un archivo que contenga las actas notariales y otro archivo con el cuadro de evaluación técnica y económica, bajo responsabilidad del Comité Especial. De ser el caso, se remitirá los indicados archivos a los correos electrónicos de los postores el mismo día de su realización.
- 6.18. El Comité Especial está en la obligación de permitir el acceso de los participantes o postores al expediente de contratación, previa solicitud.

- 6.19. La Buena Pro quedará consentida a los dos (02) días hábiles luego de otorgada.
- 6.20. La publicación del consentimiento de la Buena Pro se realizará en el SEACE el día siguiente de haber quedado consentido el otorgamiento de la Buena Pro.

<b>CONTROVERSIAS</b>
----------------------

- 7.1. De acuerdo con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 024-2006, solamente los siguientes actos podrán ser impugnados:
- a) Rechazo de la propuesta técnica
  - b) Descalificación técnica
  - c) Otorgamiento de la buena pro
- 7.2. La única vía para impugnar es el recurso de revisión, que se presentará ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, previo cumplimiento de las condiciones señaladas para el caso por dicho órgano colegiado.
- 7.3. La tasa y la garantía para la interposición del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en los artículos 164° y 165° del Reglamento, y se considerará el valor referencial del proceso que correspondería convocar.
- 7.4. El postor deberá presentar su recurso de revisión en un plazo máximo de dos (02) días hábiles luego de otorgada la Buena Pro. Admitido el recurso, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado correrá traslado a la Entidad, solicitándole la remisión del expediente correspondiente, el cual será entregado dentro del plazo máximo de dos (02) días hábiles, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
- 7.5. En los casos donde se cuestione actos vinculados a la evaluación de propuestas y/o al otorgamiento de la Buena Pro, al momento de resolver el recurso de revisión, si el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado cuenta con la información suficiente para realizar un análisis sobre el fondo del asunto, podrá otorgar la Buena Pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier ulterior impugnación administrativa contra dicho pronunciamiento.
- 7.6. La resolución que resuelve el recurso de revisión presentado será notificada a través del SEACE.
- 7.7. Contra la resolución que resuelve el recurso de revisión solamente cabe la interposición de demanda contencioso – administrativa. Dicha interposición no suspende la ejecución de lo resuelto por el Tribunal.

Los plazos y los supuestos por los cuales es procedente la interposición están sujetos a lo dispuesto en el artículo 174° del Reglamento.

**CONTRATO**

- 8.1. Al día siguiente del consentimiento de la buena pro o, en su caso, de notificada la resolución que resuelve el recurso de revisión, la Entidad procederá a citar al adjudicatario de la Buena Pro otorgándole un plazo de tres (03) días para suscribir el contrato correspondiente.
- 8.2. En el documento de citación, la Entidad deberá señalar la fecha máxima para la presentación de las siguientes garantías, la que no será mayor a diez (10) días hábiles luego de suscrito el contrato y que consisten en una carta fianza bancaria o póliza de caución.
- a) Garantía de fiel cumplimiento.
  - b) Garantía adicional por el monto diferencial de la propuesta, en caso de corresponder. Equivalente al 25% de la diferencia entre el valor referencial y la propuesta económica, en el supuesto que la oferta económica adjudicada fuese inferior al valor referencial en más de un 20%

En caso que el contratista no cumpla con presentar las indicadas garantías dentro del plazo establecido, el contrato será resuelto, remitiéndose los actuados al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para que el contratista sea inhabilitado para contratar con el Estado por un plazo mínimo de un (01) año calendario.

- 8.3. Las garantías deberán ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al sólo requerimiento de la Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que la emiten. Estas garantías deberán ser emitidas por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros o estar consideradas en la última lista de Bancos Extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva.

La garantía de fiel cumplimiento y, de ser el caso, la garantía por el monto diferencial de la propuesta, deberán encontrarse vigentes hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista (artículos 213°, 215°, 216° y 217° del Reglamento).

- 8.4. Para la suscripción del contrato, además de las garantías, la Entidad deberá solicitar al contratista la Constancia de no estar Inhabilitado para Contratar con el Estado y, de ser el caso, el contrato de formalización de consorcio con firmas legalizadas de los miembros y designación de representante común, además de Copia de la Escritura Publica de Constitución de la Empresa y Copia del Poder del Representante Legal
- 8.5. El postor adjudicado que no suscriba el contrato puede ser inhabilitado para contratar con el Estado por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Ante esta situación, la Entidad puede llamar al postor que ocupó el segundo lugar para la suscripción del contrato, aplicando los mismos plazos descritos precedentemente, contados a partir del día siguiente de haber sido citado.

## PENALIDADES Y SANCIONES

### PENALIDADES

- 9.1. Al contratista que incurra en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, automáticamente se le aplicará en todos los casos, por cada día calendario de retraso, una penalidad por mora hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual, en concordancia con el artículo 222° del Reglamento.

La penalidad se aplicará y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta días o;

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta días.

Esta penalidad será deducida de cualquiera de sus facturas pendientes o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías.

### RESOLUCIÓN DE CONTRATO

- 9.2. Las causales para la resolución de contrato serán aplicadas de conformidad con los artículos 41°, inciso c), y 45° de la Ley, y los artículos 224° y 225° de su Reglamento; de darse el caso, la Entidad procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Reglamento.
- 9.3. La Entidad podrá resolver el contrato en forma parcial o total por incumplimiento mediante carta notarial y ejecutar en lo que corresponda la garantía de fiel cumplimiento y garantía adicional por el monto diferencial de propuesta (de ser el caso) sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios ulteriores que pueda exigir.

### SANCIONES

- 9.4. La facultad de sancionar corresponde al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a través del Tribunal y de los órganos que señalen sus normas de organización interna.

Los integrantes de consorcios responden individualmente respecto de las infracciones administrativas anteriores a la suscripción del contrato, siendo que a partir de la suscripción del mismo las empresas en consorcio serán solidariamente responsables.

La Entidad comunicará al Tribunal mediante informe técnico legal de los hechos que puedan dar lugar a la aplicación de sanciones de inhabilitación estipulado el artículo 294° y 295° del Reglamento.

- 9.5. La imposición de sanciones es independiente de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

<b>DISPOSICIÓN FINAL</b>
--------------------------

- 10.1. En todo lo no previsto en las presentes Bases, la adquisición se regula por las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 024-2006 y la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y modificatorias, y supletoriamente por la Ley N° 27444, el Código Civil y demás dispositivos legales pertinentes.

182

**ANEXO 1**

**CALENDARIO DEL PROCESO**

<b>ETAPAS DEL PROCESO</b>	<b>FECHAS</b>
Convocatoria	Martes 12 de Diciembre de 2006
Registro de Participantes	Desde Miércoles 13 hasta el Miércoles 20 de Diciembre de 2006
Presentación de consultas y observaciones	Desde Miércoles 13 hasta Jueves 14 de Diciembre de 2006
Absolución de consultas y observaciones	Viernes 15 de Diciembre de 2006
Integración de Bases	Lunes 18 de Diciembre de 2006
Presentación de Propuestas	Viernes 22 de Diciembre de 2006, a las 09:00 horas Sala de Prensa de la Sede Central del Ministerio del Interior, sito en Plaza 30 de Agosto s/n, Corpac, San Isidro.
Otorgamiento de Buena Pro	Viernes 22 de Diciembre de 2006, a las 18:00 horas. Sala de Prensa de la Sede Central del Ministerio del Interior, sito en Plaza 30 de Agosto s/n, Corpac, San Isidro.

(\*) El otorgamiento de la Buena Pro quedará automáticamente consentido, una vez transcurrido el plazo de dos (02) días hábiles para la interposición del recurso de revisión, sin que los postores hayan ejercido tal derecho.

## ANEXO 2

<b>FORMATO DE PRESENTACIÓN DE CONSULTAS Y/U OBSERVACIONES A LAS BASES</b>
---

1. PARTICIPANTE (Nombre o Razón Social)	
2. REFERENCIA(S) DE LAS BASES	
Numeral(es):	
Anexo(s):	
Página(s):	
3. ANTECEDENTES / SUSTENTO	
4. CONSULTA / OBSERVACION (Se requiere claridad y concreción)	

Nota: Especificar si es consulta u observación. Sólo una consulta u observación por formato.

San Isidro, ..... de ..... del 2006.

\_\_\_\_\_  
Firma y Sello del Representante Legal

## ANEXO 3

<b>CUADRO DE REQUERIMIENTOS Y VALORES REFERENCIALES</b>
---

**ESPECIFICACIONES TECNICAS DE VEHICULO PATRULLERO**

CANTIDAD : 469 UNIDADES

- | 1     | TIPO   | DESCRIPCIÓN |
|-------|--|-------------|
| 1.1   | Vehículo categoría M1 con carrocería SUV, fórmula rodante 4x2, con cuatro puertas laterales y cinco asientos como mínimo.  |             |
| 1.2   | Capacidad de transporte para 5 personas (incluye conductor)  |             |
| 1.3   | Con una capacidad de carga útil total de 450 Kg. como mínimo   |             |
| 1.4   | Fabricación de acuerdo a Normas Internacionales (indicar Normas)   |             |
| 1.5   | Cumplir con el Reglamento Nacional de Vehículos DS N° 058-2003-MTC y sus modificatorias  |             |
| 1.6   | Cumplir con el DS N° 047-2001-MTC sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases de escape  |             |
| 1.7   | Cumplir con Directiva N° 002-2006-MTC/15, sobre clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares, aprobada con RD N° 4848-2006-MTC/15 |             |
| 1.8   | Indicar dimensiones básicas en mm (largo, ancho y alto)  |             |
| 1.9   | Indicar dimensiones interiores en mm   |             |
| 1.9.1 | Espacio para piernas (piloto y copiloto)   |             |
| 1.9.2 | Espacio para piernas (pasajeros)   |             |
| 1.9.3 | Altura del asiento al techo (piloto y copiloto)  |             |
| 1.9.4 | Altura del asiento al techo (pasajeros)  |             |
| 1.9.5 | Ancho de cabina (piloto y copiloto)  |             |
| 1.9.6 | Ancho de cabina (pasajeros)  |             |
| 1.9.7 | Volumen de la cabina y volumen de maletera   |             |
| 2     | AÑO DE FABRICACION Y PESOS   |             |
| 2.1   | Sin uso anterior   |             |
| 2.2   | Año de fabricación 2,006 mínimo  |             |
| 2.3   | Peso neto (indicar)  |             |
| 2.4   | Peso bruto (indicar)   |             |
| 3     | MOTOR  |             |
| 3.1   | 4 cilindros  |             |
| 3.2   | Cilindrada entre 1,750-2,050 cc  |             |
| 3.3   | Potencia mínima 120 HP con gasolina  |             |
| 3.4   | Torque mínimo 16 Kg-m con gasolina   |             |

- 3.5 Que permita la instalación de un sistema de GNV de tercera generación como mínimo.
- 3.6 Sistema de alimentación y encendido electrónicos
- 3.7 Indicar el consumo de gasolina en carretera en litros cada 100 Km a la velocidad que indica el fabricante
- 3.7 Aceleración de 0 a 100 Km/hr. máximo en 15 seg.
- 3.8 Velocidad máxima, superior a 150 Km/hr.
- 4 TRANSMISIÓN
  - 4.1 Mecánica o Automática
  - 4.2 Tracción delantera o posterior
  - 4.3 Indicar los ratios de los cambios de la caja de velocidades y ratio de la corona
- 5 SUSPENSIÓN
  - 5.1 Independiente en las 4 ruedas
  - 5.2 Suspensión posterior reforzada para soportar tanque de GNV (GNC)
- 6 DIRECCIÓN
  - 6.1 Timón a la izquierda original de fábrica
  - 6.2 Hidráulica como mínimo
  - 6.3 Radio de giro menor o igual a 5.60 m
- 7 SISTEMA ELECTRICO
  - 12 VDC, con alternador de 90 Amperios mínimo, con capacidad para alimentar equipamiento policial.
- 8 SISTEMA DE FRENOS
  - 8.1 Doble circuito hidráulico independiente con discos delanteros ventilados y tambores posteriores auto ajustables, como mínimo.
- 9 NEUMATICOS Y AROS
  - 9.1 De 13" mínimo
  - 9.2 Neumáticos para velocidad igual o superior a 180 Km/hr, con capacidad de carga superior a la cuarta parte del peso bruto del vehículo multiplicada por 1.20, cocada mixta.
  - 9.3 Aros de acero o aleación, para velocidad superior a 180 Km/hr
- 10 TANQUE DE COMBUSTIBLE
  - 40 litros mínimo
- 11 PANEL DE CONTROL
  - Con controles e instrumentación para la fácil operación del vehículo
- 12 CARROCERÍA
  - 12.1 Asientos delanteros reclinables, deslizables, anatómicos, con apoya cabezas, con cinturones de seguridad de 3 puntos
  - 12.2 Asientos posteriores, con 2 apoya cabezas mínimo, con cinturones de seguridad, 2 de 3 puntos y 1 de 2 puntos
  - 12.3 Tapiz resistente para servicio pesado

12.4 Con aislamiento de ruido de rodadura, original de fábrica

13 EQUIPAMIENTO Y DISPOSITIVOS

- 13.1 Equipo musical, radio FM/AM, con 2 parlantes mínimo
- 13.2 Con elevallunas manuales o eléctricos
- 13.3 Velocímetro en Km/h y odómetro en Km
- 13.4 Parasoles
- 13.5 Limpiaparabrisas
- 13.6 Neumático de repuesto
- 13.7 Gata y llave de ruedas
- 13.8 Juego de herramientas básicas con estuche (desarmador plano, estrella, alicate, llave de bujías y 04 llaves mixtas)
- 13.9 Cable HD de auxilio eléctrico (rojo y negro) de 3 m de longitud con terminales tipo cocodrilo.
- 13.10 Extintor de polvo químico (2 Kg)
- 13.11 Triángulo de seguridad
- 13.12 Pisos de jebe
- 13.13 Manual de propietario y carné de servicio
- 13.14 Placas de rodaje y tarjeta de propiedad

14 COLORES

Blanco – negro, con logotipos, letras y números de identificación según detalle Anexo A .

15 EQUIPAMIENTO POLICIAL

- 15.1 Sirena Policial 100 Watts, de 3 sonidos mínimo (WAIL, YELP, y HORN) con equipo altavoz. Indicar amperaje.
- 15.2 Barra de luces policial con domos rojos de policarbonato, con reflectores LEDS, alcance 360°, con 2 faros delanteros de intervención, con 2 faros laterales callejeras, instalado en el techo del vehículo, largo máximo igual al ancho del techo del vehiculo, largo mínimo 90 cm. Indicar amperaje.

16 EQUIPAMIENTO ADICIONAL

- 16.1 Rejilla de separación desmontable entre asientos delanteros y posteriores.
- 16.2 Dispositivo para evitar que las puertas posteriores se abran desde adentro.

17 OTROS

- 17.1 5 Scanner de taller para diagnóstico de motor
- 17.2 Con SOAT para un año
- 17.3 Paquete de repuestos originales para el mantenimiento preventivo según el manual del propietario que viene con cada vehículo, hasta los 100,000 Km de recorrido.

**REQUERIMIENTO ADICIONAL****1. CAPACITACIÓN**

- En Lima: Para 80 técnicos PNP, con una duración de 40 horas mínimo, la misma que se realizará previa coordinación con la Entidad y el postor adjudicado. Dicha capacitación deberá realizarse en el lugar de entrega o en el lugar que designe la Policía Nacional del Perú, dentro del territorio nacional.

**2. GARANTIA**

- 2 años o 50,000 Km mínimo

**3. MANUALES DE SERVICIOS Y REPUESTOS**

- 10 manuales impresos de servicios en castellano y en CDs
- 10 manuales impresos de repuestos en castellano y en CDs

ANEXO A

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COLORES DE LA CAMIONETA SUV PATRULLERA

A. COLORES DE LA CAMIONETA SUV: BLANCO-NEGRO CON IDENTIFICACIÓN POLICIAL

- 1. BLANCO : Mascara, capot delantero, parte inferior de las puertas laterales.
- 2. NEGRO : Parachoque delantero, parachoque y puerta posterior, guardafangos delanteros, guardafangos posteriores, techo, marcos del parabrisas, marcos laterales y superiores de las lunas laterales, filete inferior de las puertas laterales

B. IDENTIFICACIÓN POLICIAL

Los números, letras y logotipos de identificación de la camioneta patrullera consignados con los números del 1 al 7, tendrán las siguientes características:

- Resistente al lavado continuo en colores firmes
- Garantía de 3 años proporcionada por el fabricante de los materiales
- Viniles OPACOS serán fundidos, resistentes a los rayos UV.
- Temperatura de trabajo: -10 °C a 40 °C

Las características adicionales de los números, letras y logotipos de identificación policial, son las siguientes:

1. ROTULO DEL CAPOT DELANTERO Y ROTULO DE LA PUERTA POSTERIOR (CANTIDAD 2)

En película vinílica opaca fundida negra con 03 años de garantía del fabricante., la palabra POLICIA debe de tener 110 cm de largo x 35 cm de alto aproximado y debe estar escrita en letra arial negrita o equivalente.

2. ROTULO EN TECHO DE LA PARTE NUMÉRICA DE LA PLACA (CANTIDAD 1)

En película vinílica opaca fundida blanca con 03 años de garantía del fabricante, la placa debe de tener 110 cms de largo x 40 cm de alto aproximadamente y debe estar escrita en letra arial negrita o equivalente.

3. ROTULO LATERAL DE PLACA (CANTIDAD 2)

En película vinílica opaca fundida blanca con 3 años de garantía del fabricante, La placa debe de tener 40 cm de largo x 18 cm de alto aproximadamente y debe estar escrita en letra arial negrita o equivalente.

4. LINEAS LATERALES (CANTIDAD 2)

Cintas reflectivas color rojo-blanco en parte inferior de las puertas, de acuerdo a norma

5. ROTULO REFLECTIVO LATERAL DE PUERTAS (CANTIDAD 2)

En vinil reflectivo grado ingeniería color negro tipo I, 3 años de garantía del fabricante, las palabras COMISARIA y DISTRITO en 17 cm de alto aproximadamente; en algunos casos las palabras COMISARIA y DISTRITO serán reemplazadas por otras palabras.

6. ESCUDO PNP REFLECTIVO DE PUERTAS DELANTERAS (CANTIDAD 2)

Impresión digital a todo color sobre vinil reflectivo color blanco grado ingeniería tipo I, 3 años de garantía del fabricante y protegida con un sobrelaminado transparente brillante fundido, de 50 cm de alto por 40 cm de ancho aproximadamente.

7. ROTULO LATERAL LLAMA □□105 (CANTIDAD 2)

En vinil reflectivo grado ingeniería color rojo tipo I, 3 años de garantía del fabricante, número 105 en 30 cm de ancho, palabra LLAMA en 30 cm de largo. En vinil reflectivo grado ingeniería color blanco tipo I, 3 años de garantía del fabricante, el auricular de teléfono en 15 cm de alto.

8. PLACAS DE RODAJE (CANTIDAD 2)

9. NUMEROS EN CABINA

Pintado del número de la Placa de Rodaje en espaldar de asientos delanteros y tapiz de puertas laterales, tipo de letra Arial altura 10 cm aprox.

**NOTA.- Las medidas indicadas podrán variar ligeramente dependiendo del modelo de la camioneta a adquirirse**

C. MUESTRA DE COLORES DE LA CAMIONETA SUV PATRULLERA

**MUESTRA DE COLORES DE LA CAMIONETA PATRULLERA**



## LICITACION PUBLICA N° 002-2006-IN OGA VEHICULOS PATRULLEROS PARA LA PNP

LIMITES DE LA ADJUDICACION

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>Precio Unitario S/.</b>	<b>Valor Referencial Total S/.</b>	<b>Límite máximo 110%</b>	<b>Límite mínimo 70%</b>
Adquisición de 469 Vehículos Patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú	<b>94,990.00</b>	<b>44'550,310.00</b>	<b>49'005,341.00</b>	<b>31'185,217.00</b>
	Noventa y cuatro mil novecientos noventa y 00/100 Nuevos Soles	Cuarenta y cuatro millones quinientos cincuenta mil trescientos diez con 00/100 Nuevos Soles	Cuarenta y nueve millones cinco mil trescientos cuarenta y uno con 00/100 Nuevos Soles	Treinta y un millones ciento ochenta y cinco mil doscientos diez y siete con 00/100 Nuevos Soles

ANEXO 4

**CARTA DE PRESENTACIÓN Y DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR**

El que se suscribe, Representante Legal de ....., identificado con DNI N° ....., RUC N° ....., con poder inscrito en la localidad de ..... en la Ficha N° ..... Asiento N° ....., **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información de mi representada se sujeta a la verdad:

Nombre o Razón Social					
Domicilio Legal					
RUC		Teléfono		Fax	

Autorización Municipal

Municipalidad	N° de Licencia de Funcionamiento	Fecha

Participa en Consorcio

SI	NO	Nombre de las Empresas que participan en Consorcio		
		Empresa N° 1	Empresa N° 2	Empresa N° 3

San Isidro, ... de ..... de 2006

.....  
Firma y sello del Representante Legal

ANEXO 5

**DECLARACIÓN JURADA SEGÚN DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO**

El que suscribe, ....., identificado con DNI N° ....., Representante Legal de ....., con RUC N° .....; DECLARO BAJO JURAMENTO que mi representada, al postular a .....

- 1. No tiene impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado conforme a los artículos 8° y 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;
- 2. Conoce, acepta y se somete a las Bases, condiciones y procedimientos del proceso de selección;
- 3. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso;
- 4. Se compromete a mantener su oferta durante el proceso de selección y suscribir el contrato en caso de resultar favorecido con la Buena Pro;
- 5. Conoce las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y normas vigentes sobre la materia;

San Isidro, ..... de ..... del 2006

Firma y Sello del Representante Legal

ANEXO 6

**PACTO DE INTEGRIDAD**  
(Presentación de propuestas)

El Comité Especial de la Licitación Publica N 001-2006-IN-OGA, para la Adquisición de 469 Vehículos Categoría M1 con Carrocería SUV, para uso de Patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú, y el Representante Legal de ....., suscriben el presente Pacto de Integridad a través del cual:

1. El postor confirma que no ha ofrecido u otorgado, ni ofrecerá u otorgará, ya sea directa o indirectamente a través de terceros, ningún pago o beneficio indebido o cualquier otra ventaja inadecuada, a funcionario público alguno, o a sus familiares o socios comerciales, a fin de obtener o mantener el contrato objeto de la presente licitación pública;
2. El postor declara no haber celebrado o celebrar acuerdos formales o tácitos, entre los postores o con terceros, con el fin de establecer prácticas restrictivas de la libre competencia;
3. La Entidad se compromete a evitar la extorsión y la aceptación de sobornos por parte de sus funcionarios;
4. El incumplimiento del Pacto de Integridad generará:
  - a) Para los postores; inhabilitación para contratar con el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades emergentes,
  - b) Para los funcionarios de las entidades; las sanciones derivadas de su régimen laboral.

\_\_\_\_\_  
Comité Especial

\_\_\_\_\_  
Comité Especial

\_\_\_\_\_  
Comité Especial

\_\_\_\_\_  
Firma y Sello del Representante Legal  
Empresa Postora

**ANEXO 7**

**CARTA DE COMPROMISO DE PLAZO DE ENTREGA**

El que suscribe, ....., identificado con DNI N° .....,  
Representante Legal de ....., con RUC N° ....., declara que  
mi representada se compromete a efectuar la entrega de los bienes en el siguiente plazo :  
.....

San Isidro, ..... de ..... del 2006

\_\_\_\_\_  
Firma y Sello del Representante Legal

ANEXO 8

**MODELO DE PROMESA FORMAL DE CONSORCIO**

Los que suscriben, don .....  
identificado con DNI N° ....., representante legal de  
....., con RUC N° ....., y don  
....., identificado con DNI  
N° ....., Representante Legal de ....., con RUC  
N° ....., DECLARAMOS BAJO JURAMENTO que nuestras  
representadas participan consorciadas en .....

Para tal efecto acordamos designar como REPRESENTANTE LEGAL O  
APODERADO COMÚN del Consorcio a don  
....., identificado con DNI N°.....; el  
mismo que cuenta con poderes suficientes para ejercitar los derechos y obligaciones que  
deriven de nuestra calidad de postores y , de ser el caso, del contrato hasta la  
conformidad de la prestación.

Asimismo, las obligaciones que asumirá cada empresa al interior del consorcio son las  
siguientes:

Empresa: .....  
Obligaciones: *(Indicar claramente la obligación(es) que asume, así como el porcentaje  
de participación correspondiente).*

- 1.- .....
- 2.- .....

Empresa: .....  
Obligaciones: *(Indicar claramente la obligación(es) que asume, así como el porcentaje  
de participación correspondiente).*

- 1.- .....
- 2.- .....

En caso que se nos otorgue la Buena Pro, y ésta quede consentida, nos comprometemos a  
formalizar el contrato de consorcio.

San Isidro, ..... de ..... del 2006

Firma y sello del Representante Legal  
Empresa:

Firma y sello del Representante Legal  
Empresa:

## ANEXO 9

## FACTORES DE EVALUACION DE PROPUESTAS

La evaluación de las propuestas se efectuará en dos (02) etapas: Evaluación Técnica y Evaluación Económica.

## EVALUACION TECNICA

La evaluación Técnica comprende dos (02) etapas

1. **ADMISION:**  
Se verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Anexo 3 de las presentes Bases, el no cumplimiento del mismo descalificará la propuesta.
2. **CALIFICACION:** **100 Puntos**  
Se asignará puntaje a la propuesta de acuerdo a los siguientes criterios:

FACTORES DE EVALUACIÓN	CONCEPTO	UNIDADES	PUNTAJE MAXIMO	ESCALA
1	<b>Potencia</b>	HP	20	
	De 140 HP a más			20
	De 135 HP a 139 HP			10
	Más de 120 hasta 134 HP			5
2	<b>Potencia nominal relativa a la cilindrada del motor</b>  Los puntajes se asignarán de la siguiente manera: Potencia nominal/cilindrada=(Potencia máxima del motor en HP entre la cilindrada del motor en litros)  El puntaje máximo se le asignará al postor que oferte el valor máximo de HP/l. A las demás ofertas se le	HP/l	20	20

## LICITACION PUBLICA N° 002-2006-IN OGA VEHICULOS PATRULLEROS PARA LA PNP

	calculará el puntaje aplicando la regla de tres simple directa: Oferta del postor x Puntaje máximo / Oferta máxima.			
3	<b>Torque</b> De 18 Kg.m a más De 17 Kg.m a 17.9 Kg.m Más de 16 Kg.m a 16.9 Kg.m	Kg.m	20	20 10 5
4	<b>Factor Dinámico máximo en primera Igual a la relación de fuerza máxima en las ruedas motrices y el peso bruto del vehículo</b>  Los puntajes se asignarán de de la siguiente manera: Factor Dinámico =((momento de torsión máximo del motor X ratio de la caja en primera X ratio de la corona x la eficiencia de la transmisión) / radio de rueda) / peso bruto vehicular.  La eficiencia de la transmisión se considera como de 90%.  El puntaje máximo se le asignará al postor que oferte el valor máximo de factor dinámico. A las demás ofertas se le calculará el puntaje aplicando la regla de tres simple directa: Oferta del postor x Puntaje máximo / Oferta máxima.		15	15
5	<b>Espacio interior de la cabina</b> Se debe indicar el volumen interior según las normas EPA. El puntaje máximo se le	m <sup>3</sup> según EPA	5	5

## LICITACION PUBLICA N° 002-2006-IN OGA VEHICULOS PATRULLEROS PARA LA PNP

	asignará al postor que oferte el mayor espacio interior según las normas EPA y a los demás se le otorgará puntaje aplicando la regla de tres simple directa: Oferta del postor x Puntaje máximo / Oferta máxima.			
6	<b>Disponibilidad de soporte técnico y servicio.</b> De 10 a más concesionarios y/o talleres de servicios autorizados ubicados en Lima. De 5 a 9 concesionarios y/o talleres de servicios autorizados ubicados en Lima.	Concesionarios y/o Talleres	5	5
				2,5
7	<b>Garantía ofrecida por el fabricante en kilómetros</b> De 100,000 Km a más De 75,000 Km a 99,999 Km Más de 50,000 Km a 74,999 Km	Km	5	5
				2,5
				1
8	<b>Plazo de entrega en días calendario</b> Hasta 120 días De 121 días a 150 días De 151 días a 179 días	Días	5	5
				2,5
				1
9	<b>Experiencia del postor</b> De 50'000,000 a 60'000,000 De 40'000,000 a 49'999,999 De 30'000,000 a 39'999,999	Nuevos Soles S/.	5	5
				2,5
				1

**NOTA:**

Las unidades que se utilizaran para la evaluación y que deberá ser consignadas por los postores son los siguientes

- La potencia del motor debe estar expresada en HP (Horse Power).
- El Torque del motor debe estar expresado en Kg.m (Kilogramos x metro).
- El Peso del vehículo debe estar expresado en Kg. (Kilogramo)
- La Cilindrada del motor en litros (l).
- El Radio de la rueda del vehículo en metros (m).

Para participar en la segunda etapa, las propuestas deberán alcanzar en la evaluación técnica el puntaje mínimo de SESENTA (60) puntos. En caso contrario, la propuesta será descalificada.

**EVALUACION ECONOMICA**

**100 Puntos**

Las propuestas que exceden en más de diez por ciento (10%) y las que fueren inferiores al setenta por ciento (70%) del valor referencial serán consideradas como no presentadas.

La evaluación económica consistirá en asignar el puntaje máximo a la oferta económica de menor costo. Al resto de las propuestas se le asignará puntaje inversamente proporcional según la siguiente función:

$$P_i = \frac{O_m \times PMPE}{O_i}$$

Donde:

- P<sub>i</sub> = Puntaje de la oferta económica i
- O<sub>i</sub> = Oferta Económica i
- O<sub>m</sub> = Oferta Económica de costo o precio más bajo
- PMPE = Puntaje Máximo de la Propuesta Económica
- i = Propuesta

**DETERMINACION DEL PUNTAJE TOTAL:**

$$PTP_i = c_1 PT_i + c_2 PE_i$$

Donde:

- PTP<sub>i</sub> = Puntaje total del postor i
- PT<sub>i</sub> = Puntaje por evaluación técnica del postor i
- PE<sub>i</sub> = Puntaje por evaluación económica del postor i
- c<sub>1</sub> = Coeficiente de ponderación para la evaluación técnica = 0.70
- c<sub>2</sub> = Coeficiente de ponderación para la evaluación económica = 0.30

**PUNTAJE ADICIONAL**

En aplicación a la Ley N° 27143, “Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional” sus normas modificatorias y complementarias, se agregará para efectos del otorgamiento de la Buena Pro, un 20% adicional a la sumatoria de la calificación técnica y económica obtenida por las posturas de bienes elaborados dentro del territorio nacional.

ANEXO 10

**DECLARACION JURADA DE BIENES ELABORADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL**

El que se suscribe, .....  
identificado con DNI N° ..... Representante Legal de  
..... con RUC N° ..... DECLARO BAJO  
JURAMENTO que los bienes ofertados en la presente Licitación Pública son elaborados  
en Territorio Nacional, de Conformidad con la Ley N° 27143 y modificatorias.

Lo que dejamos constancia para que se nos otorgue los beneficios que de acuerdo a Ley  
corresponda.

Atentamente,

San Isidro, ..... de ..... del 2006

Firma y Sello del Representante Legal

ANEXO 11

**DECLARACION JURADA DE REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS**

Lima, de del 2006

Señores:  
**COMITÉ ESPECIAL DEL MININTER**  
Presente.-

**Referencia : Licitación Pública por PSA N° 002-2006-IN-OGA**

**Asunto : Adquisición de 469 Vehículos Patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú**

El que suscribe ....., identificado con DNI No.....Representante Legal de la Empresa..... Con RUC No..... **DECLARO BAJO JURAMENTO** que el bien ofertado..... (Especificar el Bien), cumple con los Requerimientos Técnicos Mínimos solicitados en la presente Licitación pública por PSA N.º 002-2006-IN-OGA.

A tal efecto, indico que la marca de los vehículos ofertados es ....., el modelo es ..... el año de fabricación es ....., *(el postor deberá indicar cualquier otro detalle que mejore las especificaciones señaladas en el Anexo N.º 3).*

Asimismo, cumplo con adjuntar los folletos, catálogos u otros documentos que sustenten las especificaciones técnicas ofertadas.

Atentamente.

Lima..... de..... Del 2006

.....  
**Firma y sello del representante legal**

ANEXO 12

**DECLARACIÓN JURADA DE CONCESIONARIOS Y/O TALLERES  
AUTORIZADOS**

Lima, de            del 2006

Señores:  
**COMITÉ ESPECIAL DEL MININTER**  
Presente. -

**Referencia : Licitación Pública por PSA N° 002-2006-IN-OGA**

**Asunto : Adquisición de 469 Vehículos Patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú**

El que se suscribe, .....,  
identificado con D.N.I. N° ..... Representante Legal de  
..... con R.U.C. N° ..... **DECLARO BAJO  
JURAMENTO** contar con:

<p><b>DISPONIBILIDAD SOPORTE TECNICO Y SERVICIO:</b></p>	<p>Concesionarios y/o talleres de servicios autorizados ubicados en la provincia de Lima:</p>	<p>(Indicar en forma clara y precisa):  <b>1:</b> .....  Razón social:  Dirección:  .....  Teléfono:.....  .....  Departamento:  .....  Persona  Encargada:.....  <b>2:</b>.....  Persona  Encargada:.....  Nombre o Razón social:  Dirección:  .....  Teléfono:.....  .....  Departamento:  .....</p>
--	---	--

LICITACION PUBLICA N° 002-2006-IN OGA VEHICULOS PATRULLEROS PARA LA PNP

		Persona Encargada:..... 3: ..... Razón Social: ..... Dirección: ..... Teléfono:..... ..... Departamento: ..... Persona Encargada: ..... . . . .
--	--	---

Lima, ..... de ..... del 2006

\_\_\_\_\_  
Firma y Sello del Representante Legal

ANEXO 13

**DECLARACIÓN JURADA DE HORAS DE CAPACITACIÓN**

Lima, de del 2006

Señores:  
**COMITÉ ESPECIAL DEL MININTER**  
Presente.-

**Referencia : Licitación Pública por PSA N° 002-2006-IN-OGA**

**Asunto : Adquisición de 469 Vehículos Patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú**

El que se suscribe, .....,  
identificado con D.N.I. N° ..... Representante Legal de  
..... con R.U.C. N° ..... **DECLARO BAJO JURAMENTO** que brindaré el servicio gratuito de capacitación para 80 técnicos PNP, con una duración de 40 horas como mínimo, la misma que se realizará previa coordinación con la Entidad. Dicha capacitación versará en el uso, manejo, operación funcional, cuidado y conservación de los bienes objeto de la convocatoria, siendo realizada por personal especializado en dichas materias. La capacitación será realizada luego de la recepción conforme de los bienes en el lugar de entrega de los vehículos o el que designe la Policía Nacional del Perú.

Lima, ..... de ..... del 2006

ANEXO 14

**MODELO DE CARTA DE GARANTIA**

Lima, de de 2006

Señores:  
**COMITÉ ESPECIAL DEL MININTER**  
Presente.-

**Referencia : Licitación Pública por PSA N° 002-2006-IN-OGA**

**Asunto : Adquisición de 469 Vehículos Patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú**

Mediante la presente, el que suscribe deja constancia que el bien ofertado es nuevo y fabricado con material de primera calidad y está libre de defecto de diseño, material y manufactura, cumpliendo con todas las normas técnicas y exigencias de estándares de fabricación, por lo que garantizamos su calidad para el normal uso del mismo por un plazo de ..... (precisar tiempo de garantía).

Dicha garantía alcanza cualquier desperfecto o defecto de fabricación que pueda manifestarse durante su uso normal contados a partir de la fecha señalada en el acta de recepción y conformidad; en caso de detectarse alguna deficiencia y a pesar de certificación o garantía nos comprometemos a sustituirlo.

Atentamente,

.....  
(Nombre, Sello y Firma del Representante Legal)

ANEXO 15

**HOJA DE PROPUESTA ECONOMICA**

ITEM	BIEN	CANTIDAD TOTAL (*)	PRECIO UNITARIO (INCLUIDO IMPUESTOS)	PRECIO TOTAL DEL ITEM INCLUIDO IMPUESTOS (en letras y números)

**MONTO TOTAL DE LA PROPUESTA** (En letras y números):  
.....

San Isidro, ..... de ..... del 2006

Firma y Sello del Representante Legal

Notas:

- La propuesta es a todo costo e incluye los impuestos de ley, seguros, transporte, inspecciones y otros gastos que amerite la obtención de la Placa de Rodaje y la Tarjeta de Propiedad. Es decir los bienes adquiridos deberán estar debidamente saneados y listos para su transferencia interna.
- El IGV estará sujeto a variación de acuerdo a lo que determine el Supremo Gobierno.
- El monto total deberá expresarse hasta con un máximo de dos (02) decimales.

## ANEXO 16

## DECLARACIÓN JURADA PARA ACREDITAR FACTORES 1, 2, 3, 4 y 5

Lima, de de 2006

Señores:

**COMITÉ ESPECIAL DEL MININTER**Presente.-**Referencia : Licitación Pública por PSA N° 002-2006-IN-OGA****Asunto : Adquisición de 469 Vehículos Patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú**

El que se suscribe, .....,  
 identificado con D.N.I. N° ..... Representante Legal de  
 ..... con R.U.C. N° ..... DECLARO BAJO  
 JURAMENTO que oferto las características de los bienes materia de convocatoria de  
 acuerdo al detalle siguiente y a efectos de obtener el puntaje correspondiente:

	CONCEPTO	UNIDADES	
1	<b>Potencia</b> Describir oferta	HP	
2	<b>Potencia nominal relativa a la cilindrada del motor</b> Describir oferta	HP/1	
3	<b>Torque</b> Describir oferta	Kg.m	
4	<b>Factor Dinámico máximo en primera Igual a la relación de fuerza máxima en las ruedas motrices y el peso bruto del vehículo</b> Describir oferta		
5	<b>Espacio interior de la cabina</b> Describir oferta	m <sup>3</sup> según EPA	

Atentamente,

.....  
 (Nombre, Sello y Firma del Representante Legal)

ANEXO 17

**PROFORMA DE CONTRATO**

Conste por el presente documento, que se extiende por duplicado, el contrato de adquisición de ....., que celebra de una parte ....., en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° ....., con domicilio legal en ....., representada por ....., identificado con DNI N° ....., y de otra parte, ....., con RUC N° ....., con domicilio legal en ....., inscrita en la Ficha N° ..... Asiento N° ..... Del Registro de Personas Jurídicas de (Ciudad), debidamente representado por su Representante Legal, ....., con DNI N° ....., según poder inscrito en la Ficha N° ....., Asiento N° ..... del Registro de Personas Jurídicas de (Ciudad), a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA, en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO

Con fecha ....., el Comité Especial de acuerdo al Decreto Supremo N° 024-2006 y bajo la modalidad del Proceso de Selección Abreviado, adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública N° 002-2006/IN-OGA a EL CONTRATISTA para la Adquisición de 469 Vehículos Patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú, cuyos detalles, cantidades, importes unitarios y totales, constan en los documentos integrantes del presente contrato (Expediente de Contratación, Bases, Propuesta Técnica y Económica del postor adjudicado).

CLAUSULA SEGUNDA: FINALIDAD DEL CONTRATO

El presente proceso tiene por finalidad la adquisición de 469 Vehículos Categoría M1 con Carrocería SUV, a fin de mejorar la capacidad resolutive de las Unidades Operativas de la Policía Nacional del Perú.

CLAUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total de la adquisición materia del presente contrato asciende a S/. ..... (..... con ...../100 NUEVOS SOLES), a todo costo, incluido IGV.

Este monto comprende el costo del bien, fletes, seguros e impuestos hasta su entrega en el lugar previsto por LA ENTIDAD, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.

CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente,

LICITACION PUBLICA N° 002-2006-IN OGA VEHICULOS PATRULLEROS PARA LA PNP

---

según lo establecido en el artículo 238° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción del bien deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes.

CLAUSULA QUINTA: VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato será a partir del ..... hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA.

CLAUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CLAUSULA SETIMA: GARANTIAS

EL CONTRATISTA entregará en el plazo no mayor de 10 días hábiles luego de sucrito el contrato la garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: S/....., carta fianza bancaria o póliza de caución equivalente al diez por ciento (10%) del monto total del contrato.
- Adicional por el monto diferencial: S/....., de ser el caso.
- Por adelanto, de ser el caso que el contratista la solicite.

Esta(s) garantía(s) es (son) otorgada(s) por entidades autorizadas y sujetas al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros o consideradas en la última lista de Bancos Extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva.

La garantía de fiel cumplimiento y, de ser el caso, la garantía por el monto diferencial de la propuesta deberá encontrarse vigentes hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA.

CLAUSULA OCTAVA: EJECUCION DE GARANTIAS POR FALTA DE RENOVACIÓN

LA ENTIDAD está facultada para ejecutar las garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato y Garantía Adicional por el monto diferencial de propuesta (de ser el caso) cuando EL CONTRATISTA no cumpliera con renovarlas(s).

CLAUSULA NOVENA: LUGAR DE ENTREGA

LICITACION PUBLICA N° 002-2006-IN OGA VEHICULOS PATRULLEROS PARA LA PNP

---

Por medio del presente contrato, El CONTRATISTA se compromete a entregar los bienes referidos en la Cláusula Primera en los Almacenes de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la OGA del Ministerio del Interior, sito en Plaza 30 de Agosto N° 152, Urb. Corpac - San Isidro o en el lugar dentro de la Provincia de Lima que designe la Entidad, en el horario de 08:30 á 13:00 horas, y de 14:00 a 16:00 horas. La Entidad no está obligada a recibir bienes fuera de la fecha u horarios establecidos.

La entrega de los bienes deberá efectuarse en el plazo ofertado de ..... días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

La comisión de recepción mencionada en el numeral 4.11 de las Bases, verificará que los bienes instalados cumplan con las especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas en el contrato, para lo cual se realizarán las pruebas de funcionamiento y manejo de los vehículos y equipos ofertados.

CLAUSULA DECIMA: IRREGULARIDADES EN LA ENTREGA DEL BIEN

En el caso que LA ENTIDAD y el usuario al momento de recepcionar el bien, detectara que éste no se ajusta a las especificaciones técnicas, y/o adoleciera de condiciones que evidencian su inadecuada calidad o algún tipo de deterioro y no fuera un bien nuevo, éste no será recepcionado, concediéndole el plazo máximo previsto por el artículo 233° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para que subsane la observación, vencido dicho plazo se procederá a la aplicación de las penalidades correspondientes

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: RECEPCION Y CONFORMIDAD

La recepción y conformidad de los bienes se regulan por lo dispuesto en el Artículo 233° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debiendo verificarse la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente contrato y los documentos que lo conforman.

En el caso de existir observaciones se levantará un Acta de Observaciones, en la que se indicará claramente en que consisten éstas, dándole a EL CONTRATISTA un plazo prudente para su subsanación, según lo señalado en la cláusula décima.

Si después del plazo otorgado a EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD considera que no se ha cumplido a cabalidad con la subsanación, podrá resolver el contrato.

CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA: DECLARACION JURADA DEL CONTRATISTA

El contratista declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLAUSULA DÉCIMO TERCERA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La recepción conforme de los bienes por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicio ocultos.

CLAUSULA DÉCIMO CUARTA: PENALIDADES POR RETRASO INJUSTIFICADO

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará en todos los casos, una penalidad por cada día calendario de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual, en concordancia con el artículo 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. La penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta días o;

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta días.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato parcial o totalmente por incumplimiento mediante carta notarial y ejecutar en lo que corresponda la Garantía de Fiel Cumplimiento y Garantía Adicional por el monto diferencial de propuesta (de ser el caso) sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios ulteriores que pueda exigir; asimismo, procederá a comunicar este hecho al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Esta penalidad será deducida de cualquiera de sus facturas pendientes o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de Fiel Cumplimiento y Garantía Adicional por el monto diferencial de la propuesta (de ser el caso).

La justificación por el retraso se sujeta a lo dispuesto por el Código Civil y demás normas concordantes.

CLAUSULA DECIMO QUINTA: RESOLUCION DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 41°, inciso c), y 45° de la Ley, y los artículos 224° y 225° de su Reglamento; de darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

CLAUSULA DECIMO SEXTA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y pecuniarias aplicadas a EL CONTRATISTA, no lo eximen de cumplir con las demás

obligaciones pactadas ni de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

CLAUSULA DECIMO SETIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

En lo no previsto en este contrato, en el Decreto de Urgencia N° 024-2006 y en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.

CLAUSULA DECIMO OCTAVA: ARBITRAJE

Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 272° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

CLAUSULA DECIMO NOVENA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA

Cualquiera de las partes podrá elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLAUSULA VIGESIMA: VERACIDAD DE DOMICILIOS

Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato.

De acuerdo con las Bases, la propuesta técnico económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de ..... al .....

\_\_\_\_\_  
"LA ENTIDAD"

\_\_\_\_\_  
"EL CONTRATISTA"

# ANEXO 6





Autoriza con eficacia anticipada a la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior para asumir el patrocinio en procesos arbitrales.

# Resolución Ministerial

N° 0618-2007-IN

Lima, 27 de Agosto del 2007.



**VISTO**, el Oficio N° 3548-2007-IN/0601, mediante el cual se solicita autorizar a la Oficina General de Administración a que asuma el patrocinio de varios procesos arbitrales en los cuales el Ministerio del Interior es parte.

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 53.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, siendo este plazo de caducidad;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2005-IN, establece como parte de la estructura organizacional del mismo, una Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, la misma que tiene por función representar al Estado en el ramo del Ministerio del Interior y a los órganos que lo integran ante los órganos jurisdiccionales en los procesos y procedimientos en que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil, por lo que esta función, así reseñada, podría entenderse que comprende a la jurisdicción arbitral, entendida ésta como una jurisdicción independiente, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, sin embargo, esta función no se constituye de manera exclusiva, por lo que es posible encomendar el patrocinio del Ministerio del Interior a otro estamento del propio Ministerio o a terceros, teniendo en cuenta el grado de especialidad de la materia controvertida;

Que, por otro lado, el Reglamento de Organización y Funciones antes mencionado establece que la Oficina General de Administración tiene entre sus funciones la de programar, dirigir, coordinar, supervisar, evaluar y controlar la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras requeridos por los órganos del Ministerio, conforme al Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la institución, para lo cual cuenta en su estructura orgánica con una Unidad de Asuntos Legales, la cual soporta legalmente todas las acciones vinculadas con los procesos de contrataciones y adquisiciones; siendo ésta la unidad orgánica especializada en el tratamiento de los temas de contratación estatal, entre otros temas de competencia propia de la Oficina General de Administración;





M. E. JUSCAMAITA A.

Que, los procesos arbitrales en los que se ha solicitado autorizar a la Oficina General de Administración a que asuma el patrocinio, son procesos derivados de contratos suscritos al amparo de la legislación en materia de contratación estatal y vienen siendo conocidos por dicha Oficina;

Que, en ese sentido, resulta recomendable emitir la Resolución Ministerial correspondiente para autorizar a la Oficina General de Administración a que, con eficacia anticipada, asuma la representación del Ministerio del Interior en los procesos arbitrales antes mencionados;

Con el visado de la Oficina de General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 370 - Ley del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-IN, y concordante con el artículo 5° y literal i del artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-IN.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar, con eficacia anticipada, a la Oficina General de Administración para asumir el patrocinio del Ministerio del Interior en los procesos arbitrales que ha conocido y viene conociendo, hasta su finalización, según el siguiente detalle:

Expediente : 001-2005-AU/RLO-MI  
Demandante : POINT TRADING

Expediente : 076-2006-CONSUCODE  
Demandante : CONSORCIO INDECONSULT S.A. CARDENAS Y BAUTISTA S.R.L.

Expediente : 162-2006  
Demandante : ALGISA REPRESENTACIONES S.A.C.

Expediente : 117-2006  
Demandante : ISABEL NERI FALLA ZEVALLOS.

Expediente : 172-2006 CONSUCODE  
Demandante : MANFER S.R.L. CONTRATISTAS GENERALES.

Expediente : 124-2007-CONSUCODE  
Demandante : Consorcio AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERU S.A. -  
MAQUINARIAS S.A.

Solicitante : Consorcio Grupo Internacional SERVICE SAC – Servicios Generales  
SMP- FONBIEPOL SRL

Solicitud : Carta Notarial N° 13330 recibida el 03 de abril de 2007.





# Resolución Ministerial



M. E. JUSCAMAITA A.

Solicitante : UBERALL S.R.L.  
Solicitud : Documento s/n recibido 06 de junio de 2007, modificado por Carta N° 001-2007-UB/HF recibida el 08 de junio de 2007.

Solicitante : CONSTRUCCIONES CONSULTORÍA Y SUMINISTROS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION S.A.C. CONSIC SAC  
Solicitud : Carta Notarial N° 18726 recibida 03 de agosto del 2007.

Solicitante : INTERNATIONAL SECURITY & DEFENCE SYSTEMS LTD. - ISDS

Solicitud : Documento s/n recibido 10 de agosto de 2007

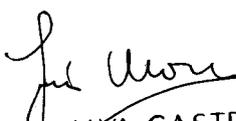


N. Rodríguez C.

**Artículo 2°.-** Remitir copia de la presente Resolución y actuados administrativos a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.-** La Oficina General de Administración a través de la Unidad de Asuntos Legales deberá informar periódicamente a la Secretaría General, los resultados de los procesos arbitrales materia de la presente autorización.

Regístrese y comuníquese,

  
LUIS ALVA CASTRO  
MINISTRO DEL INTERIOR

# ANEXO 7



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL**

Miraflores, 25 de Octubre del 2010

**OFICIO N°409-2010-EN CONOCIMIENTO-CSJL-1SCSEC-PJ**

**SEÑOR**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**  
**Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 S/N (Jesus Maria)**  
**Presente.-**

OSCE  
SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO  
TRÁMITE DOCUMENTARIO  
SEDE CENTRAL LIMA 08  
04 NOV. 2010  
**RECIBIDO**  
N° Trámite: 559218

Por disposición de la Presidencia de esta Sala Superior, me dirijo a Usted, a fin de **PONER EN SU CONOCIMIENTO** lo resuelto por esta Sala Especializada, mediante resolución siete de fecha diez de Noviembre del año en curso, asimismo, la resolución de la Corte Suprema de fecha veintiseis de Mayo del presente año; en los seguidos por **PROCURADURIA PUBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** contra **AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERU S.A y OTRO** sobre **ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**, para su conocimiento y fines pertinentes, se adjunta las mismas en copias certificadas de fojas 21.

Hago propicia, la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Dios guarde a Usted.

OSCE  
Procuraduría Pública AD HOC  
04 NOV 2010  
**RECIBIDO**  
Hora 16:32



PODER JUDICIAL  
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

525  
Guerra  
Punto

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**Expediente número: 00409-2009**

**Resolución número: SIETE**

Lima, diez de noviembre  
de dos mil nueve.-

20/11-11

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL
RESOLUCIÓN NÚMERO: <u>5-902</u>
Fecha: <u>19-11-09</u>

**VISTOS:**

A través de su recurso de anulación de laudo arbitral, presentado el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, y adecuado a través del escrito presentado el catorce de mayo de dos mil nueve, la PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR (en adelante, la PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR) **pretende que este órgano jurisdiccional declare nulo el laudo arbitral de derecho** dictado en mayoría, el diez de setiembre de dos mil ocho, por los árbitros ALFREDO BULLARD GONZÁLES y EDUARDO IBERICO

*[Handwritten signature]*  
 MARIA DEL ROSARIO MORALES JACANO  
 S.E.C. - J. T. J. C.  
 Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

192  
García  
17/5

BALARÍN, integrantes del Tribunal Arbitral conformado además por el árbitro SERGIO SALINAS RIVAS, en el proceso arbitral seguido entre CONSORCIO AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ S.A. – MAQUINARIA NACIONAL S.A. PERÚ (en adelante, el CONSORCIO), por una parte, y el MINISTERIO DEL INTERIOR, por otra.

**Conforme a los términos expuestos en el recurso de anulación y el escrito de adecuación antes referidos, la PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR pretende la nulidad del referido laudo arbitral invocando para ello únicamente la causal de anulación** contenida en el artículo 63º, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, **exponiendo como fundamento de su petitorio**, esencialmente, que ella no participó dentro del proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, a pesar que en él el MINISTERIO DEL INTERIOR actuó como demandado y, por tanto, su defensa debió ser ejercida por la procuraduría respectiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22.2 del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Decreto Legislativo N° 1068, entre otras normas<sup>1</sup>.

**A través de la resolución número tres, de fecha cinco de junio de dos mil nueve, el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo al CONSORCIO.**

<sup>1</sup> Si bien, inicialmente la PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR señaló como sustento de su pretensión impugnatoria también otros dos argumentos más: a) la tramitación del proceso arbitral a pesar de haber caducado el derecho y la acción del CONSORCIO; y b) la falta de realización de la audiencia de pruebas, conforme a lo acordado y establecido en el numeral 20 del acta de instalación; ninguno de estos dos fundamentos fueron adecuados oportunamente a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071, según lo ordenado, en su momento por este Colegiado, y por tanto, no serán objeto de análisis en esta resolución.

CORTE JUDICIAL



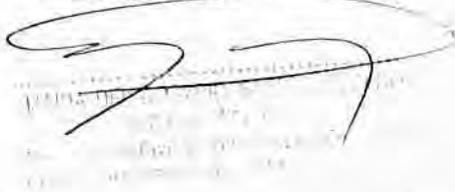


**PRIMERO:** De acuerdo al primer párrafo del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje: "*Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°.*"

**SEGUNDO:** Asimismo, la segunda parte de esta disposición expresa: "*El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral*" (resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida –como en esta ocasión– a la **anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el principio dispositivo**, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), y **sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.**

**TERCERO:** Ello porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el arbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la

PODER JUDICIAL



535  
Quince  
Jun

**decisión que contiene**, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. **De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral, podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada**, que el artículo 61º de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139º, inciso 1, de nuestra Constitución Política.

**CUARTO: En este caso**, –como ya hemos mencionado– **el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR se encuentra sustentado únicamente en la causal de anulación contenida en el literal b del inciso 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071**, es decir, **“que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”**, causal que, a su criterio, se hace de aplicación al caso, porque ella no participó dentro del proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, a pesar que en él el **MINISTERIO DEL INTERIOR actuó como demandado y, por tanto, su defensa debió ser ejercida por la procuraduría respectiva.**

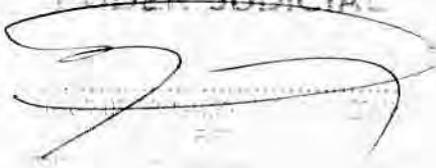
**QUINTO:** En estos términos, habiendo sido invocada por la recurrente la causal de anulación de laudo contenida en el literal b del inciso 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, **resulta conveniente precisar los alcances de esa causal.** Con este propósito conviene recordar que, **de acuerdo a lo dispuesto por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071:** *“Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del*

PODER JUDICIAL  
MARIA DEL ROSARIO MAYO CUZCAN  
SECRETARÍA  
OFICINA GENERAL DE SECRETARÍA  
CORTE CONSTITUCIONAL

570  
García  
51

laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo". **Disposición a través de la cual, nuestro legislador ha optado, al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral, por ampliar el margen de tutela que éste último ofrecía dentro de la derogada Ley N° 26572, permitiendo de modo taxativo que los sujetos puedan recurrir a esta vía para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo; debiendo entenderse esta norma –a criterio de este Colegiado– como una referencia a cualquiera de las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso, cuya observancia por parte del árbitro o árbitros a cargo del proceso arbitral constituye un presupuesto para la validez del laudo que le ponga fin.**

**SEXTO:** Esto último es concordante con lo sostenido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005- PHC/TC, en la cual declaró: *"la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...) Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto*

PODER JUDICIAL  


exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución. **De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna” (resaltado agregado), **concluyendo finalmente en que** “el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139º de la de Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional” (fundamentos 9,11 y 12). **En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre éste último y los principios estatuidos en nuestra Constitución Política y, especialmente, aquellos referidos a la observancia del debido proceso**, claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdiccional arbitral<sup>2</sup>.**

---

<sup>2</sup> Es claro para este Colegiado que el contenido del derecho al debido proceso no es necesariamente el mismo dentro de un proceso judicial y uno arbitral, pues la naturaleza misma de cada uno de estos, así como los distintos principios que los rigen, originan una formulación distinta del debido proceso para uno y otro caso.

FORO JUDICIAL

592  
Pauca  
cu

**SÉTIMO:** Así, la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones a cualquiera de las garantías propias de debido proceso arbitral, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo (por todas, la ya referida STC N° 6167-2005-PHC/TC), debiendo subsumirse todos ellos, por extensión, dentro de la causal contenida en el artículo 63°, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo N° 1071, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual "*Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*".

**OCTAVO:** Ahora bien, no cabe duda que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso lo constituye el derecho de defensa, por el cual se garantiza a las partes la posibilidad de ejercitar una defensa adecuada de sus derechos e intereses, dentro de cualquier proceso o procedimiento en el que ellos sean discutidos con la posibilidad de modificarlos. **De ningún modo podría ser ajeno**

BOBEN JUDICIAL  
[Firma manuscrita]

512  
513  
guarantea  
eventu  
7

al proceso arbitral, pues las características propias de éste último no colisionan en nada con él, ni tampoco podría sostenerse válidamente que, al someterse a la jurisdicción arbitral, las partes renuncien o perjudiquen de alguna forma su derecho a poder ejercer una defensa adecuada de sus intereses dentro del proceso en el cual se debatirán sus intereses.

**NOVENO:** Este derecho, no se limita sólo a la posibilidad de las partes de alegar, probar y ser debidamente notificados –como erradamente sostiene el CONSORCIO– sino que, además, requiere la existencia de un adecuado ejercicio de la defensa de la parte interesada, por quien está llamado por ley para ejercerla, a título propio o vía representación, pues de otro modo, no existiría posibilidad legal de imputar a un sujeto los actos procesales realizados dentro del proceso por quien carece de legitimidad para actuar en defensa de sus intereses. Esto último cobra mayor relevancia –como lo veremos más adelante– tratándose de un órgano administrativo del Poder Ejecutivo que forma parte de la estructura del Estado.

**DÉCIMO:** Sobre esto último, el artículo 47° de nuestra Constitución Política establece: “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)”. Por su parte, el artículo 1° del derogado Decreto Ley N° 17537, vigente al tiempo de inicio del proceso arbitral, señalaba: “La defensa de los intereses y derechos del Estado se ejercita judicialmente, por intermedio de los Procuradores Generales de la República a cargo de los asuntos de los diferentes Ministerios”, sentido compartido por el actual Decreto Legislativo N° 1068 –Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado–, vigente al tiempo de la emisión del

GOBIERNO JUDICIAL  


544  
gubernativa  
cuernu

laudo, cuyos artículos 22.1 y 22.2, además precisan: "Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente (...) La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación".

**UNDÉCIMO:** En el caso específico del MINISTERIO DEL INTERIOR, el artículo 12º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 370, Ley del Ministerio del Interior, **aplicable al caso por razón de temporalidad, disponía:** "La Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, es la encargada de representar y defender ante los órganos jurisdiccionales los intereses y derechos del Estado referidos al Ministerio del Interior. Es autónoma en el ejercicio de sus funciones. Está a cargo de un funcionario con denominación de Procurador Público, quien depende funcionalmente del Ministerio de Justicia y administrativamente del Ministro del Interior"; **al tiempo que el inciso a del artículo 29º del también derogado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, Decreto Supremo N° 004-2005-IN, aplicable al caso por la misma razón, señalaba:** "La Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y las Procuradurías Especializadas representan y defienden ante los organismos judiciales los derechos e intereses del Ministerio del Interior de conformidad con las normas del Sistema de Defensa Judicial. Son autónomas en el ejercicio de sus funciones" y el artículo 30º del mismo cuerpo legal

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATEO CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



546  
9000  
10

prevista en sus normas especiales, conforme se ha anotado precedentemente.

**DÉCIMO TERCERO:** Conviene precisar que, si bien el artículo 1º del Decreto Ley N° 17537 se refirió a la defensa de los intereses del Estado realizada judicialmente –como lo ha apuntado el CONSORCIO–, la apreciación de esta circunstancia no puede dejar de lado que a la entrada en vigencia de esa norma aún no se encontraba legalmente reconocida en nuestro medio la jurisdicción arbitral y es por ello obvio que no podía ser taxativamente mencionada en sus líneas. Sin embargo, ello no es obstáculo para subsumir en sus alcances también a la jurisdicción arbitral, pues tal como ya ha mencionado este mismo Colegiado en anteriores oportunidades (Expedientes números 00012-2007 y 00000-2009), a partir del reconocimiento de la vía arbitral en nuestro ordenamiento, los intereses del Estado no sólo podían ventilarse y ser puestos en juego dentro de un proceso judicial, sino también en uno arbitral, y no existía razón alguna para creer que en ellos el Estado debiera tener una posición de indefensión, sólo por el hecho de no contar con una norma que taxativamente regule esa situación, cuando a través de la interpretación analógica del artículo 1º del Decreto Ley N° 17537 se podía sin problemas mantener la tutela a los intereses estatales. Además, no puede tampoco perderse de vista que la armonía de esta última opción interpretativa con nuestro sistema jurídico se reafirma cuando el actual Decreto Legislativo N° 1068, por el cual se regula actualmente el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, establece en su artículo 22.2: *“La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de*

PODER JUDICIAL  
MARIA ROSARIO NATOS CUECARD  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación". **En tal virtud**, sea cual fuere la defensa desarrollada a favor del **MINISTERIO DEL INTERIOR** dentro del proceso arbitral al cual nos venimos refiriendo, ella no puede considerarse de modo alguno, acorde con la Constitución y las Leyes y, por lo mismo, tampoco acorde con el derecho de defensa.

**DÉCIMO CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, puede entenderse con meridiana claridad que, si el **MINISTERIO DEL INTERIOR** no contó, dentro del proceso arbitral, con una representación ni defensa acorde a la Constitución y las Leyes, tampoco puede reprochársele no haber efectuado una denuncia oportuna de esta circunstancia ante el Tribunal Arbitral, siendo del todo atendible que la **PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, justamente en ejercicio de sus funciones, recurra a esta vía para buscar revertir estos hechos.

**DÉCIMO QUINTO:** Finalmente, en cuanto a la existencia de una supuesta autorización para la defensa excepcional del **MINISTERIO DEL INTERIOR** dentro del proceso arbitral bajo comentario, justificada por la Resolución Ministerial 0618-2007-IN, ya hemos mencionado en ocasiones anteriores (expedientes ya referidos) que este tipo de normas no pueden subsanar el defecto de representación ya desarrollado en los Considerandos precedentes, pues según la Constitución y las leyes de nuestro ordenamiento, la única persona que puede ejercer la defensa del **MINISTERIO DEL INTERIOR** es su Procurador Público. Además, de acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2005-IN, vigente

PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA  
Comuna de San José, San José, Costa Rica

al momento de los hechos, no era posible otorgar poder de representación procesal del MINISTERIO DEL INTERIOR a través de una resolución ministerial; y, de otro lado, si bien el inciso h del artículo 60 de la misma norma establecía como parte de las funciones de la Unidad de Asesoría Jurídica del ministerio del Interior: "Otras que les sean encomendadas", éstas no podrían referirse a la defensa y representación del MINISTERIO DEL INTERIOR, pues ello estaba reservado por ley a los procuradores públicos correspondientes.

**DÉCIMO SEXTO:** Por lo expuesto precedentemente, y atendiendo a que la representación legal del Estado es de orden público, razón por la cual la falta de personería o representación no pueden ser consentidos por la parte contraria, los actos de representación defectuosa acontecidos en el proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, debieron ser observados por el Tribunal Arbitral de oficio y en cualquier estado, y no haber incumplido su obligación de observancia del debido proceso por un acto administrativo expedido por el MINISTERIO DEL INTERIOR en contradicción a lo regulado por las leyes y reglamentos pertinentes; haciéndose de clara aplicación a los autos la causal de anulación contenida en el artículo artículo 63º, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo N° 1071.

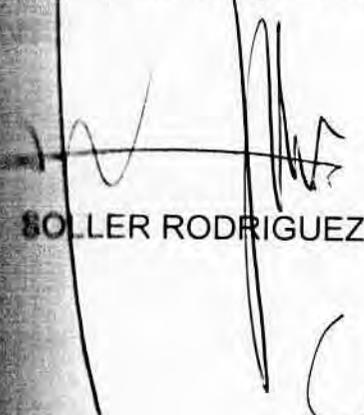
Por cuyas razones:

**DECLARAMOS FUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral, formulado por el LA PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y, en consecuencia, **NULO** el laudo arbitral de derecho dictado en mayoría, el diez de setiembre de dos mil ocho, por los

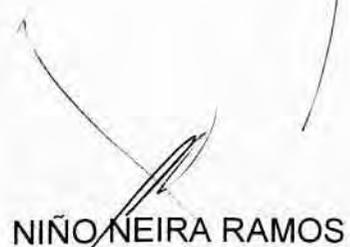


549  
Guerra

Arbitros ALFREDO BULLARD GONZÁLES y EDUARDO IBERICO  
BALARÍN, integrantes del Tribunal Arbitral conformado además por el  
arbitro SERGIO SALINAS RIVAS, en el proceso arbitral seguido entre  
CONSORCIO AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ S.A. –  
MAQUINARIA NACIONAL S.A. PERÚ, por una parte, y el MINISTERIO  
DEL INTERIOR, por otra.



SOLLER RODRIGUEZ



NIÑO NEIRA RAMOS



LA ROSA GUILLÉN

PODER JUDICIAL  
MARIA DEL ROSARIO NIÑO RAMOS GUZMÁN  
SECRETARÍA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

19 A NOV 2009

5128

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 101-2010.**

**LIMA**

Lima, veintiséis de mayo de dos mil diez.

**VISTOS; y CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de fojas quinientos sesenta y tres a quinientos setenta y siete, interpuesto el trece de diciembre de dos mil nueve, por **AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ S.A., y MAQUINARIA NACIONAL S.A., PERÚ.**-----

**SEGUNDO.-** Que, la Sala Superior, por sentencia contenida en la Resolución número siete, obrante de fojas quinientos treinta y cinco a quinientos cuarenta y nueve, su fecha diez de noviembre de dos mil nueve, declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral formulado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior según escrito de demanda corriente de fojas doscientos veintinueve a doscientos cincuenta y nueve, adecuada por escrito de fecha catorce de mayo de dos mil nueve obrante de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos sesenta y siete, consecuentemente, nulo el Laudo Arbitral emitido el veintitrés de enero de dos mil nueve obrante en copia certificada de fojas veintiuno a doscientos uno, corregido y aclarado por Resolución número treinta y ocho de cuatro de marzo de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos nueve a doscientos trece; no resultando aplicable a las recurrentes el requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 387 inciso 1) del Código Procesal Civil y el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 1) de la norma acotada, acorde a la modificación establecida por la Ley número 29364, toda vez que el artículo 64, inciso 5) del Decreto Legislativo número 1071 que norma el arbitraje, permite la procedencia del recurso de casación contra lo resuelto por la Corte Superior sólo cuando el laudo arbitral hubiera sido anulado total o parcialmente. -----

5123

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 101-2010.**

**LIMA**

**TERCERO.-** Que, de otra parte, respecto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 incisos 2), 3) y 4) del Código Procesal Civil, debe señalarse que el recurso se ha interpuesto: **1)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **2)** dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna conforme es de verse de los cargos de notificación obrantes de fojas quinientos cincuenta y cinco a quinientos cincuenta y seis; y **3)** adjuntándose los aranceles judiciales obrantes a fojas quinientos cincuenta y nueve a quinientos sesenta, ascendentes a la cantidad de quinientos sesenta y ocho nuevos soles cada uno. -----

**CUARTO.-** Que, es de verse que las empresas impugnantes solicitan se declare fundado el recurso de casación y por ende que la Sala Suprema revoque integralmente la resolución número siete, de diez de noviembre de dos mil nueve y declare improcedente el recurso de anulación de laudo arbitral, invocando la infracción normativa de los siguientes artículos: 1) Inaplicación del artículo 63, inciso 2° del Decreto Legislativo número 1071, el cual dispone que la causal prevista en el literal b) del inciso 1° de dicho artículo sólo será procedente si fue objeto en su momento, de reclamo expreso por la parte afectada ante el Tribunal Arbitral y que el mismo fuera desestimado; alega que el citado inciso 2° no establece el momento de la denuncia, no prohibiendo ni impidiendo, por tanto, que se formule luego de emitido el laudo, pues lo que exige la ley es que antes de acudir a la vía judicial se haga valer el derecho supuestamente afectado ante el Tribunal Arbitral respectivo, consiguientemente, si el Ministerio del Interior consideró que se estaban vulnerado sus derechos debió denunciar esa circunstancia ante el propio Tribunal Arbitral, no habiéndolo hecho así; agrega que en la sentencia de anulación se silencia y se omite por completo toda consideración y razonamiento respecto al ineludible e imprescindible cumplimiento del requisito de procedencia que taxativamente señala el artículo 63 inciso 2° de la Ley Arbitral, pese a que dicha circunstancia fue esgrimida en el escrito de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

5130

**CAS. N° 101-2010.**  
**LIMA**

contestación del recurso de anulación; II) Inaplicación de los artículos 212 y 218 de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 139, inciso 2° de la Constitución Política del Estado; alega que en la sentencia recurrida se consigna que la Resolución Ministerial número 0618-2007-IN no podía subsanar el defecto de representación procesal a cargo del Ministerio del Interior, pues dicha entidad debió actuar en el arbitraje únicamente a través de la Procuraduría Pública; arguye que la precita Resolución Ministerial constituye un acto administrativo válido y plenamente eficaz, jamás cuestionado y debidamente ejecutado por el Ministerio del Interior durante el desarrollo del arbitraje; refiere que la misma nunca fue impugnada por instancia alguna del Ministerio del Interior – incluyendo la Procuraduría Pública, ni por tercero alguno en sede administrativa ni en el ámbito judicial mediante la acción contencioso administrativa, siendo, por el contrario debidamente observado y acatada en forma permanente por el precitado Ministerio, consecuentemente, la antes mencionada resolución adquirió la condición de cosa decidida, la cual no puede ser afectada ni alterada en este proceso conforme a lo dispuesto por los artículos 212 y 218, inciso 2° de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regulan los actos firmes y el agotamiento de la vía administrativa, siendo que la cosa decidida también es reconocida por el artículo 139, inciso 2° de la Constitución Política; y, III) Interpretación errónea del artículo 63, inciso 1°, literal b) del Decreto Legislativo 1071; sostiene que dicha causal prospera cuando el que solicita la anulación no ha podido hacer valer sus derechos, sin embargo, en el caso de autos, de las diversas actuaciones ejercidas por el Ministerio del Interior durante los varios meses que duró el arbitraje, se desprende que participó en el proceso arbitral acorde a la Resolución Ministerial número 0618-2007-IN, que estableció que los derechos procesales de la referida entidad fueran defendidos por alguien distinto a la Procuraduría Pública de ese sector, por

50

5131

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 101-2010.**

**LIMA**

tanto, quien ha causado o propiciado el vicio no puede alegarlo en su provecho.-----

**QUINTO.-** Que, examinados los argumentos expuestos en el considerando precedente, es del caso señalar que del análisis de los mismos se aprecia que las impugnantes no satisfacen el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, pues no demuestran la incidencia directa de las alegadas infracciones sobre la decisión impugnada, pues para que se entienda cometida dicha infracción, la misma debe repercutir en la parte dispositiva de la sentencia, trascendiendo el fallo, observándose, en cuanto a los agravios descritos en los puntos I) y III) que la Sala Superior se ha pronunciado en el considerando décimo cuarto de la resolución impugnada respecto al no reclamo oportuno de la supuesta indefensión del Ministerio del Interior, señalando que mal puede reprocharse a la demandante no haber efectuado la denuncia de esta circunstancia ante el Tribunal Arbitral, evidenciándose, por tanto, que lo que en realidad pretenden las impugnantes es cuestionar la valoración probatoria efectuada por la instancia de mérito respecto al cuestionamiento antes mencionado; asimismo, en cuanto a las alegaciones expuestas en el punto II), es del caso señalar que las mismas no guardan relación de causalidad con la controversia suscitada, toda vez que el presente proceso versa sobre la anulación del laudo arbitral de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, mientras los artículos que citan regulan los actos administrativos firmes o que agotan la vía administrativa, por lo que no resultan atendibles las denuncias propuestas; siendo esto así, con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código: -----

Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante a fojas de fojas quinientos sesenta y tres a quinientos setenta y siete, interpuesto por **AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ S.A., y MAQUINARIA NACIONAL S.A., PERÚ; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad, en los seguidos por el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

5132

**CAS. N° 101-2010.**  
**LIMA**

Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior,  
con Automotores Gildemeister Perú S.A., y Maquinarias Nacional S.A., Perú,  
sobre anulación de laudo arbitral; y los devolvieron; interviniendo como  
Ponente la Señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

**MENARA BRYSON**  
**RAMIREZ**  
**WATEA MEDINA**  
**VAREZ LOPEZ**  
**VALCARCEL SALDAÑA**

Handwritten signatures of the judges and the secretary, including a signature that appears to be 'D. Flores Ostos'.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Dante Flores Ostos  
SECRETARIO  
Sala Civil Permanente  
CORTE SUPREMA

30 SET. 2010

816  
Ochavero  
06/10

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA**  
**EN MATERIA COMERCIAL**

EXPEDIENTE NÚMERO: 409-2009

SS. SOLLER RODRIGUEZ  
NIÑO NEIRA RAMOS  
GALLARDO NEYRA

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ**  
Lima, diecinueve de octubre  
del año dos mil diez.-

**DADO CUENTA:** Con la Resolución Suprema de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez; y en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 2) del artículo 123º del Código Procesal Civil, **DECLARARON: CONSENTIDA** la Resolución siete de fecha diez de noviembre de dos mil nueve (fojas 535); en consecuencia, **MANDARON:** que por intermedio del Área de Secretaría se proceda oficiar al Tribunal Arbitral respectivo con copia debidamente certificada de la Resolución siete, así como de la presente resolución y de la Resolución de la Corte Suprema de fecha veintiséis de mayo del dos mil diez; asimismo; **ORDENARON** se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** de este expediente judicial sobre anulación de laudo arbitral. Prescindiéndose de la notificación a las partes con este decreto en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal que contempla el artículo V del título Preliminar del Código Procesal Civil.-

PODER JUDICIAL  
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

12 2 OCT 2010